

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 48

diciembre 5, 2019

Iniciativas

CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.-

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar, disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en el que, en términos del artículo Primero Transitorio del citado decreto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 28 de mayo de 2015.

II.- En el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se establece la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de sus respectivos marcos legislativos, para armonizarlos a la citada reforma constitucional.

III.- De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien deberá prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

IV.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, depende de la Fiscalía General del Estado, y; acorde a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Agosto de 2018, sólo cuenta con autonomía técnica, por lo que se encuentran acotadas sus funciones.

V.- Dada su naturaleza especial, de la persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción y la representación de la sociedad dentro del sistema anticorrupción, que conlleva a no tener ningún otro interés que no sea velar por los bienes y valores de la comunidad, dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos, así como no depender jerárquicamente de ningún otro ente público, lo cual no sólo garantiza la libertad de criterio sino la libertad de actuación operativa, técnica y normativa; es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción totalmente autónoma e independiente, para que no esté subordinada a ningún otro poder ni entidad pública, como lo está actualmente ante la Fiscalía General del Estado.

VI. Un claro ejemplo de que es posible llevar a cabo las adecuaciones planteadas, se refleja en la Constitución Política del Estado de Campeche, la que en su artículo 101 quinquies, determina: *“La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos por hechos de corrupción.”*

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 122 TER...</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos electorales, y en materia de derechos humanos; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>NO EXISTE RELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, así como de autonomía presupuestal, técnica, normativa y de gestión, con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes generales aplicables para el Ministerio Público, en el ámbito de su especial competencia.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, el cual será electo y removido en la misma forma que el Fiscal General del Estado, durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y</p>

	<p>deberá cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí tiene competencia en todo el territorio estatal, dirigirá y coordinará la investigación y persecución de los delitos previstos en su ley orgánica como relacionados con hechos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentará anualmente a los poderes Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 TER...

[...]

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos electorales, y en materia de derechos humanos; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA el Artículo 122 Quáter a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, así como de autonomía presupuestal, técnica, normativa y de gestión, con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes generales aplicables para el Ministerio Público, en el ámbito de su especial competencia.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, el cual será electo y removido en la misma forma que el Fiscal General del Estado, durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí tiene competencia en todo el territorio estatal, dirigirá y coordinará la investigación y persecución de los delitos previstos en su ley orgánica como relacionados con hechos de corrupción.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentará anualmente a los poderes Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El actual Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, será el titular de la Fiscalía Especializada y estará al frente de la misma hasta la conclusión constitucional de su encargo.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado, deberá hacer las adecuaciones y transferencias presupuestales correspondientes, en favor de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de noviembre del 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 31 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En [México](#), cada [estado](#) tiene la responsabilidad de regular la conducción en su respectiva jurisdicción, por lo que cada estado emite su propia [licencia de conducir](#). Los conductores necesitan demostrar su residencia en un estado para adquirir la licencia de ese estado. En todos los estados se reconoce la licencia obtenida en cualquiera de los estados del territorio de la república.

Los ciudadanos mexicanos y los residentes legales pueden obtener su licencia oficial tras cumplir los 18 años, licencia con una validez de tres años. También se puede obtener un permiso de conducir a partir de los 16 años, con una validez entre 1 y 6 meses y 1 año. (dependiendo de la jurisdicción y el tipo de permiso adquirido)

La licencia de manejo es un documento expedido por el Estado que legitima al individuo para conducir un vehículo de motor, sin embargo, en San Luis Potosí este trámite es uno de los más costosos de todo el país, convirtiendo lo que debería ser un derecho adquirido en un engorroso procedimiento burocrático que para colmo debe ser renovado tras un periodo de tiempo determinado.

En la Ciudad de México, el gobierno del entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, tomó la iniciativa de eliminar la vigencia o caducidad de las licencias expedidas, dotando a este documento con legalidad permanente.

Algunos de los tantos beneficios que derivaron de esta decisión fueron:

- Eliminación de trámites posteriores y desahogo de oficinas públicas.
- Reducción del tiempo que los ciudadanos pasan haciendo trámites.
- Limitación a posibles actos de corrupción.
- Mayor control sobre las licencias expedidas.
- Ahorro significativo para los ciudadanos.

En este sentido, la marcha hacia la desburocratización debe iniciar por la simplificación de estos trámites, pues mientras que una licencia con vigencia de dos años tiene el precio de 1,162 pesos en San Luis Potosí, en los estados como Aguascalientes, Zacatecas o Sinaloa están por debajo de los 430 pesos.

El precio de una licencia con vigencia de cuatro años en nuestra entidad, que es de 1,990 pesos, con una licencia permanente tramitada en la Ciudad de México de 796 pesos.

El elevado precio es razón suficiente para que muchos habitantes prefieran tramitarlas o renovarlas en estados vecinos, debido a que es un documento válido a nivel nacional.

Las entidades con los costos más elevados que siguen en la lista son Chiapas, Baja California Sur y Veracruz, entidades en las que la diferencia en los costos sigue siendo amplia, ya que, por ejemplo, una licencia por tres años en Veracruz cuesta 200 pesos menos que en San Luis Potosí.

Por lo anterior, es menester preciso derogar la condicionante del término de vigencia en las licencias de conducir del Estado.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La clase de licencia; II. El término de su vigencia; III. El número de registro de dicha licencia; IV. El nombre y el domicilio del titular; V. Fotografía, huella digital y firma del titular; VI. Las restricciones al titular, si las hubiese; VII. El tipo de sangre; VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos provistos y autorizados por las legislación aplicable; IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y X. Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias 	<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La clase de licencia; II. Se deroga. III. El número de registro de dicha licencia; IV. El nombre y el domicilio del titular; V. Fotografía, huella digital y firma del titular; VI. Las restricciones al titular, si las hubiese; VII. El tipo de sangre; VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos provistos y autorizados por las legislación aplicable; IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y X. Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias

competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.	competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se deroga la fracción II del artículo 31 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:

I. La clase de licencia;

II. Se deroga.

III. El número de registro de dicha licencia;

IV. El nombre y el domicilio del titular;

V. Fotografía, huella digital y firma del titular;

VI. Las restricciones al titular, si las hubiese;

VII. El tipo de sangre;

VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos provistos y autorizados por las legislación aplicable;

IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y

X. Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de noviembre del 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción.

En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede al afectado la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo, el juez señala que el *“artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito”*.

El artículo 14 Constitucional¹ otorga al ciudadano la garantía de audiencia cuando éste pueda llegar a ser privado de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad sin que previamente se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de alegar y probar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la Ley.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa, siendo las condiciones fundamentales que se deben satisfacer:

1).- La de proporcionar al afectado una noticia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretende realizar la autoridad administrativa. 2).- Aportar pruebas pertinentes

¹ **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga el derecho al interesado a “las pruebas”, que se practiquen y que sean valoradas conforme a derecho. 3).- Oportunidad de las partes para que formulen “alegatos”, es decir argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas. 4).- Resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o asunto planteado.

El artículo 16 constitucional² consagra la garantía de legalidad de los actos de autoridad. Esta garantía es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares.

Las condiciones de acto de molestia son:

1).- Que se exprese por escrito. 2).- Que provenga de autoridad competente. 3).- Que el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento. Expuesto lo anterior, debe interpretarse que el retiro de placas, tarjetas de circulación, licencias de manejo e inmovilización de vehículos es inconstitucional.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener licencias, tarjetas de circulación, placa, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.	ARTICULO 43. Se deroga.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se deroga el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luís”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí contenido en el Capítulo Único del Título Primero, con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio pro persona por el cual deben guiarse las autoridades cuando apliquen normas de derechos humanos, que no es otra cosa que preferir la norma o interpretación más favorable a la persona, dándole la protección más amplia, ya se encuentra implícito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa protección alcanza a las personas con discapacidad para que no sean discriminadas protegiendo así su dignidad como el resto de sus derechos y libertades, lo que incluye que sean incluidas en las políticas públicas, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, se ordena en el numeral 3o. de la misma Constitución Federal, que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos, que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en el, respeto por todos los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje entre otros. Conteniendo también el mandato de que toda persona tiene derecho a la educación, correspondiendo al estado su rectoría, impartíendola obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, cuestión que alcanza desde luego a las niñas, niños y jóvenes, para que permanezcan y participen en las escuelas.

Los centros educativos son un espacio para dar y recibir educación pero no puede quedar al margen la capacitación de la sociedad en los temas de vanguardia en la materia. Es menester que la convivencia humana sea global, tomar conciencia de que la humanidad es un todo sin distingos.

Debemos dar a conocer plenamente a la comunidad que los derechos de las personas con discapacidad son importantes e ineludibles en su cumplimiento como aquellos de las personas que no tienen discapacidad.

Por principio de cuentas sabemos que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la que México es parte, afirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Debemos derribar las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan la participación efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás; para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las medidas administrativas deben contribuir a ello hasta con acciones de capacitación entre dicha comunidad, siendo recomendable para esa finalidad aprovechar la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, siendo medida idónea igualmente el impulso legislativo al respecto.

Debe empezarse por capacitar a la colectividad, de que las niñas, los niños, los jóvenes y adultos con discapacidad deben ser tratados con respeto y como nuestros iguales, comenzando por su derecho a recibir educación inclusiva en las escuelas, no segregándolos a otras con carácter especial.

Decirle a la sociedad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en una sentencia de su Segunda Sala el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, misma con la cual puede comenzar a capacitarse, aprovechando de paso concientizar sobre el respeto a las personas que presentan un nivel de inteligencia avanzada y que siendo niñas, niños y adolescentes, ya cursan carreras profesionales, es decir, tampoco ellas deben ser discriminadas, nadie en absoluto.

ESTRUCTURA JURÍDICA

En ese contexto, la capacidad económica para el desplazamiento de los funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, puede ser aprovechado tanto como su estructura de organización, para capacitar a la población en temas sensibles como difundir los derechos y libertades de las personas con discapacidad, para que no sean discriminadas y se les incluya como se dijo, en las políticas públicas para su desarrollo armónico.

Puede comenzarse con la capacitación a modo de enseñanza entre los habitantes de ejidos, comunidades e integrantes de cualquier forma de propiedad como colonias y fraccionamientos, del protocolo de la indicada Convención y la mencionada Determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió el Amparo en Revisión 272/ 2019 que ampara a una niña indígena mazahua con Síndrome de Down para estudiar en una escuela pública del Estado de México.

La estructura jurídica que se propone, es adicionar los párrafos tercero y cuarto de la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar Convenios con los sectores público, privado y social a fin de garantizar la inclusión plena en la sociedad y los servicios de asistencia a las personas con discapacidad, que sean sujetas de asistencia social conforme a la ley;</p> <p>II. Establecer el Programa de Autonomía y Vida Independiente para personas con discapacidad;</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar Convenios con los sectores público, privado y social a fin de garantizar la inclusión plena en la sociedad y los servicios de asistencia a las personas con discapacidad, que sean sujetas de asistencia social conforme a la ley;</p> <p>II. Establecer el Programa de Autonomía y Vida Independiente para personas con discapacidad;</p>

<p>III. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;</p> <p>IV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios del sistema DIF;</p> <p>V. Garantizar y promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;</p> <p>VI. Garantizar y promover la aportación de recursos, humanos y financieros necesarios para la atención de las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, tomando en cuenta los ajustes razonables y la progresividad;</p> <p>VII. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para el desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo la aplicación de la Convención, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;</p> <p>IX. Establecer acciones y programas para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p> <p>X. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>XI. Crear y operar el Centro de Documentación e Información para las Personas con Discapacidad;</p> <p>XII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;</p> <p>XIII. Diseñar y establecer la política general de desarrollo integral de las personas con</p>	<p>III. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;</p> <p>IV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios del sistema DIF;</p> <p>V. Garantizar y promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;</p> <p>VI. Garantizar y promover la aportación de recursos, humanos y financieros necesarios para la atención de las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, tomando en cuenta los ajustes razonables y la progresividad;</p> <p>VII. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para el desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo la aplicación de la Convención, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;</p> <p>IX. Establecer acciones y programas para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p> <p>X. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>XI. Crear y operar el Centro de Documentación e Información para las Personas con Discapacidad;</p> <p>XII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;</p> <p>XIII. Diseñar y establecer la política general de desarrollo integral de las personas con</p>
---	---

<p>discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;</p> <p>XIV. Garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XV. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para la población con discapacidad;</p> <p>XVI. Concertar, adoptar y coordinar acciones con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas o sociales, y las organizaciones, que sirva como órgano de consulta obligatoria para la creación de políticas públicas;</p> <p>XVII. Garantizar la implementación de medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas, y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;</p> <p>XVIII. Promover y coadyuvar en estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;</p> <p>XIX. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización. Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y, en particular, en los espacios educativos y laborales;</p> <p>XX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios;</p> <p>XXI. Participar en el diseño y actualización de normas, reglamentos y bandos que regulen la vida de las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>XXII. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>XXIII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia, y para el debido</p>	<p>discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;</p> <p>XIV. Garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XV. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para la población con discapacidad;</p> <p>XVI. Concertar, adoptar y coordinar acciones con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas o sociales, y las organizaciones, que sirva como órgano de consulta obligatoria para la creación de políticas públicas;</p> <p>XVII. Garantizar la implementación de medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas, y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;</p> <p>XVIII. Promover y coadyuvar en estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;</p> <p>XIX. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización. Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y, en particular, en los espacios educativos y laborales;</p> <p>XX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios;</p> <p>XXI. Participar en el diseño y actualización de normas, reglamentos y bandos que regulen la vida de las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>XXII. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>XXIII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia, y para el debido</p>
---	---

<p>cumplimiento con las obligaciones y principios contenidos en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno del Estado, con los municipios o con otras entidades y organismos nacionales e internacionales relacionados con la discapacidad;</p> <p>XXV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado, para promover medidas en esta materia;</p> <p>XXVI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;</p> <p>XXVII. Difundir, promover y publicar programas y proyectos relacionados con las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XXVIII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad, en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;</p> <p>XXIX. Establecer y modificar su reglamento orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que esta Ley le confiere;</p> <p>XXX. Establecer, y coordinar con las demás autoridades competentes, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las personas con discapacidad, así como llevar a cabo los cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establece;</p> <p>XXXI. Supervisar la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen;</p> <p>XXXII. Brindar asesoría legal gratuita a personas físicas o morales, así como establecer en coordinación con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado y los municipios, los mecanismos y medidas para garantizar la seguridad, y la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades;</p>	<p>cumplimiento con las obligaciones y principios contenidos en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno del Estado, con los municipios o con otras entidades y organismos nacionales e internacionales relacionados con la discapacidad;</p> <p>XXV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado, para promover medidas en esta materia;</p> <p>XXVI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;</p> <p>XXVII. Difundir, promover y publicar programas y proyectos relacionados con las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XXVIII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad, en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;</p> <p>XXIX. Establecer y modificar su reglamento orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que esta Ley le confiere;</p> <p>XXX. Establecer, y coordinar con las demás autoridades competentes, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las personas con discapacidad, así como llevar a cabo los cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establece;</p> <p>XXXI. Supervisar la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen;</p> <p>XXXII. Brindar asesoría legal gratuita a personas físicas o morales, así como establecer en coordinación con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado y los municipios, los mecanismos y medidas para garantizar la seguridad, y la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades;</p>
---	---

<p>XXXIII. Establecer convenios con las distintas instancias para llevar a cabo la formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana; en el sistema Braille, audio descriptores profesionales y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español;</p> <p>XXXIV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades;</p> <p>XXXV. Asegurar que las políticas públicas de asistencia social estén dirigidas a lograr la plena integración social de las personas con discapacidad, y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;</p> <p>XXXVI. Establecer el diseño y la formación de un Sistema de Información Estatal sobre los servicios públicos y privados en Materia de Discapacidad, con objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; incluidas las nuevas tecnologías, así como el diseño, construcción y operación de las rutas de atención;</p> <p>XXXVII. Establecer prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad;</p> <p>a) Prevenir las discapacidades.</p> <p>b) Habilitar y rehabilitar a las personas con discapacidad.</p> <p>c) Combatir la pobreza de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXVIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuenta con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual estará a cargo de una persona con discapacidad que reúna el perfil que establezca el Reglamento respectivo, para operar los programas que corresponden a dicha institución, en materia de asistencia social para personas con discapacidad.</p>	<p>XXXIII. Establecer convenios con las distintas instancias para llevar a cabo la formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana; en el sistema Braille, audio descriptores profesionales y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español;</p> <p>XXXIV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades;</p> <p>XXXV. Asegurar que las políticas públicas de asistencia social estén dirigidas a lograr la plena integración social de las personas con discapacidad, y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;</p> <p>XXXVI. Establecer el diseño y la formación de un Sistema de Información Estatal sobre los servicios públicos y privados en Materia de Discapacidad, con objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; incluidas las nuevas tecnologías, así como el diseño, construcción y operación de las rutas de atención;</p> <p>XXXVII. Establecer prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad;</p> <p>a) Prevenir las discapacidades.</p> <p>b) Habilitar y rehabilitar a las personas con discapacidad.</p> <p>c) Combatir la pobreza de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXVIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuenta con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual estará a cargo de una persona con discapacidad que reúna el perfil que establezca el Reglamento respectivo, para operar los programas que corresponden a dicha institución, en materia de asistencia social para personas con discapacidad.</p> <p>El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tiene la obligación de elaborar y</p>
--	---

	<p>ejecutar por conducto de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, un programa anual de capacitación sobre educación inclusiva, que tenga como propósito capacitar a la comunidad con los instrumentos legales internacionales y nacionales emitidos al respecto.</p> <p>Al margen de que la capacitación citada en el párrafo inmediato precedente, deba hacerse de manera general sobre los derechos y libertades de las personas con discapacidad a desarrollarse en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos, para crear conciencia de que no deben ser discriminados y si incluidos, deberá ponerse énfasis en la educación inclusiva en las escuelas públicas de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con Síndrome de Down, Autismo y Trastorno por Déficit de Atención.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción XXXIX del artículo 10 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar Convenios con los sectores público, privado y social a fin de garantizar la inclusión plena en la sociedad y los servicios de asistencia a las personas con discapacidad, que sean sujetas de asistencia social conforme a la ley;
- II. Establecer el Programa de Autonomía y Vida Independiente para personas con discapacidad;
- III. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;
- IV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios del sistema DIF;
- V. Garantizar y promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
- VI. Garantizar y promover la aportación de recursos, humanos y financieros necesarios para la atención de las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, tomando en cuenta los ajustes razonables y la progresividad;
- VII. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad;

VIII. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para el desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo la aplicación de la Convención, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

IX. Establecer acciones y programas para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

X. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XI. Crear y operar el Centro de Documentación e Información para las Personas con Discapacidad;

XII. Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;

XIII. Diseñar y establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;

XIV. Garantizar el cumplimiento y aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XV. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para la población con discapacidad;

XVI. Concertar, adoptar y coordinar acciones con los diferentes órdenes de gobierno e instituciones públicas, privadas o sociales, y las organizaciones, que sirva como órgano de consulta obligatoria para la creación de políticas públicas;

XVII. Garantizar la implementación de medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas, y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;

XVIII. Promover y coadyuvar en estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

XIX. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización. Al efecto, en dichos programas se impulsará la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones reales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y, en particular, en los espacios educativos y laborales;

XX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios;

XXI. Participar en el diseño y actualización de normas, reglamentos y bandos que regulen la vida de las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley;

XXII. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;

XXIII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia, y para el debido cumplimiento con las obligaciones y principios contenidos en la presente Ley;

XXIV. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno del Estado, con los municipios o con otras entidades y organismos nacionales e internacionales relacionados con la discapacidad;

XXV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado, para promover medidas en esta materia;

XXVI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XXVII. Difundir, promover y publicar programas y proyectos relacionados con las materias objeto de esta Ley;

XXVIII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad, en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XXIX. Establecer y modificar su reglamento orgánico de conformidad con las facultades y obligaciones que esta Ley le confiere;

XXX. Establecer, y coordinar con las demás autoridades competentes, campañas de concientización y sensibilización con respecto a las personas con discapacidad, así como llevar a cabo los cursos de capacitación e información que sean necesarios para cumplir con el propósito y obligaciones que la presente Ley establece;

XXXI. Supervisar la aplicación de la presente Ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implementación de las acciones que en la misma se establecen;

XXXII. Brindar asesoría legal gratuita a personas físicas o morales, así como establecer en coordinación con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado y los municipios, los mecanismos y medidas para garantizar la seguridad, y la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades;

XXXIII. Establecer convenios con las distintas instancias para llevar a cabo la formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana; en el sistema Braille, audio descriptores profesionales y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español;

XXXIV. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades;

XXXV. Asegurar que las políticas públicas de asistencia social estén dirigidas a lograr la plena integración social de las personas con discapacidad, y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

XXXVI. Establecer el diseño y la formación de un Sistema de Información Estatal sobre los servicios públicos y privados en Materia de Discapacidad, con objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen; incluidas las nuevas tecnologías, así como el diseño, construcción y operación de las rutas de atención;

XXXVII. Establecer prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad;

- a) Prevenir las discapacidades.
- b) Habilitar y rehabilitar a las personas con discapacidad.
- c) Combatir la pobreza de las personas con discapacidad;

XXXVIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley, y

XXXIX. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuenta con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual estará a cargo de una persona con discapacidad que reúna el perfil que establezca el Reglamento respectivo, para operar los programas que corresponden a dicha institución, en materia de asistencia social para personas con discapacidad.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tiene la obligación de elaborar y ejecutar por conducto de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, un programa anual de capacitación sobre educación inclusiva, que tenga como propósito capacitar a la comunidad con los instrumentos legales internacionales y nacionales emitidos al respecto.

Al margen de que la capacitación citada en el párrafo inmediato precedente, deba hacerse de manera general sobre los derechos y libertades de las personas con discapacidad a desarrollarse en cualquier ámbito dentro de los Estados Unidos Mexicanos, para crear conciencia de que no deben ser discriminados y si incluidos, deberá ponerse énfasis en la educación inclusiva en las escuelas públicas de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con Síndrome de Down, Autismo y Trastorno por Déficit de Atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de Noviembre de 2019.

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de noviembre del 2019.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona fracción I TER y reforma fracción XVII del artículo 2º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un gran número de casos donde mujeres sufren discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas, ya sean afrodescendientes, indígenas, u otro tipo, sino porque también pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad. Las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo.

En 1989 la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors, definió la discriminación interseccional como aquella en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad; lo anterior tiene importantes consecuencias sobre las mujeres que la padecen: no es simplemente que éstas experimenten dos o más motivos de discriminación de manera acumulativa, sino que las situaciones de discriminación interseccional van de la mano, comportando un incremento exponencial de la situación de marginación en la que se ven inmersas las mujeres que la padecen.

Esta situación fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001, donde se reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua, la religión.

En esta conferencia se externó que las injusticias sufridas por las víctimas de la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia son bien conocidas: limitadas posibilidades de empleo, segregación, y pobreza endémica son sólo algunas de ellas. Las desventajas que encaran las mujeres en sociedades de todo el mundo son también conocidas: menor remuneración por la realización de un trabajo de igual valor, índices elevados de analfabetismo y acceso limitado a la atención de la salud. Si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente.

De hecho, con demasiado frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo. Para muchas mujeres, los factores relacionados con su identidad social, como la raza, el color, el origen étnico y el origen nacional se convierten en diferencias que tienen una enorme importancia. Esos factores pueden crear problemas que afectan sólo a grupos particulares de mujer o que afectan a algunas mujeres de manera desproporcionada en comparación con otras.

La violencia contra la mujer basada en el origen étnico o la raza se considera el ejemplo más reconocible de discriminación Múltiple o Agravada.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, define que discriminación múltiple o agravada es “cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>I. BIS. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>I. BIS. ...</p> <p>I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;</p>
<p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les</p>	<p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, como la</p>

cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción I TER y se reforma fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. ...

I. BIS. ...

I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;

II a XVI.-...

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, **como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana**, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de noviembre del 2019.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de reconocer constitucionalmente a los animales como seres sintientes y así otorgarles protección legal para recibir trato digno, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con (Castillo Torres y Zapata Durán 2017), durante mucho tiempo los animales han sido considerados cosas, parte del patrimonio de un ser humano, considerados seres vivos sin sentimientos, sin alma y que no sienten dolor, pero ¿qué son los animales?

Animal, según el diccionario el pequeño *Larousse Ilustrado* (2007:83), es: “ser vivo organizado dotado generalmente de movimiento propio y sensibilidad que se nutre de sustancias orgánicas”; como nos podemos dar cuenta a partir del concepto, los animales tienen movimiento propio por lo cual sabemos que se dirigen y hacen lo que ellos quieren y también que tienen sensibilidad por eso es importante otorgarles un bienestar para no infringirles dolor o abandonarlos.

La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* explica el porqué del surgimiento de ésta y nos da el listado de derechos que se les debe de reconocer y de los cuales se derivan todas las leyes federales, locales y reglamentos alrededor del mundo; y la cual fue firmada en Londres, 23 de septiembre de 1977 y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la *Tercera reunión sobre los derechos del animal*, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así pues, en el tenor de este tema debemos comenzar por explicar que una Declaración Universal es la serie de principios orientadores, no vinculante para los estados pertenecientes a la ONU, con gran influencia en la opinión, y se podría considerar como avances en la materia. Lamentablemente esto es solo una declaración y no existe un documento internacional vinculatorio entre estados para que exista una mejor legislación y cultura de respeto y cuidado a los animales, motivo por el cual, únicamente derivado de esta declaración algunos países de manera interna han intentado elaborar leyes o reglamentos para que los seres humanos tomen conciencia del no maltrato animal.

Existe otra *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal* (2000) -que aún no ha sido aprobada por la ONU- cuyo objetivo es reconocer que los animales pueden sentir y sufrir; que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y acabar con la crueldad animal. Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Como un punto de referencia e invocando a la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948, París) en sus artículos 4 y 5 nos dice que:

“Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Aunque se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la palabra “nadie”, sin especificar la titularidad del derecho sobre quien puedan recaer, podríamos darle otra interpretación y considerarlo como teoría o propuesta para ampliar estos derechos a los animales.

Como hemos podido observar, en el ámbito mundial solo existen dos declaraciones respecto a estos titulares y la otra considerado únicamente y a punto personal un tanto viable de fuente de derechos.

Pasando al tema particular de los Estados, encontramos que todos los países pertenecientes a la Unión Europea cuentan con leyes o reglamentos referentes a los animales, esto derivado del compromiso que los Estados Europeos adquirieron en el Tratado de Lisboa de 2007. Algunos países de los que cuentan con legislación específica son: Bélgica, Francia, Hungría, España que cuenta con la Ley de Protección Animal, la comunidad Autónoma de Cataluña que prohíbe las corridas de toros e Inglaterra que cuenta con la Ley para Prevenir el Trato Cruel e Indebido de ganado desde hace ya unos años y es uno de sus avances más significativos en la materia.

En América, la mayoría de los países latinoamericanos cuentan con legislación referente a dicho tema de los que sobresalen los siguientes: Argentina con la Ley Nacional de Protección de los Animales; Brasil país que acaba de aprobar la nueva Ley de Protección Animal que nos dice: aquellos que maltraten o abandonen animales podrán ser condenados hasta con cuatro años de cárcel; Chile que cuenta con su Ley de Protección Animal y, de manera especial, Perú ya que el pasado mes de septiembre de 2012 en su ley 1454/2012-1C se prohíbe utilizar animales de cualquier especie en la realización de espectáculos públicos y privados cuando involucre infringir dolor, heridas y su muerte.

La legislación existente en México respecto a Animales no Humanos es muy escasa, poco valorada y también poco respetada. Sin dejar de lado que también su difusión resulta casi nula. A diario nos podemos dar cuenta de su omisión por parte de las autoridades.

En México hablando de legislación referente a la protección de los derechos de los animales no humanos empezaremos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo

cuarto párrafo quinto que nos habla del medio ambiente, que sí bien toda persona tiene derecho al medio ambiente también tendrán responsabilidad aquellos que lo dañen o lo deterioren, y si nos queremos situar en la postura de que los animales no humanos pertenecen al medio ambiente su maltrato también deberá ser sancionado.

En el plano de la legislación federal se cuenta con la Ley Federal de Sanidad del 25 de julio de 2007 que tiene por objeto: “El diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros”.¹ Si bien San Luis Potosí cuenta con una Ley Estatal para la Protección de los Animales, esta ley secundaria no encuentra resguardo jurídico en el marco normativo constitucional.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y</p>

¹ Texto tomado de: Castillo Torres, Daniela Patricia, y Roberto Wesley Zapata Durán. «Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.» UAEH. 2017. <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n2/e3.html> (último acceso: noviembre de 2019).

<p>otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, les otorga la protección legal para recibir trato digno.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el

cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, les otorga la protección legal para recibir trato digno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de noviembre del 2019.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona artículo 6º. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado para que implemente y administre el registro estatal de identidad animal, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, San Luis Potosí no cuenta con un registro de identificación de animales a través del cual, el Gobierno Estatal o Municipal pueda identificar entre otras cosas, el número de mascotas o animales de compañía que ya fueron vacunados, así como la persona a la que pertenecen. En ese sentido, la falta de ese registro de animales, no permite que la Secretaría de Salud de San Luis Potosí pueda implementar un sistema confiable de vigilancia epidemiológica para confirmar la ausencia, la presencia y la localización de enfermedades.

Asimismo, al no contar con un registro de animales, se vuelve más complejo que las mascotas puedan ser recuperadas por sus dueños, ante eventuales extravíos o robos, pues muchos de esos animales, no cuentan con certificación alguna a través de la cual se pueda acreditar a quien pertenecen. Ante esta situación, el suscrito propone que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado implemente un registro de identificación de animales para San Luis Potosí, que además de dar solución a las problemáticas planteadas, podrá servir como herramienta para que esa instancia de gobierno obtenga la información necesaria que le permita tomar decisiones encaminadas a garantizar la salud de todos los animales que habitan en este estado.

En nuestro Estado, además de garantizar la salud de nuestros animales, se ha vuelto indispensable generar mecanismos que ayuden a sus dueños a conservar su propiedad, pues como ya es de conocimiento público, algunas mascotas son despojadas de sus propietarios con el objetivo de obtener diversos fines de lucro, tal es el caso de perros y gatos, que tras ser despojados de sus dueños, se usan para riñas y criaderos clandestinos. Ante esa situación, resulta urgente que las autoridades capitalinas implementen un registro de identificación de animales similar al que ya existe en otras entidades de la Republica y en otras ciudades del mundo, como en la Ciudad de México y la Comunidad Autónoma de Madrid, respectivamente, donde se cuenta con una Cartilla Sanitaria y de identificación de animales de compañía.

Mediante esta figura de registro e identificación, la ciudadanía podrá contar con una herramienta adicional que le permita acreditar la propiedad de sus mascotas en caso de robo o extravío, e incluso puede servir como medio para transferir su propiedad de manera regular,

pues el registro de las mascotas a través de un sistema de identidad, permite modificar los datos del dueño en caso de transferir la propiedad del animal.

Las personas propietarias de los animales de compañía se harán responsables de su protección y cuidado, pues al registrar a sus mascotas ante este sistema, se responsabilizan de su cuidado.

Por tanto, para lograr la finalidad de la presente iniciativa de reforma, se propone facultar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para que sea la instancia responsable de implementar y administrar el registro de identidad animal.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.</p> <p>Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.</p>	<p>ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.</p> <p>Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.</p> <p>ARTÍCULO 6º. BIS.- La Secretaría de Salud se encargará de implementar y administrar el registro de identidad animal del Estado de San Luis Potosí.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona artículo 6º. BIS a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 6º. BIS.- La Secretaría de Salud se encargará de implementar y administrar el registro de identidad animal del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA al artículo 158 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con ADICIÓN de los párrafos segundo, tercero y cuarto del supuesto 1 del indicado dispositivo legal con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, lo que implica el derecho de audiencia previa.

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del párrafo inmediato anterior.

Ello aconteció al resolver la contracción de tesis 171/2019 surgida entre dos tribunales colegiados que hicieron interpretaciones distintas sobre la aplicación del derecho en cita, en el caso de las sanciones por conducir en estado de ebriedad.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia.

Así, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción.

De tal manera se consideró, atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

En ese contexto, conviene armonizar ese criterio con las disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Pues bien, como el artículo 158 contenido en el Capítulo Único del Título Octavo del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., dispone en su desenlace la puesta a disposición de autoridad competente, cuando el conductor que muestra signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas incluso, es presentado ante el perito dictaminador en alcoholemia o médico de guardia de la barandilla municipal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para la práctica del examen clínico de evaluación neurológica,

se impone la reforma del ordinal 158 mencionado, con adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del supuesto 1.

De ahí que la estructura jurídica que se propone, es reformar el numeral 158 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., que forma parte del Capítulo Único del Título Octavo, con adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto.

Después, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a trato el cuadro comparativo respectivo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 158. Cuando un conductor viole disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, el Agente de Tránsito en cuestión, procederá de la siguiente manera: Deberá presentar inmediatamente al conductor ante el perito dictaminador en alcoholemia o médico de guardia de la barandilla municipal de la Dirección, a fin de que le sea practicado un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementado con la prueba de alcohol sensor u otra que determine si el sujeto se encontraba en aptitud de operar vehículos al momento de haber cometido la violación del Reglamento o Ley.</p> <p>1.- En su parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente; y</p> <p>2. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Aliento alcohólico; B. Estado de Ebriedad, y C. Estado de intoxicación. <p>En este momento deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de los conductores.</p>	<p>ARTÍCULO 158. Cuando un conductor viole disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, el Agente de Tránsito en cuestión, procederá de la siguiente manera: Deberá presentar inmediatamente al conductor ante el perito dictaminador en alcoholemia o médico de guardia de la barandilla municipal de la Dirección, a fin de que le sea practicado un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementado con la prueba de alcohol sensor u otra que determine si el sujeto se encontraba en aptitud de operar vehículos al momento de haber cometido la violación del Reglamento o Ley.</p> <p>1.- En su parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente.</p> <p>El conductor presentado, por violar disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.</p> <p>El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.</p>

	<p>Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción, y de resultar procedente;</p> <p>2. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Aliento alcohólico; B. Estado de Ebriedad, y C. Estado de intoxicación. <p>En este momento deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de los conductores.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 158 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., contenido en el Capítulo Único del Título Octavo, con adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del supuesto 1, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158. Cuando un conductor viole disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, el Agente de Tránsito en cuestión, procederá de la siguiente manera:

Deberá presentar inmediatamente al conductor ante el perito dictaminador en alcoholemia o médico de guardia de la barandilla municipal de la Dirección, a fin de que le sea practicado un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementado con la prueba de alcohol sensor u otra que determine si el sujeto se encontraba en aptitud de operar vehículos al momento de haber cometido la violación del Reglamento o Ley.

1.- En su parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente;

El conductor presentado, por violar disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción, y de resultar procedente;

2. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:

- A. Aliento alcohólico;
- B. Estado de Ebriedad, y
- C. Estado de intoxicación.

En este momento deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de los conductores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de Noviembre de 2019.

RESPETUOSAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

A 29 días del mes de noviembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Precisar los criterios mínimos que deben incluir las propuestas de declaratorias patrimoniales, con el fin de formalizar el procedimiento en la Ley, volver más eficiente el proceso de resolución de propuestas y proveer un mecanismo de orientación para la ciudadanía interesada en gestionar un reconocimiento de esta naturaleza.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado, contiene y regula lo relacionado al proceso de las declaraciones de bienes patrimoniales, siendo el primer paso la realización de propuestas para este fin, lo cual se detalla en el artículo 32:

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Analizando ese numeral, es posible advertir que las declaratorias patrimoniales en nuestro estado, tienen un alto nivel de apertura puesto que pueden ser iniciadas por la ciudadanía, mientras que en otras Entidades, dicha facultad está reservada a las autoridades.

Por esa razón es necesario fortalecer este instrumento a través de su regulación, formalizándolo para aumentar la certeza sobre su contenido, y por ende, sobre los motivos que originan la declaratoria o bien su negativa. Se propone, entonces, establecer requisitos mínimos que ayuden a clarificar y encauzar los procesos tanto para las autoridades dictaminadoras, como para los promoventes, que como se mencionó pueden ser ciudadanos.

El objeto es reformar el artículo 32, adicionando fracciones que contengan los requisitos mínimos para las propuestas de declaratorias, que serían los siguientes:

1. Datos del promovente.
2. Fundamentación legal de la declaratoria.
3. Descripción general del objeto de la propuesta.
4. Características específicas y antecedentes del objeto.
5. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de la misma Ley.
6. Impactos positivos de la declaratoria.

Mientras que algunos de los elementos sugeridos cubren información básica y necesaria; los puntos tres y cuatro, tratan de que el objeto de la propuesta sea definido con la mayor solidez posible, incluyendo sus rasgos más sobresalientes.

Cabe destacar que el quinto punto se basa en la distinción entre el patrimonio de tipo material e inmaterial que contiene la Ley estatal; con el propósito de que las argumentaciones sobre el valor patrimonial de las propuestas se desarrollen apoyadas en los términos de la Ley, con lo que también se aprovecha en la práctica dicha categorización, que originalmente fue propuesta por la UNESCO.

En términos de derecho comparado, debemos considerar que algunas otras leyes estatales en materia patrimonial están orientadas hacia la protección solamente de los elementos tangibles, como es el caso de las Entidades vecinas de Guanajuato y Zacatecas; mientras que la de San Luis Potosí, engloba las manifestaciones materiales e inmateriales, por ese motivo resulta necesario establecer criterios más específicos y en armonía con la propia Ley, para las propuestas.

La adición de esos criterios sería también una guía práctica para los habitantes interesados en tomar parte en el proceso de reconocimiento del patrimonio del estado, fortaleciendo la participación ciudadana.

Así mismo, se podría volver más eficiente el proceso de dictaminación de las propuestas, lo que se traduciría en ahorro de tiempo invertido para la autoridad encargada de emitir la opinión correspondiente, que es la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

Finalmente, se debe subrayar la importancia de los bienes patrimoniales de San Luis Potosí: se tienen que reconocer como parte de nuestra identidad, y por lo tanto de nuestra imagen en el ámbito nacional e internacional, además de que forman un importante apoyo en la promoción del turismo; por ello formalizar los procedimientos relacionados en la Ley, y facilitar la participación de los potosinos, es un esfuerzo para su promoción y reconocimiento.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO CUARTO
DE LAS DECLARATORIAS
CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Las propuestas de declaratoria deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos del promovente;**
- II. Fundamentación legal de la declaratoria;**
- III. Descripción general del objeto de la propuesta;**
- IV. Características específicas y antecedentes de tal objeto;**
- V. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de las fracciones XIII y XIV del artículo 5º de esta Ley, e**
- VI. Impactos positivos de la declaratoria.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 29 días del mes de noviembre del año 2019.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 60 BIS a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer que en el año en que se verifique la Entrega-Recepción, la administración municipal saliente debe presentar los informes trimestrales de cuentas correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El proceso de entrega recepción es un procedimiento diseñado para garantizar las mejores condiciones administrativas y legales en un cambio de administración, y debe incluir los aspectos relacionados a la fiscalización de los recursos ejercidos.

En ese aspecto, la Ley de Fiscalización de nuestro estado no contiene disposiciones particulares para el proceso de entrega-recepción en el caso de los Municipios, ya que es una materia que en su alcance particular, está regulada por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dedica su Séptimo Capítulo al procedimiento en el nivel Municipal, incluyendo la participación del órgano auditor.

Sin embargo, las disposiciones vigentes en materia de fiscalización durante el proceso de entrega-recepción de los Municipios, no prevén la totalidad de aspectos específico del procedimiento, lo que afecta la presentación de cuentas públicas.

Primeramente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, integra los reportes trimestrales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

Asimismo, los informes trimestrales, deben incluir las erogaciones extraordinarias que se vayan realizando durante el ejercicio presupuestal; y de acuerdo al artículo 20 de la misma Ley, también deben contener un reporte sobre el monto total erogado sobre los contratos.

Sobre su contenido, la misma Norma en su numeral 74, indica que los reportes adjuntos deben contener la situación de finanzas públicas, la evolución de los ingresos, los ingresos de origen federal y datos de la deuda pública.

También, los informes trimestrales incluso sirven de base para un sistema de evaluación de desempeño. Conociendo esos elementos, es posible advertir claramente la importancia de los informes como instrumento de rendición de cuentas, y por ese motivo, también son referenciados en la Ley de Fiscalización.

Ahora bien, la problemática consiste en que, durante los cambios de administración, la Entrega-Recepción ocurre en el último trimestre del año, y la Ley no contempla una disposición para separar la presentación de los informes trimestrales de la administración saliente de la entrante; produciendo ambiguos que obstaculizan la rendición de cuentas y la certidumbre jurídica, así como la labor del Congreso del Estado, como la instancia que recibe los reportes.

Por esos motivos, se pretende adicionar de forma expresa a la Ley, una disposición para establecer de manera puntual que, para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y que la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicha anualidad.

De esta forma se dividiría claramente la presentación de cuentas, para todos los efectos y usos de los informes, en lo aplicable para ambas administraciones.

En términos Legislativos, puesto que el Capítulo VII de la Ley de Entrega-Recepción aborda el proceso correspondiente a la Administración Municipal, incluyendo diversos específicos como la intervención del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior; se contempla adicionar un artículo BIS a ese capítulo, respetando así el sentido del mismo: regular los pormenores de la entrega recepción Municipal.

Con esa adición se pretende cubrir una laguna jurídica que causa ambiguos, así como precisar que la administración saliente deberá concentrarse únicamente en los informes trimestrales correspondientes a los últimos meses de su periodo; mientras que la administración entrante deberá presentar el siguiente informe, esto es de los últimos tres meses del año en que tomen posesión.

También se facilitaría la labor del Congreso como receptor de esos instrumentos de control.

A la luz de la legislación que los sustenta, los informes trimestrales tienen una importancia clave en la presentación de cuentas públicas, y más aún en el caso de la entrega-recepción, donde revisten especial importancia debido al contexto tanto político como administrativo de un cambio de administración, lo que requiere de gran claridad jurídica, en aras de la funcionalidad de los procesos administrativos y, por ende, de una mejor labor de la administración pública y su correlativa rendición de cuentas.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA artículo 60 BIS a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VII
PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 60 BIS. Para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante está obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar fracción al artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día el deporte se ha convertido en centro de atención social y jurídica. Su práctica, ya sea a nivel aficionado o profesional, engloba bajo sus instituciones a muchísimas personas. Por ello, necesita de una regulación completa, que evite y dé solución a los numerosos conflictos que se generan en ese ámbito. Una de las cuestiones más problemáticas en relación con el trabajo de menores es el de la relación que une al menor de edad y a las entidades deportivas. El esfuerzo por intentar aportar soluciones a los problemas jurídicos relacionados con la firma de precontratos de trabajo, la representación de los progenitores o la relevancia del interés superior del menor se hace más necesario que nunca, nos encontramos que dentro de nuestra Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, dentro del Capítulo VIII referente a los Derechos y Obligaciones del Deportista, no se considera el hecho de proteger a los menores deportistas dentro del tema contractual, siendo que es un aspecto fundamental, ya que muchas de las veces el menor queda desprotegido, por lo que creo importante que se regule tal situación, para el efecto de que en el caso de los menores deportistas tengan la asesoría jurídica correspondiente en el caso de una posible contratación, ya que con lo anterior se le estaría dando protección y seguridad jurídica, pero sobre todo no estaría en el desamparo y quedaría protegido para cualquier tipo de abuso.

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes, prevalezca su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte que mejor se desarrolle, es necesario que esté bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos, o ser estafado por charlatanes que se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo

dinero de por medio y a final de cuentas no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.

La adición de una fracción artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto garantizar el desarrollo del menor en un deporte de alto rendimiento, así como darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Practicar los deportes de su elección; II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, y VIII. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento. 	<p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Practicar los deportes de su elección; II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; VIII. Los menores de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas, para lo cual deberá intervenir quien ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, y IX. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se ADICIONA fracción VIII y la actual VIII pasa a ser la fracción IX del artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:

I. a VI. ...

VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

VIII. Los menores de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas, para lo cual deberá intervenir quien ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, y

IX. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar un párrafo a los artículos 3º y 4º; reformar la fracción VII del artículo 17 y el artículo 21, de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras de la organización *Reporteros Sin Fronteras (RSF)*, México es considerado el país más peligroso de América Latina, para el ejercicio de la función periodista; lo que sin duda alguna pone en jaque a la libertad de expresión.

Según criterios internacionales y de la propia SCJN, la libertad de expresión es un elemento fundamental de los países democráticos, considerando el doble carácter que tiene está; es decir, por una parte, es la posibilidad de expresarse sin limitaciones, pero por otro, representa la posibilidad de los ciudadanos de recibir información y conocer opiniones; por tal motivo la libertad de expresión es tan fundamental como el principio de división de poderes.

Sin embargo, en un momento de tanta hostilidad que se vive a nivel nacional para los periodistas, es esencial hacer una revisión al marco jurídico que brinda un sistema de protección, no solo para garantizar el libre ejercicio de la profesión, sino que, para tener una democracia consolidada, a través del derecho a la información.

Por tal motivo, de la simple lectura del texto normativo estatal, me parece pertinente realizar una serie de cambios que permitan abonar a favor de aquellas personas que cumplen con su trabajo, de informar a la sociedad sobre el acontecer diario de San Luis Potosí.

El primer cambio consiste en adicionar un párrafo al artículo tercero de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo, consistente en señalar que no se podrá sesgar por medios directos o indirectos el derecho de los periodistas.

Esta adición nace de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana que establece, que hay restricciones a la libertad de expresión por vías o medios indirectos; por ello, la nueva redacción debe considerar tales medios indirectos, para ampliar el espectro de protección de la libertad de expresión en nuestro país; y la libertad de imprenta y de escribir, se sustentan en la libertad de expresión.

Es importante señalar que, en San Luis Potosí, aún no se cuenta con legislación en materia de propaganda gubernamental; y tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver el amparo relativo a la omisión legislativa en esta materia, la ausencia de criterios transparentes en la asignación de recursos públicos a los medios de comunicación, se convierte en un medio indirecto de censura, toda vez que se premia a quien apoya al gobierno en turno y se castiga a la prensa crítica.

El segundo cambio propuesto es una adición al artículo 4 de la multicitada Ley, consistente en el establecimiento de un mecanismo directo de rendición de cuentas, es decir, el Poder Ejecutivo deberá informar cada bimestre al Congreso del Estado, sobre las acciones y resultados en materia de protección a los periodistas.

La información periódica sobre la materia, logrará reforzar la inserción de este problema a la agenda pública, lo que permitirá establecer lazos interinstitucionales, que permitan hacer eficiente el proceso de la propia política pública.

En tercer lugar, se propone la reforma a la fracción VII del artículo 17 del cuerpo normativo antes mencionado, en el se prevé, que el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, forme parte del Comité Estatal de Protección al Periodismo.

Sin duda alguna la inserción del Congreso del Estado a dicho comité, resulta esencial; sin embargo, considero pertinente que por un tema de especialización y tomando en cuenta los antecedentes, en los que se han creado comisiones especiales en el Poder Legislativo en materia de protección a periodistas, es que se propone que en caso de existir alguna comisión especializada, sea el Presidente de ella, quien tenga el carácter de representante del Congreso, y solo en los casos de ausencia de ella; se considere nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.

Por último, el cambio propuesto al artículo 21, es una modificación de forma, es decir, toda vez que el 3 de junio del 2017, se publicó el Decreto que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tal como lo señala su segundo transitorio, quedó derogada la Ley de Responsabilidades; por lo que la propuesta de reforma consiste en la actualización de la denominación del cuerpo normativo.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Art. 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la constitución, garantizará el ejercicio de la libertad de expresión; por lo que no podrá por medios directos o indirectos, segar el derecho de los periodistas.</p>
<p>Art. 4. Para la protección del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra</p>	<p>Art. 4. Para la protección del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para</p>

<p>periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p> <p>El Poder Ejecutivo, tendrá la obligación de informar una vez cada bimestre al Congreso del Estado, sobre las acciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como los resultados de las mismas.</p>
<p>Art. 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>VII.- Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p>	<p>Art. 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:</p> <p>II.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>VII.- Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión especializada en la materia, o en su caso la de Derechos Humanos, Equidad y Género.</p>
<p>Art. 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>	<p>Art. 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo al artículo 3º y 4º, se reforma la fracción VII del artículo 17 y el artículo 21 de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

Art. 3. ...

Los entes públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la constitución, garantizará el ejercicio de la libertad de expresión; por lo que no podrá por medios directos o indirectos, segar el derecho de los periodistas.

Art. 4. ...

El Poder Ejecutivo, tendrá la obligación de informar una vez cada bimestre al Congreso del Estado, sobre las acciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como los resultados de las mismas.

Art. 17. ...

II. ...

...

VII.- Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión **especializada en la materia, o en su caso la de** Derechos Humanos, Equidad y Género.

Art. 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades **Administrativas** de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 02 de diciembre del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de diciembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el Artículo 6° Párrafo Tercero de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.** *Con el objeto de establecer la facultad del Centro Estatal de Mediación y Conciliación para conocer de asuntos en materia penal, cuando así los soliciten las partes.*

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Con el objeto de garantizar el acceso a una justicia efectiva, restaurativa y con amplitud en el marco legal se determinó por mandato constitucional la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo que lo da una alternativa de solución a los asuntos de orden punitivo y sobre todo una garantía de solución donde intervengan directamente las partes en el conflicto.

En atención a esto, es que la norma debe privilegiar que exista un proceso efectivo que dé solución a las Litis planteadas; en observancia a los principios del debido proceso e igualdad entre las partes.

Por lo que a la luz del artículo 17 y 20 constitucional; se debe velar por el respeto a los principios y sobre todo por el acatamiento y aplicación de los de derechos de las partes en la materia penal; no solo los consagrados en los artículos en mención sino también a los derivados en otras disposiciones aplicables.

Es el caso que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 11º, enmarca el derecho de los intervinientes a decidir en qué lugar quieren llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa, ya sea en el órgano adscrito de la fiscalía o en el órgano adscrito del poder judicial del estado.

Sin embargo la ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 6º; señala que el Centro Estatal es competente únicamente de las materias civil, familiar y mercantil; estableciendo que para el caso de la materia penal, la facultad de conocer y aplicar mecanismos de solución de controversias es única y exclusivamente del centro de controversias de la fiscalía general del estado; situación que vulnera los derechos de las partes intervinientes en procesos penales enmarcados en la Constitución Política de México y en las normas generales aplicables a dichos casos específicos; pues el derecho de las partes intervinientes a decidir donde llevar a cabo la solución del conflicto no deben estar limitadas en normas estatales a la luz de un ordenamiento general; más aun cuando otorga la garantía de un derecho, es por esto que es dable que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Estado, deba conocer los asuntos en materia penal en los casos específicos; cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y las partes así lo soliciten; a efecto de garantizar su derecho de discernir sobre el lugar y ante quien quieren plantear su convenio a fin de terminar con la causa penal.

Atendiendo con lo anterior a una efectiva y real impartición de la justicia en aras del fortalecimiento por la implementación de mecanismos que den una vía de solución ágil, efectiva, participativa y conforme a las pretensiones de los intervinientes.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO ACTUAL	LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6º. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p>

<p>establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 6º párrafo tercero de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 6º. ...

...

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la **Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación** conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Lizbeth Elena Muñoz López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** al Título Primero del Capítulo I, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En alcance a nuestra iniciativa que plantea reformar la denominación del Título Segundo; y adicionar al mismo Título Segundo el capítulo V Animales Comunitarios, y los artículos, 30 y 31 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, **que presente en Tribuna durante la Sesión Ordinaria del día 24 de octubre de 2019**, controlada con el **turno número 3132** remitida para su análisis a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; promuevo la presente con la finalidad de establecer ahora, las obligaciones de la figura del denominado "protector comunitario".

Esto respecto de los casos que traten sobre animales comunitarios, ya que a pesar de que el protector o protectores de animales comunitarios en cada momento buscan proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar al animal comunitario, quedó un vacío legal al no establecer en Ley las obligaciones de esta figura y de las autoridades involucradas para respetar a los animales comunitarios evitando sean recogidos.

Lo anterior, dado que el Programa Animal Comunitario (PAC), que propone la estrategia "Atrapa, Esteriliza y Regresa", puede llegar a involucrar a varios ciudadanos voluntarios comisionados a la responsabilidad de un animal de comunitario. Por lo que, el objetivo de incluir un artículo más al capítulo de animales comunitarios a la Ley que nos ocupa, es el de establecer clara y expresamente los compromisos a que estarían obligados los protectores y las autoridades involucradas.

Para ilustrar la presente iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI	ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de

	<p>calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios.</p> <p>XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.</p>
<p>Título Segundo.</p> <p>Capítulo I.</p> <p>Capítulo II.</p> <p>Capítulo III.</p> <p>Capítulo IV.</p> <p>Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p>	<p>Título Segundo.</p> <p>Capítulo I.</p> <p>Capítulo II.</p> <p>Capítulo III.</p> <p>Capítulo IV.</p> <p>Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p> <p>Capítulo V.</p> <p>Animales Comunitarios.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:</p> <p>I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.</p> <p>II. En caso de animales comunitarios adoptables promover en adopción de manera continua al animal que protege.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Decreto que **ADICIONA** al Título Primero del Capítulo Único, Disposiciones Generales, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

Título Primero.

(...)

Capítulo único. Disposiciones Generales

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...XI

XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios.

XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.

Título Segundo.

Capítulo I.

Capítulo II.

Capítulo III.

Capítulo IV.

Animales en Espectáculo y en Exhibición.

(...)

Capítulo V.

Animales Comunitarios.

(...)

Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:

I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.

II. En caso de animales comunitarios adoptables, promover en adopción de manera continua al animal que protege.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO
ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C

LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ
ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.,

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de diciembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Lizbeth Elena Muñoz López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es un problema que vulnera el bienestar animal y tiene diversas modalidades de manifestarse como abandono, falta de atención médica veterinaria, desnutrición, atropellos, expuestos a climas extremos, mutilaciones o hasta maltrato por humanos que les realizan actos eróticos sexuales, que dañan su salud e integridad física.

En San Luis Potosí se han presentado y aumentado casos de abusos sexuales a animales, predominando en riesgo la especie canina, aun y cuando no hay una estadística formal por una Institución y existe poca divulgación, estas prácticas son habituales, sobre todo en zonas rurales del Estado.

Los daños que tienen los animales abusados son físicos, tales como laceraciones en el pene, desgarros anales y vaginales, que incluso podrían necesitar intervenciones quirúrgicas, si no son atendidos. Además de las secuelas psicológicas, dado que su comportamiento se torna agresivo por miedo a seguir siendo abusados, sometidos a condiciones extremas de estrés, causándoles la muerte.

La psicología forense ha comprobado que muchas de las personas que encuentran placer en la violencia hacia otras, comienzan ejerciéndola en los animales, consecuentemente, por tener una relación directa entre la crueldad hacia los animales y la violencia humana, la crueldad origina violencia y la violencia a su vez delincuencia.

La adición al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sancionará a quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, con el propósito de promover los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las

mascotas, estipulados en el artículo 2 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.

Así pues, tipificando los modos de maltrato animal como abusos sexuales como lo plantea la presente iniciativa en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se realizará un acto de prevención a efecto de reducir la violencia, asimismo se pretende atender la demanda social creciente en materia de derechos animales, evitará daños en la salud pública, se erradicará la normalización de la crueldad hacia los animales, además de favorecer a la cultura de respeto animal y el bienestar de todas aquellas especies, víctimas del maltrato animal que no tienen voz para defenderse.

Se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto, instrumento provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a</p>

<p>medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONAR al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto, instrumento provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.,
KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**

**ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C
LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de diciembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todos los tiempos ha existido una gran diversidad de accidentes derivados del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por si mismos o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, de los cuales se han perdido un gran número de vidas humanas, estando obligado el sujeto activo a responder por el daño ocasionado.

A hora bien, la sociedad en la mayoría de los casos desconocen que el Derecho Civil se contempla la figura de la responsabilidad civil o de riesgo creado, que tiene como finalidad reclamar la reparación del daño en esta vía, independientemente del procedimiento que se establece en la rama del derecho penal.

Este prevé que las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entendiéndose que toda persona que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, **está obligado a repararlo, cuando produzca un daño moral**, mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Para ello el artículo 1770 del citado ordenamiento establece: "*La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos de ese Capítulo, **prescribe en dos años** contados a partir del día en que se haya causado el daño*".

A hora bien, la ley marca dos años para iniciar la acción de responsabilidad civil o de riesgo creado, correspondiente por el pago del daño material y moral ocasionado, pasando por alto, que si el daño ocasionado tuvo como consecuencia la muerte de una persona, las víctimas o los dolientes tienen solo dos años para ejercer la acción ante los tribunales correspondientes, sin tomar en cuenta el tiempo que conlleva a los familiares aceptar la pérdida de su familiar para así estar en condiciones emocionales para poder ejercer las acciones legales correspondientes en los tribunales civiles y ejercer el derecho humano que tienen a la impartición de justicia y al pago de la reparación del daño ocasionado, tiempo que es muy subjetivo y que depende de cada persona el duelo que esta viviendo, así mismo la ley marca que la acción de reparación deberá ser ejercida por los herederos de la persona fallecida, conforme lo establece el artículo 632 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, circunstancias que pasa por alto el numeral 1770 de la ley sustantiva civil, pues también se dejó de tomar en cuenta el tiempo procesal que se puede llevar a cabo en la tramitación de juicio sucesorio correspondiente, para que la persona legitimada ejerza su derecho para

obtener el pago del daño moral ocasionado, independiente de que el artículo 1106 fracción v del Código Civil establece: “Prescriben en dos años V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos”.

No obstante la ley no hace pronunciamiento referente a la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que si constituyan delitos, es por ello que se realiza la siguiente adhesión con la finalidad de que las víctimas tengan el tiempo considerable para que hagan valer su derecho a exigir la reparación del daño ocasionado en vía civil, en el término establecido por la prescripción establecida en el artículo 1104 del Código Civil del estado, el cual refiere: Fuera de los casos de excepción, **se necesita el lapso de diez años**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 1770 La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.	ARTICULO 1770. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. El caso de que se exija la reparación de los daños por el fallecimiento de una persona, derivado de la comisión de un delito, se aplicaran las reglas generales de la prescripción establecida en el artículo 1104 de este ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 1770 del Código Civil para quedar como sigue:

ARTICULO 1770. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

En el caso en los que se exija la reparación de los daños por el fallecimiento de una persona, derivado de la comisión de un delito, se aplicaran las reglas generales de la prescripción establecida en el artículo 1104 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de noviembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **MODIFICA** el artículo 145 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los padres de familia tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, siendo este un derecho humano previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé: *“toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”* y *“el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”*.

A hora bien el artículo 145 del Código Familiar vigente en el Estado, establece: *“La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, **la obligación** recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente”*.

No obstante el 8 de octubre del 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un Amparo Directo en Revisión número 1200/2014, en el que se analizó del artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato que establecía la obligación de los abuelos a proporcionar alimentos a sus nietos ante la falta o imposibilidad de sus padres para hacerlo, igual como lo prevé el artículo 145 del Código Familiar de este Estado el cual se pretende modificar; la Corte determinó que la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos deriva del ejercicio de la patria potestad puesto que es una obligación que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, se trata de una obligación compartida sin distinción de género y no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios hasta los 25 años de edad.

La Sala expuso que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria atendiendo a que los abuelos forman una parte esencial en las dinámicas familiares, pues desempeñan un rol fundamental en el núcleo familiar.

No obstante, se concluyó que, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares, **no se justifica la existencia de una obligación alimentaria** de carácter solidaria a cargo de éstos, ya que el interés superior del menor no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia, ya que la obligación principal es a cargo de los padres es una consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación a cargo de los abuelos deriva de un principio de solidaridad familiar. Esto es, sólo en caso de que los progenitores no cuenten con los medios suficientes para cumplir con sus obligaciones, se actualizará el aspecto

de necesidad apremiante que justifica que el resto de los familiares satisfagan las necesidades de los menores.

Para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia

Época: Décima Época

Registro: 2010474

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.)

Página: 756

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.

La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en

ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

Ante tales circunstancias es necesario modificar el artículo 145 del Código Familiar del Estado, atendiendo a la resolución del más alto Tribunal de Justicia.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.</p>	<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente podrán subsidiar en la obligación.</p> <p>El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- MODIFICAR el artículo 145 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente podrán subsidiar en la obligación.

El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Noviembre de 2019.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, le fue turnada a la Comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 2070, iniciativa con proyecto de decreto que insta **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes lo hace en su carácter de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No haber sido condenado por delito grave, y	IV. SE DEROGA
V. ...	V. ...

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta DEROGAR, la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la intención, es eliminar como requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, el no haber sido condenado por delito grave, bajo el argumento, de que dicho requisito es discriminatorio para quien busque ocupar dicho cargo, es decir, que la reforma pretende eliminar el requisito en comento, para que sin importar su condición, cualquier ciudadano pueda ocupar un cargo público que por su importancia, se asemeja a una secretaria de Estado.

En primer término y como bien señala la exposición de motivos de la ley en estudio, es menester señalar, que la migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que promulgo en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

En ese tenor de ideas, es la propia ley, la que en su artículo 1º, señala como principales objetivos, primero el de establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y segundo, establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, así como determinar las funciones propias, en este sentido, cobra relevancia la iniciativa en estudio, pues desprendido de la estructura del Instituto de Migración del Estado, encontramos que este, debe ser dirigido por un director, mismo que deberá de cumplir con determinados requisitos, atendiendo a la naturaleza del encargo, es así entonces, que el artículo 20, del ordenamiento en comento, señala en cinco requisitos para ocupar el cargo de Director del Instituto, entre los que encontramos, el no haber sido condenado por delito grave, requisito que la iniciativa en análisis pretende derogar, pues manifiestan los promoventes, que se trata de un requisito discriminante.

En este sentido, resulta fundamental, señalar que es un funcionario público, debe entenderse como un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado¹, por tanto, y como se desprende de lo anterior, el Director del Instituto de Migración del Estado, está dentro de los supuestos de un funcionario público, que además es de alto rango.

Ahora bien, con motivo de su encargo, el Director del Instituto de Migración del Estado, tiene como principales funciones, las de Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante, así como promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración, además de Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados e Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud, entre muchos

¹ <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>

otros, se trata de un cargo en la administración pública estatal y que como se desprende de lo anterior, es un cargo de alto rango.

Es el caso, que la iniciativa en comento, pretende eliminar un requisito como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, como bien se señala en la iniciativa, la constitución establece categóricamente que ninguna persona podrá llevar a cabo conductas discriminatorias en contra de cualquier otra, entendiéndose por ello también ninguna autoridad, por lo que para efectos de la iniciativa en análisis, la fracción que se pretende derogar, se debe considerar discriminatorio, pues el mismo artículo constitucional, establece que el hecho de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho resulta discriminatorio, así mismo, y como bien lo señalan, existen pronunciamientos por parte de la CNDH, en el tema de la reinserción efectiva, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia, finalmente la pretensión es permitir que prevalezca el principio de no trascendencia de la norma.

En ese sentido, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa de mérito, pues estima que el requisito que se pretende derogar para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, resulta inadecuado y discriminatorio, si bien es cierto se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, también lo es que no se pueden solicitar requisitos que atenten contra la constitución, por lo que se estima procedente la propuesta de los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Asuntos Migratorios; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción III; 101, 130, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma

que se promulgó en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

Es el caso, que la presente reforma, elimina un requisito como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece categóricamente que ninguna persona podrá llevar a cabo conductas discriminatorias en contra de cualquier otra, entendiéndose por ello que también ninguna autoridad; por lo que se deroga, la fracción respectiva, porque es discriminatorio, pues el mismo artículo constitucional establece que el hecho de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho resulta discriminatorio, así mismo, existen pronunciamientos por parte de la CNDH, en el tema de la reinserción efectiva, entendiéndose por ésta el ejercer plenamente derechos, libertad y realización personal y familiar, prevaleciendo en todo momento el principio de no trascendencia de la norma.

En tal virtud se deroga tal requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, resulta inadecuado y discriminatorio, si bien es cierto se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra Entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, también lo es que no se pueden establecer requisitos que atenten contra la constitución para el ejercicio de un derecho o en este caso un cargo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 20. . .

. . . .

IV. SE DEROGA

V. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


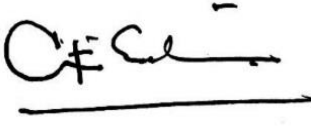
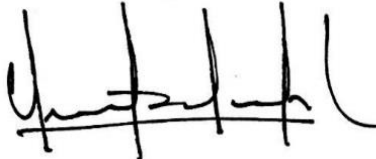
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguirre"

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se APROBÓ DE PROCEDENTE la iniciativa que insta DEROGAR, la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019. Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquino"

Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios,
Presente.



Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente de la Comisión Asuntos Migratorios, por medio de este conducto reenvió instrumento legislativo el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día 12 de noviembre del presente año, en donde resultó procedente, iniciativa con proyecto de decreto que propone DEROGAR del artículo 20, la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis potosí; mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la coordinación a su cargo el día 15 del mes de noviembre del año en curso, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre de 2019

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Presidente de la Comisión Asuntos Migratorios



noviembre 14, 2019

Oficio No. 139

Asunto: devolución dictamen

acuse

Comisión de Asuntos Migratorios
Presidente
Diputado
Oscar Carlos Vera Fabregat,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **DEROGA** del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

RECIBI DEVOLUCION DE
DICTAMEN CON OBSERVACIONES ORIGINAL Y CD.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar dos párrafos al artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha mencionada en el párrafo que antecede se turnó con el número **754**, la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XV, y XX, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y autorizada la segunda prórroga al catorce de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Barajas García, turnada con el número **754**, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Administrativo es sin duda una rama jurídica con un alto grado de complejidad, sobre todo considerando el constante cambio en el que se encuentra, y el sin número de disposiciones que lo integran.

Si bien la fuente primigenia del Derecho Administrativo es la Ley por si misma, no se puede negar que una parte sustantiva se encuentra en los ordenamientos administrativos, los cuales se localizan dentro de la esfera competencial del Poder Ejecutivo.

El artículo 80 de la Constitución Política del Estado, en su fracción II; concede al Gobernador del Estado la facultad reglamentaria, con la finalidad de que en el área administrativa provea para el cumplimiento de las normas aprobadas por el Congreso del Estado.

Derivado de esta facultad, se crean un número amplio de disposiciones administrativas, que en muchas ocasiones son desconocidas para los ciudadanos, por lo que es fundamental que facilitemos el acceso de los potosinos a conocer el amplio marco jurídico en materia administrativa.

La posibilidad de conocer todas las disposiciones administrativas que el Ejecutivo dispone para el cumplimiento de la Legislación, se convierte en una garantía de certeza jurídica para los ciudadanos, al conocer todo lo relativo a los procesos y procedimientos administrativos.

Es en ese sentido que se pretende que desde la Legislación se ordene a las dependencias, realizar una compilación física y digital, de fácil acceso, para que los ciudadanos puedan consultarla antes, durante y después de su trámite; para otorgarle seguridad jurídica de que en todo momento se actuó apegado a Derecho.

Así mismo, es de precisarse que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala la obligación de los titulares de las dependencias de proponer al Gobernador, el reglamento Interior y sus reformas; sin embargo, no prevé la obligación de la permanente actualización de la normativa interna.

Es necesario que la legislación considere esta obligación de los Titulares de las Dependencias, porque de esta manera, se revisaría de manera constante la eficiencia y eficacia de los procesos y procedimientos administrativos.

Dicha actualización a su vez tendría incidencia, al facilitar al ciudadano, conocer el proceso y los tiempos del mismo, para la resolución de su trámite ante alguna Institución Gubernamental Estatal."

SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 27. Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento	ARTÍCULO 27. ...

Interior correspondiente y sus reformas, en su caso, para su expedición y publicación.	
NO EXISTE CORRELATIVO	El Titular de cada dependencia, expedirá los manuales de procedimientos y procesos necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior, y los manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados.
NO EXISTE CORRELATIVO	Las dependencias, deberá tener a consulta de los usuarios tanto en versión digital como en físico, la compilación de la Legislación y las disposiciones administrativas vigentes; las cuales deberán incluir reglamento interior, manuales, circulares, acuerdos administrativos, entre otros.

Propósitos con coinciden las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza.

Ello es así porque es necesario precisar la atribución de los titulares de las dependencias para expedir los manuales de procedimientos y procesos, en virtud de que ser necesarios para el buen funcionamiento de aquéllas; además que se requieren para precisar las obligaciones de los servidores públicos, por lo que para ello deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"Época: Novena Época

Registro: 191028

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 1o.A. 76 A

Página: 1309

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.

Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/99. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 121/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 6/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."

"Época: Novena Época

Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro."

"Época: Novena Época

Registro: 170068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.630 A
Página: 1781

MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 239/2007. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Función Pública. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

"Época: Novena Época
Registro: 170438
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 249/2007
Página: 515

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX,

febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 6/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."

Se considera improcedente, establecer en el numeral 27 del Ordenamiento en cita, la obligación de las dependencias de la Administración Pública del Estado, para la consulta de los usuarios, la legislación y disposiciones administrativas vigentes, ya que tal disposición se encuentra establecida como una obligación general en el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, "**Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**" (...)

"II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otro;"

"VII. Los manuales de organización; así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;"

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos."*¹

Por lo que al ser los manuales de procedimientos, documentos básicos de las dependencias de la administración pública estatal, es necesario establecer la obligación de los titulares de éstas para expedirlos, y para ello se adiciona un párrafo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un párrafo al artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 27. ...

El Titular de cada dependencia, deberá expedir los manuales de procedimientos y procesos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior correspondiente, y los manuales se deberán actualizar permanentemente, y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

¹ Novena Época. Registro: 170438. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 249/2007. Página: 515

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

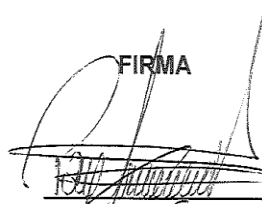
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



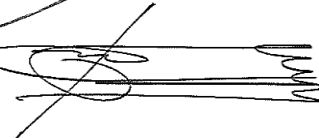
A Favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



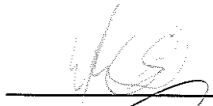
En contra.

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



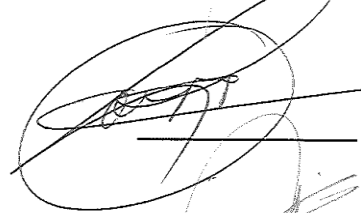
A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL



A favor

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



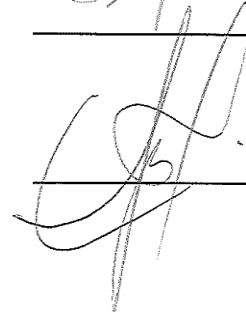
A favor.

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



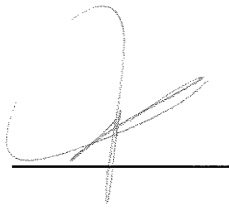
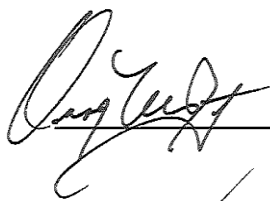
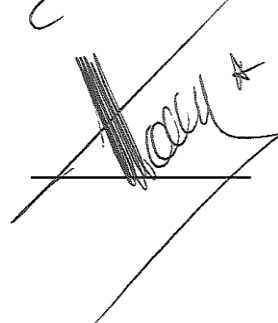
En Contra

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR PRESIDENTE		<u>En contra</u>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIA		<u>En Contra.</u>
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		<u>En contra.</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue remitida para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la iniciativa con el **turno 2890**, que requiere reformar los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el veintiséis de septiembre del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido siete días; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio esta estructura en las partes que acuerdo con la Ley debe tener, por lo que, para efectos de su conocimiento se cita literalmente a continuación:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento para dirimir conflictos laborales debe de ser público, inmediato, gratuito y predominantemente oral, por ello, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha de asumir las medidas necesarias para lograr economía, sencillez en el proceso.

Y con el objetivo de dotar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de herramientas jurídicas que contribuyan a dar cumplimiento al principio de inmediatez que debe regir en el procedimiento laboral, se plantea reformar el artículo 152 en su fracción tercera, el cual establece el método por el cual el diligenciario deberá de notificar a las partes, partiendo de algunos supuestos de que se trate en materia de notificaciones a las partes, en este sentido

y de manera concreta, dicho artículo señalado, no establece el supuesto de que el domicilio donde deba de realizar la notificación, se encuentre cerrado, ya que es un supuesto común, o que nadie ocurra al llamado del actuario, es por lo que se adiciona en su fracción tercera que la medida a asumir por parte del diligenciario es, dejar el citatorio en la puerta del inmueble para que la parte correspondiente lo espere el día hábil siguiente y se lleve a cabo la notificación conveniente, pues de lo contrario y como se ha venido haciendo actualmente, es que el actuario tenía dar una o más vueltas hasta encontrar el domicilio abierto y a expensas de que alguien acuda al llamado, retrasándose más el procedimiento. Sin dejar de observar que el actuario ya llevo a cabo su cercioramiento de que efectivamente sea el de la parte a notificar, de acuerdo a lo exigido en la fracción primera del mismo artículo 152, siendo esto clave para la prosecución del juicio laboral, por lo que no se sacrifica en modo alguno la seguridad jurídica de las partes, pues en ambos casos, el actuario debe de dejar asentada en autos, la información y datos de su proceder, a efecto de que las partes conozcan puntualmente el modo en que se han llevado a cabo las notificaciones del diligenciario.

Por otra parte, y en lo que refiere al artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento a seguir en caso de que el domicilio en donde deba de practicarse la notificación se encuentre cerrado, la notificación se fijara en la entrada del inmueble, asentándose la razón en autos, esto es, cuando ya previamente dentro del procedimiento, ya fue señalado dicho domicilio y ya han sido notificadas otras actuaciones. Sin embargo, al inicio del articulado dice que las resoluciones deberán de ser notificadas “el día siguiente en que se dicte la resolución”, siendo esto confuso y sin tener razón de ser, ya que los acuerdos y resoluciones de un Tribunal, efectivamente son fechados en el día que se dictan, sin embargo, dentro del trámite burocrático, al dictarse un acuerdo o resolución, deben de pasar por firmas de diversos funcionarios, puesto que las actuaciones, dependiendo de la etapa del procedimiento, son firmadas o por los integrantes del Tribunal Estatal o por el presidente del mismo y ante la fe del secretario General,¹ es por esto que dicho ordenamiento no es concordante con lo señalado explícitamente, dando motivo para interponer recursos que retrasen más el procedimiento, por la incapacidad material de notificar un acuerdo al día siguiente del que fue fechado. En estricto sentido, si nos concentramos solo en las “resoluciones”, estas deben de ir firmadas por todos los integrantes de la Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante la firma del Secretario que da fe.

Es por ello que se propone reformar los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en base a lo anteriormente vertido, en aras de mayor economía y sencillez en el proceso laboral, permitiéndome exponer la siguiente tabla comparativa.

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE <i>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</i></p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA <i>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 152.- La primera notificación observará las siguientes normas:</p> <p>I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada tenga su domicilio en la oficina o casa señalada en autos para hacer la notificación;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 152.- La primera notificación observará las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

¹ ARTICULO 165.- Todas las actuaciones serán autorizadas con la firma del Secretario de Acuerdos, con excepción de las actas encomendadas a otros servidores públicos. Se levantará acta circunstanciada en las audiencias, que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron cuando sepan y quieran hacerlo.

<p><i>II.- Encontrándose el interesado o su apoderado, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de la parte demandada, lo asentará en el acta y en su caso, se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia, es el representante legal;</i></p> <p><i>III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada;</i></p> <p><i>IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en la casa, local u oficina señalados, siempre que sea mayor de edad. Si estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de acceso; y</i></p> <p><i>V.- Si en la casa, local u oficina designados para hacer la notificación se negare el interesado, su apoderado o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por cédula que se fijará en la puerta de acceso, adjuntándose copia de la resolución.</i></p> <p>ARTICULO 154.- Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada el día siguiente en que se dicte la resolución; si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</p>	<p><i>III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijara el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley.</i></p> <p><i>IV.- ...</i></p> <p><i>V.- ...</i></p> <p>ARTICULO 154.- Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</p>
---	--

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**CAPITULO IV
DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES,**

ACTUACIONES Y TERMINOS

...

ARTICULO 152.- La primera notificación observará las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, **si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijará el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley.**

IV.- ...

V.- ...

...

ARTICULO 154.- Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.

UNICO. Se reforman los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México."

QUINTA. Que con el propósito de tener un mayor conocimiento sobre los alcances y efectos del contenido de esta iniciativa, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el oficio **LXII/CTPS/70/2019** de fecha 3 de octubre del año en curso, signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, misma que se cita textualmente a continuación:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/70/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de octubre de 2019

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

Que plantea reformar los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado el 26 de septiembre de dos mil diecinueve, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido. Turno 2890.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Que una vez transcurrido más de un mes desde que se envió el escrito, no se tuvo respuesta; por lo que, al haber transcurrido el plazo que marca la norma citada en escrito de solicitud de opinión, se decide resolver esta propuesta de modificación favorablemente, tomando como base el sentido lógico de este ajuste.

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se concluye lo siguiente:

1. Se pretende reformar los artículos 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecerse en el primer ajuste el supuesto en que el domicilio donde se deba llevar a efecto una notificación, éste se encuentre cerrado y nadie acurra al llamado del actuario, para que pueda dejar citatorio en la puerta del inmueble para que la parte correspondiente lo espere el día hábil siguiente y se lleve a cabo la notificación conveniente.

La segunda modificación, se refiere a suprimir lo relativo a que las resoluciones deberán ser notificadas al día siguiente en que se dicte la resolución.

1.2. En el caso de la reforma a la fracción III del artículo 152 de la ley en estudio, se considera pertinente, oportuna y adecuada, ya que efectivamente el procedimiento laboral burocrático local está sujeto al principio de inmediatez, por lo que, el ajuste que se propone viene agilizar y hacer más efectiva la pronta y expedita justicia en esta materia; puesto que esta norma no previa este supuesto lo que generaba retardo e incertidumbre en las notificaciones.

1.3. En lo que atañe a la reforma del artículo 154, para eliminar la narrativa *“el día siguiente en que se dicte la resolución”*, esta locución efectivamente no tiene sentido, pues como se explica en la exposición de motivos de esta propuesta las resoluciones en algunos casos tienen que ser firmadas por diversos funcionarios del Tribunal, aspecto que en ocasiones implica un mayor tiempo para tal efecto; en ese sentido, no es indispensable en el contenido de esta norma esta determinación que al final de cuentas en algunos casos es materialmente imposible llevarla a cabo; y aunado a que no se justifica ni tiene razón de ser.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento laboral burocrático local que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para dirimir los conflictos laborales en este rubro, es público, inmediato, gratuito y predominantemente oral; por tanto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que resuelve este tipo de asuntos, debe implementar las acciones indispensables para lograr la economía y sencillez del mismo. Con el propósito de lograr estos objetivos, se modifica el artículo 152 en su fracción tercera, para que el actuario que diligencie una notificación en esta materia, y el lugar en donde la fuera a llevar a cabo se encuentre cerrado, pueda dejar citatorio en la puerta del inmueble a la parte respectiva, a fin de que lo espere el día hábil siguiente y la pueda realizar.

Con ello se evita que el actuario esté dando vueltas hasta encontrar el domicilio abierto y a expensas de que alguien acuda al llamado, retrasándose el procedimiento. Puntualizando que el funcionario judicial ya se cercioró de que efectivamente el domicilio sea el de la parte a notificar, de acuerdo a lo exigido en la fracción primera del mismo artículo 152, siendo esto

clave para la prosecución del juicio laboral, por lo que no se sacrifica en modo alguno la seguridad jurídica de las partes, pues en ambos casos, el actuario debe de dejar asentada en autos, la información y datos de su proceder, a efecto de que las partes conozcan con exactitud el modo en que se han llevado a cabo las notificaciones del diligenciario.

En lo relativo al artículo 154 de la misma ley, se establece el procedimiento a seguir en caso de que el domicilio en donde deba de practicarse la notificación se encuentre cerrado, la notificación se fijará en la entrada del inmueble, asentándose la razón en autos, ésto es, cuando ya previamente dentro del procedimiento, ya fue señalado dicho domicilio y ya han sido notificadas otras actuaciones. Sin embargo, al inicio de este precepto estipulaba que las resoluciones deberán de ser notificadas *“el día siguiente en que se dicte la resolución”*, lo que provocaba confusión, ya que los acuerdos y resoluciones de un Tribunal, efectivamente son fechados en el día que se dictan; no obstante, dentro del trámite burocrático, al dictarse un acuerdo o resolución, deben de pasar por firmas de diversos funcionarios, puesto que las actuaciones, dependiendo de la etapa del procedimiento, son firmadas por los integrantes del Tribunal Estatal o por el presidente del mismo y ante la fe del Secretario, es, por esto, que dicha porción normativa no era concordante con lo señalado explícitamente, dando motivo a que se interpusieran recursos que retrasaban más el procedimiento, por la incapacidad material de notificar un acuerdo al día siguiente del que fue fechado. En estricto sentido, en el caso de las resoluciones, éstas deben de ir firmadas por todos los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante la firma del Secretario que da fe. Es por ello que se elimina esta parte de este enunciado normativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 152. ...

I y II. ...

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, **si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijara el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de la presente Ley;**

IV y V. ...

ARTÍCULO 154. Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

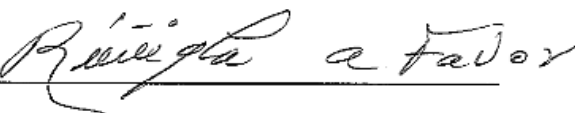
POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA

 A Favor

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
VICEPRESIDENTA

 a favor

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
SECRETARIA

 A Favor

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

 A favor

Firmas del dictamen de la iniciativa que requiere reformar los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Turno 2890.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/86/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre de 2019

LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDNADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por el conducto, le regreso dictamen con las correcciones sugeridas, relativo a la iniciativa con el turno 2890, que requiere reformar los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edgardo Hernández Contreras, con el propósito de que se siga con el procedimiento legislativo para su total desahogo.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



J. Ferrife Gonzalez
22/NOV/19
10:45 am

Recibi devolución de dictamen
con observaciones original
y un cidí

noviembre 22, 2019

Oficio No. 142

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 152 en su fracción III, y 154, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de enero del dos mil diecinueve, el Diputado Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Reformar el artículo 317 en sus fracciones, I, II, y III; y adicionar al mismo artículo 317 un párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **811**, la iniciativa en comento a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Justicia.

2. El veintiocho de febrero de esta anualidad, la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 317 en su párrafo primero, y fracciones, I, II, y III; y adicionar al mismo artículo 317 la fracción IV, y un párrafo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1267**, la iniciativa referida a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.

3. El veinticinco de abril del año en curso, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que propone reformar los artículos, 309, y 311 en su párrafo segundo; y derogar del artículo 317 en su párrafo penúltimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo precedente, la Directiva turnó con el número **1904**, la iniciativa aludida a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.

Por lo que al guardar las iniciativas nombradas, un estrecho vínculo, por tratarse de reformas al Código Penal del Estado en el artículo 317, relativo al delito de maltrato a los animales domésticos, los integrantes de las dictaminadoras, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo

que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IX, y XIII, 107, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fue presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a estas comisiones, el diez de enero; veintiocho de febrero; y veinticinco de abril, todos de esta anualidad, por lo que el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número 811, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, se sustenta en la siguiente

" E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S "

De acuerdo a la Sindicatura Municipal de San Luis Potosí, para finales del mes de agosto de 2018, se habían recibido 58 denuncias de maltrato animal, mientras que de acuerdo a otros datos Municipales, por ejemplo, en la demarcación de Soledad de Graciano Sánchez el número aproximado es de 5 casos al mes denunciados.¹ A pesar de que estos números no son desdeñables y antes bien nos hablan de la extensión del problema a partir de estos dos Ayuntamientos, debemos de tomar en cuenta que existe una gran cantidad de casos que no son denunciados, debido a que es urgente y necesario fortalecer la cultura de cuidado a los animales, de respeto a las Leyes que los protegen y por lo tanto de denuncia ciudadana.

De hecho, hay varios casos notables y reprobables, que señalan la extensión del maltrato como práctica en nuestro estado, y los alcances de la crueldad contra los animales. En el año 2016, en el Municipio de Santo Domingo un can fue quemado vivo y grabado en video, y a finales del 2018, en la colonia San Ángel de la capital del Estado, un perro famoso en la comunidad de nombre "Miguel" fue muerto con fuegos artificiales explosivos, en un acto de extrema crueldad contra un ser vivo.

Tales acciones, que fueron realizadas en nuestro estado, y que en el contexto actual de las tecnologías de comunicaciones alcanzan notoriedad nacional, resultan a todas luces injustificables, denotan barbarie, una falta completa de respeto hacia estos seres, y hacia el marco legal existente. Estos actos no son por lo tanto, acordes o compatibles con ningún principio de una sociedad que busca ser más humana y más consciente del medio ambiente y de los seres vivos.

De hecho, las labores legislativas tienen también el propósito de proteger a los animales domésticos del maltrato y abuso por medio de las Leyes aplicables, como es el caso en nuestro estado de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que en su artículo 1º, establece claramente que es de

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/atienden-y-dan-seguimiento-a-denuncias-por-maltrato-animales-1913344.html>
<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animales-1898459.html>

Consultados el 2 de enero 2018.

interés público y de observancia general, y también, en el mismo numeral, señala entre sus objetos la erradicación y sanción de los actos de crueldad con los animales, en su fracción III.

A su vez en el Código Penal del Estado, en el Título Décimo Quinto, el Capítulo Quinto está dedicado a sancionar el maltrato a los animales domésticos, incluyendo lesiones, muerte y abandono, estableciendo con ese fin penas físicas y pecuniarias.

Sin embargo, como es lastimosamente notorio, las sanciones contra la crueldad animal, tanto por la vía penal y administrativa no han sido efectivas para detener la comisión de estas conductas, por lo tanto el objeto de esta iniciativa, y a la luz de los graves hechos de violencia extrema contra los animales en el estado, es aumentar las penas para estos actos de manera global; por la vía administrativa y la penal.

Se considera en primer lugar, reformar el Código Penal para que en el caso de la muerte de un animal doméstico con extrema crueldad este tipo penal pueda perseguirse de oficio y adicionalmente, aumentar todas las penas, aproximadamente en una tercera parte tanto en la vía administrativa, por medio de la Ley Estatal de Protección a los Animales, así como las presentes en el Código Penal del Estado, como se señala en el cuadro siguiente.

<i>Disposiciones Actuales</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
Ley Estatal de Protección de los Animales	Ley Estatal de Protección de los Animales
<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</p> <p>ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</p> <p>ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de seiscientos hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>
Código Penal del Estado	Código Penal del Estado
<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e</p>	<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a ocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de doce a sesenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e</p>

inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

*II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **ocho meses a quince meses** de prisión, y sanción pecuniaria de **ciento veinte a doscientos cincuenta** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y*

*III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **dos a tres años** de prisión, y sanción pecuniaria de **doscientos cincuenta a quinientos días** del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.*

...

...

...

En el caso de la fracción tercera de este artículo, el delito se perseguirá de oficio.

Como se puede observar, se propone aumentar en aproximadamente una tercera parte las penas en las siguientes conductas. En cuanto a la pena corporal a causa de la muerte de animal doméstico causada por maltrato, descrita en la fracción III del artículo 317 del Código Penal, subiría de su estado actual que es de uno a dos años de prisión, a quedar en de dos a tres años. Por su parte, la pena administrativa por tortura y maltrato con brutalidad excesiva, y reincidencia en maltrato, en el artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales, en la actualidad es de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y se propone elevarla a de seiscientos a mil días de UMA.

El fin último de esta propuesta, es operativo para poder castigar el delito en su forma más brutal aún si no existiere denuncia, además de disuasivo, ya que al aumentar los castigos, se espera que aumente al incentivo negativo al inocular la idea en la sociedad de que quien cometa estos actos sea objeto de penas más severas en lo corporal y su patrimonio; aunque no debemos dar por sentado que penas más severas sean el único mecanismo para terminar con la crueldad contra los animales, sino que los ajustes legislativos, deben de ser parte de enfoques integrales que incluyan la concientización, la observación de la Ley en su conjunto, y el fortalecimiento de la cultura de denuncia."

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la iniciativa turnada con el número **1267**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales² adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977. Fue aprobada por la UNESCO y posteriormente por la

²Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

ONU, todo animal posee derechos asimismo se reconoce que el desconocimiento y desprecio a los mismos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, además, también se reconoce que el respeto hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Planteando de manera literal lo siguiente:

Artículo No. 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

...

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

...

Ahora bien, la sanción de las conductas en perjuicio de los animales domésticos se encuentra prevista en el Código Penal del estado donde se tipifica como delito las conductas que atenten contra los animales domésticos, sin embargo desprotege a los animales silvestres, razón por la que debe ampliarse la protección a efecto de garantizar la tutela de la integridad de los animales tanto domésticos como silvestres en la entidad, pues penosamente aún son objeto de prácticas que los degradan y cosifican sin el menor respeto, razón por la que además debe endurecerse la sanción a tal conducta debido a la afectación que sufren estos seres indefensos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se plasma el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:	ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres , provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

(DEROGADO P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin condiciones contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **seis a doce meses de prisión**, y sanción pecuniaria de **cien a ciento cincuenta** días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **uno a dos años de prisión**, y sanción pecuniaria de **doscientos a trescientos días** del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión**, y sanción pecuniaria **de trescientos a cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

IV. Cuando el maltrato consista en actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

OCTAVA. Que la Diputada María Isabel González Tovar, sustenta la iniciativa turnada con el número **1904**, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad vivimos, de manera constante, un clima de inseguridad e incertidumbre. El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad.

Atento a lo anterior, es de pleno conocimiento de toda la sociedad potosina los actos de crueldad en perjuicio de animales que se han ejecutado, mismos que en casos específicos han atentado o terminado con la vida de estos seres vivos; hechos que son llevados a cabo por personas que mantienen un contacto constante y cotidiano con los animales.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre.

Bajo esta perspectiva, el Título XV, capítulo V del Código Penal del Estado de San Luis Potosí define el delito de maltrato animal, y establece las sanciones a quienes cometan violaciones a dicha norma; no obstante, el citado ordenamiento punitivo omite establecer disposiciones generales para su persecución y tratamiento judicial, lo que genera confusión en las partes intervinientes, lentitud en el procedimiento y en diversos casos, la impunidad de la conducta.

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer las referidas disposiciones generales, para lo cual se modifica el título del Capítulo IV del Código Penal del Estado, a efecto de que se incluya el Capítulo V "Maltrato a los Animales Domésticos"; de la misma forma se plantea la inclusión de la Ley Estatal de Protección a los Animales como norma supletoria para los efectos que señala el artículo 309³ del Código en estudio. En este mismo orden de ideas, el artículo 67, fracción II de la Ley Estatal de Protección a los Animales⁴ instituyen como autoridad investigadora y sancionadora de las faltas administrativas en perjuicio de los animales al Presidente Municipal, a través del Síndico y Secretario General, por lo que es evidente que ante la probable comisión de un hecho con apariencia del delito de maltrato animal, el Síndico tiene la obligación de coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

³ ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

⁴ ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley: II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

Por otro lado, el numeral 317 del Código Punitivo del Estado establece las sanciones para quienes cometen el delito de maltrato animal, constituyendo como agravante⁵ en cada una de sus fracciones, que para el caso de que el hecho delictivo sea ejecutado por el sujeto activo en el ejercicio de su profesión, este será inhabilitado por cierto tiempo; en este sentido, con fecha 19 de julio de 2017, se aprobó una reforma a dicho numeral, con la cual se proyecta que en caso de que un profesionista en veterinaria cometiera el delito de maltrato animal en cualquiera de sus modalidades, será sancionado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión.

Por tanto, es evidente la existencia de una antinomia jurídica el Código en materia, pues al referirse de forma general a una profesión, indudablemente se incluye la medicina veterinaria, razón por la que el párrafo segundo del artículo 317 del Código Penal es innecesario y sobreabundante; además que de ser aplicado se violentaría el principio constitucional “Non Bis In Idem”, previsto por el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que ninguna persona puede ser juzgada por el mismo delito, y garantiza que el sujeto activo no sea objeto de una doble penalización.

Con base en lo anterior, es necesario realizar modificaciones a la legislación penal, en virtud de que la misma es omisa en reglamentar disposiciones generales en materia de maltrato animal, asimismo es importante establecer una colaboración entre las autoridades estatales y municipales a efecto de investigar y sancionar los actos violentos en perjuicio de los animales, y finalmente mantener una coherencia lógica jurídica en el texto del Código en estudio, respetando en todo momento las disposiciones constitucionales, razón por la que, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO"

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se plasma el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I, II, III y V del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y la Ley Estatal de Protección a los Animales , así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 311. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.	ARTÍCULO 311. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título .
	...

⁵ Las agravantes penales aumentan la responsabilidad penal, y por tanto, hacen que la pena a imponer por el Juzgado sea más alta para el delito cometido.

<p>La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado tiene la facultad para otorgar el perdón, por la comisión de delitos tipificados en los capítulos I a III del presente Título, en los casos que proceda.</p>	<p>Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el Síndico Municipal tienen la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.</p>
<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>(DEROGADO P.O. 29 DE JULIO DE 2019)</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>ARTICULO 317. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>SE DEROGA</p>

Analizadas las iniciativas que nos ocupan, los integrantes de las dictaminadoras, consideran que la turnada con el número **811**, pretende se incrementen las sanciones administrativas, penales,

ya que las vigentes no han sido lo suficientemente efectivas para disuadir la conducta de violencia cometida contra los animales, ya sea por tortura o maltrato. Planteamiento que se considera procedente, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por lo que tales acciones deben ser sancionadas, y la protección a éstos seres vivos es un valor que, además de adquirir debemos mantener y transmitir a la siguientes generaciones, como forma de crear conciencia, y para erradicar la violencia, fomentando los valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, y para evitar la realización de conductas delictivas, así se busca y promueve una enseñanza humanitaria, en la que se valoren y desarrollen la compasión, el respeto a la vida y la dignidad, y las habilidades del pensamiento crítico.

Respecto a la iniciativa turnada con el número **1267**, la cual plantea se incrementen las sanciones penales, tanto la de prisión como la pecuniaria, en los tres supuestos de la comisión de maltrato animal; incluye a los animales silvestres, y la definición de éstos.

Propósitos que se valoran procedentes, y que en virtud de que se integrará la definición de animales silvestres, y el maltrato hacia ellos, se considera la pertinencia de modificar la denominación del Título Décimo Quinto: "*Delitos contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; El Desarrollo Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Domésticos*", para quedar: Título Décimo Quinto: "*Delitos contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; El Desarrollo Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Doméstico y Silvestres*"; así como el capítulo V: "*Maltrato a los Animales Domésticos*", para quedar: capítulo V: "*Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres*".

Respecto a la definición de animal silvestre, se pondera que sea la establecida en el artículo 3º fracción XVIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación."

Por cuanto hace a la propuesta que contiene la iniciativa turnada con el número **1904**, en ésta se precisan los capítulos a los que se les aplican las disposiciones comunes del Título denominado "*Delitos contra el Ambiente; la Gestión Ambiental; el Desarrollo Territorial Sustentable; y el Maltrato a los Animales Domésticos*". Así como la supletoriedad de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Además, se establece la obligación del síndico para que tratándose del maltrato a los animales domésticos, colabore con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal correspondiente; así como cuando tenga conocimiento de un hecho, presente la denuncia respectiva.

Propósitos que se consideran viables, ya que la norma si bien es perfectible, ha de ser clara y precisa, lo que busca con esta reforma, es establecer disposiciones generales para la persecución y tratamiento judicial del delito de maltrato animal.

Resulta además pertinente que en armonía con lo dispuesto en el artículo 67 fracción II, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, se establezca la obligación al síndico de ser

coadyuvante con la autoridad investigadora, o en el proceso penal; incluso, si tiene conocimiento del hecho, debe denunciarlo.

Y en lo tocante a la propuesta de derogar el párrafo último del artículo 317, del Código Penal del Estado, se deja sin materia la propuesta, al haberse derogado el mencionado párrafo, de conformidad con el Decreto Legislativo número 214, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintinueve de julio del año en curso.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por lo que tales acciones deben ser sancionadas, y la protección a éstos seres vivos es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a la siguientes generaciones, como forma de crear conciencia, y para erradicar la violencia, fomentando los valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, y para evitar la realización de conductas delictivas, se busca y promueve una enseñanza humanitaria, en la que se valoren y desarrollen la compasión, el respeto a la vida y la dignidad, y las habilidades del pensamiento crítico.

El desprecio a los animales ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza, y como consecuencia contra el hombre, por lo que el respeto hacia los animales está ligado al respeto hacia los hombres.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre. No obstante, aún y cuando se implementen esos mecanismos, y éstos no tengan los resultados esperados, entonces es cuando se deben establecer sanciones que se apliquen en el caso de la comisión de tales conductas reprobables.

Por ello, con el ánimo de disuadir la comisión de conductas que dañan a los animales, domésticos y silvestres, se adecua la Ley Estatal de Protección Animal; y el Código Penal del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de **tres hasta ciento veinte días del valor de la** unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

I a IV. ...

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de **cuatrocientos hasta ochocientos días del valor** de la unidad de medida y actualización vigente.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA de la Parte Especial, la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo V, así como los artículos, 309, y 317; y ADICIONA párrafo al artículo 311, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

CAPÍTULOS I a III

CAPÍTULO IV

...

ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos, **I, II, III, y V**, del presente Título, se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; **y la Ley Estatal de Protección a los Animales;** así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 311. ...

...

Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el síndico municipal tiene la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querrelas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente, adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **cuatro a nueve** meses de prisión, y sanción pecuniaria de **veinte a cien** días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **nueve a dieciocho** meses de prisión, y sanción pecuniaria de **ciento cincuenta a trescientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **dieciocho meses a tres** años de prisión, y sanción pecuniaria de **doscientos cincuenta a quinientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de **dos a cuatro** años de prisión, y sanción pecuniaria de **trescientos a quinientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

TRANSITORIOS

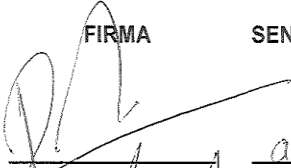

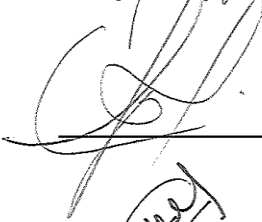

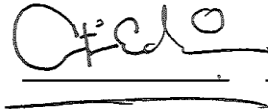
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

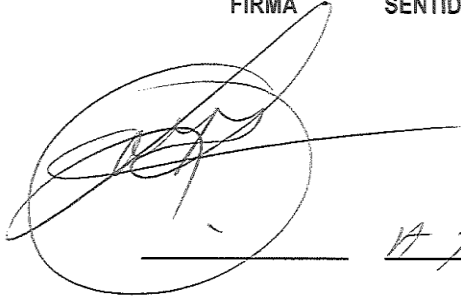
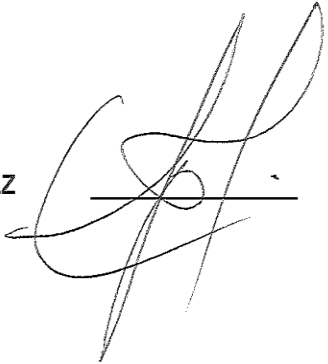

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMSIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA DE "REUNIONES PREVIAS" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FOR LA COMISION DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>ABSTENCION</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DIAZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

.....
POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Alvarado"



OF. CJ-LXII-84/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre del 2019

Los suscritos Diputados Rubén Guajardo Barrera; y Cándido Ochoa Rojas, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativas turnadas con los números 811; 1267; y 1904, mediante la que plantea reformar los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Y reformar de la Parte Especial, la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo V, así como los artículos, 309, 311 en su párrafo segundo, y 317, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 144 recibido el veintidós de noviembre del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE**



noviembre 22, 2019

Oficio No. 144

Asunto: devolución dictamen

Recibi devolución de dictamen con observaciones original y LCD.

acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Y **REFORMA** de la Parte Especial, la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo V, así como los artículos, 309, 311 en su párrafo segundo, y 317, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Cándido Ochoa Rojas, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la comisión de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 576, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el quince de noviembre del año dos mil dieciocho, la iniciativa que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 92. Las instituciones de seguridad pública estatales, y municipales, realizarán los trabajos que sean necesarios para lograr la	ARTÍCULO 92. ...

compatibilidad de los servicios de la red estatal de telecomunicaciones.

El servicio de llamadas de emergencia 066; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

El servicio de llamadas de emergencia **911**; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

Los ciudadanos, a través del servicio de emergencia, podrán establecer contacto en forma urgente y eficiente con las instituciones de seguridad pública, y otras aplicables a emergencias, las 24 horas.

El servicio telefónico de emergencia operará en conformidad con los convenios de coordinación vigentes y los programas de gobierno. Las corporaciones, servicios de salud, así como las demás instancias y organismos que atiendan emergencias, se adecuarán a los mecanismos de coordinación que se establezcan para ese efecto.

ARTÍCULO 92 BIS. Se sancionará con multa equivalente de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente a quien, a través de teléfono fijo o celular, realice solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique. Así mismo, se contraerá responsabilidad sobre los daños

	<p>causados por el acto. El producto de las sanciones referidas se utilizará para el Sistema de video vigilancia. El procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones se sujetará a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Las disposiciones de este artículo se llevarán a cabo sin menoscabo de las responsabilidades penales aplicables.</p> <p>ARTICULO 92 TER. Corresponde a las instituciones de seguridad pública, a través del servicio correspondiente, la recepción de las denuncias anónimas que realice la ciudadanía sobre presuntos delitos del orden común o delitos federales por vía telefónica o cualquier medio implementado con ese objeto; así como darles seguimiento o dar parte a las autoridades competentes, según sea el caso</p>
--	---

SEXTO. Que a efecto de tener mayores elementos técnicos-jurídicos para resolver las iniciativas enunciadas en el preámbulo, con fecha 22 de noviembre del año 2018, mediante oficios con números CSPPRS-LXII-20/2018 y CSPPRS-LXII-21/2018;, se solicitó opinión y/o sugerencias, al Secretario General de Gobierno del Estado; así como al Secretario de Seguridad Pública.

Que con fecha del 03 de abril del año 2019, mediante oficio número SGG/DGAJ/727/2019, recibido el día 30 del mismo mes y año, se presentaron opiniones a la iniciativa presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz, a cargo del C. Fabio Antonio Leura González, Director General de Asuntos Jurídicos, exteriorizando lo siguiente:

13/4/19



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/727/2019

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de abril de 2019

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

Por instrucciones de Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos y en atención a su oficio CSPPRS-LXI-20/2018, mediante el cual solicita opinión técnico-jurídica respecto de la iniciativa presentada por el legislador José Antonio Zapata Meraz, que pretende reformar el artículo 92; y adicionar los artículos 92 Bis, y 92 Ter de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

I. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención del diputado promovente es establecer como sanción pecuniaria (multa) a las personas que realicen con falsedad llamadas de emergencia al número 911, independientemente de las sanciones que en el ámbito penal procedan, estableciendo que lo recaudado por dicho concepto, se destinara para la inversión en el sistema de video vigilancia en materia de seguridad pública.

II. Esta Dirección General con la finalidad de tener mayores elementos para lograr un dictamen idóneo, solicitó opinión técnico-normativa a la Consejería Jurídica del Estado, misma que en ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio CJE/006/2019, emitió diversas sugerencias las cuales se adjuntan. Por lo anterior en concordancia con la Consejería Jurídica se emiten los siguientes comentarios:

- ✓ Se sugiere, señalar la forma o el mecanismo o procedimiento mediante el cual se determinaría quién es el sujeto responsable de realizar la llamada falsa, o en su caso si el responsable será la persona titular de la línea desde la que se realice la llamada.

Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 144 26 15
www.slp.gob.mx



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

- ✓ Se sugiere, los parámetros de ponderación mínima y máxima de las multas a imponer, con base en la gravedad o reincidencia para la aplicación de las mismas.
- ✓ Se sugiere verificar, la remisión efectuada al Código Procesal Administrativo, ya que el procedimiento que propone la Iniciativa para imponer y ejecutar las sanciones, se contraponen a lo establecido por el artículo 162, quien menciona que no será aplicable a las materias entre otras de seguridad pública.

En virtud de lo anterior y en respeto a la decisión y resolución que tenga a bien determinar esa Honorable Legislatura, se emiten los presentes comentarios, en términos de los artículos 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 32 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
2019 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguiñaga"

C.C.P. Alejandro Leal Tovías - Secretario General de Gobierno.
C.C.P. Hugo Ulises Valencia Gordillo - Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.
C.C.P. Juan Ramón Nieto Navarro - Subsecretario de Enlace Interinstitucional.

FALCADO


Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. CP 78000
Tel. (444) 144 26 15
www.slp.gob.mx

SÉPTIMO. Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa del diputado José Antonio Zapata Meráz que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto implementar, y sin menoscabo de la vía penal, sanciones económicas de tipo administrativo cuyo producto se utilice en el financiamiento del sistema de video vigilancia, a las personas que realicen solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique.

2. Que en términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite "El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014¹, esta dictaminadora considera viable la modificación referente al segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para precisar el número de servicio de llamadas de emergencia **911**; y el servicio de denuncia anónima 089.

3. Ahora bien en lo tocante a la adición de un párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, esta dictaminadora determina su improcedencia en virtud de lo siguiente:

3.1. La presente iniciativa no señala la forma y el mecanismo o procedimiento mediante el cual se determinara el sujeto responsable de realizar la llamada falsa, o en su caso si el responsable será la persona titular de la línea desde que se realice la llamada.

3.2. Respecto a las multas que se pretenden imponer, de 2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) a 10,120.00 (diez mil ciento veinte pesos), tomando en cuenta el valor de la UMA; no se señala la gravedad ni el orden para la aplicación de las mismas, y además éstas no se encuentran contempladas en la Ley de Ingresos del Estado.

3.3. Resulta oportuno mencionar que el procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones que propone la iniciativa, resulta inaplicable toda vez que el artículo 162² del Código Procesal Administrativo, en su Libro Segundo señala en su primer párrafo que su ámbito de aplicación no será en materia de *Seguridad Pública*, es decir, el procedimiento administrativo a través de cual se propone llevar a cabo la aplicación de las multas que se proponen imponer a los presuntos responsables, el presente

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522388&fecha=11/05/2018

² ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad es de los servidores públicos, electoral, *seguridad pública*, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

Ordenamiento contiene un criterio de exclusión por el ámbito material de aplicación, que hace imposible su procedencia tratándose de la materia de *Seguridad Pública* como es el caso.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa señalada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de actualizar nuestro marco normativo y tomando en cuenta el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite "*El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica*", publicadas el 12 de noviembre de 2014, se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para precisar el número de servicio de llamadas de emergencia 911, en sustitución del número 066.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. ...

El servicio de llamadas de emergencia **911**; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL,
DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE**



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa con el número de turno 576 LXII Legislatura.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de junio del presente año, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 71 en su fracción X, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

Esta reforma tiene por objeto actualizar dichos artículos para que hagan referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71, fracción X y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, y a fin de actualizar y mantener esta tan importante Ley, vigente y actualizada es que se propone sustituir las referencias a Leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81."

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
TÍTULO CUARTO Transferencias a Municipios	

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.

En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Deberán evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de las dependencias y entidades, y de los municipios;

V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios, que complementen los recursos transferidos o reasignados por el Estado;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera, transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del gobierno del Estado;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables, y

X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, podrá acordar con

ARTÍCULO 71. . . .

. . .

I. a IX. . . .

<p>las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.</p>	<p>X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO De las Sanciones e Indemnizaciones CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.
- Esta reforma tiene por objeto actualizar dichos artículos para que hagan referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71, fracción X y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.
- Con motivo de lo anterior, y a fin de actualizar y mantener esta tan importante Ley, vigente y actualizada es que se propone sustituir las referencias a Leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba por las dictaminadoras la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.

Por ello se vuelve pertinente la referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71 fracción X, y 81, refieren a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, a fin de actualizar y mantener esta tan importante ley, vigente y actualizada, se adecuan las referencias a leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 71 en su fracción X; 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71. . . .

...

I a IX. . . .

X. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 71 en su fracción X, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández. (Turno 2346)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP



Asunto: Devolución de Dictamen
02 de Diciembre, 2019
CHE/LXII/121

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 146 de fecha veintiocho de noviembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 71 en su fracción X, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

C.c.p. Archivo/minutario



noviembre 28, 2019

Oficio No. 146

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Hacienda del Estado

Presidente

Diputado

Ricardo Villarreal Loo,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 71 en su fracción X, 80, y 81, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el tres de octubre del presente año, iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 9º en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Revisando la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno, me encontré con que el artículo 9º, refiere una Ley que ya fue abrogada.

En el transitorio tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dice que a la entrada en vigor ese Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

Por lo anterior es que presento ante ustedes mi iniciativa de reforma con el fin de actualizar este ordenamiento legal tan importante.”

LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.	ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí,

	deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos de la proponente de mantener actualizado nuestro marco normativo estatal.
- La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno, me encontré con que el artículo 9º, refiere una Ley que ya fue abrogada.
- En el transitorio tercero de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, dice que a la entrada en vigor ese Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.
- Por lo anterior resulta procedente la reforma descrita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener actualizado nuestro marco normativo, ello con la intención de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas en su aplicación.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, reconociendo el derecho de las personas a ser indemnizadas cuando sufran un daño en sus bienes, posesiones o derechos, debido a la actuación irregular en algún acto administrativo del Estado, considerando que dicho acto cause daño a los bienes y derechos de particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal alguno.

En el transitorio tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, estipula que a la entrada en vigor de ese Decreto, se abrogan; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, emitida en Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004, lo que funda y motiva este ajuste.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 9º en su párrafo primero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se deroga todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 9° en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 2930)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
02 de Diciembre, 2019
CHE/LXII/122

C. LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 147 de fecha veintiocho de noviembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 9º en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

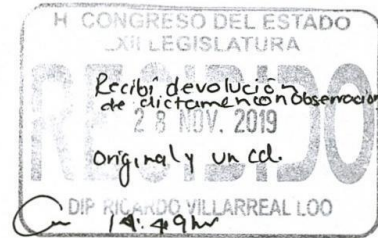


noviembre 28, 2019

Oficio No. 147

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 9° en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de Hacienda del Estado, y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el trece de junio del presente año, iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Dentro del tema de Seguridad Pública, se acentúa la importancia de las fuerzas de seguridad, ya que son las encargadas de resguardar el orden y prevención de delitos, en pocas palabras, son las encargadas de nuestra seguridad, siendo la seguridad pública, uno de los derechos humanos más importantes. Atendiendo a esta importancia, y en base a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 51, se establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Intrínsecamente, en nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88, se establecen los fines y las metas de Seguridad Pública, como institución garante de la seguridad de todos los potosinos y sociedad en general, entre otras, en materia de organización y prevención de delitos.

Ahora bien, dentro del Artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del capítulo del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, se instituye la aplicación del calendario del presupuesto autorizado a los ejecutores del gasto, “en los términos de las disposiciones aplicables”. Sin embargo, no está establecido, en que término se deba de dar la aplicación del presupuesto, por parte de los ejecutores del gasto, y sujeto a su calendario que está obligado a emitir dentro de los 15 días naturales posteriores a la aprobación, y que fue autorizado por el congreso del Estado.

Dada la importancia dentro del ramo de seguridad, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 51, mencionado en párrafos anteriores, con la presente propuesta, se va a garantizar las remuneraciones a las fuerzas de Seguridad, que hayan sido aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, y por otra parte, también se evitará un subejercicio de gasto, que de acuerdo a su concepto dentro de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, (Artículo 3º) es; Las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que; "La actividad financiera es la acción que desarrolla el Estado para procurarse los recursos necesarios para llevar a cabo el gasto público, a fin de atender las necesidades colectivas... .. Pero el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado. Estas disposiciones novas (Sic), buscan disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí".

Siguiendo esto lineamientos y fines de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, nos conlleva a aplicar mejores prácticas en la aplicación de los presupuestos autorizados. Y como dice el artículo 55 de la citada ley, en su capítulo de la austeridad y disciplina presupuestaria "Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en sus presupuestos de egresos."

Igualmente, bajo este mismo numeral, en su fracción II, se establecen los mecanismos para monitorear trimestralmente, la evolución de los recursos destinados a gasto corriente ejercido. Es por esto que se propone que, tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se propone que se deberá de aplicar dentro del primer semestre del año, salvo que exista indisponibilidad presupuestaria, es decir, no haya recursos a aplicar.

Dicha periodicidad semestral, se justifica en base a que, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, hace referencia a ese periodo en el cual los ejecutores del gasto deben de rendir su informe respecto del manejo de los recursos públicos y que están obligados a rendir trimestralmente, así como también, los establece nuestra constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 53, párrafo cuarto; "Las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley".

Por lo que dicho periodo de 6 seis meses, es suficiente para garantizar la aplicación del gasto por parte del ejecutor, y que ya fue presupuestado y autorizado, tratándose de remuneraciones a nuestras fuerzas de Seguridad, y así incentivar y estimular la carrera policial. Pues de lo contrario, no tendría sentido inaplicar un gasto (incremento), que ya fue presupuestado y autorizado.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 23. . . .

<p>Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.</p>	<p>...</p>
<p>La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.</p> <p>La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.</p>	<p>...</p> <p>La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.</p>
<p>La Secretaría deberá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; o en su defecto, y justificadamente, deberá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.</p>	<p>...</p>
<p>Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.</p>	<p>...</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del impulsante de establecer que los incrementos en materia de servicios personales de los cuerpos de seguridad pública. de los poderes del Estado, entidades y órganos autónomos se realicen durante el primer semestre del ejercicio fiscal que corresponda.
- Dentro del tema de Seguridad Pública, se acentúa la importancia de las fuerzas de seguridad, ya que son las encargadas de resguardar el orden y prevención de delitos, en pocas palabras, son las encargadas de nuestra seguridad, siendo la seguridad pública, uno de los derechos humanos más importantes. Atendiendo a esta importancia, y en base a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 51, se establece que las instituciones de

seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Intrínsecamente, en nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88, se establecen los fines y las metas de Seguridad Pública, como institución garante de la seguridad de todos los potosinos y sociedad en general, entre otras, en materia de organización y prevención de delitos.
- Ahora bien, dentro del Artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del capítulo del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, se instituye la aplicación del calendario del presupuesto autorizado a los ejecutores del gasto, "en los términos de las disposiciones aplicables". Sin embargo, no está establecido, en que término se deba de dar la aplicación del presupuesto, por parte de los ejecutores del gasto, y sujeto a su calendario que está obligado a emitir dentro de los 15 días naturales posteriores a la aprobación, y que fue autorizado por el congreso del Estado.
- Dada la importancia dentro del ramo de seguridad, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 51, mencionado en párrafos anteriores, con la presente propuesta, se va a garantizar las remuneraciones a las fuerzas de Seguridad, que hayan sido aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, y por otra parte, también se evitará un subejercicio de gasto, que de acuerdo a su concepto dentro de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, (Artículo 3º) es; Las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas.
- Sin embargo las dictaminadoras en su análisis de la propuesta resolvieron que la reforma no solo deben implicar a los cuerpos de seguridad pública, sino a los Poderes del Estado, entidades y órganos autónomos, y que estos se realicen durante el primer semestre del ejercicio fiscal que corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de ambas dictaminadoras la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad que los incrementos en materia de servicios personales se apliquen durante el primer semestre del año fiscal que corresponda, de no ser así se deberá justificar que no existen la disponibilidad presupuestal para su otorgamiento.

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. . . .

. . .

. . .

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose de los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.

. . .

. . .

TRANSITORIOS

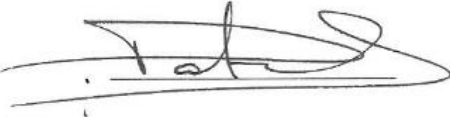
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE REUNIONES "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		Abstención
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2257)

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 23 en su párrafo cuarto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras. (Turno 2257)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de octubre del presente año, iniciativa, que impulsa REFORMAR el artículo 13, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado, Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Con el fin de exponer la iniciativa, mostrando su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

“La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

No obstante, las APP también enfrentan grandes riesgos tanto en el ámbito gubernamental, como en el privado, y requieren de circunstancias adecuadas para operar bien.

De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, entre los problemas más comunes se pueden citar: necesidad de discusión y de un análisis altamente detallados y profundos, complejidad en el proceso de contratación, limitaciones específicas de maniobra para el Gobierno, posibles escenarios de riesgo moral y falta de planeación presupuestal, lo que puede ocasionar que los proyectos se vuelvan un lastre económico, al tener que cubrir las obligaciones que el estado o municipio hayan adquirido.

Es por eso que las Leyes existentes en la materia, se ocupan de varios aspectos de las APP, como lo expone el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios de nuestro estado y Municipios:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

En el marco de esa Ley, esta iniciativa busca mejorar los controles para aprobar los proyectos de APP, para el estado y los municipios, tratando de prevenir especialmente los problemas presupuestarios y de riesgo moral; y con ese fin se proponen nuevos elementos obligatorios para la evaluación.

Primeramente, en la Ley estatal en la materia, los proyectos estatales o municipales de APP deben pasar por varias etapas para poder ser autorizados, incluyendo la realización de un dictamen

Artículo 10. Las dependencias y entidades estatales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría. Las dependencias y entidades municipales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Cabildo y de la Tesorería

La autorización del proyecto a que se refiere el párrafo anterior, requerirá de un dictamen de la Secretaría sobre los beneficios que obtendrá la administración pública estatal, o de la Tesorería cuando se trate de la administración municipal, en su caso, con la realización del mismo. (...)

Acto seguido, se establecen los requisitos del dictamen, como características, coherencia con el Plan Estatal de Desarrollo, e impacto en finanzas públicas.

Más adelante en el Capítulo III del mismo Título, se abordan los supuestos presupuestales de las solicitudes de proyectos, y en el artículo 13, se especifica que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, establecerá los lineamientos para la evaluación del impacto de los proyectos, en el gasto específico de las dependencias y en el gasto público estatal o municipal. Tales lineamientos guiarán la decisión respecto a la aprobación de las solicitudes de proyectos.

Hasta ahora la Ley no contiene mayores controles para la evaluación de las propuestas de proyectos en su aspecto presupuestal; sin embargo ante las necesidades de una mayor disciplina financiera para prevenir el endeudamiento, y anticipar casos que puedan suponer riesgo moral, así como de mejorar el control y transparencia sobre cada operación con recursos públicos, resulta crítico aumentar la regulación sobre las evaluaciones de los proyectos de APP, para asegurar que no comprometan al presupuesto.

Se propone por lo tanto, incorporar de forma obligatoria los siguientes elementos en materia presupuestal a la evaluación, para complementar los lineamientos que son definidos por la Secretaría:

- Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
- Proyección general futura de impacto presupuestal, que incluya al menos la posible evolución de la deuda, y
- Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística mínima del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.

Con lo anterior, se busca establecer elementos base en el aspecto presupuestal que se tengan que cumplir por Ley, para que la disciplina en el presupuesto, sea un elemento que siempre se considere a la hora de evaluar los proyectos de APPs. Los lineamientos

propuestos tienen en común una visión de conjunto sobre el presupuesto, que no se agota en su estado actual, sino que busca utilizar proyecciones futuras.

Si bien, cualquier proyección económica puede no ser exacta por todos los factores que están en juego, la previsión es la mejor manera, sobre todo a largo plazo, de contener y controlar la deuda pública.

En última instancia, si bien las Asociaciones Público Privadas, son una gran opción para la provisión de servicios, resulta necesario complementar la Ley, reforzando los controles para no permitir que se comprometa la salud presupuestal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:"

LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	PROPUESTA
<p>Artículo 13. La Secretaría establecerá los lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales para las finanzas públicas y el gasto, aplicables a las dependencias y entidades.</p> <p>Conforme a la metodología prevista en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o la Tesorería Municipal que corresponda, analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado o del Ayuntamiento.</p> <p>Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el párrafo anterior, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya; II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea. <p>Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el presente artículo, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante de establecer los lineamientos con los que se analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado o del Ayuntamiento.
- Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”

- De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:
- “La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”
- Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.
- No obstante, las APP también enfrentan grandes riesgos tanto en el ámbito gubernamental, como en el privado, y requieren de circunstancias adecuadas para operar bien.
- De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, entre los problemas más comunes se pueden citar: necesidad de discusión y de un análisis altamente detallados y profundos, complejidad en el proceso de contratación, limitaciones específicas de maniobra para el Gobierno, posibles escenarios de riesgo moral y falta de planeación presupuestal, lo que puede ocasionar que los proyectos se vuelvan un lastre económico, al tener que cubrir las obligaciones que el estado o municipio hayan adquirido.
- Por ello es necesario establecer en la referida Ley que además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación
 - I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
 - II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y
 - III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como “esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

“La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

Para esta Soberanía resulta necesario establecer los lineamientos con los que se analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente, y en el gasto público del Estado o del ayuntamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13 en su párrafo tercero, y **ADICIONA** al mismo artículo 13, los párrafo, cuarto a séptimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13. ...

...

Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación:

- I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
- II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y
- III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos, y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea el caso.

Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en el presente artículo, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente, o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que impulsa REFORMAR el artículo 13, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado, Ricardo Villarreal Loo. (Turno 2965)



2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aguinaga



COMISIÓN
**Hacienda
del Estado**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
02 de Diciembre, 2019
CHE/LXII/123

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 148 de fecha veintiocho de noviembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 13 en su párrafo tercero; y **ADICIONA** al mismo artículo 13, los párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO



noviembre 28, 2019

Oficio No. 148

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Hacienda del Estado

Presidente

Diputado

Ricardo Villarreal Loo,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 13 en su párrafo tercero; y **ADICIONA** al mismo artículo 13, los párrafos, cuarto a séptimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de octubre del presente año, iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020 presentada por los Diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa se fundamenta y expone en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad. Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:”

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por esta Soberanía, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

- Por lo anterior esta dictaminadora establece los mismos montos que se aprobaron para el año 2019 y que estos se verán incrementados en función al valor de la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**
- Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable durante el ejercicio fiscal 2020.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE REUNIONES DE LA "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve precedente, , iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020 presentada por los Diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras. (Asunto 2984)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2019, bajo el número **3280**, le fue turnada la iniciativa que presentan los diputados, Rolando Hervert Lara, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Sonia Mendoza Díaz, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2020.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presentan los diputados, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2019, fue turnada la Iniciativa de Decreto que presentan los diputados, Rolando Hervert Lara, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Sonia Mendoza Díaz, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2020.

TERCERO. Que después de analizar los montos vigentes, se llegó a la conclusión de que lo propuesto por los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable de la LXII Legislatura, al hacer el ajuste a los montos de la obra pública y servicios relacionados, correspondiente al promedio de la inflación publicada por el Banco de México, de octubre de 2018 hasta septiembre de 2019 que es del orden de 4.11% es correcta.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2020, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS

ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'170,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 350,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'170,000.01 Hasta \$ 3'270,000.00	Desde \$ 350,000.01 Hasta \$ 710,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'270,000.01 En adelante	Desde \$ 710,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y entrará en vigor el 16 de enero de 2020.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

EXCELENTÍSIMA
SAN LE IS PROTÓN

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal.			

Firmas del dictamen en donde se autorizan los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas para el año 2020 (Turno 3280).

Dictamen con Iniciativa Proyecto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 84 en sus fracciones, III el párrafo primero, y IV, y párrafo antepenúltimo; y derogar del mismo artículo 84 en su fracción III el párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **106**, la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XIX, 103, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para conocer de la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado A en su fracción XXIX, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, el derecho a la seguridad social de los trabajadores, y sus familiares, deben acceder y gozar de los beneficios de seguridad social invocados, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

*Como lo manifesté en una diversa iniciativa, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición***

¹ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 20 de septiembre de 2018.

² Ibidem.

para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En el caso concreto, además de ello, el legislador federal está limitado a respetar, promover y garantizar por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal; esto significa que, si bien el Congreso de la Unión posee una facultad expresa para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Dicho de otra forma, si todas las personas tienen el derecho humano al goce del derecho a la seguridad social, la iniciativa tiene por objeto **reconocer el derecho de todas las personas, con derecho a ello, a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, ya que es de suyo el derecho a recibir ese seguro sin importar que se trate de parejas del mismo sexo, violando la norma vigente los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017423, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Pág. 171, Jurisprudencia(Constitucional).

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles

o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."

SEXTA. Que las disposiciones a reformar se plasman para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. El asegurado;</p> <p>II. El pensionado por:</p> <p>a) Incapacidad permanente total o parcial;</p> <p>b) Invalidez;</p> <p>c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>d) Viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El o la cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de este o esta, la persona con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la persona asegurada tiene varias concubinas o concubinos, ninguna de ellos tendrá derecho a la protección.</p> <p>Se deroga</p> <p>IV. El cónyuge del pensionado o pensionada, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de cónyuge, la persona con la que haya formado un concubinato si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>V a IX. ...</p>

<p>tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p> <p>VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y</p> <p>IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y</p> <p>b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.</p>	<p>Los sujetos comprendidos en las fracciones V a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p>
--	--

SÉPTIMA. Que el objetivo de la iniciativa es: reformar el artículo 84 en sus fracciones, III el párrafo primero, y IV, y el párrafo antepenúltimo; y derogar del mismo artículo 84 en su fracción III el párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social. Con el propósito de que se suprima de este numeral la distinción que se establece al otorgar únicamente el beneficio al que se refiere el Título Quinto, el capítulo IV denominado "*Del Seguro de Enfermedades y Maternidad*", a beneficiarios de matrimonio, o concubinato entre personas heterosexuales, ya que en éste sólo se considera el beneficio para la esposa, o la concubina del asegurado; o al esposo o concubinario de la asegurada; Lo que sin duda trasgrede el artículo 4º (recientemente reformado) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la igualdad entre la mujer y el hombre; y que reconoce el derecho de las personas a la protección a la familia como derecho humano, y seguridad social de las personas a las que se les niega el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que haya justificación para ello.

Propósito con el que son coincidentes las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Sin embargo, consideran la pertinencia de que la reforma a la fracción IV del artículo 84, se busque la claridad en la norma, por lo que se agrega la remisión al artículo 91 del mismo Ordenamiento, lo que no se consideraba, pues si bien es cierto es inconstitucional que se establezca que la, o el cónyuge, la concubina o el concubinario

dependan económicamente de la, o el asegurado, sin embargo, la *conditione sine qua non* es que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91.

Cabe mencionar que la fracción IV, no contiene párrafo segundo, por lo que no se valora viable la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XIX, 103, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el artículo 84, de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otros derechos, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Así, es que cualquier ordenamiento que establezca lo contrario, será inconstitucional, y violatorio de los derechos humanos consagrados en los convenios y tratados suscritos por nuestro país.

Además, el arábigo 123 del Pacto Político Federal, reconoce de toda persona tiene derecho al trabajo digno, y a la seguridad social, por lo que cualquier disposición en contrario, sin que haya justificación para ello, transgrede el derecho humano de las personas a las que les corresponde contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad.

En ese sentido, el artículo 123 del Texto Fundamental, apartado A en su fracción XXIX, dispone que *"es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."*

La invocada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el derecho a la seguridad social de los trabajadores,

³ Época: Décima Época Registro: 2017763

y sus familiares, deben acceder y gozar de los beneficios de seguridad social, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, se

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.31 A (10a.) Página: 2998

PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL.

En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por razón de género. Por su parte, en el diverso precepto 4o. se dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y reconoce el derecho de las personas a la protección a la familia como derecho humano, sin limitarlo a un modelo o estructura familiar. Asimismo, el artículo 123, apartado B, fracción XI, del propio ordenamiento prevé el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, con la finalidad de que éstos y sus familiares accedan y gocen de sus beneficios, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 608/2017. Jesús Contreras Contreras. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2014099
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.) Página: 789

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones

establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ésto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el hombre en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En el caso concreto, además de ello, el legislador federal está limitado a respetar, promover y garantizar por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal; esto significa que, si bien el Congreso de la Unión posee una facultad expresa para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo en revisión 559/2012. Óscar Daniel Arael Hernández Castañeda. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 569/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 652/2015. Israel González Peña. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicho de otra forma, si todas las personas tienen el derecho humano al goce del derecho a la seguridad social, con la presente iniciativa se plantea reconocer el derecho de todas las personas, a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, ya que es de suyo recibir ese seguro sin importar que se trate de parejas del mismo sexo, transgrediendo los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social, de las parejas, casadas o en concubinato, integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado. Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado⁵.

⁵ Época: Décima Época Registro: 2017423

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.) Página: 171

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.

Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 84 en sus fracciones, III, y IV, así como en su párrafo antepenúltimo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

Artículo 84. ...

I y II. ...

III. La o el cónyuge de la persona asegurada, o a falta de éste o ésta, la persona con quien se ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la **persona asegurada** tiene varias concubinas o **concubinos**, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

IV. El cónyuge del pensionado o pensionada, en los términos de los incisos , a), b), y c), de la fracción II, a falta de cónyuge, la persona con la que haya formado un concubinato si se reúnen los requisitos de la fracción III, y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley;

V a IX. ...

Los sujetos comprendidos en las fracciones **V** a **IX**, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) y b) ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

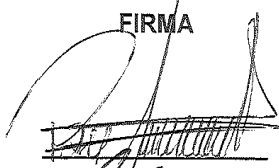
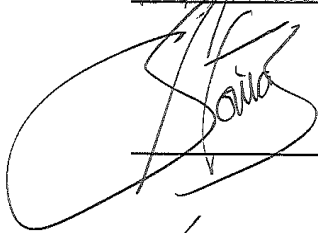
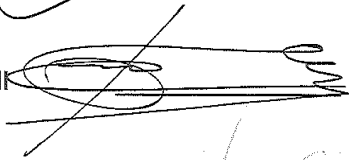



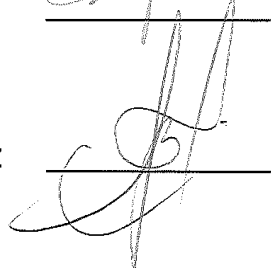
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

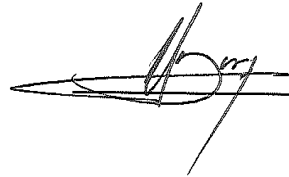
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE


FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA


A Favor

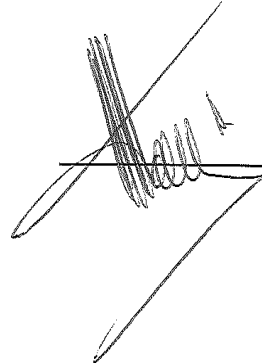
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
VICEPRESIDENTA

¹⁻²
 a favor


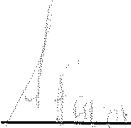





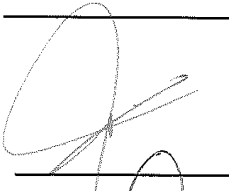

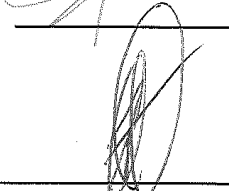
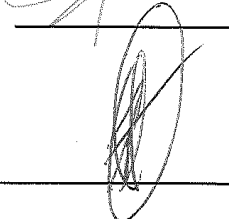
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
SECRETARIA

 A Favor

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


A Favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”



OF. CPC-LXII-112/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre del 2019

Los suscritos Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 106, mediante la que plantea reformar el artículo 84 en sus fracciones, III, y IV, así como en su párrafo antepenúltimo, de la Ley del Seguro Social. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 143 recibido el veintidós de noviembre del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**

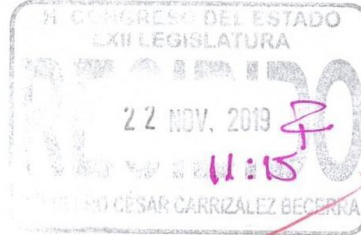
**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**



Jef. Jennifer Gonzalez
22/NOV/19
10:44 am

noviembre 22, 2019

Oficio No. 143



Asunto: devolución dictamen

Comisión de Puntos Constitucionales

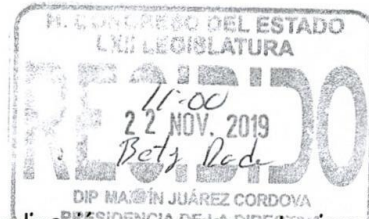
Presidenta

Diputada

Paola Alejandra Arreola Nieto,

Presente.

acuse



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 84 en sus fracciones, III, y IV, así como en su párrafo antepenúltimo, de la Ley del Seguro Social, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, similar propósito. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.C.L./mgbc

Dictámenes con Proyecto de Decreto que establecen las cuotas y tarifas ejercicio fiscal 2020, de los organismos operadores de agua potable de los municipios de: Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Ciudad Fernández; Ébano; El Refugio, Ciudad Fernández; Matehuala; Ciudad del Maíz; Charcas; Tanquián de Escobedo; Villa de Reyes; y El Naranjo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° **3276** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., a través del presidente municipal el Lic. Jovanny de Jesús Ramón Cruz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este H. Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este H. Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte del presidente municipal de Axtla de Terrazas S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación del dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio sin número, de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión de la Junta de Gobierno de fecha 28 de octubre de 2019.

La base para determinar las tarifas y cuotas de agua, es la establecida en el artículo 11 del decreto 594 tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., se adjuntó a su petición el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, que contiene la estructura del catálogo general de cuentas, mismo catálogo que de conformidad con el artículo 9º del decreto 594 en comento considera lo siguiente:

Costo.
Resultados.
Sueldos y salarios.
Gastos de administración.
Energía eléctrica.
Gastos financieros.
Costos de producción.
Depreciaciones.
Derechos.

SÉPTIMO. Que en el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., en atención al artículo 10 del decreto 594, acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.
- d) Volumen de agua (m³) ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

OCTAVO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el artículo 99 VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 79 fracción X, 92 fracción X, 96 fracción III, 164, 165, 169 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; respecto de la viabilidad

de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento presentada por el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., se advierte que dicho ente, **se apegó** a la metodología que establece el artículo 11 del Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **presentó** razonablemente la información técnica y financiera que comprende los costos de operación, administración, conservación y mantenimiento, así como las inversiones necesarias para la ampliación y mejoramiento de los servicios prestados, en base al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a lo previsto por el artículo 7º del citado decreto; la cual sirve de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio.

En virtud de los antecedentes expuestos, la dictaminadora determinó, que **es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuestas por el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobando un 15.00% del 16.67% solicitado por el organismo operador.

Derivado del análisis realizado por esta comisión, también se arrojó la siguiente información:

- a) Del comparativo entre la tarifa media de equilibrio y la cuota fija por servicio doméstico para el ejercicio fiscal 2019, que es de \$6.00 por m³ según las Cuotas y Tarifas del propio Organismo Operador; se obtuvo como resultado un factor de actualización del 21.66%
- b) Se aprobó en sesión número 42 de la Junta de Gobierno celebrada el 28 de octubre de 2019 actualizar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2020 en un 16.67%.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de ***aprobarse***, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobando el 15.00% del 16.67% solicitado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el

derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas del organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago, así como los mecanismos para su actualización para el ejercicio fiscal del año 2020.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agua: Al líquido que extrae, distribuye y comercializa el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y que puede ser utilizado en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;

II. Agua en bloque: Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;

III. Aguas pluviales: Aquellas que provienen de lluvias de manera directa o por escurrimientos;

IV. Agua potable: la que es apta para el consumo humano por haber sido procesada sin provocar efectos nocivos a la salud;

V. Agua residual: Agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud y/o medio ambiente.

VI. Alcantarillado: A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;

VII. SADA: Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P., descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;

VIII. Ayuntamiento: Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

IX. Carro pipa: Al vehículo acondicionado para el transporte y distribución de agua;

X. CONAGUA: A la Comisión Nacional del Agua;

XI. CEA: A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;

XII. Congreso del Estado: Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Contrato de Servicios: Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del SADA y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

XIV. Cuerpo receptor: A las corrientes, depósitos naturales, cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

XV. Cuota: Al pago por concepto de derechos que constitucionalmente está obligado a hacer el usuario por los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento al SADA y demás servicios recibidos por otros conceptos que presta el;

XVI. Cuota de mantenimiento: Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aun cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) m³ o por suspensión del servicio por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

XVII. Derivación: A la conexión hidráulica al interior de un inmueble, para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio haciendo uso de una sola toma;

XVIII. Dotación de litros por segundo: Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

XIX. Instalaciones hidráulicas: Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

XX. Junta de Gobierno: Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas del SADA conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

XXI. Ley de Cuotas y Tarifas: la presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

XXII. m³: A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;

XXIII. Medidor: Al aparato instalado por el personal del SADA que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

XXIV. Tarifa: Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el SADA;

XXV. Toma: A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

XXVI. Toma clandestina: a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el SADA y que no cuenta con contrato;

XXVII. Uso doméstico: A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan.

XXVIII. Uso comercial: A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

XXIX. Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen.

XXX. Uso industrial: Al empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como empresas o negocios que preferentemente su consumo de agua sea indispensable para su operación como: tortillerías, panaderías, lavados de autos, lavanderías, purificadoras de agua, baños públicos, rastros o casas de matanza.

XXXI. Usuario: A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el SADA;

XXXII. Subsidio: El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el SADA.

XXXIII. Localidad Rural: Comunidad o asentamiento rural, fuera del área de influencia del SADA.

Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3°. Lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del SADA, se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Uso para servicios públicos.

Artículo 5°. Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. De contratación para tomas de uso:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Servicios Públicos.

B. De conexión:

- I. Por reconexión en caso de limitación o suspensión del servicio;
- II. Supervisión de obras;
- III. Derivaciones;

IV. Pago de derechos de fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

C. Por consumo:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Servicios Públicos.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- I. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- II. Uso de alcantarillado;
- III. Cambio de nombre del titular del servicio;
- IV. Venta de accesorios hidráulicos;
- V. Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Por la emisión de constancia de no adeudo.
- VII. Por reubicación de la toma;
- VIII. Cartas de factibilidad de servicios;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Rehabilitación de tomas; y
- XI. Ampliación o modificación de la red general;

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 6°. Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

Artículo 7°. Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las Inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

Artículo 8°. La instalación de tomas de agua o conexiones al alcantarillado clandestinas, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a esta ley, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado. El SADA determinará la sanción de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 9°. Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado del SADA deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES DE LOS USUARIOS Y EL SADA

Artículo 10. El SADA llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con su obligación de realizar su contrato, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen relacionadas con la materia.

Artículo 11. Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el SADA procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Artículo 12. El SADA comunicará al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

Artículo 13. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata requerirá de la autorización expresa del SADA, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al SADA y el cargo será determinado en base al presupuesto del SADA.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

Artículo 14. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, o
- IV. Cuando se fusionen predios.

Artículo 15. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SADA en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 16. Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

Artículo 17. El consumo en m³ (metros cúbicos) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Artículo 18. Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por periodos vencidos de 30 días naturales y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 (treinta) del mes facturado por la prestación de los servidos.

Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

Artículo 19. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

Artículo 20. El SADA podrá suspender el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, a quienes solamente se les restringirá el servicio.

Artículo 21. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley,

tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica-coactiva.

Artículo 22. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el SADA por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al SADA.

Artículo 23. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. En caso de no contar con aparato medidor, se cobrará a cada condómino el equivalente a la cuota fija señalada en esta ley para el servicio uso doméstico.

Artículo 24. Por cada derivación, el usuario pagará al SADA el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

Artículo 25. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio. En todo caso el SADA realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

Artículo 26. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante lapsos que estime necesario, previo aviso a través de los medios de comunicación.

Artículo 27. El SADA podrá celebrar convenios o contratos de servicios con localidades rurales o sistemas rurales de agua. Dichos convenios o contratos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el presente ordenamiento, en el caso de cuotas o tarifas a aplicarse.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 28. Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del SADA;
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del SADA;
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costo y dependiendo de las tomas;

- IV. Hacer del conocimiento del SADA de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;
- VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;
- VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;
- VIII. Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y
- IX. Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO
PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS
DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS**

Artículo 29. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	
Servicio Doméstico	\$172.50	\$172.50
Servicio Comercial	\$345.00	\$230.00
Servicio uso Público	\$172.50	\$230.00
Servicio Industrial.	\$690.00	\$230.00

Artículo 30. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el SADA.

Artículo 31. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el SADA, previo al pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el SADA, hasta su terminación.

Artículo 32. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SADA ordenará la instalación de la toma y conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del SADA.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO
Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN**

Artículo 33. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio tendrá un costo de \$150.00; el costo de reposición del medidor será de \$460.00; el costo de reconexión será de \$150.00.

Artículo 34. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio en forma tal que sin dificultad se pueda llevar acabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 35. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

Artículo 36. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

Artículo 37. Corresponde en forma exclusiva al SADA, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el SADA dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

Artículo 38. El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el SADA y el costo se cobrará al usuario hasta un mínimo de tres mensualidades y un máximo de doce, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 39. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (\$)

DOMESTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$69.00	\$138.00	\$138.00	\$276.00

II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará por metro cúbico consumido de la manera siguiente:

DESDE	HASTA	DOMESTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0.01 m3	30.0 m3	\$4.69	\$4.69	\$8.19	\$20.21
30.01 m3	en adelante	\$4.97	\$4.97	\$8.50	\$21.25

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 m3 mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial, independientemente del giro de que se trate.

Artículo 40. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día de corte de cada mes posterior al facturado, aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

Artículo 41. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al SADA, previo apercibimiento por escrito al usuario a la suspensión del servicio. Igualmente queda facultado el SADA a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

Artículo 42. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario. Previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

Artículo 43. Dentro de las cuotas y tarifas del artículo 39 se incluye una aportación con cargo al usuario de un 1% es decir \$0.69 (sesenta y nueve centavos M.N.) para los usuarios domésticos; de \$1.38 (Un peso 38/100 M.N.) para los usuarios comerciales y públicos y de \$2.76 (Dos pesos 76/100 M.N.) para los usuarios industriales, que se destinarán a apoyar al H. Cuerpo de Bomberos de Axtla, misma que será entregada por el SADA en una sola exhibición durante el mes de diciembre a dicha institución.

Artículo 44. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado paga una cuota mensual equivalente al 11.50%, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá de forma desglosada en el recibo de pago.

Artículo 45. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el IVA, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Artículo 46. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

Artículo 47. El SADA, por la prestación de servicios distintos a los anteriores podrá:

- I. Por reconexión en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será: \$250.00.
- II. Por supervisión de obra se cobrará el 5% del costo total de la obra.
- III. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será: \$2,000.00.
- IV. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del SADA, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones, el costo será de \$500.00.
- V. Por pago de permiso de alcantarillado sanitario: \$600.00.
- VI. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de \$50.00.
- VII. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de \$100.00.
- VIII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.

Artículo 48. El SADA podrá suministrar agua en carro pipa a particulares, debiendo cubrirse el equivalente por m³ de acuerdo a la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

Artículo 49. El SADA podrá suministrar agua en bloque a los usuarios que cumplan con las siguientes características:

- I. Que presenten un consumo mínimo mensual de 50,000 m³;
- II. Estén ubicados en áreas de nuevos desarrollos donde requieran obras de infraestructura primaria para su abastecimiento;
- III. Que el suministro se realice únicamente a un punto de conexión, y
- IV. Que no requiera drenaje y/o alcantarillado.

En todos los casos queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

CAPÍTULO TERCERO DEL AJUSTE TARIFARIO

Artículo 50. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

Artículo 51. Los usuarios con capacidades diferentes, pensionados, jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán un descuento del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 (diez) m³, para una sola toma por usuario.

Los pensionados y jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán este beneficio previo estudio socio-económico sobre el valor de la cuota para el servicio de uso doméstico, para hacerse acreedor al descuento deberán estar al corriente en sus pagos de servicios.

Artículo 52. Los usuarios que soliciten subsidio conforme al artículo anterior deberán presentar acreditaciones y comprobantes oficiales idóneos para acreditar su calidad de jubilado, pensionado o persona de la tercera edad; a quiénes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero de cada año, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con este requisito.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos, deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés Social	275.00	220.00
Popular	330.00	220.00
Residencial y Otros	462.00	220.00

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Artículo 54. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar la tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En caso de fraccionadores, estos se sujetaran para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Artículo 55. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

Artículo 56. Para los fraccionadores y urbanizaciones nuevas, se realizara un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizara por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO SEXTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

Artículo 57. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el SADA, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

Artículo 58. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

Artículo 59. Los daños ocasionados por la fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

Artículo 60. El SADA, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aún cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

Artículo 61. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del SADA, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

Artículo 62. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua.

Artículo 63. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a las descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

Artículo 64. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 65. El SADA sancionará a los usuarios que comentan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

Artículo 66. Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

Artículo 67. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. y a la vista de los usuarios en la oficinas del SADA.

TERCERO. Se obliga al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

EXHIBICIÓN DE LA LEY
EN LA COMISIÓN DEL AGUA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal		<i>[Handwritten mark]</i>	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (SADA) de Axtla de Terrazas, S.L.P., (Turno 3276).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° **3273** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., a través del presidente municipal el Lic. Jorge Omar Muñoz Martínez.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este H. Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este H. Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte del presidente municipal de Cárdenas S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación de su correspondiente dictamen.

SEXTO. Que el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio sin número, de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 31 de octubre de 2019.

La base para determinar las tarifas y cuotas de agua, es la establecida en el artículo 11 del decreto 594 tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., se adjuntó a su petición el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, que contiene la estructura del catálogo general de cuentas, mismo catálogo que de conformidad con el artículo 9 del decreto 594 en comento considera lo siguiente:

Costo.
Resultados.
Sueldos y salarios.
Gastos de administración.
Energía eléctrica.
Gastos financieros.
Costos de producción.
Depreciaciones.
Derechos.

SÉPTIMO. Que en el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., en atención al artículo 10 del decreto 594, acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.
- d) Volumen de agua (m³) ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

OCTAVO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el artículo 99 VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 79 fracción X, 92 fracción X, 96 fracción III, 164, 165, 169 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; respecto de la viabilidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado y

saneamiento presentada por el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., se advierte que, dicho ente **se apegó** a la metodología que establece el artículo 11 del Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **presentó** razonablemente la información técnica y financiera que comprende los costos de operación, administración, conservación y mantenimiento, así como las inversiones necesarias para la ampliación y mejoramiento de los servicios prestados, en base al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a lo previsto por el artículo 7º del citado decreto; la cual sirve de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio.

En virtud de los antecedentes expuestos, la dictaminadora determinó, que **es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuestas por el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P.

Derivado del análisis realizado por esta comisión, también se arrojó la siguiente información:

a) Del comparativo entre la tarifa media de equilibrio y la cuota fija por servicio doméstico para el ejercicio fiscal 2019, que es de \$7.99 por m³ según las Cuotas y Tarifas del propio Organismo Operador; se obtuvo como resultado un factor de actualización del 72.97%

b) Se aprobó en sesión ordinaria número 3 de la Junta de Gobierno celebrada el 31 de octubre de 2019 actualizar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2020 en un 10.00%.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de ***aprobarse***, y se aprueba, la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., aprobando el 10% solicitado, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles

adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiéndose a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P., para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CÁRDENAS, S.L.P.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**Capítulo I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1.107.98	1,107.98

Servicios Públicos	1,107.98	1,107.98
Servicio Comercial	1,334.06	1,334.06
Servicio Industrial	1,739.87	1,739.87

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,482.27	1,259.90
Usos Públicos	1,482.27	1,259.90
Servicio Comercial	2,952.90	1,482.27
Servicio Industrial	5,948.45	4,446.82

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, re conexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes, a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Capítulo II

De la Medición del Servicio y de la modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7º. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio

de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9º. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

Capítulo I Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
87.88	87.88	125.72	180.32

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.64	5.64	15.87	19.68
20.01 - 30.00	6.49	6.49	27.42	27.42
30.01 - 40.00	9.05	9.05	36.71	36.71
40.01 - 50.00	11.19	11.19	39.22	53.65

50.01 - 60.00	12.57	12.57		
60.01 - 100.00	14.48	14.48		

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 29.71 (Veintinueve Pesos 71/100 M.N.) para agua cruda.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4.95% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de \$ 457.38 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos 38/100 M.N.) por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 16% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de saneamiento de la red de distribución de agua potable, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 16% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 10% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16% con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

Capítulo II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 23. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

Capítulo Único De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 24. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un descuento del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 25. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN); comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habita la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
--------------------------------	--------------------------	----------------------------

Interés social	3,705.68	1,487.77
Popular	4,261.53	2,223.41
Residencia y otros	4,743.28	2,878.68

Este importante cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasaran a ser patrimonio del Organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 30. Para efectos de cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

Capítulo Único De la Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el

Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite inferior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Capítulo I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riesgo de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II De las Sanciones

ARTÍCULO 40. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 41. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cárdenas, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cárdenas, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (APASCAR) de Cárdenas, S.L.P. (Turno 3273).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° **3263** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., a través del presidenta municipal la Lic. María Leticia Vázquez Hernández.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este H. Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este H. Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte de la presidenta municipal de Cerritos, S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 4 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación de su correspondiente dictamen.

SEXTO. Que el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número 2182/2019 sin fecha, al que adjuntaron copia simple de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 29 de octubre de 2019.

La base para determinar las tarifas y cuotas de agua, es la establecida en el artículo 11 del decreto 594 tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., se adjuntó a su petición el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, que contiene la estructura del catálogo general de cuentas, mismo catálogo que de conformidad con el artículo 9 del decreto 594 en comento considera lo siguiente:

Costo.
Resultados.
Sueldos y salarios.
Gastos de administración.
Energía eléctrica.
Gastos financieros.
Costos de producción.
Depreciaciones.
Derechos.

SÉPTIMO. Que en el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., en atención al artículo 10 del decreto 594, acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.
- d) Volumen de agua (m³) ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

OCTAVO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el artículo 99 VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 79 fracción X, 92 fracción X, 96 fracción III, 164, 165, 169 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; respecto de la viabilidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento presentada por el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de

Cerritos, S.L.P., se advierte que, dicho ente **se apegó** a la metodología que establece el artículo 11 del Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **presentó** razonablemente la información técnica y financiera que comprende los costos de operación, administración, conservación y mantenimiento, así como las inversiones necesarias para la ampliación y mejoramiento de los servicios prestados, en base al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a lo previsto por el artículo 7º del citado decreto; la cual sirve de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio.

En virtud de los antecedentes expuestos, la dictaminadora determinó, que **es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuestas por el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P.

Derivado del análisis realizado por esta comisión, también se arrojó la siguiente información:

a) Del comparativo entre la tarifa media de equilibrio y la cuota fija por servicio doméstico para el ejercicio fiscal 2019, que es de \$6.56 por m³ según las Cuotas y Tarifas del propio Organismo Operador; se obtuvo como resultado un factor de actualización del 116.76%

b) Se aprobó en sesión extraordinaria número 3 de la Junta de Gobierno celebrada el 29 de octubre de 2019 actualizar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2020 en un 15.00%.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de **aprobarse**, y se aprueba, la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaborada por el organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., aprobando el 15% solicitado, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición

de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas del organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, S.L.P., para quedar como sigue

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE CERRITOS, S.L.P.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES
PÚBLICAS
DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	502.91	335.23

Servicio Comercial	670.57	502.91
Servicio Industrial	838.20	670.57

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	502.91	335.23
Servicio Comercial	670.57	502.91
Servicio Industrial	838.20	670.57

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio

de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
75.42	75.42	132.41	181.02

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO(m³)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
00.00 – 10.00	75.42	75.42	132.41	181.02
10.01 - 20.00	7.54	7.54	13.23	18.08
20.01 - 30.00	8.29	8.29	14.55	19.91

30.01 - 40.00	9.10	9.10	15.99	21.86
40.01 - 50.00	9.99	9.99	17.58	24.05
50.01 - 60.00	10.98	10.98	19.34	26.45
60.01 - 70.00	12.09	12.09	21.28	29.08
70.01 - 80.00	13.29	13.29	23.39	31.97
80.01 - 90.00	14.62	14.62	25.74	35.16
90.01 - 100.00	17.16	17.16	28.30	38.67
100.01 - en adelante	17.69	17.69	31.12	42.62

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Por reposición de recibo extraviado \$10.84 (Diez Pesos 84/100 M.N.), por suspensión temporal de un año será de \$ 261.00 (Doscientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor cuando se haga la prueba y se encuentre marcando al 100% bien, el usuario pagará una cuota de \$139.59 (Ciento Treinta y Nueve Pesos 59/100 M.N.); y cuando este marcando mal por falla no se cobrará la revisión.

Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banquetas, automóvil, paredes y calle con manguera) será de \$357.00 (Trescientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.), será cargado en el recibo junto con la notificación de la sanción.

Por expedición de cartas de no adeudo su costo será de \$57.50.

ARTÍCULO 14. La carga de agua potable en la garza, para cisternas móviles (pipas) tendrá un costo de \$15.00 (Quince Pesos 00/100 M.N.) por metro cúbico. Para consumo y para comercial o industrial \$29.00 (Veinte y Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cúbico.

Por viajes de pipas de agua propiedad del organismo a particulares en la cabecera municipal y más un kilómetro a la redonda \$575.00 (Quinientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) a comunidades a una distancia no mayor a 5 km de la cabecera \$920.00 (Novecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de \$117.00 (Ciento Diecisiete pesos 00/100 M.N.) por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalajo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

Para la prestación del servicio de saneamiento, se causará un derecho del 10% sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo.

Desazolve de fosas en domicilio particular: \$460.00 (Cuatrocientos Sesenta pesos 00/100 M.N.). Limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal: \$575.00 (Quinientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.). Estos servicios serán proporcionados siempre y cuando el jefe de drenaje determine las condiciones de acceso permitidas para realizar los trabajos junto con el equipamiento necesario. Así como corte de pavimento por solicitud de conexión domiciliaria \$690.00 (Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.).

Reparación de concreto hidráulico dañado en donde se realicen las conexiones de las descargas y tomas de agua solicitadas por los usuarios con un espesor de entre 18 cm y 15 cm del concreto y la compactación del terreno, tendrá un costo de \$690.00 (Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.). Esto por el costo del material que se utilizara en la reparación del daño.

ARTÍCULO 20. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

El cambio de nombre en el contrato de agua tendrá un costo de \$115.00 (Ciento Quince Pesos 00/100 M.N.) y el cambio de nombre temporal en edificios, locales o viviendas en renta tendrá un costo de \$57.50 (Cincuenta y Siete Pesos 50/100 M.N.) previa autorización por el dueño del lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 22. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 23. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 24. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 25. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	5,029.31	502.92
Popular	5,867.53	502.92
Residencias y Otros	7,543.98	502.92

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable deberá cubrir un costo de \$1,596.60 (Un Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos 60/100 M.N.) siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 30. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 31. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 35. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 37. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 38. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 40. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cerritos, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga al Organismo Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cerritos, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cerritos, S.L.P. (Turno 3263).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° **3269** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), a través del presidente municipal el Lic. José Alfredo Pérez Ortiz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este H. Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este H. Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte del presidente municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de

esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación de su correspondiente dictamen.

SEXTO. Que el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número GOBER/499/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 30 de octubre de 2019.

La base para determinar las tarifas y cuotas de agua, es la establecida en el artículo 11 del decreto 594 tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), se adjuntó a su petición el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, que contiene la estructura del catálogo general de cuentas, mismo catálogo que de conformidad con el artículo 9 del decreto 594 en comento considera lo siguiente:

Costo.
Resultados.
Sueldos y salarios.
Gastos de administración.
Energía eléctrica.
Gastos financieros.
Costos de producción.
Depreciaciones.
Derechos.

SÉPTIMO. Que en el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), en atención al artículo 10 del decreto 594, acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.

d) Volumen de agua (m³) ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

OCTAVO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el artículo 99 VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 79 fracción X, 92 fracción X, 96 fracción III, 164, 165, 169 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; respecto de la viabilidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento presentada por el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), se advierte que, dicho ente **se apegó** a la metodología que establece el artículo 11 del Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **presentó** razonablemente la información técnica y financiera que comprende los costos de operación, administración, conservación y mantenimiento, así como las inversiones necesarias para la ampliación y mejoramiento de los servicios prestados, en base al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a lo previsto por el artículo 7º del citado decreto; la cual sirve de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio.

En virtud de los antecedentes expuestos, la dictaminadora determinó que **es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuestas por el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), aprobando un 15% del 25.00% solicitado por el organismo operador.

Derivado del análisis realizado por esta comisión, también se arrojó la siguiente información:

a) Del comparativo entre la tarifa media de equilibrio y la cuota fija por servicio doméstico para el ejercicio fiscal 2019, que es de \$7.10 por m³ según las Cuotas y Tarifas del propio Organismo Operador; se obtuvo como resultado un factor de actualización del 29.51%.

b) Se aprobó en sesión extraordinaria número 9 de la Junta de Gobierno celebrada el 30 de octubre de 2019 actualizar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2020 en un 25.00%.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de **aprobarse**, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobando el 15.00% del 25.00% solicitado, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020, las cuotas y tarifas del organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMÉSTICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30
SERVICIO PÚBLICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30
SERVICIO COMERCIAL	\$ 1,929.79	\$ 1,326.30
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 2,483.60	\$ 1,326.30

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio del Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMÉSTICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO PÚBLICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO COMERCIAL	\$ 3,276.81	\$ 3,202.53
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 3,383.54	\$ 2,758.01

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de diez metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. Los costos de contratación de agua potable y alcantarillado estarán sujetos a la variación de los precios de los materiales necesarios para su instalación. La tarifa para instalación de descarga de drenaje corresponde solo para aquellas que tengan hasta dos metros de profundidad, por cada metro excedente se cobrara una cuota de \$880.41 (Ochocientos Ochenta Pesos 41/100 M.N.).

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE
INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuara por el Organismo Operador de agua potable, y su costo se cobrara al usuario en un mínimo de tres mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 7º. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros cúbicos consumidos.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse

ARTÍCULO 9º. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMÉSTICO	\$	81.64
SERVICIO PÚBLICO	\$	81.64
SERVICIO COMERCIAL	\$	102.24
SERVICIO INDUSTRIAL	\$	168.97

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m ³)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	9.27	9.27	11.59	19.23
20.01 - 30.00	10.38	10.38	12.98	21.55
30.01 - 40.00	11.50	11.50	14.38	23.86
40.01 - 50.00	12.59	12.59	15.77	26.16
50.01 - 60.00	13.72	13.72	17.16	28.49
60.01 - 80.00	14.82	14.82	18.53	30.81
80.01 - 100.00	15.93	15.93	19.92	33.12
100.01 en adelante	17.07	17.07	21.31	35.45

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

IV. El agua potable para autobaños, fábricas de hielo, lavanderías y predios que estén en construcción y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial. El agua potable para hoteles y moteles se pagara conforme a la tarifa comercial.

V. Todo comercio que cuente con una toma de agua dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, y en aquellos que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa comercial.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua repartida en pipas, tendrá un costo de \$39.07 (Treinta y Nueve Pesos 07/100 M.N.) por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 4 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se

podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; previo pago de \$163.30 (Ciento Sesenta y Tres Pesos 30/100 M.N.) por reconexión.

En caso de que la toma de agua haya sido suspendida por petición del usuario y ésta no tenga adeudos se cubrirá una cuota de \$97.97 (Noventa y Siete Pesos 97/100 M.N.).

ARTÍCULO 16. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$40.87 (Cuarenta pesos 87/100 M.N.).

El servicio por impresión de duplicado de recibo tendrá un costo de \$2.73 (Dos Pesos 73/100 M.N.).

El servicio de la expedición de cada hoja fotocopiada de documentación solicitada tendrá un costo de recuperación de \$3.00 (Tres Pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

Por el concepto de saneamiento se cobrará el 11.50% del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTÍCULO 20. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el organismo preste el servicio de desazolve al interior de los domicilios el usuario deberá de pagar una cuota al Organismo de \$187.50 (Ciento Ochenta y Siete Pesos 50/100 M.N.); si además requiriera de algún material adicional para la realización del trabajo el solicitante del servicio deberá de pagarlo; previo presupuesto del mismo si así lo solicitara.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionado a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 23. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 24. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso domestico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario, el excedente se pagara sin descuento y deberán estar al corriente en sus pagos, la toma tendrá que estar a nombre de la persona que lo solicite y cumpla con alguna de las causales mencionadas en este párrafo; este beneficio será aplicada exclusivamente a una toma por solicitante.

ARTÍCULO 25. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM, comprobante de pago de la ultima pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y ultimo recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada deberá ser presentada por el usuario de manera anual durante los dos primeros meses del año a que corresponda, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y solo procederá a una vivienda donde habite la persona beneficiada.

Cuando el usuario solicite el trámite por primera vez, después de la fecha arriba mencionada, deberá refrendar nuevamente a inicios de año inmediato siguiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de \$5,702.76 (Cinco Mil Setecientos Dos Pesos 76/100 M.N.).

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio. Asimismo, el cobro se efectúa, en razón de que el organismo no cuenta con capacidad suficiente para abastecer de agua a nuevos fraccionadores.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente la solicitud, proyecto, memoria de cálculo, planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, estos deberán cubrir una cuota por cada lote; cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción. Los fraccionadores o urbanizadores además cederán los derechos de extracción de agua al Organismo Operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el Fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

Quien solicite una carta por estudio de factibilidad de agua potable o carta por resultado de prueba de hermeticidad deberá cubrir un costo de \$355.01 (Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 01/100 M.N.) siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el Organismo Operador determine para que sea posible su expedición.

Quien solicite una Constancia de No Adeudo por los servicios prestados por el Organismo Operador tendrá un costo de \$48.99 (Cuarenta y Ocho Pesos 99/100 M.N.) siempre y cuando el usuario se encuentre al corriente con sus pagos y el Organismo Operador determine que sea posible su expedición.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 40. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tubería de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 41. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicara de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., y a la vista de los usuarios en la oficinas del OOSAPA.

TERCERO. Se obliga al organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., (OOSAPA), para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. (Turno 3269).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° 3272 le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S) a través de su director general el Lic. Carlos Ignacio Pérez Olvera.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este H. Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este H. Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte del director general de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada

por el Pleno a la Comisión del Agua para para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación del dictamen correspondiente.

SEXTO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número DAPAS/0509/2017, de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 4 de noviembre de 2019.

La base para determinar las tarifas y cuotas de agua, es la establecida en el artículo 11 del decreto 594 tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), se adjuntó a su petición el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, que contiene la estructura del catálogo general de cuentas, mismo catálogo que de conformidad con el artículo 9º del decreto 594 en comento considera lo siguiente:

Costo.

Resultados.

Sueldos y salarios.

Gastos de administración.

Energía eléctrica.

Gastos financieros.

Costos de producción.

Depreciaciones.

Derechos.

SÉPTIMO. Que en el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), en atención al artículo 10 del decreto 594, acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.
- d) Volumen de agua (m³) ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

OCTAVO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el artículo 99 VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 79 fracción X, 92 fracción X, 96 fracción III, 164, 165, 169 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; respecto de la viabilidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento presentada por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), se advierte que dicho ente, **se apegó** a la metodología que establece el artículo 11 del Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **presentó** razonablemente la información técnica y financiera que comprende los costos de operación, administración, conservación y mantenimiento, así como las inversiones necesarias para la ampliación y mejoramiento de los servicios prestados, en base al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a lo previsto por el artículo 7º del citado decreto; la cual sirve de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio.

En virtud de los antecedentes expuestos, la dictaminadora determinó, que **es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuestas por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), aprobando un 10.00% del 23.51% solicitado por el organismo operador.

Derivado del análisis realizado por esta comisión, también se arrojó la siguiente información:

- a) Del comparativo entre la tarifa media de equilibrio y la cuota fija por servicio doméstico para el ejercicio fiscal 2019, que es de \$7.59 por m³ según las Cuotas y Tarifas del propio Organismo Operador; se obtuvo como resultado un factor de actualización del 23.45%
- b) Se aprobó en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el 4 de noviembre de 2019 actualizar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2020 en un 23.51%.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de ***aprobarse***, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), aprobando el 10.00% del 23.51% solicitado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de

calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la propuesta para la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	158.70
Servicio Doméstico (toma larga)	432.83	360.69
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	252.48
Servicios Públicos (toma larga)	432.83	360.00
Servicio Comercial (toma corta)	721.38	481.15
Servicio Comercial (toma larga)	1,105.15	577.10
Servicio Industrial (toma corta)	577.10	360.00
Servicio Industrial (toma larga)	649.24	432.83

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	432.83
Servicio Doméstico (toma larga)	504.97	432.83
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	432.83
Servicios Públicos (toma larga)	504.97	432.83
Servicio Comercial (toma corta)	937.79	721.38
Servicio Comercial (toma larga)	1,009.93	721.38
Servicio Industrial (toma corta)	649.24	577.10
Servicio Industrial (toma larga)	721.38	577.10

ARTÍCULO 3°. La instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	485.42	1,142.19
Servicio Doméstico (toma larga)	667.27	1,803.45
Servicios Públicos (toma corta)	485.42	1,142.19
Servicios Públicos (toma larga)	667.27	1,803.45
Servicio Comercial (toma corta)	785.94	781.50
Servicio Comercial (toma larga)	929.18	2,825.41
Servicio Industrial (toma corta)	1,030.28	3,186.10
Servicio Industrial (toma larga)	1,402.18	4,147.94

ARTÍCULO 4º. Se considera toma corta las conexiones de hasta 6 metros lineales, después de este parámetro y hasta 12 metros se considera toma larga cuando la obra sea de mayor magnitud, se cobrará \$43.93 (Cuarenta y Tres pesos 93/100 M.N.) por metro lineal.

ARTÍCULO 5º. Las personas interesadas en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán presentar su solicitud por escrito así como el pago correspondiente por la elaboración del presupuesto, y se cobrará \$43.27 (Cuarenta y Tres pesos 27/100 M.N.) y en su caso anexar los documentos siguientes: copia de escrituras, acta de posesión, pago del predial del inmueble, contrato de arrendamiento para el cuál requiera el servicio.

ARTÍCULO 6º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 8º. Es obligatoria la medición para verificar el consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 10º. El cobro del servicio medido se generara de manera mensual conforme a las lectura tomada del medidor, en base a los siguientes puntos.

I. El servicio medido estará sujeto a los siguientes rangos:

Desde – Hasta (m³)	Doméstico (\$)	Público (\$)	Comercial (\$)	Industrial (\$)
10.01 a 20.00	9.53	10.08	10.76	11.56
20.01 a 30.00	9.98	10.65	11.48	12.43
30.01 a 40.00	10.45	11.26	12.25	13.35
40.01 a 50.00	10.40	11.91	13.08	14.37

50.01 a 60.01	11.46	12.60	13.97	15.43
60.01 a 70.00	12.00	13.32	14.91	16.60
70.01 a 80.01	12.57	14.09	15.92	17.84
80.01 a 90.00	13.17	14.89	16.98	19.18
90.01 a 100.00	13.78	15.75	18.14	20.61
100.01 en adelante	10.70	11.31	12.08	12.98

II. Industrial, empresas que le trabajan a Petróleos Mexicanos (PEMEX)

Desde – Hasta (m ³)	Aguas Residuales (\$)
0.00 en adelante	36.07

ARTÍCULO 11°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICA	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Residencial bajo consumo	83.48	16.28
Residencial alto consumo	125.17	18.76

SERVICIO PÚBLICO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Iglesias	87.66	13.15
Instituciones educativas	87.66	13.15
Instituciones Públicas	87.66	13.15
Oficinas Administrativas con consumo mínimo	87.66	13.15
Oficinas administrativas	87.66	13.15

COMERCIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Fondas Económicas	166.95	25.04
Local comercial con consumo de agua	125.20	18.78
Consultorios	146.26	21.93
Lavanderías	285.56	42.83
Carnicerías	285.88	42.88
Pescaderías	125.13	18.77
Casas en terrenos Parcelarios	104.39	15.65
Ranchos con ganado	108.54	11.06
Otros giros diferentes a los antes mencionados	284.61	42.69
Locales comerciales con un consumo mínimo	87.66	13.15

INDUSTRIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Lavado de autos	435.39	65.31
Purificadoras	3,792.05	568.80
Restaurantes	435.39	65.31
Tortillerías	435.39	65.31
Transportes y Hoteles	2,140.94	321.13
Blockeras	457.17	68.57
Queseras (Alto Consumo)	909.14	136.37
Queseras Bajo Consumo)	290.21	43.53

Otros giros diferentes a los antes mencionados	3,792.05	568.80
Maquiladora	2,140.94	321.13
Hospital	2,140.94	321.13
Tiendas Comerciales	3,792.05	568.80

ARTÍCULO 16. La dotación de agua repartida en pipas, para servicio doméstico tendrá un costo de \$21.64 (Veintiún Pesos 64/100 M.N.) por metro cúbico para agua potable; para uso comercial de \$28.85 (Veintiocho Pesos 85/100 M.N). por metro cúbico; para uso industrial de \$ 42.08 (Cuarenta y Dos Pesos 08/100 M.N.) por metro cúbico, y para purificadoras \$19.47 (Diecinueve Pesos 47/100 M.N.) por metro cúbico.

ARTÍCULO 17. Los cobros por cambio de manguera de pvc a línea de cobre o cambio de lugar, se ajustarán a la siguiente clasificación:

	DOMÉSTICA (\$)	SERVICIO PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
Toma corta	528.63	528.63	593.55	948.42
Toma Larga	719.50	719.50	776.63	1,319.90

ARTÍCULO 18. Los usuarios de predio de lotes o casas deshabitadas que no hayan dado su baja temporal, pagarán una cuota mínima de \$43.27 (Cuarenta y Tres Pesos 27/100 M.N.) a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a la red de agua potable, siempre que compruebe que efectivamente no estuvo habitada la casa habitación y firme por escrito su solicitud.

ARTÍCULO 19. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de servicio para suspender o reducir el suministro en un 85% (en casos especiales) los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que se haya otorgado al usuario al termino de tres días para realizar el pago.

La reinstalación de toma de agua cortada en la llave por adeudo tendrá un costo de \$228.24 (Doscientos Veintiocho Pesos 24/100 M.N.), la dada de baja temporal será de \$72.14 (Setenta y Dos Pesos 14/100 M.N.) y de la hidrotoma o líneas de cobre de \$282.11 (Doscientos Ochenta y Dos Pesos 11/100 M.N.) para el servicio doméstico; y la reinstalación, para el servicio comercial e industrial cortada en la llave por adeudo \$456.70 (Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos 70/100 M.N.) o dada de baja temporal será de \$144.28 (Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos 28/100 M.N.).

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 3 de cada mes posterior al facturado aplicando a un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalajo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable, con excepción del sector doméstico el cual será un 19.51%.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten el duplicado de recibo tendrá un costo de \$4.40 (Cuatro Pesos 40/100 M.N.) que será incluido en el mismo recibo, en el concepto de otros cargos; y a los usuarios que soliciten que su recibo sea en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de \$ 6.05 (Seis Pesos 05/100 M.N.).

ARTÍCULO 25. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 27. El cobro de cambio de nombre para el usuario doméstico tendrá un costo de \$216.41 (Doscientos Dieciseis Pesos 41/100 M.N.); y para el servicio comercial e industrial tendrá un costo de \$432.83 (Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos 9983100 M.N.) previa presentación de escrituras, sesión de derechos, compra-venta o pago del predial vigente debidamente expedidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 29. El cobro por expedición de constancias a petición del usuario tendrá un costo de \$ 72.14 (Setenta y Dos Pesos 14/100 M.N.).

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 30. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 31. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua potable, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 32. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador únicamente en el mes de Diciembre y Enero de cada año, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 33. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario con el objeto de renovar su reducción, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá a una vivienda donde habite la persona.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será por la cantidad de \$8,416.10 (Ocho Mil Cuatrocientos Dieciseis Pesos 10/100 M.N.).

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Por pago único por construcción (por cada vivienda durante el proceso de construcción) \$120.23 (Ciento Veinte Pesos 23/100 M.N.).

Por pago por supervisión de obra por parte del Organismo Operador el 5% del total de la misma.

Por pago por expedición de carta de factibilidad \$1,202.30 (Un Mil Doscientos Dos Pesos 30/100 M.N.).

ARTÍCULO 35. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso

eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 36. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 37. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 38. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 39. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 43. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 44. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cuál los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 49. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 50. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Ébano, S.L.P. y a la vista de los usuarios en la oficinas del D.A.P.A.S.

TERCERO. Se obliga a la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S), para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ébano, S.L.P., (D.A.P.A.S.), EBANO (Turno 3272).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° **3282** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), a través del presidente municipal el C. José Alfredo Pérez Ortiz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este H. Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este H. Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte del presidente municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio

fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación del dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número GOBER/503/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 31 de octubre de 2019.

La base para determinar las tarifas y cuotas de agua, es la establecida en el artículo 11 del decreto 594 tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), se adjuntó a su petición el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, que contiene la estructura del catálogo general de cuentas, mismo catálogo que de conformidad con el artículo 9º del decreto 594 en comento considera lo siguiente:

- Costo.
- Resultados.
- Sueldos y salarios.
- Gastos de administración.
- Energía eléctrica.
- Gastos financieros.
- Costos de producción.
- Depreciaciones.
- Derechos.

SÉPTIMO. Que en el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), en atención al artículo 10 del decreto 594, acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.

d) Volumen de agua (m³) ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

OCTAVO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el artículo 99 VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 79 fracción X, 92 fracción X, 96 fracción III, 164, 165, 169 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; respecto de la viabilidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento presentada por el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), se advierte que dicho ente, **se apegó** a la metodología que establece el artículo 11 del Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **presentó** razonablemente la información técnica y financiera que comprende los costos de operación, administración, conservación y mantenimiento, así como las inversiones necesarias para la ampliación y mejoramiento de los servicios prestados, en base al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, conforme a lo previsto por el artículo 7º del citado decreto; la cual sirve de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio.

En virtud de los antecedentes expuestos, la dictaminadora determinó, que **es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuestas por el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), aprobando un 10.00% del 19.99% solicitado por el organismo operador.

Derivado del análisis realizado por esta comisión, también se arrojó la siguiente información:

- a) Del comparativo entre la tarifa media de equilibrio y la cuota fija por servicio doméstico para el ejercicio fiscal 2019, que es de \$6.20 por m³ según las Cuotas y Tarifas del propio Organismo Operador; se obtuvo como resultado un factor de actualización del 109.83%.
- b) Se aprobó en sesión extraordinaria número 2 de la Junta de Gobierno celebrada el 31 de octubre de 2019 actualizar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2020 en un 19.99%.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de ***aprobarse***, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), aprobando el 10.00% del 19.99% solicitado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la propuesta para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas del organismo público descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (S.E.P.A.P.A.R) de El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO EL REFUGIO, CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	1,144.30	231.92
II. Usos Públicos	1,144.30	231.92
III. Servicio Comercial	1,932.95	231.92
IV. Servicio Industrial	1,932.95	231.92

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	2,713.87	2,380.70
II. Servicio Público	2,372.98	2,164.91
III. Servicio Comercial	2,881.87	2,550.09
IV. Servicio Industrial	3,051.00	2,720.19

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la

instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 6º. El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPÍTULO II DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 8º. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 9º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 10. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 11. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTICULO 12. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un

plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$68.17	\$68.17	\$92.08	\$117.90

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (m³)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.10	7.10	9.66	12.40
20.01 - 30.00	7.29	7.29	9.80	12.54
30.01 - 40.00	7.45	7.45	9.94	12.68
40.01 - 50.00	7.59	7.59	10.10	12.84
50.01 - 60.00	7.71	7.71	10.24	12.98
60.01 - 100.00	7.88	7.88	13.12	13.12
100.01 En adelante	16.31	16.31	16.31	16.31

III. La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial.

V. Se considerara toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, autobaños, fabricas de hielo, fabricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTÍCULO 14. La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de \$66.84 (Sesenta y Seis Pesos 84/100 M.N.) cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 15. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$38.50 (Treinta y Ocho Pesos 50/100 M.N.), previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTÍCULO 16. La dotación en pipas, tendrá un costo de \$24.92 (Veinticuatro Pesos 92/100 M.N.) por metro cúbico de agua potable.

ARTÍCULO 17. Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.) por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTÍCULO 18. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 25 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 19. La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de \$ 111.20 (Ciento Once Pesos 20/100 M.N.) por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de \$ 121.31 (Ciento Veintiún Pesos 31/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 15% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 23. Por concepto de saneamiento se cobrará el 10% sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 26. Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable y/o constancias de no adeudo deberá cubrir un costo de \$230.35 (Doscientos Treinta Pesos 35/100 M.N.) siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTÍCULO 27. Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.), este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 28. Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de \$330.00 (Trescientos Treinta Pesos 00/100 M.N.), por cada prueba realizada.

CAPÍTULO II DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 29. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS, JUBILADAS AFILIADAS AL INAPAM Y DISCAPACITADAS O CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 30. Las personas discapacitadas o de capacidades diferentes que lo acrediten con documentación expedida por institución oficial facultada para certificar este estado, jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un descuentos del 50% sobre el valor de cuota de uso domestico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario, la toma tendrá que estar a nombre de la persona que lo solicite y cumpla con alguna de las causales mencionadas en este párrafo.

ARTÍCULO 31. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, presentando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona discapacitada o de capacidades diferentes, de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la ultima pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante, identificación oficial vigente y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 32. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia durante el año en curso y sólo procederá a una vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO

DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de \$4,283.44 (Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos 44/100 M.N.).

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 35. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 37. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 38. De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 39. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de

agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 43. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 44. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 48. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., a la vista de los usuarios en las oficinas del S.E.P.A.P.A.R.

TERCERO. Se obliga al organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.


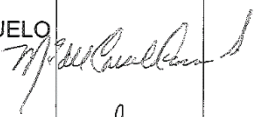

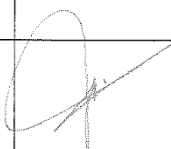
DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Paramunicipal que Manejará la Operación y Administración del Servicio Público Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ejido El Refugio, Cd. Fernández, S.L.P., (S.E.P.A.P.A.R), (Turno 3282).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno **Nº 3275** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), a través del presidente municipal el C. Roberto Alejandro Segovia Hernández.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este Honorable Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este Honorable Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número SAPSAM/DG-002-11/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 31 de octubre de 2019.

SEXTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el

Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte de los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para el estudio; y en su caso, aprobación del dictamen conducente.

SÉPTIMO. Que la base para determinar las cuotas y tarifas de agua es la establecida en el artículo 11 del decreto 594; tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

OCTAVO. A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), se establece que, el organismo omitió adjuntar a su petición la información financiera que sirvió de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio y consecuentemente para determinar la propuesta de cuotas y tarifas, incumpliendo las disposiciones previstas en el artículo 7º del decreto 594.

NOVENO. En el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del Agua Potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), se observa que, éste incumplió con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 594, pues no acompañó a su solicitud lo siguiente:

a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);

Documentación a la que el organismo operador se encuentra imperativamente obligado a presentar para la debida y legal determinación de la tarifa media de equilibrio, que sirve de base para determinar las cuotas y tarifas. Lo anterior por así disponerlo los artículos 2º y 10 del Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006.

DÉCIMO. Considerando lo anterior, y atendiendo a la metodología observada por los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado, en cuanto hace a la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan; la dictaminadora estima que en virtud de que no presentan la información financiera y técnica para determinar la tarifa media de equilibrio, los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), **no se apegó** a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **omitó presentar** la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de los antecedentes expuestos, se determinó que **no es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuesta por los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en los considerandos noveno y décimo, se desecha por improcedente la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), por no apegarse a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues omitió presentar la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los Organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Para ello el procedimiento a que se someten los organismos operadores para la presentación anual de sus proyectos de cuotas y tarifas, corresponde a cumplir con la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues solicitan, sea presentada la información tanto financiera como técnica. En este sentido se advierte que, los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), contraviene lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto omitiendo presentar dicha información, razón por la cual la dictaminadora se ve imposibilitada para poder realizar un dictamen a favor de la propuesta presentada.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la propuesta de cuotas y tarifas del organismo operador de Matehuala, por lo tanto, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas establecidas para el año 2019, para quedar como sigue

**TARIFAS Y CUOTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO**

**TÍTULO PRIMERO
LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 1º. La solicitud por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas en que ya se cuenten con servicio será de \$ 53.41 para servicio doméstico; \$ 67.94 para uso público; \$ 82.56 para servicio comercial y 110.08 para servicio industrial, más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO 2º. La contratación de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua	Alcantarillado
I. Servicio doméstico	\$ 77.70	\$ 38.85
II. Usos públicos	\$ 95.52	\$ 44.44
III. Servicio comercial	\$ 114.93	\$ 57.46
IV. Servicio industrial	\$ 153.80	\$ 76.90

ARTÍCULO 3º. El costo de la contratación de agua se establece para tomas de ½". Los diámetros mayores estarán sujetos a cotización.

El costo de los materiales, mano de obra y el medidor correspondiente estará sujeto a cotización el cual será establecido por el Organismo Operador dependiendo del diámetro de la toma.

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizara el Organismo Paramunicipal respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

ARTÍCULO 4º. Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de Obras Públicas del Municipio e identificación oficial vigente. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador respectivo ordenara la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras.

CAPÍTULO SEGUNDO MODIFICACION DE LAS CONDICIONES A LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 5º. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 6º. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO TERCERO MEDICIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7º. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios del Municipio será medido. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 8º. Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable de servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, el Organismo Operador respectivo instalara las tomas, válvulas de admisión y expulsión de aire y los aparatos de medición en cajas subterráneas en las banquetas frente al predio, o en cuadros de medidor según las condiciones del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

El mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuara por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrara al usuario hasta en un máximo seis mensualidades si así lo solicita; se incluirán en dicho costo los gastos

originados por inspección, sustitución o reinstalación, desglosados con toda claridad en los presupuestos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL VOLÚMEN CONSUMIDO

ARTÍCULO 9º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagara conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento será obligatoria la micro medición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 10. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo por parte del usuario, el Organismo Operador podrá determinar en función de los consumos anteriores y en caso de negativa por parte del usuario para el mantenimiento de los mismos, el organismo operador podrá utilizar la determinación presuntiva del volumen de agua potable.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de \$ 43.44 más el I.V.A. correspondiente.

La venta de agua a personas que la distribuyen en pipas de uso particular, tendrá un costo de \$ 20.12 el metro cubico para el agua potable, más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causaran mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas:

Para la prestación del servicio de drenaje, se causara un derecho del 15% sobre el monto del consumo de agua y lo pagara el usuario incluido en su recibo respectivo.

Para la prestación de servicio de saneamiento, se causara un derecho del 13.26% sobre el monto del consumo de agua y lo pagara el usuario que cuente con el servicio de drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo, durante el ejercicio 2019 únicamente se saneara el 30%, en este contexto se aplicara un derecho del 3.97%.

I. El servicio de agua potable se cobrara conforme a una tarifa por consumo básico hasta los primeros 10 metros cúbicos y a un costo por metro cubico adicional preestablecido según las siguientes bases y cuotas mensuales:

TARIFA MÍNIMA HASTA 10 M3

Doméstica
\$ 85.06

Pública
\$ 85.20

Comercial
\$ 86.92

Industrial
\$ 194.82

II. Quienes excedan el consumo de 10 metros cúbicos pagaran además de la tarifa mínima por cada metro cubico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

SERVICIO MEDIDO

DESDE	HASTA	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 M3	20.00 M3	\$ 9.65	\$ 10.13	\$ 10.57	\$ 20.94
20.01 M3	30.00 M3	\$ 10.13	\$ 10.84	\$ 11.58	\$ 22.54
30.01 M3	40.00 M3	\$ 10.87	\$ 11.79	\$ 13.00	\$ 23.99
40.01 M3	50.00 M3	\$ 11.65	\$ 13.40	\$ 14.20	\$ 25.47
50.01 M3	60.00 M3	\$ 12.43	\$ 13.47	\$ 15.48	\$ 27.13
60.01 M3	80.00 M3	\$ 13.21	\$ 14.00	\$ 16.88	\$ 28.60
80.01 M3	100.00 M3	\$ 13.87	\$ 15.32	\$ 18.25	\$ 30.50
100.01 M3 EN ADELANTE		\$ 14.58	\$ 16.16	\$ 31.59	\$ 31.59

El agua potable para comercios que consuman 100 metros cúbicos, o más se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro que se trate.

CUOTAS FIJAS

III. Los predios que cuenten con cuota fija pagaran lo equivalente a 30m3 de la tarifa doméstica.

ARTÍCULO 13. La tarifa para agua tratada por metro cubico, independientemente del volumen requerido se pagara por un importe de \$ 2.64.

ARTÍCULO 14. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean pagados en dos meses consecutivos deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en la normatividad vigente, hasta que se regularice su pago, y se le deberá cobrar la cuota de reconexión por un importe de \$ 75.48.

ARTÍCULO 15. Los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causara el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16% con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico cuya tasa es del 0%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 16. El cobro por desazolve requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de \$ 353.87 por metro cubico, invariablemente del volumen demandado.

El cobro por limpieza a tuberías requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de \$ 44.78 por metro lineal, invariablemente del volumen demandado, en caso de que el servicio se realice a través de medios manuales, el importe será de \$ 22.39, invariablemente del volumen demandado.

Si los servicios referidos en los dos artículos anteriores son requeridos con el equipo electromecánico fuera de la ciudad, el costo por kilómetro recorrido será de \$ 95.15 invariablemente de la distancia recorrida.

El depósito de aguas residuales en la planta tratadora, cuyo servicio sea requerido por terceros será de \$ 33.28

CAPÍTULO SEGUNDO AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 17. Se ajustará mensualmente con la aplicación de la formula a la actual estructura de tarifas, considerando la cuota mínima, para el nivel de consumo de hasta 10 metros cúbicos mensuales.

FORMULA DE AJUSTE TARIFARIO

$$A=(\%S)(I_s)+(\%E)(I_e)+(\%D)(INPP)$$

- A = Factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.
- %S = Componente de los costos de sueldos y prestaciones laborales.
- I_s = Factor de incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.
- %E = Componente de energía eléctrica en los costos.
- I_e = Factor de incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.
- %D = Componente de depreciación y otros gastos en los costos.
- INPP = Factor de incremento del índice nacional de precios al productor.

Los componentes “%S”, “%E” y “%D” se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

Los factores “I_s” e “I_e” equivalen a los incrementos; ya sea de sueldos o energía eléctrica, expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo.

El factor “INPP”, se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al productor, del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo y al resultado se le restara la unidad, para tales efectos se aplicara el índice nacional de precios al productor, calculado por el I.N.E.G.I. que se publica en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. La composición de los salarios, energía eléctrica y depreciación se revisara anualmente de acuerdo con el presupuesto anual.

TÍTULO TERCERO SUBSIDIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PENSIONADOS, JUBILADOS Y AFILIADOS AL I.N.A.P.A.M.

ARTÍCULO 18. Los pensionados, jubilados y afiliados al I.N.A.P.A.M., recibirán un SUBSIDIO de hasta el 50%, únicamente sobre la tarifa doméstica de agua potable y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 m3.

ARTÍCULO 19. El subsidio deberá ser solicitado por escrito mediante el llenado del formato que para tal fin tiene el S.A.P.S.A.M., al cual deberá de anexar fotocopia de la siguiente documentación: Credencial vigente que compruebe su carácter de jubilado, pensionado o afiliado al I.N.A.P.A.M.; identificación oficial, comprobante de pago de ultima pensión mensual o cuota de jubilado en su caso; comprobante de domicilio donde habita el solicitante, último recibo de pago de servicios de agua potable al corriente y carta donde especifique bajo protesta de decir verdad que en el predio que habita únicamente viven personas pensionadas, jubiladas o afiliadas a I.N.A.P.A.M.

En el caso de las personas que acrediten su afiliación al I.N.A.P.A.M invariablemente el porcentaje de subsidio será del 50% hasta por un consumo básico de 10 m3 únicamente en uso doméstico. Referente a las personas en calidad de pensionadas y jubiladas el subsidio será por un consumo básico de 10 m3 únicamente en uso doméstico y se otorgara de la siguiente manera:

Salario Mínimo General	Porcentaje de Subsidio
0 A 3 SMG.	50 %
4 A 5 SMG.	30 %
6 A MAS SMG.	20 %

ARTÍCULO 20. La documentación deberá de ser presentada anualmente en original para su validación por el Organismo.

ARTÍCULO 21. El formato deberá ser firmado personalmente por el jubilado, pensionado o afiliado al I.N.A.P.A.M.; debiendo de informar cualquier cambio de domicilio. El subsidio solo procederá a una vivienda.

TÍTULO CUARTO FRACCIONADORES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir el pago por conexión que será de \$ 171.61 por lote en fraccionamientos de interés social, \$ 229.91 en fraccionamientos populares y de \$ 459.80 por los demás tipos de lotes. Esto se pagara independientemente de los demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23. Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando las disposiciones de uso eficiente del servicio, debiendo utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señale el Organismo Operador, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 24. Los urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y con las especificaciones del Organismo Operador o en su caso de la Comisión Estatal del Agua; dichas obras pasaran a ser patrimonio del Organismo una vez que estén en operación.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetaran para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable. Presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal y la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25. El monto de las cuotas para el estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario será el siguiente

UBICACIÓN	RANGO DE SERVICIOS				
	1 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 100	101-MAS
En área factible	\$ 3,408.91	\$ 5,113.36	\$ 8,522.27	\$ 17,044.57	\$ 25,566.84
Fuera de área factible	\$ 5,113.36	\$ 6,817.82	\$ 13,635.65	\$ 20,800.09	\$ 34,089.12

El pago deberá realizarse previo al Estudio de la Factibilidad, caso contrario no se dará inicio con dicho estudio.

ARTÍCULO 26. La cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos a que se refiere el capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí se correlacionara el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda al área servida. Se aplicara un importe de \$16928.83 por vivienda. En el caso de locales comerciales que requieran de una toma adicional el importe a pagar será del 50% de la cuota que se menciona. En lo que respecta a la división de predios en su carácter de donación hasta por una vivienda la cuota será del 25% del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.

ARTÍCULO 27. El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del organismo operador y se podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y por la cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

NÚMERO DE SERVICIOS	PLAZO MÁXIMO (meses)
1 a 10	2
10 a 20	4
20 a 50	6

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será de 30% del monto total de las cuotas.

Para el caso de convenios mayores a 50 servicios, viviendas o lotes, la Junta de Gobierno del Organismo Operador definirá previo análisis de condiciones el plazo máximo a pagar, el cuál será garantizado mediante fianza de garantía por el monto total del convenio a nombre del Organismo Operador.

ARTÍCULO 28. Se formulará convenio entre el interesado y Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, conforme a los lineamientos aprobados por el comité de factibilidad, requiriéndose para ello realizar estudio de abastecimiento y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable por el Organismo Operador; o determinar las obras de infraestructura y derechos necesarios.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 29. En caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, así como las fugas que existan de la red de distribución al medidor que se encuentren en el límite exterior del predio, deberán de ser corregidas por el SAPSAM incluyendo mano de obra, materiales y la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 30. El Organismo Operador no se hará responsable de los daños por fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 31. Las fugas de agua en el interior del domicilio serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 32. Cuando se detecte fugas intradomiciliaria por parte de personal del Organismo, el usuario contara de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 33. Queda prohibido el uso de técnicas y de consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas y/o vialidades cuando se utilicen mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 34. El horario autorizado para el riego de parques y jardines en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00 horas.

ARTÍCULO 35. La violación a estas disposiciones, se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calcula en base a las dotaciones de 100 lts./hab./días como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

ARTÍCULO 37. Es obligatoria la conexión de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 39. Las personas que utilicen los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que corresponden a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 40. Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Además de cumplir con los lineamientos máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley con los salarios mínimos correspondientes o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda

del Estado, la normatividad Fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente.

ARTÍCULO 45. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se aplicara multa equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Matehuala, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga a los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM), para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., (SAPSAM). (Turno 3275).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno **Nº 3270** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., a través de su director general el C. David González Cedillo.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este Honorable Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este Honorable Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio sin número de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 30 de octubre de 2019.

SEXTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el

Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte del organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para el estudio; y en su caso, aprobación del dictamen conducente.

SÉPTIMO. Que la base para determinar las cuotas y tarifas de agua es la establecida en el artículo 11 del decreto 594; tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

OCTAVO. A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., se establece que el organismo omitió adjuntar a su petición la información financiera que sirvió de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio y consecuentemente para determinar la propuesta de cuotas y tarifas, incumpliendo las disposiciones previstas en el artículo 7º del decreto 594.

NOVENO. En el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del Agua Potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., se observa que, éste incumplió con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 594, pues no acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos).
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario.
- d) Volumen de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

Documentación a la que el Organismo Operador se encuentra imperativamente obligado a presentar para la debida y legal determinación de la tarifa media de equilibrio, que sirve de base para determinar las cuotas y tarifas. Lo anterior por así disponerlo los artículos 2º y 10 del Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006.

DÉCIMO. Considerando lo anterior, y atendiendo a la metodología observada por los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado, en cuanto hace a la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan; la dictaminadora estima que en virtud de que

no presentan la información financiera y técnica para determinar la tarifa media de equilibrio, se observa que el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., **no se apegó** a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **omitió presentar** la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de los antecedentes expuestos, se determinó que **no es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuesta por el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en los considerandos noveno y décimo, se desecha por improcedente la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., por no apegarse a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues omitió presentar la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su

servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los Organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Para ello el procedimiento a que se someten los organismos operadores para la presentación anual de sus proyectos de cuotas y tarifas, corresponde a cumplir con la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues solicitan, sea presentada la información tanto financiera como técnica. En este sentido se advierte que, el organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., contraviene lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto omitiendo presentar dicha información, razón por la cual la dictaminadora se ve imposibilitada para poder realizar un dictamen a favor de la propuesta presentada.

En virtud de lo anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas establecidas para el año 2019 del organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 369.39	\$ 184.69
II. Usos Públicos	\$ 369.39	\$ 184.69
III. Servicio Comercial	\$ 369.39	\$ 184.69
IV. Servicio Industrial	\$ 369.39	\$ 184.69

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 1,577.28	\$ 593.18
II. Usos Públicos	\$ 1,577.28	\$ 593.18
III. Servicio Comercial	\$ 1,888.80	\$ 389.44
IV. Servicio Industrial	\$ 2,160.66	\$ 411.25

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en 5 mensualidades cargado en su recibo de pago, dando un 25% del cobro al inicio del contrato, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador les hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de \$ 550.00 (Quinientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalara las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio el micro medición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada.

ARTÍCULO 9°. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de 6 meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 52.39	\$52.39	\$81.31	\$108.54

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde (m ³)	Hasta	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 -	20.00	8.80	8.80	9.31	18.17
20.01 -	30.00	8.84	8.84	10.80	18.30
30.01 -	40.00	8.90	8.90	11.15	18.45
40.01 -	50.00	8.97	8.97	11.48	19.10
50.01 -	60.00	9.53	9.53	12.57	20.38
60.01 -	80.00	9.99	9.99	13.45	21.91
80.01 -	100.00	9.99	9.99	15.95	24.00
100.01 en adelante		13.29	13.29	26.66	26.66

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$36.94 (Treinta y Seis Pesos 94/100 M.N.) por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un cargo del 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de \$368.54 (Trescientos Sesenta y Ocho Pesos 54/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$35.00 (Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario pagará una cuota mensual equivalente al 15% del importe del volumen de agua facturada y que el organismo deberá desglosar en la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 21. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de \$ 62.70 (Sesenta y Dos Pesos 70/100 M.N.) más el impuesto señalado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 22. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS, JUBILADAS Y PENSIONADAS

AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 23. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 24. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM, (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 25. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 184.69	\$ 184.69
II. Popular	\$ 184.69	\$ 184.69
III. Residencial y otro	\$ 184.69	\$ 184.69

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadora estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 30. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 31. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 35. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 37. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 38. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 40. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga al organismo operador de agua potable alcantarillado y saneamiento (O.O.A.P.A.S.) del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa

para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. (Turno 3270).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre del 2019, bajo el Turno **Nº 3284** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.) a través de su director general el L.I.A. Carlos Edgar Zapata Cardona.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este Honorable Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.) es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este Honorable Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.) presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número DAP11/06 de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 4 de noviembre de 2019.

SEXTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición

extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.), iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para el estudio; y en su caso, aprobación del dictamen conducente.

SÉPTIMO. Que la base para determinar las cuotas y tarifas de agua es la establecida en el artículo 11 del decreto 594; tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

OCTAVO. A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.), se establece que, el organismo omitió adjuntar a su petición la información financiera que sirvió de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio y consecuentemente para determinar la propuesta de cuotas y tarifas, incumpliendo las disposiciones previstas en el artículo 7º del decreto 594.

NOVENO. En el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del Agua Potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.), se observa que, éste incumplió con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 594, pues no acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos);
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario;
- d) Volumen de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

Documentación a la que el organismo operador se encuentra imperativamente obligado a presentar para la debida y legal determinación de la tarifa media de equilibrio, que sirve de base para determinar las cuotas y tarifas. Lo anterior por así disponerlo los artículos 2º y 10 del Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006.

DÉCIMO. Considerando lo anterior, y atendiendo a la metodología observada por los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado, en cuanto hace a la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan; la dictaminadora estima que en virtud de que no presentan la información financiera y técnica para determinar la tarifa media de equilibrio, la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P.,

(S.A.P.A.S.CH.), **no se apegó** a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **omitió presentar** la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de los antecedentes expuestos, se determinó que **no es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuesta por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P. (S.A.P.A.S.CH.).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en los considerandos noveno y décimo, se desecha por improcedente la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.), por no apegarse a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues omitió presentar la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que

se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los Organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Para ello el procedimiento a que se someten los organismos operadores para la presentación anual de sus proyectos de cuotas y tarifas, corresponde a cumplir con la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues solicitan, sea presentada la información tanto financiera como técnica. En este sentido se advierte que, la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.), contraviene lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto omitiendo presentar dicha información, razón por la cual la dictaminadora se ve imposibilitada para poder realizar un dictamen a favor de la propuesta presentada.

En virtud de lo anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas establecidas para el año 2019 de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Charcas, S.L.P., (S.A.P.A.S.CH.), para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHARCAS, S.L.P.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	76.75	76.75
Servicios Públicos	76.75	76.75
Servicio Comercial	76.75	76.75
Servicio Industrial	76.75	76.75

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
-----------------------------------	--------------------------	----------------------------

Servicio Doméstico	537.30	537.30
Servicios Públicos	537.30	537.30
Servicio Comercial	614.07	614.07
Servicio Industrial	690.82	690.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en 4 mensualidades cargado en su recibo de pago, dando un 25% del cobro al inicio del contrato, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador les hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de \$ 521.31 (Quinientos Veintiún Pesos 31/100 M.N.) y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micromedición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de 6 meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexion, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
------------------	----------------	------------------	-------------------

80.93	80.93	110.53	138.16
-------	-------	--------	--------

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Rango (m ³)	Doméstico (\$)	Público (\$)	Comercial (\$)	Industrial (\$)
10.01 - 20.00	1.64	1.64	3.29	4.93
20.01 - 30.00	1.64	1.64	4.10	5.74
30.01 - 40.00	3.28	3.28	4.93	6.56
40.01 - 50.00	3.28	3.28	4.93	6.56
50.01 - 60.00	3.28	3.28	4.93	6.56
60.01 - 80.00	4.93	4.11	5.75	7.39
80.01 - 100.00	4.93	4.93	6.57	8.21
100.01 – en adelante	8.21	8.21	9.85	12.33

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$46.05 (Cuarenta y Seis Pesos 05/100 M.N.) por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de \$153.52 (Ciento Cincuenta y Tres Pesos 52/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$39.00 (Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 22. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 23. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	767.59	767.59
Popular	1072.32	1073.32
Residencias y Otros	1381.65	1381.65

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el

costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Charcas, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga al Organismo Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Charcas, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal	<i>[Handwritten mark]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Charcas, S.L.P. (Turno 3284).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 21 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° 3377 le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este Honorable Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este Honorable Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número DAP/04/2018 de fecha 4 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 4 de noviembre de 2019.

SEXTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X; 74 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición

extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado el día 12 del mes de noviembre de 2019, y turnada a la Comisión del Agua para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación de su correspondiente dictamen, el 21 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO. Que la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice

“ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior”.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo mencionado en el considerando que antecede, la dictaminadora considera que al no cumplir en tiempo con la presentación de su proyecto de cuotas y tarifas para el año 2020 como queda advertido en el considerando sexto de este dictamen, se resuelve que dicho organismo mantenga vigentes para el año 2020 las mismas cuotas y tarifas que se establecieron para el año 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando octavo se desecha por improcedente la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de

calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los Organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Para ello el procedimiento a que se someten los organismos operadores para la presentación anual de sus proyectos de cuotas y tarifas, en principio, corresponde a lo establecido por el artículo 96 fracción III que establece el plazo para la presentación de sus proyectos, estableciendo como límite a más tardar el día 5 de noviembre de cada año, lo cual imposibilita a la dictaminadora en este caso, a entrar al estudio a fondo del proyecto de cuotas y tarifas para el año 2020 de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., lo anterior, por haberlo presentado en forma extemporánea.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas establecidas para el año 2019 de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
-----------------------------------	---------------------	-----------------------

	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	270.50	270.50
Servicios Públicos	270.50	270.50
Servicio Comercial	351.65	351.65
Servicio Industrial	509.89	509.89

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	500.00	500.00
Servicios Públicos	500.00	500.00
Servicio Comercial	750.00	750.00
Servicio Industrial	1,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

El costo de operación por red frente al predio será de \$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 MN) por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las

lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
43.16	43.16	75.54	550.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	4.02	4.02	4.72	8.29
20.01 - 30.00	4.06	4.04	4.93	8.35
30.01 - 40.00	4.07	4.07	5.09	8.43
40.01 - 50.00	4.09	4.09	5.26	8.71
50.01 - 60.00	4.36	4.36	5.74	9.32
60.01 - 80.00	4.51	4.51	6.14	10.00
80.01 - 100.00	4.57	4.57	7.28	10.95
100.01 - en adelante	6.07	6.07	12.17	12.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 12.57 (Doce pesos 57/100 MN) por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de \$100.00 (Cien pesos 00/100 MN) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 22. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 23. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua

potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	50.00	57.50
Popular	60.00	60.00
Residencias y Otros	70.00	65.00

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales,

además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL- 1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga al Organismo Operador de Agua Potable de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se rechaza la propuesta de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (DAPASTE) de Tanquián de Escobedo, S.L.P., quedando vigentes las del año 2019. (Turno 3377).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre del 2019, bajo el Turno N° **3294** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P., a través de la Presidenta Municipal la C. Erika Irazema Briones Pérez.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este Honorable Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P., es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este Honorable Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P., presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número VDREY-SRIAG-02320/2019 de fecha 5 de octubre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 23 de octubre de 2019.

SEXTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X; 74 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición

extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte de la C Erika Irazema Briones Pérez Presidenta del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., y en representación del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P., iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado el día 7 del mes de noviembre de 2019, y turnada a la Comisión del Agua para el estudio, análisis, elaboración, y en su caso, aprobación de su correspondiente dictamen.

SÉPTIMO. Que el Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P, no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice

“ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior”.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo mencionado en el considerando que antecede, la dictaminadora considera que al no cumplir en tiempo con la presentación de su proyecto de cuotas y tarifas para el año 2020 como queda advertido en el considerando sexto de este dictamen, se resuelve que dicho organismo mantenga vigentes para el año 2020 las mismas cuotas y tarifas que se establecieron para el año 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando octavo se desecha por improcedente la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el Organismo de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo

con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los Organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Para ello el procedimiento a que se someten los organismos operadores para la presentación anual de sus proyectos de cuotas y tarifas, en principio, corresponde a lo establecido por el artículo 96 fracción III que establece el plazo para la presentación de sus proyectos, estableciendo como límite a más tardar el día 5 de noviembre de cada año, lo cual imposibilita a la dictaminadora en este caso, a entrar al estudio a fondo del proyecto de cuotas y tarifas para el año 2020 del Organismo de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Villa de Reyes, S.L.P., lo anterior, por haberlo presentado en forma extemporánea.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas establecidas para el año 2019 del Organismo Operador de Villa de Reyes, S.L.P., para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE DE VILLA DE REYES, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
-----------------------------------	--------------------------	----------------------------

Servicio Doméstico	1133.24	1274.90
Servicios Públicos	1133.24	1274.90
Servicio Comercial	1699.87	1699.87
Servicio Industrial	1699.87	1699.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1246.57	545.37
Servicios Públicos	1246.57	545.37
Servicio Comercial	1869.85	857.02
Servicio Industrial	2493.14	1246.57

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio

de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micromedición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
100.48	100.48	143.04	238.40

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PÚBLICO(\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.00	5.00	8.00	10.40
20.01 - 30.00	5.43	5.43	8.54	11.95
30.01 - 40.00	5.88	5.88	9.69	13.08

40.01 - 50.00	6.53	6.53	10.83	14.21
50.01 - 60.00	7.22	7.22	11.24	15.79
60.01 - 80.00	8.10	8.10	13.08	18.05
80.01 – 100.00	9.41	9.41	14.89	20.33
100.01 – en adelante	12.05	12.05	18.75	24.40

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 35.41 (treinta y cinco pesos 41/100 MN) por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 5% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de \$495.79 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 79/100 MN) al servicio doméstico; \$ 637.45(seiscientos treinta y siete pesos 45/100 MN) al servicio de uso comercial; \$ 743.52(setecientos cuarenta y tres pesos 52/100 MN) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga una cuota mensual equivalente al 15%, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM

ARTÍCULO 22. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 23. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	3,612.21	1,155.90
Popular	3,612.21	1,155.90
Residencias y Otros	5,057.09	1,155.90

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable deberá cubrir un costo de \$ 708.28 (setecientos ocho pesos 28/100 MN) siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio

de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del organismo operador.

TERCERO. Se obliga al Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P., para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.


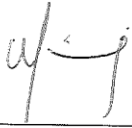
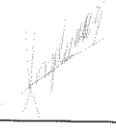
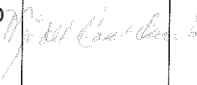

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se rechaza la propuesta de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P., quedando vigentes las del año 2019. (Turno 3294).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, bajo el Turno **Nº 3264** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que presenta el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), a través de su director general el Ing. Juan Gabriel Vázquez López.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 15, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de este Honorable Congreso del Estado, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos que determine la Ley, previa emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión Legislativa del Agua, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 99 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar lo relacionado con asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TERCERO. Que la iniciativa que se presenta cumple con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS) es competente para elaborar la propuesta de cuotas y tarifas por concepto de cobro de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, conexión a la red de drenaje, tratamiento, uso y aprovechamiento de aguas residuales; ante este Honorable Congreso del Estado, por parte del titular de la Presidencia Municipal o en su defecto por la persona titular del Organismo Operador, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS) presentó la propuesta ante el H. Congreso del Estado, de las cuotas y tarifas para el año 2020 de los servicios de agua potable, mediante oficio número 0102/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, al que adjuntaron copia simple de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha 1 de noviembre de 2019.

SEXTO. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción X; 92 fracción X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en observancia en lo establecido en el Decreto Legislativo 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición

extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006, se envió por parte de el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), iniciativa que contiene la propuesta del cobro de cuotas y tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue recibida el día 5 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Soberanía, y turnada por el Pleno a la Comisión del Agua para el estudio; y en su caso, aprobación del dictamen conducente.

SÉPTIMO. Que la base para determinar las cuotas y tarifas de agua es la establecida en el artículo 11 del decreto 594; tomando en consideración la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo, conforme a lo previsto por el artículo 12 del mismo decreto.

OCTAVO. A efecto de determinar la viabilidad o no de la actualización de las cuotas y tarifas del consumo de agua solicitado por el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), se establece que, el organismo omitió adjuntar a su petición la información financiera que sirvió de base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio y consecuentemente para determinar la propuesta de cuotas y tarifas, incumpliendo las disposiciones previstas en el artículo 7º del decreto 594.

NOVENO. En el mismo orden de ideas y a efecto de integrar correctamente la información de carácter técnico, con la finalidad de actualizar las cuotas y tarifas en el cobro del Agua Potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento presentada por el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), se observa que, éste incumplió con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 594, pues no acompañó a su solicitud lo siguiente:

- a) Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera);
- b) Clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cual es el consumo estándar (metros cúbicos);
- c) Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario;
- d) Volumen de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

Documentación a la que el organismo operador se encuentra imperativamente obligado a presentar para la debida y legal determinación de la tarifa media de equilibrio, que sirve de base para determinar las cuotas y tarifas. Lo anterior por así disponerlo los artículos 2º y 10 del Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006.

DÉCIMO. Considerando lo anterior, y atendiendo a la metodología observada por los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado, en cuanto hace a la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan; la dictaminadora estima que en virtud de que no presentan la información financiera y técnica para determinar la tarifa media de equilibrio, el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), **no se apegó** a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del

Estado el 14 de septiembre de 2006 y requisitos legales establecidos para tal efecto, pues **omitió presentar** la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de los antecedentes expuestos, se determinó que **no es viable** la actualización de las cuotas y tarifas propuesta por el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en los considerandos noveno y décimo, se desecha por improcedente la iniciativa que contiene las Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, elaboradas por el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), por no apegarse a la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues omitió presentar la información tanto financiera como técnica, contraviniendo lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención. Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los Organismos a

aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micromedición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Para ello el procedimiento a que se someten los organismos operadores para la presentación anual de sus proyectos de cuotas y tarifas, corresponde a cumplir con la metodología que establece el Decreto 594 expedido por el H. Congreso del Estado el 14 de septiembre de 2006 y demás requisitos legales establecidos para tal efecto, pues solicitan, sea presentada la información tanto financiera como técnica. En este sentido se advierte que, el sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), contraviene lo previsto por los artículos 7º y 10 del citado decreto omitiendo presentar dicha información, razón por la cual la dictaminadora se ve imposibilitada para poder realizar un dictamen a favor de la propuesta presentada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se desecha por improcedente la propuesta de cuotas y tarifas del organismo operador de El Naranjo, por lo tanto, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2020 las cuotas y tarifas establecidas para el año 2019, para quedar como sigue

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, DEL NARANJO, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I.- Servicio Domestico	\$ 86.96	\$ 86.96
II.- Usos Públicos	\$ 86.96	\$ 86.96
III.- Servicio Comercial	\$ 137.85	\$ 137.85
IV.- Servicio Industrial	\$ 173.94	\$ 173.94

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 3,077.47	\$ 4,385.38
II. Usos Públicos	\$ 3,077.47	\$ 4,385.38
III. Servicio Comercial	\$ 3,462.16	\$ 4,693.14
IV. Servicio Industrial	\$ 3,846.59	\$ 5,000.89

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, más el 16% del I.V.A., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades:

Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 5 mensualidades, cargado en su recibo de pago, Los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de Aparatos Micro medidores en el predio; el costo del medidor será de \$ 569.06 (Quinientos Sesenta y Nueve Pesos 06/100 M.N.) mas I.V.A. y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7º. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de \$ 569.06 (Quinientos Sesenta y Nueve Pesos 06/100 M.N.) mas I.V.A. Los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$ 40.65 (Cuarenta Pesos 65/100 M.N.) más I.V.A.

ARTÍCULO 8º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9º. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de 6 meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se

reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexion, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 67.72	\$ 67.72	\$ 89.80	\$ 135.12

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	6.91	6.91	9.13	13.56
20.01 - 30.00	7.05	7.05	9.26	13.71
30.01 - 40.00	7.17	7.17	9.42	13.84
40.01 - 50.00	7.34	7.34	9.57	14.01
50.01 - 60.00	7.49	7.49	9.72	14.14
60.01 - 80.00	7.64	7.64	9.87	14.31
80.01 - 100.00	7.79	7.79	10.01	14.45
100.01 en adelante	7.94	7.94	10.15	14.59

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Los usuarios que no cuenten con servicio medido serán sujetos a una cuota estimada de \$131.28 (Ciento Treinta y Un Pesos 28/100 M.N.) equivalente a 19 metros cúbicos.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$14.17 (Catorce Pesos 17/100 M.N.) mas I.V.A., por metro cubico.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un 4 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de \$ 3.82 (Tres Pesos 82100 M.N.) más el 16% de I.V.A., el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de \$ 86.78 (Ochenta y Seis Pesos 78/100 M.N.) más el 16% de I.V.A., por cuota de reconexión. Cuando el corte del suministro se realice de la toma, tendrá un costo de reconexión de \$ 367.97 (Trescientos Sesenta y Siete 97/100 M.N.) más el 16% de I.V.A., cuando el usuario solicite su baja temporal del servicio tendrá un costo de \$ 63.34 (Sesenta y Tres Pesos 34/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.,

ARTÍCULO 18. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de \$ 6.44 (Seis Pesos 44/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.,

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de \$ 25.65 (Veinticinco Pesos 65/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.,

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 15% del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 10% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 26. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS, JUBILADAS Y PENSIONADAS AFILIADAS AL INAPAM.

ARTÍCULO 27. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico, de Agua Potable Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 28. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 29. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,538.74	\$ 1,846.45
II. Popular	\$ 1,538.74	\$ 1,846.45
III. Residencial y otro	\$ 2,154.16	\$ 2,308.09

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetaran para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 34. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 35. Los usuarios que frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el

Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO PRIMERO

DEL USO RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 41. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 45. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda

del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 46. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de El Naranjo, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se obliga al sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS), para que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, inicie con un programa para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INSTITUTO
NARANJO

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del sistema integral de El Naranjo de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SINAPAS). (Turno 3264).

Dictámenes con Proyecto de Decreto,
relativos a los valores de suelo urbano
y rústico, así como de construcción,
ejercicio fiscal 2020 de los municipios
de: Axtla de Terrazas; El Naranjo;
Tampacán; Xilitla; Aquismón;
Cárdenas; Ciudad del Maíz; Ciudad
Fernández; Ciudad Valles; Coxcatlán;
Ébano; Lagunillas; Matlapa; Rayón; San
Antonio; San Ciro de Acosta; San Luis
Potosí; San Martín Chalchicuautla;
Santa Catarina; San Vicente
Tancuayalab; Soledad de Graciano
Sánchez; Tamasopo; Tampamolón
Corona; Tamuín; Tancanhuitz; Tanlajás;
Tanquián de Escobedo; Tierra Nueva;
y Venado

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio sin número, que suscribe el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio sin número, signado por el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el catorce de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el catorce de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y la mencionada tabla está fijada entre un valor máximo y un mínimo. Para mejor proveer a esta Asamblea Legislativa se transcribe la Exposición de Motivos del proyecto en cita y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento, contempla la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, en atención a la entrada en vigor de leyes que regulan el Ordenamiento del Territorio en el Estado.

Se contempla la implementación de sistemas catastrales y uso de tecnologías de la información, con el objeto de coadyuvar en la creación de una base de datos catastral única en esta Entidad.

Cabe mencionar, que por primera vez existe una metodología de trabajo, con dependencias estatales que coadyuvaron en la realización, actualización e implementación de Tablas de Valor como lo es el Instituto Registral y Catastral.

Se hace referencia que, las tablas de valor que se han venido publicando en el Periódico Oficial del Estado, en los últimos ocho ejercicios fiscales anteriores, no han contemplado los valores reales de suelo, ni las tipologías de construcción, para este Municipio por lo que se han dejado de actualizar los valores catastrales, que sirven de base para determinar el Impuesto Predial.

Los ingresos tributarios municipales son aquellos que obtienen los municipios derivados de la obligación constitucional que tienen los gobernados de contribuir al gasto público, así como de las contribuciones que por ley deben realizar.

El impuesto Predial, es una pieza fundamental en los Ingresos propios que generan los Ayuntamientos del Estado; la falta de valores catastrales actualizados, han rezagado el crecimiento en los ingresos propios y en los ingresos que se generan por la prestación de servicios catastrales, afectando directamente en las participaciones que recibe el Municipio de los diferentes fondos federales.

Es necesario que el legislativo evalúe detenidamente la situación actual, tanto en lo fiscal, legal y político social, para bien del Estado, ya que como se mencionó anteriormente, el valor del catastro es la base de la tributación, y no solo un ente de recaudación ya que el catastro permite a los municipios cierta suficiencia fiscal sin detrimento de la ciudadanía y siempre supervisado por el legislativo para evitar los posibles excesos que existieran, pero a la vez, un atraso jurídico en lo que al catastro se refiere incrementara en mucho la insuficiencia que en nuestros días tienen los municipios para solventar sus problemas inmediatos y sus compromisos con la ciudadanía.

En la presente propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo, se ha considerado un 8 por ciento general de los considerados en 2019, en tanto las Tablas de Valores Unitarios de Construcción quedaran conforme a los valores señalados en el documento anexo (1)

Se realizó una valoración de la cartografía municipal, con el objeto de incluir corredores y zonas de valor, los cuales permiten clasificar todos y cada uno de los inmuebles que integran este Municipio de manera real y correcta dentro de los sectores catastrales.

Con esta acción se impulsa la inversión en el municipio, propiciando nuevos empleos y mejoramiento de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

Cabe mencionar que la presente propuesta para el Ejercicio Fiscal 2020, no contempla incrementos en las tasas de las contribuciones Municipales".

NOVENA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "**Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.**" (Énfasis añadido.)

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, **adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad** y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a **fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad**". (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus

características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Derivado de la falta de actualización de los valores de unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción y toda vez de que existe un alto porcentaje de municipios que no reflejan el mandato constitucional invocado, teniendo como afectación no sólo el detrimento del valor de un bien inmueble para quienes acrediten su propiedad, sino además el porcentaje de recaudación del impuesto predial al verse reflejado en forma deficiente, afecta el monto de las participaciones que son transferidas por parte de la Federación.

Los integrantes del Ayuntamiento en cita trabajaron de forma con el Instituto Registral y Catastral del Estado, ya que durante 8 ejercicios fiscales no se había presentado una actualización a los valores motivo del presente dictamen, detectándose que los mismos fueron elaborados conforme los establece la metodología que establece los artículos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, proponiéndose un incremento unitario de suelo y construcción de un 8%.

No obstante, para una mayor aclaración se presenta a manera de ejemplo el incremento en pesos, a saber:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN AXTLA DE TERRAZAS

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2	PORCENTAJE PROPUESTO 8 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$650.00	\$52.00	\$702.00	0.00065	\$0.46
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$850.00	\$68.00	\$918.00	0.00095	\$0.87
		COMUN O BODEGA	3	\$1,300.00	\$104.00	\$1,404.00	0.00095	\$1.33
		NAVE LIGERA	4	\$2,000.00	\$160.00	\$2,160.00	0.00095	\$2.05
		NAVE PESADA	5	\$3,450.00	\$276.00	\$3,726.00	0.00095	\$3.54
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$2,700.00	\$216.00	\$2,916.00	0.00095	\$2.77
		ESPECIAL	7	\$4,100.00	\$328.00	\$4,428.00	0.00095	\$4.21
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$1,600.00	\$128.00	\$1,728.00	0.00099	\$1.71
			9	\$1,700.00	\$136.00	\$1,836.00	0.00099	\$1.82
		MEDIO	10	\$2,000.00	\$160.00	\$2,160.00	0.00099	\$2.14
			11	\$2,400.00	\$192.00	\$2,592.00	0.00099	\$2.57

		BUENO	12	\$3,250.00	\$260.00	\$3,510.00	0.00099	\$3.47
			13	\$4,300.00	\$344.00	\$4,644.00	0.00099	\$4.60
		SUPERIOR	14	\$5,900.00	\$472.00	\$6,372.00	0.00099	\$6.31
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$2,400.00	\$192.00	\$2,592.00	0.00099	\$2.57
		ECONOMICO	16	\$3,000.00	\$240.00	\$3,240.00	0.00099	\$3.21
		MEDIO	17	\$3,450.00	\$276.00	\$3,726.00	0.00099	\$3.69
		BUENO	18	\$4,850.00	\$388.00	\$5,238.00	0.00099	\$5.19
		SUPERIOR	19	\$5,400.00	\$432.00	\$5,832.00	0.00099	\$5.77
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00	\$604.00	\$8,154.00	0.00099	\$8.07
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00	\$1,036.00	\$13,986.00	0.00099	\$13.85
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	22	\$3,000.00	\$240.00	\$3,240.00	0.00065	\$2.11
		MEDIO	23	\$3,550.00	\$284.00	\$3,834.00	0.00065	\$2.49
		BUENO	24	\$5,100.00	\$408.00	\$5,508.00	0.00065	\$3.58
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$3,250.00	\$260.00	\$3,510.00	0.00065	\$2.28
		MEDIO	26	\$4,850.00	\$388.00	\$5,238.00	0.00065	\$3.40
		BUENO	27	\$5,400.00	\$432.00	\$5,832.00	0.00065	\$3.79
		DE LUJO	28	\$7,000.00	\$560.00	\$7,560.00	0.00065	\$4.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO AXTLA DE TERRAZAS

NUM	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR IHA.	PORCENTAJE PROPUESTO 8 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
1	5	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$18,000.0	\$1,440.00	\$19,440.00	0.00075	\$14.58
2	5	1	116	Rieqo fruticultura cultivo	\$20,000.0	\$1,600.00	\$21,600.00	0.00075	\$16.20
3	5	1	117	Rieqo fruticultura explotación	\$25,000.0	\$2,000.00	\$27,000.00	0.00075	\$20.25
4	5	1	118	Rieqo fruticultura en decadencia	\$18,000.0	\$1,440.00	\$19,440.00	0.00075	\$14.58
5	5	1	121	Temporal cultivo anual	\$14,000.0	\$1,120.00	\$15,120.00	0.00075	\$11.34
6	5	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$15,000.0	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15
7	5	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$20,000.0	\$1,600.00	\$21,600.00	0.00075	\$16.20
8	5	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$12,000.0	\$960.00	\$12,960.00	0.00075	\$9.72
9	5	1	125	Agricultura de riego	\$16,000.0	\$1,280.00	\$17,280.00	0.00075	\$12.96
10	5	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$22,000.0	\$1,760.00	\$23,760.00	0.00075	\$17.82
11	5	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$18,000.0	\$1,440.00	\$19,440.00	0.00075	\$14.58
12	5	1	220	Pecuario temporal	\$16,000.0	\$1,280.00	\$17,280.00	0.00075	\$12.96
13	5	1	221	Pasto cultivado temporal	\$16,000.0	\$1,280.00	\$17,280.00	0.00075	\$12.96

14	5	1	230	Agostadero natural	0	\$15,000.0	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15
15	5	1	231	2/4 ha. X unidad animal	0	\$15,000.0	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15
16	5	1	232	4/8 ha. X unidad animal	0	\$12,000.0	\$960.00	\$12,960.00	0.00075	\$9.72
17	5	1	233	8/16 ha. X unidad animal	0	\$10,000.0	\$800.00	\$10,800.00	0.00075	\$8.10
18	5	1	234	16/32 ha. X unidad animal		\$8,000.00	\$640.00	\$8,640.00	0.00075	\$6.48
19	5	1	236	Agostadero cerril		\$6,000.00	\$480.00	\$6,480.00	0.00075	\$4.86
20	5	1	310	Forestal no comercial	0	\$10,000.0	\$800.00	\$10,800.00	0.00075	\$8.10
21	5	1	321	Forestal comercial explotación	0	\$13,000.0	\$1,040.00	\$14,040.00	0.00075	\$10.53
22	5	1	400	Otros usos	0	\$20,000.0	\$1,600.00	\$21,600.00	0.00075	\$16.20
23	5	1	460	Otros	0	\$15,000.0	\$1,200.00	\$16,200.00	0.00075	\$12.15

Por lo anterior en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Al ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

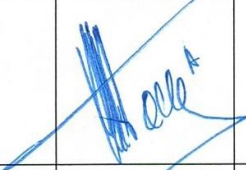

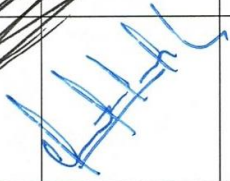
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

MUNICIPIO.- 05 AXTLA DE TERRAZAS.
LOCALIDAD.- 01 AXTLA DE TERRAZAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL EJERCICIO 2020

SECTOR 01

NORTE: calle Mariano Jiménez.

SUR: calle rivera.

ESTE: calles Hidalgo, Vicente Guerrero, Ocampo, Aldama, Hidalgo, Cuauhtémoc, Ocampo, del Olvido, Matamoros, 5 de Mayo, Iturbide, Morelos, Calle sin Nombre.

OESTE: Calle sin nombre, Calle sin nombre, Venustiano Carranza, Ponciano Arriaga, Madero, Cuauhtémoc, Zapata, Niños héroes, Venustiano Carranza, Allende, Emiliano Zapata.

Valor máximo \$ 432.00

Valor Mínimo \$ 52.00

SECTOR 02

NORTE: área sub-urbana, Venustiano Carranza, Ponciano Arriaga, Madero, Cuauhtémoc, Zapata, Niños Héroes, Venustiano Carranza, Allende, Emiliano zapata, Área sub-urbana.

SUR: Área sub-urbana.

ESTE: Mariano Jiménez, Rivera.

OESTE: Área sub-urbana

Valor Máximo: \$ 162.00

Valor mínimo: \$ 17.00

SECTOR 03

NORTE: Área sub-urbana.

SUR: Área Sub-urbana

ESTE: Área Sub-urbana

OESTE: Hidalgo, Vicente Guerrero, Aldama, Hidalgo, Cuauhtémoc, Ocampo, Del Olvido, Matamoros, 5 de Mayo, Iturbide, Morelos, Calle sin nombre, Area sub-urbana.

Valor Máximo: \$ 218.00

Valor Mínimo: \$ 33.00

VALOR SUB-URBANO

Localidades.

Valor máximo: \$ 15.00

Valor mínimo: \$ 10.00

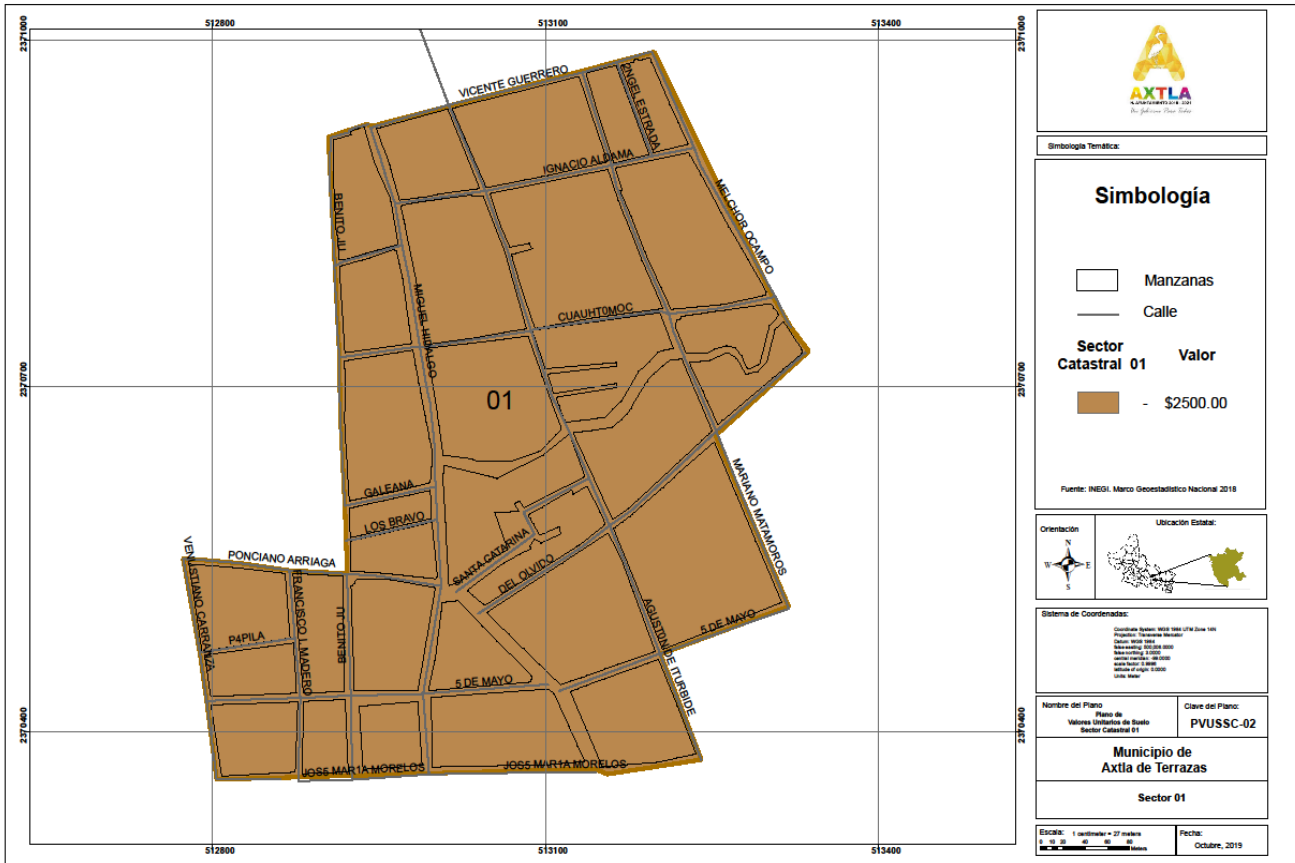
VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO DEL MUNICIPIO DE AXTLA
DE TERRAZAS, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2020

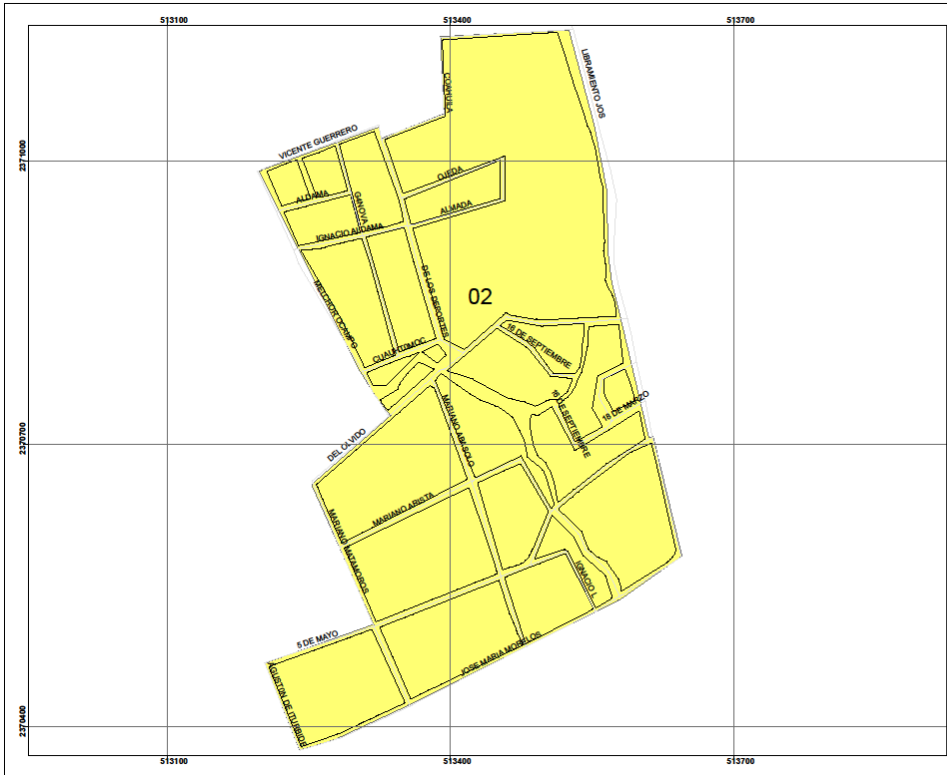
NUM	NO. MPIO.	REGION	USO	DESCRIPCION DEL USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR /HA
1	5	1	110	Agricultura	\$ 19,440.00
2	5	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 19,440.00
3	5	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 21,600.00
4	5	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 27,000.00
5	5	1	118	Riego Fruticultura en decadencia	\$ 19,440.00
6	5	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 15,120.00
7	5	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 16,200.00
8	5	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 21,600.00
9	5	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia.	\$ 12,690.00
10	5	1	125	Agricultura de Riego	\$ 17,280.00
11	5	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 23,760.00
12	5	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 19,440.00
13	5	1	211	Pasto cultivado de riego.	\$ 19,440.00
14	5	1	221	Pasto cultivado temporal.	\$ 17,280.00
15	5	1	230	Agostadero Natural	\$ 16,200.00
16	5	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 16,200.00
17	5	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 12,960.00
18	5	1	233	8/16 ha. X Unidad animal	\$ 10,800.00
19	5	1	234	16/32 ha. X unidad Animal	\$ 8,640.00
20	5	1	236	Agostadero Cerril	\$ 6,480.00
21	5	1	310	Forestal no comercial	\$ 10,800.00
22	5	1	321	Forestal comercial explotación	\$ 14,040.00
23	5	1	400	Otros usos	\$ 21,600.00
24	5	1	460	otros	\$ 16,200.00

**AXTLA DE TERRAZAS
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION 2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2.	
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 702.00	
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 918.00	
		COMUN O BODEGA	03	\$ 1,404.00	
		NAVE LIGERA	04	\$ 2,160.00	
		NAVE PESADA	05	\$ 3,726.00	
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,916.00	
		ESPECIAL	07	\$ 4,428.00	
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,728.00	
			09	\$ 1,836.00	
		MEDIO	10	\$ 2,160.00	
			11	\$ 2,592.00	
		BUENO	12	\$ 3,510.00	
			13	\$ 4,644.00	
MODERNO	HABITACIONAL Y	SUPERIOR	14	\$ 6,372.00	
		CORRIENTE	15	\$ 2,592.00	
			ECONOMICO	16	\$ 3,240.00
			MEDIO	17	\$ 3,726.00

	COMERCIAL	BUENO	18	\$ 5,238.00
		SUPERIOR	19	\$ 5,832.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 8,154.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$13,986.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,240.00
		MEDIO	23	\$ 3,834.00
		BUENO	24	\$ 5,508.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 3,510.00
		MEDIO	26	\$ 5,238.00
		BUENO	27	\$ 5,832.00
		DE LUJO	28	\$ 7,560.00





Simbología Temática

Simbología

- Manzanas
- Calle

Sector Catastral	Valor
02	-
	\$2000.00

Fuente: INEGI, Marco Geostatístico Nacional 2018

Orientación

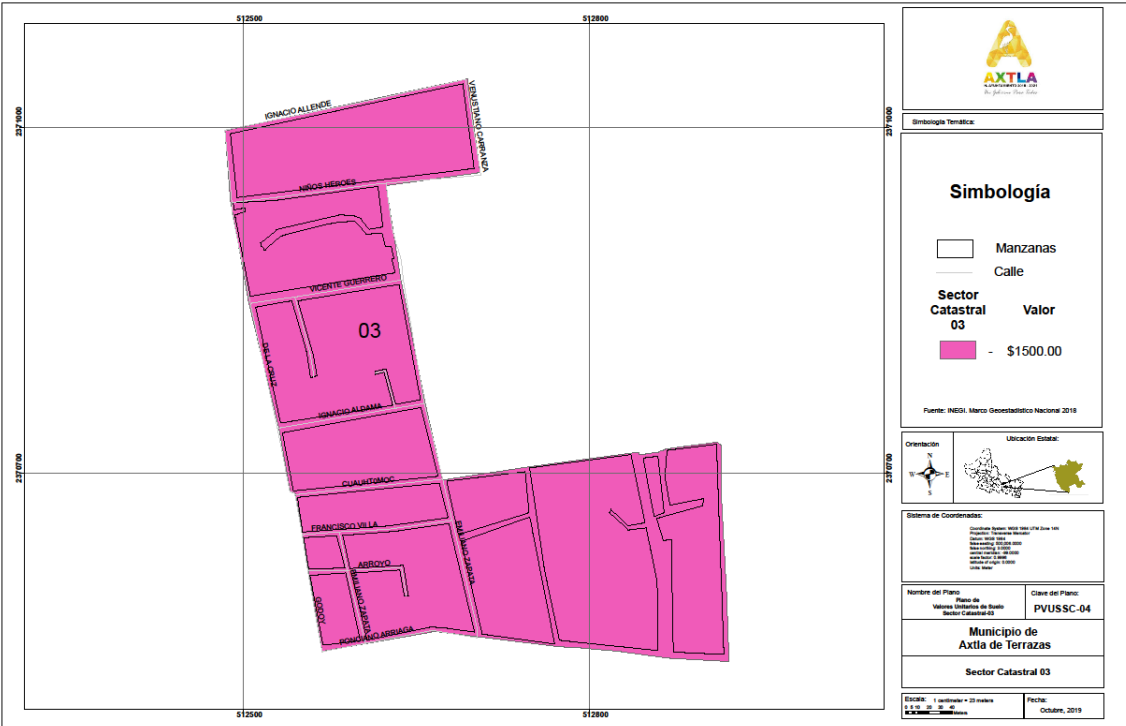
Ubicación Estatal

Sistema de Coordenadas:

Proyección: UTM
 Datum: WGS 1984
 Zona: 18Q
 Escala: 630000
 Falso Noroeste: 0 metros
 Falso Sureste: 0 metros
 Altura del punto: 2000 metros
 UTM Zone

Nombre del Plano: Plano de Valores Unitarios del Estado Sector Catastral-02	Clave del Plano: PVUSSC-03
Municipio de Axtla de Terrazas	
Sector Catastral-02	

Escala: 1 centímetro = 50 metros 0 50 100	Fecha: Octubre, 2019
--	-------------------------



Simbología Temática

Simbología

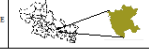
- Manzanas
 - Calle
- Sector Catastral** **Valor**
- 03**
- \$1500.00

Fuente: INEGI, Marco Geostadístico Nacional 2018

Orientación



Ubicación Estatal



Sistema de Coordenadas:

Coordenadas Geográficas: UTM
 Datum: WGS 1984
 Zona: 18N
 Datum: WGS 1984
 Zona: 18N
 Datum: WGS 1984
 Zona: 18N

Nombre del Plano:

Clase del Plano:

Plano de

PVUSSC-04

Valores

Sector Catastral-03

Municipio de

Axtla de Terrazas

Sector Catastral

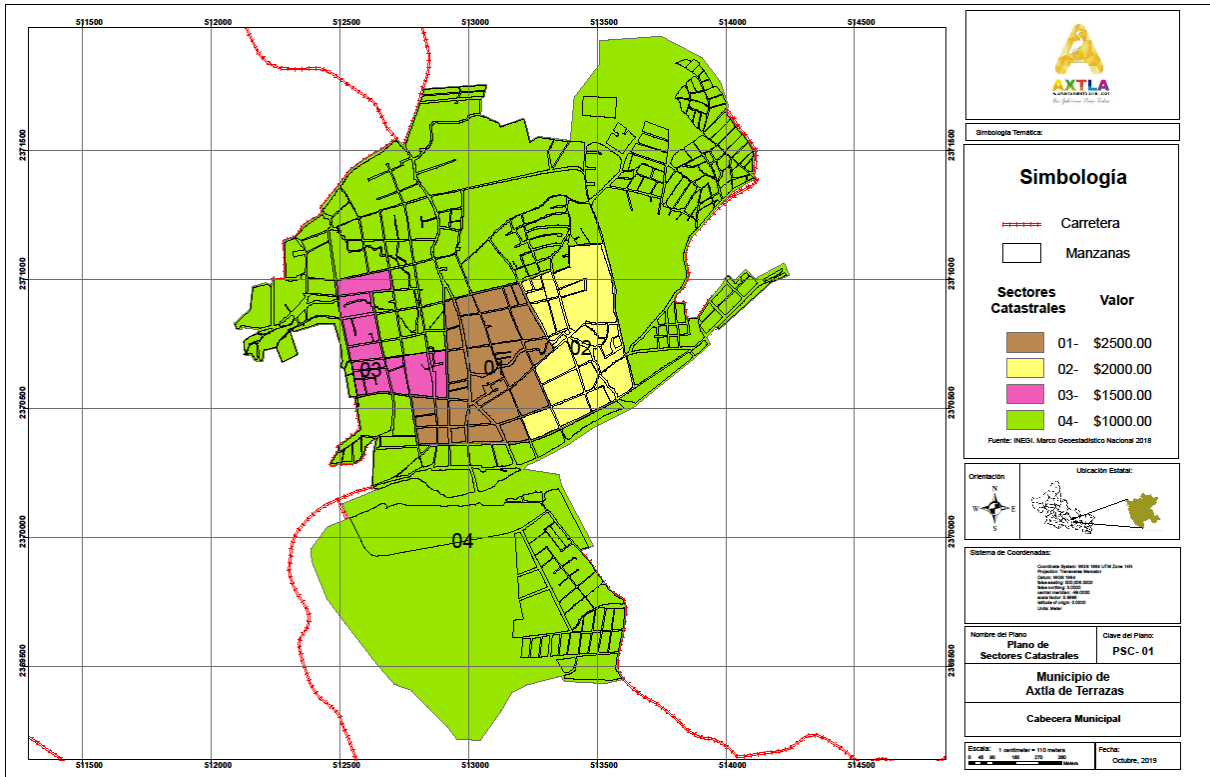
03

Escala: 1 centímetro = 25 metros

Fecha:

2019

Octubre, 2019



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio sin número, que suscribe el C. Eliseo Rodríguez De León, Presidente Municipal del municipio de “El Naranjo”, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio sin número, signado por el C. Eliseo Rodríguez de León, Presidente Municipal de “El Naranjo”, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el once de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el once de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y que para mejor proveer a esta Asamblea Legislativa se transcribe la Exposición de Motivos de la iniciativa en cita.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

*En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a lo establecido en la **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se presenta el proyecto de actualización de los nuevos valores unitarios de SUELO y CONSTRUCCION para el Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, los cuales tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2020. Con lo cual se proponen a ésta honorable legislatura, nuevos valores catastrales de suelo y construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., estableciendo la base para el cobro de impuestos inmobiliarios, con el objetivo de tener una estructura jurídica con base en realidades social y económica que prevalecen en nuestro Municipio.*

Conscientes y preocupados de la situación de recortes presupuestales que imperan en nuestro país, es necesario fortalecer la hacienda municipal, con el fin de allegarse de la mayor cantidad de recursos propios y mover de manera favorable los indicadores de recuperación de ingresos lo cual incide de manera favorable en las participaciones que la Federación asigna a nuestro Municipio y al propio estado de San Luis Potosí, lo cual nos permitirá atender de mejor manera las necesidades económicas y sociales que nos demanda nuestra ciudadanía sin embargo, conscientes de la situación económica de nuestros Contribuyentes, no se busca que esto implique una carga impositiva excesiva para ellos, sino que exista una adecuación más equilibrada de lo real con la presente propuesta en lo que concierne al valor de sus propiedades. La presente propuesta, más que lograr un aumento de valores catastrales, permitirá a nuestros Contribuyentes, darle un valor más real a sus bienes inmuebles, que no existan valores catastrales para casa habitación, comerciales e industriales irrisorios en lo que concierne a su valor catastral, con una visión de justicia y equidad, actualizando los impuestos a quien más tiene, pero respetando en todo momento el cobro justo a quien tiene menos, Resulta importante recalcar la visión de ésta administración, que la presente propuesta es sin fines lucrativos, ni recaudatorios, sino equiparar realidades jurídicas estableciendo valores catastrales apegados a lo que es real, procurando siempre el respeto a los principios básicos de equidad y proporcionalidad regulados por nuestra Constitución Política Federal.

VALORES, SUELO URBANO Y COMUNIDADES.

Los valores unitarios de suelo urbano para la Cabecera Municipal de El Naranjo, S.L.P., en los distintos sectores catastrales, se mantienen vigentes y muy lejanos en gran medida a los valores de mercado que actualmente se especulan en la propiedad inmobiliaria; Cabe hacer mención que el Municipio de El Naranjo, S.L.P., por lo reducido de su presupuesto y por contar ante la Secretaría de Finanzas con un “CONVENIO DE COORDINACION FISCAL EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS” en nuestra estructura administrativa nunca ha contado con un departamento de catastro propio, motivo por el cual desde hace muchos años se ha omitido presentar al Honorable Congreso del Estado, propuestas sustentadas en estudios técnicos adecuados de

actualizaciones cercanas a la realidad de todos nuestros valores catastrales de suelo y construcción. Después de realizar por parte del Departamento de Obras Públicas, un estudio de los factores a considerar para determinar los valores por metro cuadrado de suelo urbano y metro cuadrado de construcción en los diferentes sectores de las áreas urbanas, tales como servicios de infraestructura, agua potable, alcantarillado, pavimentación, energía eléctrica, servicio telefónico, servicio de internet, servicio de cable, además de los valores comerciales de suelo urbano, tanto en la cabecera municipal como en las comunidades y presentar dicho estudio al Consejo Técnico Catastral para su análisis y aprobación y posteriormente turnarlo al honorable Cabildo, se llega a la conclusión, que los aumentos en las tablas de valores respectivas, tendría que ser en porcentaje demasiado elevados, más conscientes de que un aumento de ésta naturaleza representaría un duro golpe a la economía de los Contribuyentes, decidimos proponer un incremento de tan solo el 12% en nuestras actuales tablas de valores catastrales de suelo urbano; y en lo subsecuente ir presentando ajustes paulatinos a dichos valores.

VALORES DE SUELO RUSTICO

En los valores de terrenos rústicos clasificados por hectárea, se analizó minuciosamente la situación en particular que tiene nuestro Municipio, dado que los valores de éste rubro se encuentran muy desfasados y muy alejados del valor de mercado o comercial como lo exige las reformas legislativas vigentes en donde faculta a los Ayuntamientos a equiparar los valores catastrales lo más cercano al valor de mercado, sin embargo esto no ha podido ser posible dado que las propuestas que se han presentado ante las legislaturas anteriores, no ha sido posible lograr que se aprueben, por ésta razón existe un enorme desfase en los valores que actualmente rigen, comparados con el valor comercial. Mas sin embargo atendiendo de manera muy puntual la difícil situación por la que atravesarán los productores agrícolas de nuestro Municipio, debido a la falta de lluvias oportunas, lo cual redundo en una significativa baja en su producción, lo que representa una situación económica muy complicada, se determina por parte de éste Consejo Técnico Catastral Municipal, dejar vigentes para el ejercicio fiscal 2020, las mismas tablas de valor de suelo rural vigentes en éste ejercicio 2019.

VALORES DE SUELO INDUSTRIAL

En ésta parte proponemos crear la tabla de valores de suelo industrial, la cual en la Legislación vigente para este municipio El Naranjo, S.L.P., es inexistente. Después de un minucioso estudio elaborado por el Departamento de Obras Públicas, supletoriamente Departamento de Catastro y utilizando los parámetros contenidos en la Ley del registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Capítulo IV, Artículo 84, 85, 86, 87 fracción I, fracción II, fracción III, fracción IV, V y VI y el claro señalamiento de dicha Ley en su capítulo IV “ para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”. Después de hacer el estudio de todos los factores que señala la Ley en la materia, proponemos para la creación de la tabla de valores de suelo industrial, una tarifa mínima de \$150.00 y una tarifa máxima de \$350.00 haciendo notar que la actividad industrial en nuestro Municipio ha tenido un auge y desarrollo de tal importancia que al día de hoy es el factor económico más importante de la Región y la tabla de valores de suelo industrial, inexistente en la legislación actual, se vuelve indispensable se autorice su creación; los criterios aplicados a ésta propuesta son con estricto apego a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad tributaria emanados de nuestra constitución

VALORES DE CONSTRUCCION

Al hacer la revisión de los valores de construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., se advierte que los mismos no han sido actualizados desde hace más de diez años, sin embargo de acuerdo al último informe (2019) de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción tan solo del 2010 a la fecha los materiales han tenido un incremento en sus precios de un 52.55 por lo que la presente propuesta más que un aumento de valores de construcción, permitirá a nuestros Ciudadanos darle el valor justo a sus bienes inmuebles, sin considerar éste valor se propone un incremento a los valores de construcción de un 12%; proponemos también la creación de algunos valores indispensables en la tabla de valores unitarios de construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., y que eran hasta la fecha omisos en dicha tabla y que son los siguientes:

Tipo	Uso	Calidad	Clasificación	Valores unitarios 2019	Propuesta valores unitarios 2020
Especial	Industrial	Oficina económica	8		\$3400
		Oficina media	9		\$4000
		Oficina de lujo	10		\$5400

		Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo	11		\$120
		Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto	12		\$220
		Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico	13		\$415

Para determinar los importes de los anteriores conceptos que complementan la tabla de valores unitarios de construcción para el Municipio de El Naranjo, S.L.P., se observaron los siguientes artículos: 84, 85, 86, 87 fracción I, fracción II, fracción III, fracción IV, V y VI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y además se utilizó la metodología de análisis de costos unitarios:

Especial

Industrial

Oficina económica

\$3,400.00

Cimentación	\$1,080.00				
Estructura y albañilería	\$1,544.00				
Instalaciones	\$450.00				
acabados	\$326.00				\$3,400.00

Especial

Industrial

Oficina media

\$4,000.00

Cimentación	\$1,080.00				
Estructura y albañilería	\$1,544.00				
Instalaciones	\$600.00				
acabados	\$776.00				\$4,000.00

Especial

Industrial

Oficina de lujo

\$5,400.00

Cimentación	\$1,080.00				
Estructura y albañilería	\$1,544.00				
Instalaciones	\$850.00				
acabados	\$1926.00				\$5,400.00

Especial

Industrial

Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo

\$120.00

Materiales:	unidad	cantidad	Precio	Importe	
Emulsión asfáltica	litro	2.00	\$60.00	\$60.00	
Sello	M3	0.015	\$400.00	\$6.00	
Mano de Obra:					
Cuadrilla de trabajos	Jor	0.0457	\$1,180.00	\$54.00	\$120.00

Especial

Industrial

Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto

\$220.00

Materiales:	unidad	cantidad	Precio	Importe	
Carpeta asfáltica	M2	1.00	\$135.00	\$135.00	
Mano de Obra:					
Cuadrilla de trabajos	Jor	0.0720	\$1,180.00	\$85.00	\$220.00

Especial
Industrial

Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico \$415.00

Materiales:	unidad	cantidad	Precio	Importe	
Cemento	Bulto	1.40	\$160.00	\$224.00	
Arena	M3	0.15	\$300.00	\$45.00	
Grava	M3	0.18	\$400.00	\$72.00	
Agua	M3	0.10	\$50.00	\$5.00	
Cimbra metálica	M	1.00	\$18.00	\$18.00	
Mano de obra:					
Cuadrilla de trabajos pesados	Jor	0.0102	\$4,980.00	\$51.00	\$415.00

NOVENA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*" (Énfasis añadido.)

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

"Artículo Quinto.- *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.*" (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia

social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. *Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.*

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Derivado de la falta de actualización de los valores de unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción y toda vez de que existe un alto porcentaje de municipios que no reflejan el mandato constitucional invocado, teniendo como afectación no sólo el detrimento del valor de un bien inmueble para quienes acrediten su propiedad, sino además el porcentaje de recaudación del impuesto predial al verse reflejado en forma deficiente, afecta el monto de las participaciones que son transferidas por parte de la Federación.

Los integrantes del Ayuntamiento en cita trabajaron de forma conjunta con el Instituto Registral y Catastral del Estado, ya que durante 10 ejercicios fiscales no se había presentado una actualización a los valores motivo del presente dictamen, detectándose que los mismos fueron elaborados conforme lo establece la metodología que establece los artículos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, proponiéndose un incremento unitario de suelo y construcción de un 12%, además de crearse incluirse el valor a suelo industrial, toda vez que este último ha tenido auge en los últimos años, teniendo una tarifa mínima de 150 y máxima de 350 pesos, de igual forma el ayuntamiento proponente consideró viable la actualización en lo que se refiere a predios rústicos por parte del Consejo Técnico Catastral Municipal debido a la situación que atraviesan los productos agrícolas por el estiaje.

No obstante, para una mayor aclaración se presenta a manera de ejemplo el incremento en el valor del tipo de suelo para uso industrial por pesos, a saber:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DE “EL NARANJO”

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2	PORCENTAJE PROPUESTO 12 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$650.00	\$78.00	\$728.00	0.00052	\$0.38
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$850.00	\$102.00	\$952.00	0.00104	\$0.99
		COMUN O BODEGA	3	\$1,300.00	\$156.00	\$1,456.00	0.00104	\$1.51
		NAVE LIGERA	4	\$2,000.00	\$240.00	\$2,240.00	0.00104	\$2.33
		NAVE PESADA	5	\$3,450.00	\$414.00	\$3,864.00	0.00104	\$4.02
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$2,700.00	\$324.00	\$3,024.00	0.00104	\$3.14
		ESPECIAL	7	\$4,100.00	\$492.00	\$4,592.00	0.00104	\$4.78
		OFICINA ECONOMICA	8			\$3,400.00		
		OFICINA MEDIA	9			\$4,000.00		
		OFICINA DE LUJO	10			\$5,400.00		
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA DOBLE SELLO DE RIESGO	11			\$120.00		

		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO	12			\$220.00		
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13			\$415.00		
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	14	\$1,600.00	\$192.00	\$1,792.00	0.00104	\$1.86
			15	\$1,700.00	\$204.00	\$1,904.00	0.00104	\$1.98
		MEDIO	16	\$2,000.00	\$240.00	\$2,240.00	0.00104	\$2.33
			17	\$2,400.00	\$288.00	\$2,688.00	0.00104	\$2.80
		BUENO	18	\$3,250.00	\$390.00	\$3,640.00	0.00104	\$3.79
			19	\$4,300.00	\$516.00	\$4,816.00	0.00104	\$5.01
20	\$5,900.00	\$708.00	\$6,608.00	0.00104	\$6.87			
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	21	\$2,400.00	\$288.00	\$2,688.00	0.00104	\$2.80
		ECONOMICO	22	\$3,000.00	\$360.00	\$3,360.00	0.00104	\$3.49
		MEDIO	23	\$3,450.00	\$414.00	\$3,864.00	0.00104	\$4.02
		BUENO	24	\$4,850.00	\$582.00	\$5,432.00	0.00104	\$5.65
		SUPERIOR	25	\$5,400.00	\$648.00	\$6,048.00	0.00104	\$6.29
		SUPERIOR DE LUJO	26	\$7,550.00	\$906.00	\$8,456.00	0.00104	\$8.79
		ESPECIAL DE LUJO	27	\$12,950.00	\$1,554.00	\$14,504.00	0.00104	\$15.08
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	28	\$3,000.00	\$360.00	\$3,360.00	0.00052	\$1.75
		MEDIO	29	\$3,550.00	\$426.00	\$3,976.00	0.00052	\$2.07
		BUENO	30	\$5,100.00	\$612.00	\$5,712.00	0.00052	\$2.97
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	31	\$3,250.00	\$390.00	\$3,640.00	0.00052	\$1.89
		MEDIO	32	\$4,850.00	\$582.00	\$5,432.00	0.00052	\$2.82
		BUENO	33	\$5,400.00	\$648.00	\$6,048.00	0.00052	\$3.14
		DE LUJO	34	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.00052	\$4.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DE "EL NARANJO"

NUM	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALORIHA.	PORCENTAJE PROPUESTO 12 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
1	57	1	111	Riego grav. Cultivo anual	\$10,000.00	\$1,200.00	\$11,200.00	0.00104	\$11.65
2	57	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$17,500.00	\$2,100.00	\$19,600.00	0.00104	\$20.38
3	57	1	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$15,400.00	\$1,848.00	\$17,248.00	0.00104	\$17.94
4	57	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$17,500.00	\$2,100.00	\$19,600.00	0.00104	\$20.38
5	57	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$14,000.00	\$1,680.00	\$15,680.00	0.00104	\$16.31
6	57	1	120	Agricultura temporal	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.00104	\$11.42

7	57	1	121	Temporal cultivo anual	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.00104	\$11.42
8	57	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$11,200.00	\$1,344.00	\$12,544.00	0.00104	\$13.05
9	57	1	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$10,500.00	\$1,260.00	\$11,760.00	0.00104	\$12.23
10	57	1	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.00104	\$11.42
11	57	1	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$11,900.00	\$1,428.00	\$13,328.00	0.00104	\$13.86
12	57	1	126	Fruticultura en explotación	\$12,600.00	\$1,512.00	\$14,112.00	0.00104	\$14.68
13	57	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$11,200.00	\$1,344.00	\$12,544.00	0.00104	\$13.05
14	57	1	211	Pasto cultivado riego	\$10,500.00	\$1,260.00	\$11,760.00	0.00104	\$12.23
15	57	1	221	Pasto cultivado temporal	\$9,800.00	\$1,176.00	\$10,976.00	0.00104	\$11.42
16	57	1	230	Agostadero natural	\$8,400.00	\$1,008.00	\$9,408.00	0.00104	\$9.78
17	57	1	231	214 ha. x unidad animal	\$8,400.00	\$1,008.00	\$9,408.00	0.00104	\$9.78
18	57	1	232	4/8 ha. x unidad animal	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.00104	\$8.15
19	57	1	233	8/16 ha. x unidad animal	\$5,600.00	\$672.00	\$6,272.00	0.00104	\$6.52
20	57	1	234	16/32 ha. x unidad animal	\$4,900.00	\$588.00	\$5,488.00	0.00104	\$5.71
21	57	1	235	32/64 ha. x unidad animal	\$4,200.00	\$504.00	\$4,704.00	0.00104	\$4.89
22	57	1	236	Agostadero cerril	\$2,800.00	\$336.00	\$3,136.00	0.00104	\$3.26
23	57	1	310	Forestal no comercial	\$5,600.00	\$672.00	\$6,272.00	0.00104	\$6.52
24	57	1	321	Forestal comercial en explotación	\$12,600.00	\$1,512.00	\$14,112.00	0.00104	\$14.68
25	57	1	322	Forestal comercial en decadencia	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.00104	\$8.15
26	57	1	460	Otros	\$14,000.00	\$1,680.00	\$15,680.00	0.00104	\$16.31
27	57	2	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$9,100.00	\$1,092.00	\$10,192.00	0.00104	\$10.60
28	57	2	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$7,000.00	\$840.00	\$7,840.00	0.00104	\$8.15
29	57	2	230	Agostadero natural	\$8,400.00	\$1,008.00	\$9,408.00	0.00104	\$9.78
30	57	2	236	Agostadero cerril	\$3,500.00	\$420.00	\$3,920.00	0.00104	\$4.08

Hemos de señalar que el ayuntamiento de “El Naranja” presenta en los valores unitarios de clasificación industrial una clasificación en materia de conceptos de oficina económica, media y de lujo, así como sobre la construcción de los estacionamientos y el material con lo que estos se encuentran construidos, no obstante, sobre el particular se presenta de igual manera, un rango para su cobro de una tarifa mínima de 150 a 350 pesos como máxima, sin embargo, al interior de la Comisión se analizó que establecer dichos rangos, crea una incertidumbre jurídica no sólo a los poseedores de una propiedad que se encuentren en tal supuesto, sino además a la misma autoridad municipal al no contar con una tarifa específica y por lo consiguiente una carencia sobre cuál debe ser el cobro a aplicar el caso de no encontrarse en ninguno de ambos supuestos, ante lo cual, los integrantes de la Comisión hemos optado por establecer certidumbre jurídica hacia los operadores de la norma implementando de forma precisa la clasificación clara y específica en este rubro, aunado a ello, la dictaminadora consultó a las autoridades municipales en reunión de trabajo realizada el pasado 26 de noviembre del año en curso, quien manifestó su conformidad en relación del punto que se señala.

Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

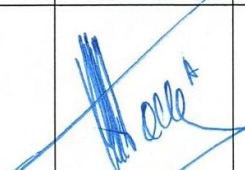
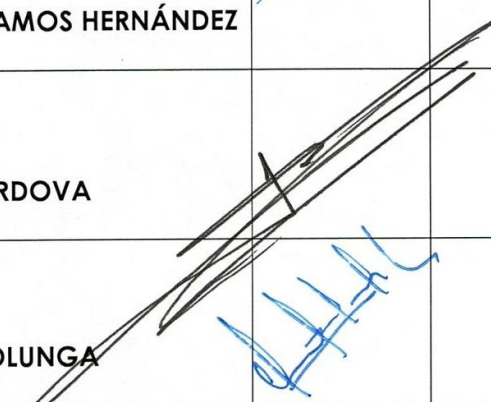
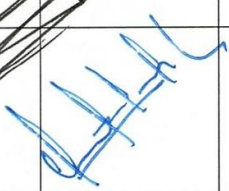
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de “El Naranjo”, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

**DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA
EL MUNICIPIO DEL "EL NARANJO"; S.L.P EJERCICIO 2020**

MUNICIPIO 17 EL NARANJO
LOCALIDAD 01 EL NARANJO

SECTOR 01

NORTE:
CALLE MORELOS, JORGE PASQUE, M. HIDALGO
SUR:
MANUEL JOSE OTHON
ESTE:
FRANCISCO GONZALES BOCANEGRA
OESTE:
CEDILLO, HIDALGO, ARRIAGA, 20 DE NOVIEMBRE, CARRILLO, SARABIA,
CARRILLO

VALOR MAXIMO \$465.92
VALOR MINIMO \$69.89

SECTOR 02

NORTE:

HIDALGO, ARRIAGA, CARRILLO, SARABIA, CARRILLO, OTHON, BOCANEGRA,
HIDALGO
SUR: TERRENO RUSTICO
ESTE: TERRENO RUSTICO
OESTE: RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$465.92
VALOR MINIMO \$69.89

SECTOR 3

NORTE: TERRENO RUSTICO
SUR: HIDALGO, CEDILLO, MORELOS, JORGE PASQUEL, HIDALGO
ESTE: TERRENO RUSTICO
OESTE: RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$465.92
VALOR MINIMO \$69.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO DE "EL NARANJO"; SLP, EJERCICIO 2020

NUM.	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	57	01	111	Riesgo grav. Cultivo anual	\$10,000.00
2	57	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$17,500.00
3	57	01	115	Riego cultivo semipermanente dec	\$15,400.00
4	57	01	117	Riego fruticultura en explotación	\$17,500.00
5	57	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$14,000.00
6	57	01	120	Agricultura temporal	\$9,800.00
7	57	01	121	Temporal cultivo anual	\$9,800.00
8	57	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$11,200.00
9	57	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$10,500.00
10	57	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$9,800.00
11	57	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$11,900.00
12	57	01	126	Fruticultura en explotación	\$12,600.00
13	57	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$11,200.00
14	57	01	211	Pasto cultivado riego	\$10,500.00

15	57	01	221	Pasto cultivado temporal	\$9,800.00
16	57	01	230	Agostadero natural	\$8,400.00
17	57	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$8,400.00
18	57	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$7,000.00
19	57	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$5,600.00
20	57	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$4,900.00
21	57	01	235	32/64 ha. x unidad animal	\$4,200.00
22	57	01	236	Agostadero cemil	\$2,800.00
23	57	01	310	Forestal no comercial	\$5,600.00
24	57	01	321	Forestal comercial en explotación	\$12,600.00
25	57	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$7,000.00
26	57	02	460	Otros	\$14,000.00
27	57	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$9,100.00
28	57	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$7,000.00
29	57	02	230	Agostadero natural	\$8,400.00
30	57	02	236	Agostadero camil	\$3,500.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DEL “EI NARANJO”; S.L.P EJERCICIO 2020

Tipo	uso	calidad	Clasificación	valores unitarios 2019	Propuesta valores unitarios 2020	
Regional	Habitacional y comercial	Rudimentario y provisional	1	\$650	\$728	
Especial	Industrial	Simple o bodega	2	\$850	\$952	
		Común o bodega	3	\$1300	\$1456	
		Nave ligera	4	\$2000	\$2240	
		Nave pesada	5	\$3450	\$3864	
		Nava tienda departamental	6	\$2700	\$3024	
		Nave especial	7	\$4100	\$4592	
		Oficina económica	8		\$3400	
		Oficina media	9		\$4000	
		Oficina de lujo	10		\$5400	
		Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo	11			\$120
		Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto	12			\$220
		Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico	13			\$415
		Antiguo	Habitacional y comercial	Económico	14	\$1600
	15			\$1700	\$1904	

		Medio	16	\$2000	\$2240
			17	\$2400	\$2688
		Bueno	18	\$3250	\$3640
			19	\$4300	\$4816
		Superior	20	\$5900	\$6608
		Corriente	21	\$2400	\$2688
Moderno	Habitacional y comercial	Económico	22	\$3000	\$3360
		Medio	23	\$3450	\$3864
		Bueno	24	\$4850	\$5432
		Superior	25	\$5400	\$6048
		Superior de lujo	26	\$7550	\$8456
		Especial de lujo	27	\$12950	\$14504
Moderno	Edificio hasta 4 niveles	Económico	28	\$3000	\$3360
		Medio	29	\$3550	\$3976
		bueno	30	\$5100	\$5712
Moderno	Edificio más de 4 niveles	Económico	31	\$3250	\$3640
		Medio	32	\$4850	\$5432
		Bueno	33	\$5400	\$6048
		De lujo	34	\$7000	\$7840

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de esta anualidad, les fue turnado el oficio número PM/SG/765/2019, que suscribe la Lic. Brisseire Sánchez López, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora que suscribe, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio número PM/SG/765/2019, signado por la Lic. Brisseire Sánchez López, Presidenta Municipal del municipio de Tampacán, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el diez de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales ejercicio fiscal 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el diez de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral.

NOVENA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, para el ejercicio fiscal 2020 se establecía una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 38 tipos de suelo rústico, como a continuación se ilustra con la siguiente tabla:

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S. L. P.
EJERCICIO FISCAL 2020**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	40	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 10,000.00
2	40	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	40	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 13,500.00
4	40	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
6	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 8,000.00
7	40	01	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 9,000.00
8	40	01	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 7,000.00
9	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
10	40	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 12,000.00
11	40	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 10,000.00
12	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
13	40	01	230	Agostadero natural	\$ 7,000.00
14	40	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,000.00
15	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
16	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,500.00
17	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	40	01	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
19	40	01	310	Forestal no comercial	\$ 9,000.00
20	40	01	400	Otros usos	\$ 8,500.00
21	40	01	460	Otros	\$ 6,000.00

22	40	02	112	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
23	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
24	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
25	40	02	123	Temporal cultivo semiperm. en explotación	\$ 8,500.00
26	40	02	124	Temporal cultivo semiperm. en decadencia	\$ 7,500.00
27	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
28	40	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 12,000.00
29	40	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 10,000.00
30	40	02	200	Pecuario	\$ 8,000.00
31	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
32	40	02	230	Agostadero natural	\$ 7,000.00
33	40	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
34	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
35	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
36	40	02	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
37	40	02	310	Forestal no comercial	\$ 7,000.00
38	40	02	460	Otros usos	\$ 8,500.00

DÉCIMA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*" (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

“Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, **adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.**" (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. *Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.*

“ARTÍCULO 87. *La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:*

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. *Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:*

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. *Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.*

“ARTÍCULO 92. *Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.*

“ARTÍCULO 93. *El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la propuesta que se dictamina, se colige que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Tampacán, S. L. P., si bien es cierto que el ayuntamiento en cita, cumplimenta con los dispositivos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en relación a presentar su proyecto en tiempo y forma, además de que dicha propuesta fue aprobada por su Cabildo, esta carece de apego a la metodología técnica que se establece en la ley de la materia lo que hace que la propuesta carezca de confiabilidad y certeza, por lo que para tal efecto la dictaminadora considera que a fin de otorgar certeza y legalidad jurídica permanezcan los valores unitarios de suelo y construcción que se encuentran vigentes en el presente año.

Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

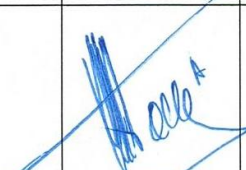
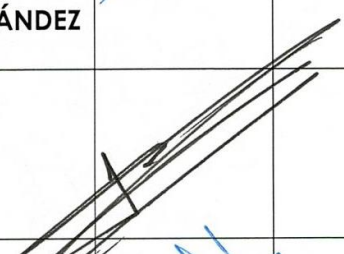
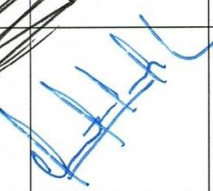
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

D A D O EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA EL
MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020**

MUNICIPIO 40 TAMPACÁN
LOCALIDAD 01 TAMPACÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 120.00
Valor Mínimo \$ 15.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
PARA EL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P.
EJERCICIO FISCAL 2020**

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	40	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	40	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	40	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	40	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	40	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00

6	40	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,000.00
7	40	1	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 8,000.00
8	40	1	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	40	1	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	40	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	40	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
13	40	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
14	40	1	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
15	40	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 6,000.00
16	40	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
17	40	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 4,500.00
18	40	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
19	40	1	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	40	1	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	40	1	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	40	1	460	Otros	\$ 5,000.00
23	40	2	112	Agricultura temporal	\$ 6,000.00
24	40	2	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
25	40	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
26	40	2	123	Temporal cult. Semip. En explotación	\$ 7,500.00
27	40	2	124	Temporal cult. Semip. En decadencia	\$ 6,500.00
28	40	2	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	40	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
30	40	2	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
31	40	2	200	Pecuario	\$ 7,000.00
32	40	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
33	40	2	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
34	40	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
35	40	2	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
36	40	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,500.00
37	40	2	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
38	40	2	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
39	40	2	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL
MUNICIPIO DE TAMPACÁN, S.L.P.
EJERCICIO FISCAL 2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio sin número, que suscribe el C. Prof. Martín Eduardo Martínez Morales, Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., mediante el que envía propuesta de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado; y 6º párrafo último, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

QUINTA. Que al oficio sin número, signado por el C. Prof. Martín Eduardo Martínez Morales, Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación de acta de sesión de cabildo celebrada el quince de octubre de esta anualidad, en la cual se aprobaron los valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.
2. Tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.
3. Disco compacto que contiene propuesta de tablas de valores catastrales 2020.

SEXTA. Que en la sesión de cabildo celebrada el quince de octubre del año que transcurre, se aprobó por unanimidad la propuesta de tabla de valores de suelo urbano, rústico, y de construcción para el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMA. Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo urbano y construcción propuesta por el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. para el ejercicio fiscal 2020, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo urbano, por metro cuadrado.
2. Construcción, por metro cuadrado.

OCTAVA. Que lo referente a los valores de suelo urbano que propone al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 86 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y que para mejor proveer se transcribe la Exposición de Motivos de la iniciativa en cita que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento, contempla la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, en atención a la entrada en vigor de leyes que regulan el Ordenamiento del Territorio en el Estado

Se contempla la implementación de sistemas catastrales y uso de tecnologías de la información, con el objeto de coadyuvar en la creación de una base de datos catastral única en esta Entidad.

Cabe mencionar, que por primera vez existe una metodología de trabajo, con dependencias estatales que coadyuvaron en la realización, actualización e implementación de Tablas de Valor como lo es el Instituto Registral y Catastral.

Se hace referencia que, las tablas de valor que se han venido publicando en el Periódico Oficial del Estado, en los últimos 12 ejercicios fiscales anteriores, no han contemplado los valores reales de suelo, ni las tipologías de construcción, para este Municipio por lo que se han dejado de actualizar los valores catastrales, que sirven de base para determinar el Impuesto Predial.

Los ingresos tributarios municipales son aquellos que obtienen los municipios derivados de la obligación constitucional que tienen los gobernados de contribuir al gasto público, así como de las contribuciones que por ley deben realizar.

El impuesto Predial, es una pieza fundamental en los Ingresos propios que generan los Ayuntamientos del Estado; la falta de valores catastrales actualizados, han rezagado el crecimiento en los ingresos propios y en los ingresos que se generan por la prestación de servicios catastrales, afectando directamente en las participaciones que recibe el Municipio de los diferentes fondos federales.

Es necesario que el legislativo evalúe detenidamente la situación actual, tanto en lo fiscal, legal y político social, para bien del Estado, ya que como se mencionó anteriormente, el valor del catastro es la base de la tributación, y no solo un ente de recaudación ya que el catastro permite a los municipios cierta suficiencia fiscal sin detrimento de la ciudadanía y siempre supervisado por el legislativo para evitar los posibles excesos que existieran, pero

a la vez, un atraso jurídico en lo que al catastro se refiere incrementara en mucho la insuficiencia que en nuestros días tienen los municipios para solventar sus problemas inmediatos y sus compromisos con la ciudadanía.

En la presente propuesta, se ha considerado un 50.3 por ciento, de aumento en las Tablas antes mencionadas.

Se realizó una valoración de la cartografía municipal, con el objeto de incluir corredores y zonas de valor, los cuales permiten clasificar todos y cada uno de los inmuebles que integran este Municipio de manera real y correcta dentro de los sectores catastrales. Con esta acción se impulsa la inversión en el municipio, propiciando nuevos empleos y mejoramiento de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

Cabe mencionar que la presente propuesta para el Ejercicio Fiscal 2020, no contempla incrementos en las tasas de las contribuciones Municipales”.

NOVENA. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras **y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***" (Énfasis añadido.)

Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

“Artículo Quinto.- *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, **adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad** y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a **fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad**”.* (Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad**. Es decir, que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, estipulan:

“ARTÍCULO 86. *Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.*

“ARTÍCULO 87. *La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:*

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. *Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:*

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. *Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.*

“ARTÍCULO 92. *Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.*

“ARTÍCULO 93. *El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Derivado de la falta de actualización de los valores de unitarios de suelo urbano y rústico, así como de construcción y toda vez de que existe un alto porcentaje de municipios que no reflejan el mandato constitucional invocado, teniendo como afectación no sólo el detrimento del valor de un bien inmueble para quienes acrediten su propiedad, sino además el porcentaje de

recaudación del impuesto predial al verse reflejado en forma deficiente, afecta el monto de las participaciones que son transferidas por parte de la Federación.

Los integrantes del Ayuntamiento en cita trabajaron de forma con el Instituto Registral y Catastral del Estado, ya que durante 12 ejercicios fiscales no se había presentado una actualización a los valores motivo del presente dictamen, detectándose que los mismos fueron elaborados conforme los establece la metodología que establece los artículos 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, proponiéndose un incremento unitario de suelo y construcción de un 45%.

No obstante, para una mayor aclaración se presenta a manera de ejemplo el incremento en pesos, a saber:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN XILITLA

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2	PORCENTAJE PROPUESTO 45 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$450.00	\$202.50	\$652.50	0.00054	\$0.35
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$600.00	\$270.00	\$870.00	0.00075	\$0.65
		COMUN O BODEGA	3	\$870.00	\$391.50	\$1,261.50	0.00075	\$0.95
		NAVE LIGERA	4	\$1,200.00	\$540.00	\$1,740.00	0.00075	\$1.31
		NAVE PESADA	5	\$2,350.00	\$1,057.50	\$3,407.50	0.00075	\$2.56
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$1,600.00	\$720.00	\$2,320.00	0.00075	\$1.74
		ESPECIAL	7	\$2,400.00	\$1,080.00	\$3,480.00	0.00075	\$2.61
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$1,300.00	\$585.00	\$1,885.00	0.00110	\$2.07
			9	\$1,450.00	\$652.50	\$2,102.50	0.00110	\$2.31
		MEDIO	10	\$1,650.00	\$742.50	\$2,392.50	0.00110	\$2.63
			11	\$1,950.00	\$877.50	\$2,827.50	0.00110	\$3.11
		BUENO	12	\$2,700.00	\$1,215.00	\$3,915.00	0.00110	\$4.31
			13	\$3,500.00	\$1,575.00	\$5,075.00	0.00110	\$5.58
14	\$4,860.00	\$2,187.00	\$7,047.00	0.00110	\$7.75			
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,850.00	\$832.50	\$2,682.50	0.00110	\$2.95
		ECONOMICO	16	\$2,100.00	\$945.00	\$3,045.00	0.00110	\$3.35
		MEDIO	17	\$2,700.00	\$1,215.00	\$3,915.00	0.00110	\$4.31
		BUENO	18	\$3,800.00	\$1,710.00	\$5,510.00	0.00110	\$6.06
		SUPERIOR	19	\$4,350.00	\$1,957.50	\$6,307.50	0.00110	\$6.94
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,000.00	\$2,700.00	\$8,700.00	0.00110	\$9.57
21	\$10,000.00	\$4,500.00	\$14,500.00	0.00110	\$15.95			
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	22	\$2,100.00	\$945.00	\$3,045.00	0.00054	\$1.64
		MEDIO	23	\$2,700.00	\$1,215.00	\$3,915.00	0.00054	\$2.11
		BUENO	24	\$4,320.00	\$1,944.00	\$6,264.00	0.00054	\$3.38

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$2,400.00	\$1,080.00	\$3,480.00	0.00054	\$1.88
		MEDIO	26	\$3,800.00	\$1,710.00	\$5,510.00	0.00054	\$2.98
		BUENO	27	\$4,320.00	\$1,944.00	\$6,264.00	0.00054	\$3.38
		DE LUJO	28	\$5,950.00	\$2,677.50	\$8,627.50	0.00054	\$4.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO XILITLA

NUM	MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR HA	PORCENTAJE PROPUESTO 45 %	VALOR 2020	TARIFA AL MILLAR	INCREMENTO EN PESOS
1	57	1	100	Agricultura	\$18,000.00	\$8,100.00	\$26,100.00	0.00075	\$19.58
2	57	1	116	Riego fruticulture cultivo	\$20,000.00	\$9,000.00	\$29,000.00	0.00075	\$21.75
3	57	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$25,000.00	\$11,250.00	\$36,250.00	0.00075	\$27.19
4	57	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$18,000.00	\$8,100.00	\$26,100.00	0.00075	\$19.58
5	57	1	121	Temporal cultivo anual	\$14,000.00	\$6,300.00	\$20,300.00	0.00075	\$15.23
6	57	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31
7	57	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$20,000.00	\$9,000.00	\$29,000.00	0.00075	\$21.75
8	57	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$12,000.00	\$5,400.00	\$17,400.00	0.00075	\$13.05
9	57	1	125	Agricultura de riego	\$16,000.00	\$7,200.00	\$23,200.00	0.00075	\$17.40
10	57	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$22,000.00	\$9,900.00	\$31,900.00	0.00075	\$23.93
11	57	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$18,000.00	\$8,100.00	\$26,100.00	0.00075	\$19.58
12	57	1	220	Pecuario temporal	\$16,000.00	\$7,200.00	\$23,200.00	0.00075	\$17.40
13	57	1	221	Pasto cultivado temporal	\$16,000.00	\$7,200.00	\$23,200.00	0.00075	\$17.40
14	57	1	230	Agostadero natural	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31
15	57	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31
16	57	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$12,000.00	\$5,400.00	\$17,400.00	0.00075	\$13.05
17	57	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$10,000.00	\$4,500.00	\$14,500.00	0.00075	\$10.88
18	57	1	234	16/32 ha. X unidad temporal	\$8,000.00	\$3,600.00	\$11,600.00	0.00075	\$8.70
19	57	1	236	Agostadero cerril	\$6,000.00	\$2,700.00	\$8,700.00	0.00075	\$6.53
20	57	1	310	Forestal no comercial	\$10,000.00	\$4,500.00	\$14,500.00	0.00075	\$10.88
21	57	1	321	Forestal comercial explotación	\$13,000.00	\$5,850.00	\$18,850.00	0.00075	\$14.14
22	57	1	400	Otros usos	\$20,000.00	\$9,000.00	\$29,000.00	0.00075	\$21.75
23	57	1	460	Otros	\$15,000.00	\$6,750.00	\$21,750.00	0.00075	\$16.31

Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta de las tablas de valores de suelo urbano, rústico, y construcción para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., y en consecuencia quedan como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

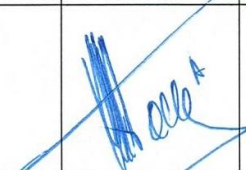
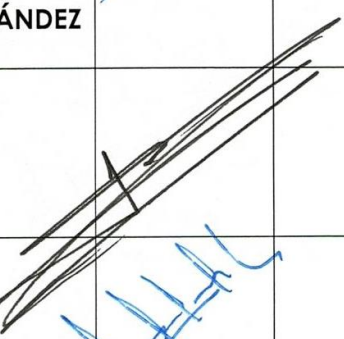
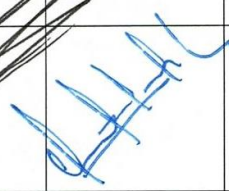
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA
EL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020**

**MUNICIPIO 57 XILITLA
LOCALIDAD 01 XILITLA**

SECTOR 01

Valor máximo: \$580

Valor mínimo: \$ 58

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO PARA EL
MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020**

NUM.	NO.MPIO	REGION	USO	DESCRIPCION TIPO DEL USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA.
1	54	1	100	Agricultura	\$26,132.4
2	54	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$29,036.0
3	54	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$36,295.0
4	54	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$26,132.4
5	54	1	121	Temporal cultivo anual	\$20,325.2
6	54	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$21,777.0

7	54	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$29,036.0
8	54	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$17,421.6
9	54	1	125	Agricultura de riego	\$23,228.8
10	57	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$31,939.6
11	54	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$26,132.4
12	54	1	220	Pecuario temporal	\$23,228.8
13	54	1	221	Pasto cultivado temporal	\$23,228.8
14	54	1	230	Agostadero natural	\$21,777.0
15	54	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$21,777.0
16	54	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$17,421.6
17	54	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$14,518.0
18	54	1	234	16/32 ha. X unidad temporal	\$11,614.4
19	54	1	236	Agostadero cerril	\$ 8,710.8
20	54	1	310	Forestal no comercial	\$14,518.0
21	54	1	321	Forestal comercial explotación	\$18,873.4
22	54	1	400	Otros usos	\$29,036.0
23	54	1	460	Otros	\$21,777.0

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL
MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. EJERCICIO FISCAL 2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 486.0
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 648.0
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 939.6
		NAVE LIGERA	4	\$1,296
		NAVE PESADA	5	\$2,538
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTA L	6	\$1,728
		ESPECIAL	7	\$2,592

ANTIGUO		ECONÓMICO	8	\$1,404
			9	\$1,566
		MEDIO	10	\$1,782

	HABITACIONAL Y COMERCIAL		11	\$2,106
		BUENO	12	\$2,916
			13	\$3,780
		SUPERIOR	14	\$5,248.8

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,998
		ECONÓMICO	16	\$2,268
		MEDIO	17	\$2,916
		BUENO	18	\$4,104
		SUPERIOR	19	\$4,698
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,480
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,800

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$2,268
		MEDIO	23	\$2,916
		BUENO	24	\$4,665.6
MODERNO	EDIFICIO MÁS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2,592
		MEDIO	26	\$4,104
		BUENO	27	\$4,665.6
		DE LUJO	28	\$6,426

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Aquismón.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Aquismón, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Aquismón, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Aquismón, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Aquismón se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS


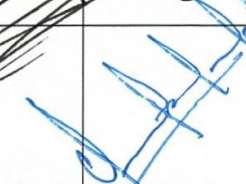
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Aquismón, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

AQUISMÓN
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
MUNICIPIO AQUISMÓN, S.L.P.
2020

MUNICIPIO
LOCALIDAD

03 AQUISMÓN
01 AQUISMÓN

SECTOR 01

NORTE:

Con calles Oralia G de Sánchez y camino hondo con unidad deportiva y predios semi-urbanos de Jesús guerrero Hernández y Horacio Lucero Medina

NOROESTE:

Con calle Juárez, carretera San Pedro de las Anonas y predios rústicos de Juan Barrios Campean denominado plan de hormigas

NORESTE:

Con el Colegio de Bachilleres y predio del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

SUR:

Con calle Oralia G. y avenida secundaria

SUROESTE:

Con calle Tepeyac

OESTE:

Ejido Tampate

ESTE:

Predio rústico de Juan Morales Enríquez

Valor Máximo **\$60.00**
Valor Mínimo **\$40.00**

SECTOR 02

NORTE:

Con calle Oralia G de Sánchez y Avenida Secundaria

NOROESTE:

Con calle Juárez y Tepeyac (Antiguo camino a Tamapatz)

NORESTE:

Con prolongación de calle Jesús García y predios urbanos de Felicitas González Huerta, Cesáreo Gómez Lucero y María Lidia Guerrero Echevarría

SUR:

Con calle Manuel Orendain

SUROESTE:

Con Ejido Tampate

SURESTE:

Con calle Vicente Guerrero y predio rústico de José Blanco Enríquez

OESTE:

Con Ejido Tampate

ESTE:

Con salida a crucero (Marcelino Zamarrón) y predio rústico de José Blanco Enríquez

Valor Máximo	\$240.00
Valor Mínimo	\$ 40.00

SECTOR 03**NORTE:**

Con calle Manuel Orendai Morales

NOROESTE:

Con calle Pompeyo Echeverría y Ejido Tampate

NORESTE:

Con predio rústico de José Blanco Enríquez

SUR:

Con carretera a Tamcuime

SUROESTE:

Con predio urbano de Néstor Enríquez Ponce y antiguo camino a Tamcuime

SURESTE:

Con callejón González y predio rústico de Fortina Figueroa Murguía

OESTE:

Con Ejido Tampate

ESTE:

Con predio semiurbano de Cirilo Enríquez y Noé Lara Enríquez

**VALORES DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE AQUISMÓN, S.L.P.
2020**

NUM	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	3	1	100	Agricultura	\$ 4,320.00
2	3	1	110	Agricultura de riego	\$ 8,072.00
3	3	1	112	Riego bombeo cultivo anual	\$ 4,844.00
4	3	1	120	Agricultura temporal	\$ 2,422.00
5	3	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 2,160.00
6	3	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 2,732.00
7	3	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 3,726.00
8	3	1	127	Temporal fruticultivo en decadencia	\$ 1,988.00
9	3	1	210	Pecuario riego	\$ 1,302.00
10	3	1	220	Pecuario temporal	\$ 1,495.00
11	3	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 1,944.00
12	3	1	230	Agostadero natural	\$ 1,296.00
13	3	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 1,070.00

14	3	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$	864.00
15	3	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$	1,614.00
16	3	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$	1,288.00
17	3	1	235	32/64 ha. X unidad animal	\$	968.00
18	3	1	236	Agostadero cerril	\$	644.00
19	3	1	310	Forestal no comercial	\$	1,302.00
20	3	1	322	Forestal comercial en decadencia	\$	1,490.00
21	3	1	323	Otros usos	\$	4,600.00
22	3	2	400	Uso especial	\$	5,750.00
23	3	2	100	Agricultura	\$	4,320.00
24	3	2	110	Agricultura de riego	\$	8,072.00
25	3	2	112	Riego bombeo cultivo anual	\$	4,844.00
26	3	2	120	Agricultura temporal	\$	2,422.00
27	3	2	121	Temporal cultivo anual	\$	2,160.00
28	3	2	122	Cultivo semip. En cultivo	\$	2,732.00
29	3	2	123	Temporal semip. En explotación	\$	3,726.00
30	3	2	127	Temporal fruticultivo en decadencia	\$	1,988.00
31	3	2	210	Pecuario riego	\$	1,302.00
32	3	2	220	Pecuario temporal	\$	1,495.00
33	3	2	221	Pasto cultivado temporal	\$	1,944.00
34	3	2	230	Agostadero natural	\$	1,296.00
35	3	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$	1,070.00
36	3	2	232	4/8 ha. X unidad animal	\$	864.00
37	3	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$	1,614.00
39	3	2	234	16/32 ha. X unidad animal	\$	1,288.00
38	3	2	235	32/64 ha. X unidad animal	\$	968.00
40	3	2	236	Agostadero cerril	\$	644.00
41	3	2	310	Forestal no comercial	\$	1,302.00
42	3	2	322	Forestal comercial en decadencia	\$	1,490.00
43	3	2	323	Otros usos	\$	4,600.00
44	3	2	400	Uso especial	\$	5,750.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE AQUISMÓN S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 345.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 460.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 632.00

		NAVE LIGERA	4	\$ 805.00
		NAVE PESADA	5	\$ 1,265.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,725.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,300.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 920.00
			9	\$ 1,035.00
		MEDIO	10	\$ 1,150.00
			11	\$ 1,495.00
		BUENO	12	\$ 1,955.00
			13	\$ 2,875.00
SUPERIOR	14	\$ 3,335.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,115.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,200.00
		MEDIO	17	\$ 1,265.00
		BUENO	18	\$ 2,530.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,220.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,140.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,325.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,265.00
		MEDIO	23	\$ 1,725.00
		BUENO	24	\$ 2,530.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,610.00
		MEDIO	26	\$ 2,530.00
		BUENO	27	\$ 3,220.00
		DE LUJO	28	\$ 4,025.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Cárdenas.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Cárdenas no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Cárdenas, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Cárdenas, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Cárdenas se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS


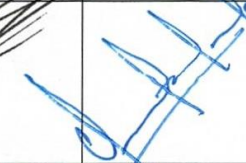
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Cárdenas, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

ADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

CÁRDENAS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **06 CÁRDENAS**
LOCALIDAD **01 CÁRDENAS**

SECTOR 01

NORTE:

Calle Venustiano Carranza entre Aldama y José Ma. Morelos

SUR:

Vía de FFCC

ESTE:

C. José Ma. Morelos entre Matamoros y V. Carranza.
C. Mariano Matamoros entre José Ma. Morelos y P.A. de los Santos.
C. Pedro Antonio de los Santos entre Galeana y Mariano Matamoros.
C. Galeana entre P.A. de los Santos y Héroes del 2 de Abril.
C. Héroes del 2 de Abril entre Pedro M. Anaya y Vía del FFCC.

OESTE:

C. Aldama entre Vía de FFCC. y V. Carranza.

Valor Máximo **\$ 785.00**
Valor Mínimo **\$ 280.00**

SECTOR 02

NORTE:

Zona Ejidal

SUR:

Vía FFCC.

ESTE:

Zona Ejidal

OESTE:

C. Héroes del 2 de Abril, entre vía FFCC. y Pedro M. Anaya.
C. Galena entre P.A. de los Santos y Héroes del 2 de Abril.
C. Pedro Antonio de los Santos entre Galeana y Matamoros.
C. Mariano Matamoros entre P.A. de los Santos y José M. Morelos.
C. José Ma. Morelos entre Mariano Matamoros y Zona Ejidal.

Valor Máximo **\$ 280.00**
Valor Mínimo **\$ 112.00**

SECTOR 03

NORTE:

- C. Libertad entre Xicoténcatl y Héroes del 2 de Abril.
- C. Héroes del 2 de Abril entre Libertad y Niños Héroes.
- C. Niños Héroes entre Héroes del 2 de Abril y Bartolomé de las casas.
- C. Bartolomé de las casas entre Niños Héroes y C sin nombre.
- C. Sin Nombre entre Bartolomé de las casas y C Sin Nombre.
- C. Sin Nombre hasta Vía FFCC.

SUR:

Zona Ejidal

ESTE:

Terrenos Sub-urbanos

OESTE:

- C. Rayón de límites de Zona Ejidal a calle Cuauhtémoc
- C. Cuauhtémoc entre Rayón y Xicoténcatl
- C. Xicoténcatl entre Cuauhtémoc y Libertad

Valor Máximo **\$ 350.00**

Valor Mínimo **\$ 70.00**

SECTOR 04**NORTE:**

Vía de FFCC.

SUR:

Límite de Zona Ejidal

ESTE:

- C. sin nombre entre vía de FFCC y C. sin nombre
- C. sin nombre entre calles sin nombre y Bartolomé de las Casas
- C. Bartolomé de las Casas entre C. sin nombre y Niños Héroes
- C. Niños Héroes entre Bartolomé de las Casas y Héroes del 2 de Abril
- C. Héroes del 2 de Abril entre Libertad y Niños Héroes
- C. Libertad entre Héroes del 2 de Abril y Xicoténcatl
- C. Xicoténcatl entre Libertad y Cuauhtémoc
- C. Cuauhtémoc entre Xicoténcatl y Rayón
- C. Rayón de Cuauhtémoc a límite de zona ejidal

OESTE:

Carretera San Luis-Tampico

C. Álvaro Obregón entre Carr. San Luis-Tampico hasta vía de FFCC

Valor Máximo **\$540.00**

Valor Mínimo **\$ 84.00**

SECTOR 5

NORTE

Vía de FFCC

SUR

Límite de zona ejidal

ESTE

C. Álvaro Obregón entre Carr. San Luis-Tampico hasta vía de FFCC

Valor Máximo: **\$ 470.00**Valor Mínimo: **\$ 112.00****MUNICIPIO
LOCALIDAD****06 CÁRDENAS
02 CÁRDENAS**

Comunidades en General:	\$24.00
El naranjo:	\$27.00
La Labor:	\$27.00
Cañada de Pastores:	\$27.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P.
2020**

NUM.	No. DE MPIO.	REGION	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR POR HA.
1	06	01	111	Cultivo anual gravedad	\$7,800.00
2	06	01	112	Agricultura bajo riego p/ bombeo	\$13,000.00
3	06	01	113	Cultivo semip. En cultivo	\$6,500.00
4	06	01	114	Agrícola cultivo semip. En explotación	\$6,500.00
5	06	01	121	Agrícola cultivo semip. En decadencia	\$5,200.00
6	06	01	122	Cultivo Semip. en cultivo	\$9,800.00
7	06	01	124	Agricultura temporal en Gral.	\$5,200.00
8	06	01	231	Agostadero 2-4 Has. P.U.A.	\$3,900.00
9	06	01	232	Agostadero 4-8 Has. P.U.A.	\$3,900.00
10	06	01	233	Agostadero 8-16 Has. P.U.A.	\$2,600.00
11	06	01	234	Agostadero 16-32 Has. P.U.A.	\$2,000.00
12	06	01	235	Agostadero 32-64 Has. P.U.A.	\$1,300.00
13	06	01	236	Agostadero cerril	\$1,000.00
14	06	01	310	Forestal no comercial	\$2,600.00
15	43	01	321	Forestal en explotación	\$7,800.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 650.00
----------	--------------------------	----------------------------	----	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 850.00
		COMÚN O BODEGA	03	\$ 1,300.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$ 3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 2,700.00
		ESPECIAL	07	\$ 4,100.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,600.00
			09	\$ 1,700.00
		MEDIO	10	\$ 2,000.00
			11	\$ 2,400.00
		BUENO	12	\$ 3,250.00
			13	\$ 4,300.00
SUPERIOR	14	\$ 5,900.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$ 3,000.00
		MEDIO	17	\$ 3,450.00
		BUENO	18	\$ 4,850.00
		SUPERIOR	19	\$ 5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 12,950.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 3,000.00
		MEDIO	23	\$ 3,550.00
		BUENO	24	\$ 5,100.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 3,250.00
		MEDIO	26	\$ 4,850.00
		BUENO	27	\$ 5,400.00
		DE LUJO	28	\$ 7,000.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Ciudad del Maíz.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Ciudad del Maíz, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Ciudad del Maíz, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con la delimitación en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Ciudad del Maíz, se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


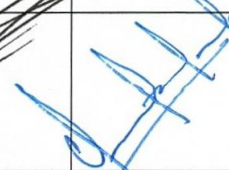
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

**CIUDAD DEL MAÍZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020**

MUNICIPIO
LOCALIDAD

12 CIUDAD DEL MAÍZ
01 CIUDAD DEL MAÍZ

SECTOR 01

NORTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Arroyo entre Terrenos Sub-urbanos y C. Luís Loyola B.
Río de la Cañada entre C. Lic. Luis Loyola B. y Terrenos Sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 250.00
Valor Mínimo	\$ 30.00
Valor en Breña 1 ^º . Ha.	\$ 10.00
Las siguientes	\$ 5.00

SECTOR 02

NORTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

SUR:

C. Luís Loyola entre Arroyo y C. Benito Juárez
 C. Benito Juárez entre C. Luís Loyola y Jardín Hidalgo
 Jardín Hidalgo entre C. Benito Juárez y C. Manuel José Othón
 C. Manuel José Othón entre Jardín Hidalgo y C. Independencia
 C. Independencia entre C. Manuel José Othón y C. Esteban Moctezuma Barragán
 C. 16 de Septiembre entre C. Esteban Moctezuma y B. y Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 400.00
Valor Mínimo	\$ 40.00
Valor en Breña 1 ^º . Ha.	\$ 10.00
El siguiente	\$ 5.00

SECTOR 03

NORTE:

C. Luís Loyola entre Arroyo y C. Benito Juárez
 C. Benito Juárez entre C. Luís Loyola y Jardín Hidalgo
 Jardín Hidalgo entre C. Benito Juárez y C. Manuel José Othón
 C. Manuel José Othón entre Jardín Hidalgo y C. Independencia
 C. Independencia entre C. Manuel José Othón y C. Esteban Moctezuma Barragán
 C. 16 de Septiembre entre C. Esteban Moctezuma y B. y Con Terrenos Sub-urbanos

ORIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos Sub-urbanos

PONIENTE:

Río de la Cañada entre C. Luís Loyola y Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo	\$ 400.00
Valor Mínimo	\$ 40.00

Valor en Breña 1º. Ha. **\$ 10.00**
 El siguiente \$ 5.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.
 2020**

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	12	01	110	Agricultura bajo riego	\$ 2,750.00
2	12	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,750.00
3	12	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,510.00
4	12	01	230	Agostadero	\$ 334.00
5	12	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 334.00
6	12	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 334.00
7	12	01	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 334.00
8	12	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 168.00
9	12	01	236	Terreno cerril	\$ 100.00
10	12	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,250.00
11	12	01	460	Otros usos	\$ 10,000.00
12	12	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,000.00
13	12	02	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,250.00
14	12	02	221	Pasto Cultivado	\$ 1,250.00
15	12	02	230	Agostadero	\$ 250.00
16	12	02	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 250.00
17	12	02	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 136.00
18	12	02	236	Terreno cerril	\$ 100.00
19	12	02	310	Forestal no comercial	\$ 370.00
20	12	02	321	Forestal en explotación	\$ 2,000.00
21	12	02	322	Forestal en decadencia	\$ 1,250.00
22	12	02	460	Otros usos	\$ 10,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
 MUNICIPIO CIUDAD DEL MAIZ, S.L.P.
 2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 500.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 480.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 960.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,320.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,580.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,740.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,580.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,440.00
			09	\$ 1,560.00
		MEDIO	10	\$ 1,800.00
			11	\$ 2,160.00
		BUENO	12	\$ 3,000.00
			13	\$ 3,480.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,400.00

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,800.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,480.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,440.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,950.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,760.00
		MEDIO	23	\$ 2,310.00
		BUENO	24	\$ 2,970.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,990.00
		MEDIO	26	\$ 2,640.00
		BUENO	27	\$ 3,520.00
		DE LUJO	28	\$ 4,400.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Ciudad Fernández.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Ciudad Fernández, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Ciudad Fernández, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Ciudad Fernández, se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS


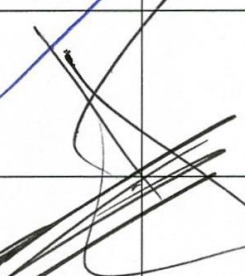

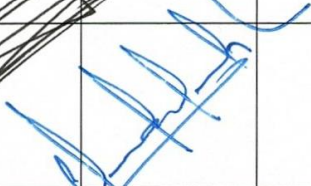
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

CIUDAD FERNÁNDEZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 01 CIUDAD FERNÁNDEZ

SECTOR 01

NORESTE:
Calle Juárez

SURESTE:
Calle Frontera, Rayón, y Galeana

SUROESTE:
Calle Cuauhtémoc

NOROESTE
Calle Martínez

Valor Máximo \$ 651.00
Valor Mínimo \$ 431.00

SECTOR 02

NORESTE:
Calle Rayón

SURESTE:
Calle Frontera

SUROESTE:
Carretera Federal No. 70

NOROESTE:
Calle Morelos Dren Platanares, Galeana, Framboyanes y Cuauhtémoc

Valor Máximo \$ 651.00
Valor Mínimo \$ 298.00

SECTOR 03

NORESTE:
Dren platanares

SURESTE:
Calle Morelos

SUROESTE:
Carretera Federal No. 70

NOROESTE:
Canal Principal Media Luna

Valor Máximo \$ 616.00
Valor Mínimo \$ 185.00

SECTOR 04

NORESTE:

Calle Moctezuma

SURESTE:

Calle Eje Educativo Carlos Jongitud Barrios

SUR:

Calle Francisco Villa, Revolución, Francisco I. Madero, Dren Platanares

SUROESTE:

Canal Principal Media Luna y Propiedad Privada

NOROESTE:

Calle J. Guadalupe Martínez, Tres Norias, Propiedad Privada y canal Principal

Valor Máximo	\$ 431.00
Valor Mínimo	\$ 133.00

SECTOR 05**NORESTE:**

Margen Derecha del Río Verde Rioverde

SURESTE:

Calle Colón, Arista, Pípala y Juárez

SUROESTE:

Calle Moctezuma

NOROESTE:

Canal Principal Media Luna

Valor Máximo	\$ 502.00
Valor Mínimo	\$ 230.00

SECTOR 06**NORESTE:**

Margen Derecha del Río Verde Rioverde

SURESTE:

Calle Frontera, Juárez, Martínez, Cuauhtémoc, Morelos, Framboyanes y Galeana

SUROESTE:

Dren Platanares

NOROESTE: Calle Francisco I. Madero, Revolución, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Eje Educativo Carlos Jongitud Barrios, Moctezuma, Colon, Juárez, Pípala y Arista

Valor Máximo	\$ 455.00
Valor Mínimo	\$ 368.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 02 LOS LLANITOS

Sector 01**Norte:** Calle sin Nombre**Este:** Canal Lateral

Noreste: Canal Lateral

Sureste: Calle Frontera y Propiedad Privada

Suroeste: Margen izquierda del Río Verde

Noroeste: Canal Principal Media Luna

Valor Máximo \$ 105.00
Valor Mínimo \$ 58.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 03 EL REFUGIO

Sector 01

Noreste: Carretera Federal No. 70

Este: Canal Principal Media Luna

Sur: Propiedad Ejidal

Suroeste: Calle Centenario, Altamirano, Ejidatarios, Del Maíz, Corregidora,

Zaragoza, Rojas, Porfirio Díaz, Vicente Guerrero, Colosio, Sin Nombre y Camino a Cieneguillas

Valor Máximo \$ 527.00
Valor Mínimo \$ 126.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 04 CRUZ DE MEZQUITE

Sector 01

NORESTE:
Margen Derecha del Río Verde

SURESTE:
Localidad de Arroyo Hondo

SUROESTE:
Varios Propietarios

NOROESTE
Calle los Olivos

Valor Máximo \$123 .00
Valor Mínimo \$ 42 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 05 ARROYO HONDO

Sector 01

NORESTE:
Margen Derecha del Río Verde

SURESTE:

Localidad de Cabecera Municipal

SUROESTE:

Varios Propietarios

NOROESTE:

Localidad de Cruz del Mezquite

Valor Máximo \$ 72 .00

Valor Mínimo \$ 42 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ

LOCALIDAD 06 PUESTECITOS

Sector 01

NORESTE:

Margen Derecha del Río Verde

SURESTE:

Calle los Olivos

SUROESTE:

Varios Propietarios

NOROESTE

Camino a las Lechuzas, Camino a las Adjuntas y Río Verde

Valor Máximo \$ 63 .00

Valor Mínimo \$ 53 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ

LOCALIDAD 07 SAN PABLO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Margen Izquierda del Río Verde

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle Francisco Villa

Valor Máximo \$ 40.00

Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ

LOCALIDAD 08 BARRIO DE GUADALUPE

Sector 01

NORESTE: Camino sin Nombre

SURESTE: Calle Francisco Villa

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle División del Norte

Valor Máximo \$ 60.00
Valor Mínimo \$ 53.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 09 COLONIA AGRÍCOLA 20 DE NOVIEMBRE

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Calle División del Norte

SUROESTE: Varios Propietarios

NOROESTE: Calle 5 de Mayo y Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 66.00
Valor Mínimo \$ 48.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 10 OJO DE AGUA DE SOLANO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios y Calle Sin Nombre

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle Francisco Villa

Valor Máximo \$ 60 .00
Valor Mínimo \$ 53 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 11 LA REFORMITA

Sector 01

NORESTE: Margen Derecha del Río Verde y Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios

SUROESTE: Varios Propietarios y Margen Principal

NOROESTE: Camino a las parcelas

Valor Máximo \$ 40 .00
Valor Mínimo \$ 35 .00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 12 LA REFORMA

Sector 01

NORESTE: Calle Guerrero, Varios Propietarios y Calle Reforma

SURESTE: Margen Izquierda del Río Verde

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 60.00
Valor Mínimo \$ 53.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 13 SOLANO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios y Calle Gómez Farías

SURESTE: Calle Principal y Varios Propietarios

SUROESTE: Margen Izquierda del Río Verde

NOROESTE: Calle Josefa Ortiz de Domínguez

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 24.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 14 LA NORIA

Sector 01

NORESTE: Camino a las Parcelas y Varios Propietarios

SURESTE: Calle 1 de Mayo

SUROESTE: Camino sin Nombre

NOROESTE: Margen Derecha del Río Verde y Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 15 LABOR VIEJA

Sector 01

NORESTE: Camino a las Parcelas y Varios Propietarios

SURESTE: Varios propietarios y Calle Lázaro Cárdenas

SUROESTE: Varios Propietarios y Calle Hidalgo

NOROESTE: Calle Juárez

Valor Máximo \$ 53.00
Valor Mínimo \$ 53.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 16 SAN ISIDRO

Sector 01

NORESTE: Camino sin Nombre

ESTE: Varios propietarios y Propiedad Ejidal

SUR: Camino sin Nombre

OESTE: Varios Propietarios, Río Verde y Camino Principal

Valor Máximo \$ 40.00

Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 17 MOJARRAS DE ABAJO

Sector 01

NORESTE: Margen Derecha de Río Santa Catarina

SURESTE: Arroyo

SUROESTE: Propiedad Privada y Carretera Federal No. 70

NOROESTE: Propiedad Privada y Calle sin Nombre

Valor Máximo \$ 18.00

Valor Mínimo \$ 18.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 18 MOJARRAS DE ARRIBA

Sector 01

NORTE: Margen Derecha del Río Verde

ESTE: Propiedad Privada

SUR: Propiedad Privada

NOROESTE: Calle sin Nombre, Propiedad Privada y Camino Principal

Valor Máximo \$ 20.00

Valor Mínimo \$ 18.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 19 EL SERMÓN

Sector 01

NORESTE: Camino Principal y Propiedad Privada

SURESTE: Propiedad Privada y Camino Principal

SUROESTE: Vereda y Propiedad Privada

NOROESTE: Propiedad Privada y Calle sin Nombre

Valor Máximo \$ 30.00
Valor Mínimo \$ 26.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 20 EL SAUCILLO

Sector 01

NORTE: Margen Derecha del Río Santa Catarina

NORESTE: Propiedad Privada

SURESTE: Propiedad Privada

SUROESTE: Camino Principal

NOROESTE: Arroyo y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 21 EL PARAÍSO

Sector 01

NORESTE: Propiedad Privada y Camino a Parcelas

SURESTE: Propiedad Privada y Camino Principal

SUROESTE: Propiedad Privada

NOROESTE: Propiedad Privada y Municipio de San Nicolás de Tolentino

Valor Máximo \$ 35.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 22 RANCHO NUEVO

Sector 01

NORTE: Margen Derecha del Río Santa Catarina

SUR: Varios Propietarios

ESTE: Varios Propietarios

OESTE: Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 35.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 23 OJO DE AGUA DE SAN JUAN

Sector 01

NORTE: Camino a Rancho Nuevo

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios y Arroyo

SUROESTE: Varios Propietarios

NOROESTE: Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 18.00
Valor Mínimo \$ 18.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 24 SAN JOSÉ TERREMOTO

Sector 01

NORESTE: Carretera Federal No. 70, Arroyo y Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios, Carretera Federal No. 70 y Arroyo

SUROESTE: Propiedad Ejidal

NOROESTE: Carretera Estatal a Atotonilco

Valor Máximo \$ 40.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 25 ATOTONILCO

Sector 01

NORTE: Arroyo

SUR: Varios Propietarios y Arroyo

ESTE: Varios Propietarios y Camino sin Nombre

OESTE: Varios Propietarios y Arroyo

Valor Máximo \$ 60.00
Valor Mínimo \$ 45.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 26 LAS PILAS

Sector 01

NORTE: Varios Propietarios

SUR: Varios Propietarios

ESTE: Camino sin Nombre y Arroyo

OESTE: Varios Propietarios y Camino al Mosco

Valor Máximo \$ 35.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 27 LA VENTILLA
Sector 01

NORTE: Varios Propietarios y Camino a Morillos

SUR: Varios Propietarios y Camino a Las Pilas

ESTE: Varios Propietarios

OESTE: Varios Propietarios y Camino a las Pilas

Valor Máximo \$ 35.00
Valor Mínimo \$ 35.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 28 MORILLOS

Sector 01

NORTE: Varios Propietarios y Camino a Puente Prieto

SUR: Varios Propietarios y Arroyo

ESTE: Camino a Colonia Camino Real, Varios Propietarios y Arroyo

OESTE: Arroyo, Camino sin Nombre y Varios Propietarios

Valor Máximo \$ 30.00
Valor Mínimo \$ 26.00

MUNICIPIO 14 CIUDAD FERNÁNDEZ
LOCALIDAD 29 EL MOSCO

Sector 01

NORESTE: Varios Propietarios

SURESTE: Varios Propietarios y Camino a La Negra

SUROESTE: Camino a Atotonilco, Arroyo y Varios Propietarios

NOROESTE: Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 26.00
Valor Mínimo \$ 26.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.
2020**

NUM	NO. MPIO	CLAVE	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	14	1201111	Cultivo anual gravedad	\$ 31,250.00
2	14	1201112	Cultivo anual bombeo	\$ 25,000.00
3	14	1201113	Cultivo semip. En explotación	\$ 31,250.00
4	14	1201114	Fruticultura en explotación	\$ 40,000.00
5	14	1201115	Cultivo semip. En decadencia	\$ 30,000.00
6	14	1201116	Fruticultura en cultivo	\$ 13,750.00
7	14	1201118	Fruticultura en decadencia	\$ 13,750.00
8	14	1201122	Temporal cult. Semip. En cultivo	\$ 13,750.00
9	14	1201124	Temporal cult. Semip. En decadencia	\$ 13,750.00
10	14	1201220	Pasto cultivo bajo riego	\$ 6,875.00
11	14	1201221	Pasto cultivo de temporal	\$ 4,583.00
12	14	1201230	Agostadero natural	\$ 4,583.00
13	14	1201232	Agostadero 4-8 has. P.U.A.	\$ 4,583.00
14	14	1201234	Agostadero 16-32 has. P.U.A.	\$ 2,292.00
15	14	1201310	Forestal no comercial	\$ 3,754.00
16	14	1201460	Otros usos	\$ 13,750.00
17	14	1202111	Cultivo anual gravedad	\$ 31,250.00
18	14	1202112	Cultivo anual bombeo	\$ 27,350.00
19	14	1202113	Cultivo semip. En explotación	\$ 25,000.00
20	14	1202114	Fruticultura en explotación	\$ 45,000.00
21	14	1202115	Cultivo semip. En decadencia	\$ 13,750.00
22	14	1202118	Fruticultura en decadencia	\$ 40,000.00
23	14	1202122	Temporal cult. Semip. En cultivo	\$ 11,252.00
24	14	1202124	Temporal cult. Semip. En decadencia	\$ 11,252.00
25	14	1202127	Fruticultura en decadencia	\$ 31,250.00
26	14	1202211	Pasto cultivo bajo riego	\$ 13,750.00
27	14	1202221	Pasto cultivo de temporal	\$ 5,747.00
28	14	1202231	Agostadero 2-4 has. P.U.A.	\$ 4,583.00
29	14	1202231	Otros usos de minería	\$ 35,000.00
30	14	1202232	Agostadero 4-8 has. P.U.A.	\$ 3,754.00
31	14	1202233	Agostadero 8-16 has. P.U.A.	\$ 4,583.00
32	14	1202234	Agostadero 8-16 has. P.U.A.	\$ 3,754.00
33	14	1202234	Agostadero 16-32 has. P.U.A.	\$ 3,754.00
34	14	1202235	Agostadero 32-64 ha. P.U.A.	\$ 2,292.00
35	14	1202235	Agostadero 32-64 ha. P.U.A.	\$ 1,248.00
36	14	1202236	Agostadero cerril	\$ 251.00
37	14	1202310	Forestal no comercial	\$ 2,292.00
38	14	1202321	Forestal en explotación	\$ 14,996.00
39	14	1202322	Forestal en decadencia	\$ 7,498.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 300.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 400.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 550.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 700.00
		NAVE PESADA	5	\$ 1,500.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,100.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,000.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 800.00
			9	\$ 900.00
		MEDIO	10	\$ 1,000.00
			11	\$ 1,300.00
		BUENO	12	\$ 1,700.00
			13	\$ 2,500.00
SUPERIOR	14	\$ 2,900.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 970.00
		ECONÓMICO	16	\$ 1,100.00
		MEDIO	17	\$ 1,500.00
		BUENO	18	\$ 2,200.00
		SUPERIOR	19	\$ 2,800.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 3,600.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 5,500.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,100.00
		MEDIO	23	\$ 1,500.00
		BUENO	24	\$ 2,200.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 1,400.00
		MEDIO	26	\$ 2,200.00
		BUENO	27	\$ 2,800.00
		DE LUJO	28	\$ 3,500.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Ciudad Valles.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Ciudad Valles, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Ciudad Valles, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Ciudad Valles, se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


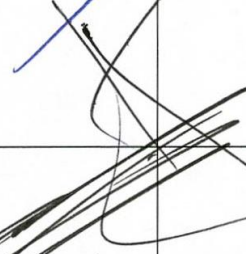

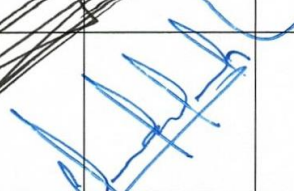
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Ciudad Valles, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLINGA VOCAL			

CIUDAD VALLES
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **13 CD. VALLES**
LOCALIDAD **01 CD. VALLES**

SECTOR 01

NORTE:

C. Vicente C. Salazar entre José María Morelos y Pavón y Venustiano Carranza
C. Venustiano Carranza entre Vicente Salazar y Frontera
C. Frontera entre Venustiano Carranza y Manuel José Othón

ORIENTE:

C. Manuel José Othón entre Frontera y Zaragoza
C. Zaragoza entre Manuel José Othón y Bocanegra
C. Bocanegra entre Zaragoza y 16 de Septiembre
C. 16 de Septiembre entre Bocanegra y Lerdo de Tejada
C. Lerdo de Tejada entre 16 de Septiembre y Tamuín
C. Tamuín entre Lerdo de Tejada y Tampico
C. Tampico entre Tamuín y Monterrey

SUR:

C. Monterrey entre Tampico y Carr. México-Laredo
C. Progreso entre Carr. México-Laredo y Democracia
C. Democracia entre Progreso y Aquiles Serdán
C. Aquiles Serdán entre Democracia y Álvaro Obregón
Av. Pujal entre Álvaro Obregón y Francisco I. Madero
C. Rotarios entre Francisco I. Madero y Río Valles

PONIENTE:

Río Valles entre Rotarios y Mariano Matamoros
C. Mariano Matamoros entre Río Valles y Av. Pedro Antonio Santos
Av. Pedro Antonio Santos entre Mariano Matamoros y Paseo Rafael Curiel
Paseo Rafael Curiel entre Av. Pedro Antonio Santos y 16 de Septiembre
C. 16 de Septiembre entre Paseo Rafael Curiel e Ignacio Allende
C. Ignacio Allende entre 16 de Septiembre e Ignacio Comonfort
C. José María Morelos y Pavón entre Ignacio Comonfort y Vicente C. Salazar

Valor Máximo \$2662.00
Valor Mínimo \$ 159.72

SECTOR 02

NORTE:

C. Frontera entre Manuel José Othón y Libramiento

ORIENTE:

Libramiento entre Frontera y Prolongación Escontría
Pról. Escontría entre Pról. Escontría y Carr. Valles - Tampico

SUR:

Carr. Valles - Tampico entre Pról. Escontría y Carr. México - Laredo

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Carr. Valles - Tampico y Monterrey
C. Monterrey entre Carr. México - Laredo y Tampico
C. Tampico entre Monterrey y Tamuín
C. Tamuín entre Tampico y Lerdo de Tejada
C. Lerdo de Tejada entre Tamuín y 16 de Septiembre
C. 16 de Septiembre entre Lerdo de Tejada y Bocanegra
C. Bocanegra entre 16 de Septiembre y Zaragoza
C. Zaragoza entre Bocanegra y Manuel José Othón
C. Manuel José Othón entre Zaragoza y Frontera

Valor Máximo \$ 598.95
Valor Mínimo \$ 133.10

SECTOR 03

NORTE:

C. Fray Andrés Olmos entre Río Valles y Carr. México - Laredo
Carr. México - Laredo entre Fray Andrés de Olmos y Carr. Valles -Tampico
Carr. Valles - Tampico entre Carr. México Laredo y Calle Cuarta

ORIENTE:

C. Cuarta entre Carr. Valles - Tampico y Sta. Elena

SUR:

C. Santa Elena entre Calle Cuarta y Carr. México - Laredo
Carr. México - Laredo entre Sta. Elena y León
C. León entre Carr. México - Laredo y Calle Segunda
Calle Segunda entre León y Matehuala
C. Matehuala entre Calle Segunda y Frac. Lomas del Yuejat
Av. Pujal entre Frac. Lomas del Yuejat y Quinta Avenida
Prop. Privada entre Río Valles y Priv. María Luisa Sáenz

PONIENTE:

Río Valles entre Fray Andrés Olmos y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 598.95
Valor Mínimo \$ 58.08

SECTOR 04

NORTE:

C. Rotarios entre Río Valles y Av. Pujal
Av. Pujal entre Rotarios y Álvaro Obregón
C. Aquiles Serdán entre Álvaro Obregón y Democracia
C. Democracia entre Aquiles Serdán y Progreso
C. Progreso entre Democracia y Carr. México - Laredo

ORIENTE:

Carr. México - Laredo entre Progreso y Fray Andrés Olmos

SUR:

C. Fray Andrés Olmos entre Carr. México - Laredo y Río Valles

PONIENTE:

Río Valles entre Fray Andrés Olmos y Rotarios

Valor Máximo \$ 598.95
Valor Mínimo \$ 106.48

SECTOR 05

NORTE:

C. Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Río Valles

ORIENTE:

Río Valles entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

SUR:

Propiedad Privada entre Río Valles y Propiedad Privada

PONIENTE:

Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 87.84
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 06

NORTE:

C. Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Río Valles

ORIENTE:

Río Valles entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

SUR:

Propiedad Privada entre Río Valles y Propiedad Privada

PONIENTE:

Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Propiedad Privada

Valor Máximo \$ 87.84
Valor Mínimo \$ 26.62

Av. Pedro Antonio de los Santos entre Paseo Rafael Curiel y Mariano Matamoros

C. Mariano Matamoros entre Pedro Antonio de los Santos y Propiedad Privada

Río Valles entre Mariano Matamoros y Propiedad Privada

PONIENTE:

Bldv. Ciro Purata entre Prop. Privada y Bldv. Lázaro Cárdenas

Bldv. Lázaro Cárdenas entre Bldv. Ciro Purata y Av. Pedro Antonio de los Santos.

Av. Pedro Antonio de los Santos entre Carr. Valles Río Verde y Carr. al Ingenio

Valor Máximo \$ 439.23
Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 07

NORTE:

Vía F.F.C.C. entre Toltecas y Ponciano Arriaga

ORIENTE:

C. Ponciano Arriaga entre Vía F.F.C.C. y Río Tampaón

Pról. Río Tampaón entre Ponciano Arriaga y Frontera

SUR

C. Frontera entre Pról. Río Tampaón y Venustiano Carranza
 C. Venustiano Carranza entre Frontera y Vicente C. Salazar
 C. Vicente C. Salazar entre Venustiano Carranza y Toltecas

PONIENTE:

C. Toltecas entre Vicente C. Salazar y Vía de F.F.C.C.

Valor Máximo	\$	1,197.90
Valor Mínimo	\$	79.86

SECTOR 08**NORTE:**

Av. Ferrocarril entre Ponciano Arriaga y C. Ferrocarril

ORIENTE:

C. Ferrocarril entre Av. Ferrocarril y Fray Juan de Mollinedo

SUR:

C. Fray Juan de Mollinedo entre C. Ferrocarril y Lázaro Cárdenas
 C. Lázaro Cárdenas entre Fray Juan de Mollinedo y Blas Escontría
 C. Blas Escontría entre Lázaro Cárdenas y Monte Blanco
 C. Monte Blanco entre Blas Escontría y 16 de Septiembre
 C. 16 de Septiembre entre Monte Blanco y Libramiento

PONIENTE:

C. Libramiento entre 16 de Septiembre y Frontera
 Pról. Río Tampaón entre Frontera y Río Tampaón
 C. Ponciano Arriaga entre Río Tampaón y Av. Ferrocarril

Valor Máximo	\$	183.00
Valor Mínimo	\$	63.89

SECTOR 09**NORTE:**

C. 16 de Septiembre entre Monte Blanco y Libramiento
 C. Monte Blanco entre 16 de Septiembre y Blas Escontría
 C. Blas Escontría entre Monte Blanco y Lázaro Cárdenas
 C. Lázaro Cárdenas entre Blas Escontría y Fray Juan de Mollinedo
 C. Fray Juan de Mollinedo entre Lázaro Cárdenas y C. Ferrocarril
 C. Ferrocarril entre Fray Juan de Mollinedo y Vicente C. Salazar
 C. Vicente C. Salazar entre C. Ferrocarril y Av. Las Tichas

ORIENTE:

Av. Las Tichas entre Vicente C. Salazar y Tabasco

SUR:

C. Tabasco entre Av. Las Tichas y C. Ferrocarril
 C. Ferrocarril entre Tabasco y Libramiento

PONIENTE:

Libramiento entre C. Ferrocarril y 16 de Septiembre

Valor Máximo \$ 161.05
Valor Mínimo \$ 53.24

SECTOR 10

NORTE:

C. Tabasco entre C. Ferrocarril y Av. Las Tichas
Frac. La Alhajita entre parte del Frac. La Alhajita y Propiedad Privada

ORIENTE:

CEMEX entre Propiedad Privada y Carr. Valles - Tampico
Propiedad Privada entre Carr. Valles - Tampico y Propiedad Privada

SUR:

Propiedad Privada entre Propiedad Privada y Libramiento
Libramiento entre Prop. Privada y Anillo Periférico

PONIENTE:

C. Sta. Julia entre Anillo Periférico y Carr. Valles - Tampico
Carr. Valles - Tampico entre Sta. Julia y Aurora
Prolongación Escontría entre Aurora y C. Ferrocarril
C. Ferrocarril entre Prolongación Escontría y Tabasco

Valor Máximo \$ 266.20
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 11

NORTE: Carr. Valles - Tampico entre Calle Cuarta y Blvd. C.F.E.

ORIENTE:

Blvd. C.F.E. entre Carr. Valles - Tampico y Prop. Privada

SUR:

Arroyo entre San Ricardo y Calle Mercedes
Calle Mercedes entre Arroyo y Juan Villavicencio Dávalos

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Juan Villavicencio Dávalos y Sta. Elena
Calle Cuarta entre Sta. Elena y Carr. Valles - Tampico

Valor Máximo \$ 332.75
Valor Mínimo \$ 26.62

SECTOR 12

NORTE:

C. Juan Villavicencio Dávalos entre Carr. México - Laredo y Calle Mercedes
Calle Mercedes entre Juan Villavicencio Dávalos y Santillana
Límite de Frac. Lomas de San José entre Calle Mercedes y Prop. Privada
Prop. Privada entre Frac. Lomas de San José y Blvd. C.F.E.
Blvd. C.F.E. entre Sta. Claudia y Carr. Valles - Tampico
Carr. Valles - Tampico entre Blvd. C.F.E. y Sta Julia

ORIENTE:

C. Sta. Julia entre Carr. Valles - Tampico y Emiliano Zapata

SUR:

C. Emiliano Zapata entre Sta. Julia y Libramiento Oriente

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Anillo Periférico y Juan Villavicencio Dávalos

Valor Máximo	\$	332.75
Valor Mínimo	\$	26.62

SECTOR 13

NORTE:

C. Emiliano Zapata entre Libramiento Oriente y Sta. Julia
C. Sta. Julia entre Emiliano Zapata y Plutarco Elías Calles
C. Plutarco Elías Calles entre Sta. Julia y Prop. Privada

ORIENTE:

Prop. Privada entre Plutarco Elías Calles y Prop. Privada
Prop. Privada entre Prop. Privada y Primavera
Frac. Lomas de Oxitipa entre Mismo Frac. y Carretera México - Laredo
Antiguo Camino al Pujal entre Calle 5a y Frac. Lomas de Oxitipa

SUR:

Frac. Lomas de Oxitipa entre Mismo Fracc. Y Carr. México - Laredo

PONIENTE:

Carr. México - Laredo entre Frac. Lomas de Oxitipa y Libramiento Oriente

Valor Máximo	\$	133.10
Valor Mínimo	\$	10.65

SECTOR 14

NORTE:

Fracc. Lomas de Santiago entre Antiguo Camino al Pujal y Primavera
Límite de la Col. Valles 85 entre Primavera y Prop. Privada

ORIENTE:

Prop. Privada entre Límite de Col. Valles 85 y Prop. Privada

SUR:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Fracc. Lomas de Oxitipa

PONIENTE:

Antiguo Camino al Pujal entre Frac. Lomas de Oxitipa y Calle 5a

Valor Máximo	\$	106.00
Valor Mínimo	\$	26.62

SECTOR 15

NORTE:

Prop. Privada entre Río Valles y Río Valles
C. Matehuala entre Calle Segunda y Fracc. Lomas del Yuejat
Calle Segunda entre Matehuala y León

C. León entre Calle Segunda y Carr. México - Laredo

ORIENTE:

Carr. México - Laredo entre León y Prop. Privada

SUR:

Prop. Privada entre Carr. México - Laredo y Río Valles

PONIENTE:

Río Valles entre Prop. Privada y Río Valles

Valor Máximo	\$	372.68
Valor Mínimo	\$	10.65

SECTOR 16

NORESTE:

Blvd. Adolfo López Mateos entre Prop. Privada y Derecho de Vía F.F.C.C. Blvd. Adolfo López Mateos entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Av. Pedro Antonio de los Santos
Av. Pedro Antonio de los Santos entre Blvd. Adolfo López Mateos y Blvd. Lázaro Cárdenas del Río

SURESTE:

Blvd. Lázaro Cárdenas del Río entre Av. Pedro Antonio de los Santos y Río Valles

SUROESTE:

Río Valles entre Blvd. Lázaro Cárdenas del Río y Prop. Privada

NOROESTE:

Prop. Privada entre Río Valles y Blvd. Adolfo López Mateos

Valor Máximo	\$	266.20
Valor Mínimo	\$	34.61

SECTOR 17

NORTE:

Av. Emiliano Zapata entre Zacatecas y Camino a Tanzacalte
Camino a Tanzacalte entre Av. Emiliano Zapata y Guatemala
C. El Salvador entre Guatemala y Costa Rica
C. Costa Rica entre El Salvador y Av. México

ESTE:

Av. México entre Costa Rica y Av. Emiliano Zapata
C. Nardos entre Emiliano Zapata y Álamo
Álamo entre Nardos y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Álamo y Blvd. Adolfo López Mateos
Blvd. Adolfo López Mateos entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Zacatecas

PONIENTE:

C. Zacatecas entre Blvd. Adolfo López Mateos y Av. Emiliano Zapata

Valor Máximo \$ 146.41
Valor Mínimo \$ 63.89

SECTOR 18

NORTE:

C. Nardos entre Álamo y Av. México
Av. Emiliano Zapata entre Av. México y Soto y Gama
C. Clavel entre Soto y Gama y Antiguo Camino a la Unión

ESTE:

Antiguo Camino a la Unión entre Clavel y Libertad
C. Libertad entre Antiguo Camino a la Unión y Circuito del Tercer Mundo
Circuito del Tercer Mundo entre Libertad y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Circuito del Tercer Mundo y Álamo

PONIENTE:

C. Álamo entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Nardos

Valor Máximo \$ 150.00
Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 19

NORESTE:

Prop. Privada entre Antiguo Camino a la Unión y Carr. Valles - Mante

ESTE:

Carr. Valles - Mante entre Prop. Privada y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía entre Carr. Valles - Mante y Circuito del Tercer Mundo

PONIENTE:

Circuito del Tercer Mundo entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Libertad
C. Libertad entre Circuito del Tercer Mundo y Antiguo Camino a la Unión
Antiguo Camino a la Unión entre Libertad y Prop. Privada

Valor Máximo \$ 372.68

Valor Mínimo \$ 79.86

SECTOR 20

NORESTE:

C. Laurel entre Carr. Valles - Mante y Linares
C. Linares entre Laurel y Orejón
C. orejón entre Linares y California
C. California entre orejón y Constituyentes
C. Constituyentes entre California y Simón Bolívar

ESTE:

C. Simón Bolívar entre Constituyentes y Chijol

C. Chijol entre Simón Bolívar y Constitución
C. Constitución entre Chijol y Cedro
C. Cedro entre Constitución y Tanculpaya
C. Tanculpaya entre Cedro y Derecho de Vía del Ferrocarril

SUR:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Tanculpaya y Blvd. México - Laredo

PONIENTE:

Carr. Valles - Mante entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Laurel

Valor Máximo	\$	266.20
Valor Mínimo	\$	53.24

SECTOR 21

NORTE:

C. Arely entre Engracia y Alejandra

ORIENTE:

C. Alejandra entre Arely y Derecho de Vía del Ferrocarril
Derecho de Vía del Ferrocarril entre Alejandra y Las Tichas
Las Tichas entre Derecho de Vía del Ferrocarril y Vicente C. Salazar

SUR:

C. Vicente C. Salazar entre Las Tichas y Calle Ferrocarril

PONIENTE:

Calle Ferrocarril entre Vicente C. Salazar y Derecho de Vía del Ferrocarril
Derecho de Vía del Ferrocarril entre Calle Ferrocarril y Tanculpaya

Valor Máximo	\$	106.00
Valor Mínimo	\$	26.62

SECTOR 22

NORTE:

Derecho de Vía del Ferrocarril entre Prop. Privada y Límite de la Col. Plan de Ayala
Límite de la Col. Plan de Ayala entre Derecho de Vía y Blvd. Adolfo López Mateos
Blvd. Adolfo López Mateos entre Límite de la Col. Plan de Ayala y Prop. Privada

ESTE:

Prop. Privada entre Blvd. Adolfo López Mateos y Prop. Privada

SUR:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Límite de la Col. Santa Rosa

PONIENTE:

Límite de la Col. Santa Rosa entre Prop. Privada y Derecho de Vía del Ferrocarril

Valor Máximo	\$	133.10
Valor Mínimo	\$	26.62

SECTOR 23

NORTE:

Límite del Fracc. Tecnológico entre Prop. Privada y Físicos

ESTE:

C. Físicos entre Ecólogos y Límite del Fracc. Santa Lucia
 C. Libra entre Límite del Fracc. Tecnológico y Adolfo López Mateos

SUR:

Blvd. Adolfo López Mateos entre Libra y Camino a Chantol

PONIENTE:

Camino a Chantol entre Blvd. Adolfo López Mateos y Prop. Privada

Valor Máximo	\$	146.41
Valor Mínimo	\$	26.62

SECTOR 24**NORTE:**

Prop. Privada entre Prop. Privada y Límite del Consuelo

ESTE:

Prop. Privada entre Prop. Privada y Prop. Privada
 Prop. Privada entre Prop. Privada y Luz María
 C. Fausta entre Luz María y Plutarco Elías Calles
 C. Plutarco Elías Calles entre Fausta y Graciano Sánchez
 C. Graciano Sánchez entre Plutarco Elías Calles y Río Panuco
 Río Panuco entre Graciano Sánchez y Belisario Domínguez
 C. Belisario Domínguez entre Río Panuco y Emiliano Zapata
 C. Emiliano Zapata entre Belisario Domínguez y Río Tamuín

SUR:

Río Tamuín entre Río Caballeros y Camino a Troncones
 Camino a Troncones entre Río Tamuín y Blvd. Adolfo López Mateos
 Blvd. Adolfo López Mateos entre Camino a Troncones y Libra

PONIENTE:

Libra entre Adolfo López Mateos y Límite de Fracc. Tecnológicos
 C. Físicos entre Límite de Col. Santa Lucia y Prop. Privada

Valor Máximo	\$	146.41
Valor Mínimo	\$	40.00

SECTOR 25**NORTE:**

C. Graciano Sánchez entre Río Panuco y Antiguo Camino a Tanzacalte

ESTE:

Camino a Tanzacalte entre Graciano Sánchez y Costa Rica
 C. Costa Rica entre Camino a Tanzacalte y El Salvador
 C. El Salvador entre Costa Rica y Camino a Tanzacalte
 Camino a Tanzacalte entre El Salvador y Av. Emiliano Zapata
 Av. Emiliano Zapata entre Camino a Tanzacalte y Zacatecas
 C. Zacatecas entre Av. Emiliano Zapata y Adolfo López Mateos

SUR:

C. Adolfo López Mateos entre Zacatecas y Camino a Troncones

PONIENTE:

Camino a Troncones entre Adolfo López Mateos y Río Tamuín

Río Tamuín entre Camino a Troncones y Emiliano Zapata
C. Emiliano Zapata entre Río Tamuín y Belisario Domínguez
C. Belisario Domínguez entre Emiliano Zapata y Río Panuco
Río Panuco entre Belisario Domínguez y Graciano Sánchez

- Valor Máximo \$ 146.41
Valor Mínimo \$ 43.92

SECTOR 26

NORTE:

Límite de Col. Lázaro Cárdenas entre Límite de Ejido Troncones y la Corriente y Av. México

C. Francia entre Av. México y Adolfo López Mateos
C. Adolfo López Mateos entre Francia y España
C. España entre Adolfo López Mateos y Oro
C. Oro entre España e Italia
C. Italia entre Oro y Cantera
C. Cantera entre Italia y Límite de Col. Lázaro Cárdenas
Prop. Privada entre Av. México y Límite de Fracc. Mira valles
Límite de Fracc. Mira valles entre Prop. Privada y Carr. Valles - Mante

ORIENTE:

Carr. Valles - Mante entre Límite de Fracc. Mira valles y Límite de Fracc. Valle Alto
Límite de Fracc. Valle Alto y Fracc. Magisterial entre Valles - Mante y Antiguo Camino a la Unión

Antiguo Camino a la Unión entre Límite de Fracc. Magisterial y Calle Clavel

SUR:

C. Clavel entre Camino a la Unión y Soto y Gama
C. Emiliano Zapata entre Av. México y Soto y Gama

PONIENTE:

Av. México entre Emiliano Zapata y Costa Rica
C. Costa Rica entre Av. México y Haití
Parte del Ejido Troncones y La Corriente entre Costa Rica y Argentina C. Argentina entre Parte del Ejido Troncones y la Corriente y Límite de la Col. Lázaro Cárdenas

- Valor Máximo \$ 150.00
Valor Mínimo \$ 10.65

SECTOR 27

NORTE:

Límite de Ejido Montecillos entre Carr. Valles - Mante y Prop. Privada

ORIENTE:

Prop. Privada entre Límite de Ejido Montecillos y Prop. Privada
Prop. Privada entre Prop. Privada y Burgos
Límite de Ejido León García entre Burgos y Pontevedra
C. Pontevedra entre Virginia y Límite de Ejido León García
C. Virginia entre Pontevedra y Constituyentes
C. Tanculpaya entre Constituyentes y Cedro

SUR:

C. Cedro entre Tanculpaya y Constitución
C. Constitución entre Cedro y Chijol
C. Chijol entre Constitución y Simón Bolívar
C. Simón Bolívar entre Chijol y Constituyentes

C. California entre Constituyentes y Oregón
 C. Oregón entre California y Linares
 C. Linares entre Oregón y Laurel
 C. Laurel entre Linares y Carr. Valles - Mante

PONIENTE:

Carr. Valles - Mante entre Laurel y Límite de Ejido Montecillos

Valor Máximo \$ 106.00
Valor Mínimo \$ 10.65

SECTOR 28

NORTE:

Red Caminera Indígena
 Propiedad Privada

SUR:

Fracc. Granjas Buenos Aires (Límite del Fraccionamiento)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Italia)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle España)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Francia)
 Col. Emiliano Zapata (Calle Costa Rica)
 Col. Márquez (Camino a Tanzacalte)
 Col. Vista Hermosa (Calle Justo Sierra)
 Propiedad Privada

ESTE:

Carretera Federal México Laredo
 Fracc. Las Granjas
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Cantera)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Oro)
 Col. Lázaro Cárdenas (Calle Adolfo López Mateos)
 Propiedad Privada

OESTE:

Col. Vista Hermosa (Calle Lic. Adolfo López Mateos)
 Propiedad Privada Pról. Adolfo López Mateos)
 Propiedad Privada (Camino a Tanzacalte)

Valor Máximo \$ 372.68
Valor Mínimo \$ 11.71

VALOR DE TERRENO PARA LAS LOCALIDADES RURALES : \$15.97 M2

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
 2020**

NÚM.	NO. DE MUNICIPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	37	01	100	Agricultura	\$18,000.00
2	37	01	112	Agricultura bajo riesgo por bombeo anual	\$20,000.00
3	37	01	113	Riego cultivo semipermanente	\$25,000.00
4	37	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$25,000.00

5	37	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$15,000.00
6	37	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$18,000.00
7	37	01	120	Agricultura temporal	\$13,000.00
8	37	01	121	Temporal cultivo anual	\$10,000.00
9	37	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$9,500.00
10	37	01	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$18,000.00
11	37	01	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$11,000.00
12	37	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$18,000.00
13	37	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$20,000.00
14	37	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$15,000.00
15	37	01	210	Pecuario riego	\$25,000.00
16	37	01	221	Pasto cultivado temporal	\$9,000.00
17	37	01	230	Agostadero natural	\$10,000.00
18	37	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$8,000.00
19	37	01	232	4/8 ha x unidad animal	\$6,000.00
20	37	01	233	8/16 ha x unidad animal	\$5,000.00
21	37	01	236	Agostadero cemil	\$5,000.00
22	37	01	310	Forestal no comercial	\$10,000.00
23	37	01	320	Forestal uso comercial	\$15,000.00
24	37	01	323	Otros	\$15,000.00
25	37	01	460	Otros	\$20,000.00
26	37	01	470	Industrial	\$30,000.00
27	37	01	100	Agricultura	\$15,000.00
28	37	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$20,000.00
29	37	02	113	Riego cultivo semipermanente	\$22,000.00
30	37	02	114	Riego cultivo semipermanente de explotación	\$25,000.00
31	37	02	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$20,000.00
32	37	02	120	Agricultura temporal	\$10,000.00
33	37	02	121	Temporal cultivo anual	\$13,000.00
34	37	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$14,000.00
35	37	02	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$15,000.00
36	37	02	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$14,000.00
37	37	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$20,000.00
38	37	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$20,000.00
39	37	02	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$14,000.00
40	37	02	221	Pasto cultivado temporal	\$15,000.00
41	37	02	230	Agostadero natural	\$10,000.00
42	37	02	231	2/4 ha x unidad animal	\$8,000.00
43	37	02	232	4/8 ha x unidad animal	\$6,000.00
44	37	02	233	8/16 x unidad animal	\$6,000.00
45	37	02	236	Agostadero cemil	\$5,000.00
46	37	02	310	Forestal no comercial	\$8,000.00
47	37	02	321	Forestal comercial en explotación	\$15,000.00
48	37	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$12,000.00
49	37	02	460	Otros	\$10,000.00
50	37	02	470	Industrial	\$30,000.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES., S .L. P.
2020**

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	13	01	1-1-0	Caña y cítricos	\$ 1,815.00
2	13	01	1-1-2	Potrero y agricultura (maíz, frijol, etc.)	\$ 1,391.50
3	13	01	1-2-0	Agostadero (plano)	\$ 968.00
4	13	01	1-2-2	Agostadero (cerril)	\$ 726.00
5	13	01		Hoteles, Moteles, Parques de Diversión y otros Usos	\$ 16,500.00
6	13	01		Uso agro-industrial e industrial	\$ 22,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO Ó PROVISIONAL	01	\$133.10
ESPECIAL	INDUSTRIAL	CORRIENTE	02	\$332.20
			03	\$440.00
		ECONÓMICO	04	\$529.76
			05	\$589.60
		MEDIO	06	\$813.00
			07	978.28
		BUENO	08	\$1,089.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y	ECONÓMICO	09	\$665.50
			10	\$798.60
		MEDIO	11	\$931.70
	12		\$1,464.10	
	COMERCIAL	BUENO	13	\$1,996.50
			14	\$2,528.90
15			\$3,061.30	
		CORRIENTE	16	\$931.70

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	17	\$1,064.80
		MEDIO	18	\$1,197.90
		BUENO	19	\$1,464.10
		SUPERIOR	20	\$1,730.30
		SUPERIOR DE LUJO	21	\$1,996.50
		ECONÓMICO	22	\$2,196.15
		MEDIO	23	\$2,395.80
		BUENO	24	\$2,928.20
		SUPERIOR DE LUJO	25	\$3,993.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 6 NIVELES	ECONÓMICO	26	\$ 1,464.10
			27	\$ 1,730.30
		MEDIO	28	\$ 1,929.95
		MEDIO	29	\$ 2,196.15
		BUENO	30	\$ 2,662.00
MODERNO	EDIFICIOS MIXTOS DE MAS DE 6 NIVELES		31	\$ 1,597.20
				\$ 1,829.52
		ECONÓMICO	32	
		MEDIO	33	\$ 2063.05
			34	\$ 2528.90
BUENO	35	\$ 2928.20		

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Coxcatlán.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Coxcatlán, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Coxcatlán, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Coxcatlán, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Coxcatlán se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Coxcatlán, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

COXCATLÁN
VALORES DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO
LOCALIDAD

11 COXCATLÁN
01 COXCATLÁN

SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 350.00
 Valor Mínimo \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.
2020

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	11	01	100	Agricultura	\$ 9,000.00
2	11	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 10,000.00
3	11	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
4	11	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,500.00
5	11	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
6	11	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 7,000.00
7	11	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
8	11	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
9	11	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 10,000.00
10	11	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 7,000.00
11	11	01	220	Pecuario temporal	\$ 6,500.00
12	11	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
13	11	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
14	11	01	231	2/4 Ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
15	11	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
16	11	01	233	8/16 Ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
17	11	01	234	16/32 Ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
18	11	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
19	11	01	310	Forestal no comercial	\$ 3,000.00
20	11	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
21	11	01	460	Otros	\$ 10,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.
2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Ébano.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Ébano, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Ébano, se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Ébano, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Ébano se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


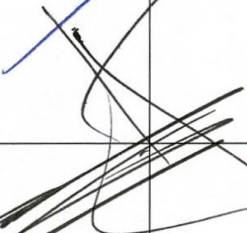
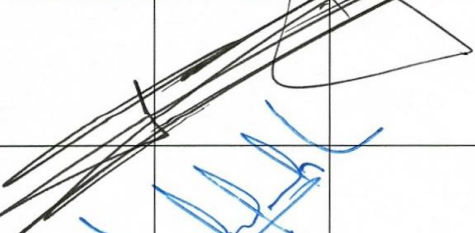

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Ébano, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

ÉBANO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **16 EBANO**
LOCALIDAD **01 EBANO**

SECTOR 01

NORTE:

Av. Lázaro Cárdenas, (Carr. Valles-Tampico).

SUR:

Terreno Rústico.

ESTE:

Chapultepec 4a., 3a Priv.16 de Septiembre, Prol.16 de Septiembre.

OESTE:

Terrenos Rústicos, Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo	\$324.00
Valor Mínimo	\$ 35.00

SECTOR 02

NORTE:

Terrenos Rústico, Camino a Eje 20 de Noviembre, Límite Frac. Puerta del Sol, Límite Frac. Valle Dorado, Límite de la Col. Las Américas

SUR:

Av. Lázaro Cárdenas, (Carr. Valles-Tampico).

ESTE:

Terreno Rústico, 16 de Septiembre, Lázaro Cárdenas, Cerritos, Santa María, Valles, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, Carretera Valles-Tampico

OESTE:

Terreno Rústico

Valor Máximo	\$270.00
Valor Mínimo	\$ 40.00

SECTOR 03

NORTE:

Carretera Valles-Tampico.

SUR:

Prol. 16 de Septiembre, Terreno Rústico.

ESTE:

Terreno Rústico.

OESTE:

Chapultepec 4a., 3a Priv.16 de Septiembre

Valor Máximo \$ 65.00
Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 04

NORTE:

Vías del FFCC.

SUR:

C. Nvo México, Zacatecas, Juventud y 1° de Mayo.

ESTE:

Unidad Deportiva y Fracc. Municipal.

OESTE:

Terreno Rustico

Valor Máximo \$ 52.00
Valor Mínimo \$ 45.00

SECTOR 05

NORTE:

Santa María del Río, Cerritos, Lázaro Cárdenas

SUR:

Terreno Rústico, Carretera Valles-Tampico

ESTE:

Terreno Rústico.16 de Septiembre, Terreno Rústico

OESTE:

Valles, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, Terreno Rústico
Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo \$ 65.00
Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 06

NORTE:

Vías del FFCC

SUR:

Terreno Rústico

ESTE:

Límite de la Col. Las Américas

OESTE:

Camino al Eje 20 de Noviembre, Terreno Rústico

Valor Máximo \$ 100.00
Valor Mínimo \$ 45.00

VALOR SUB-URBANO

Valor Máximo \$ 15.00
Valor Mínimo \$ 10.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE EBANO, S .L. P.
2020**

NÚM	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	16	01	100	Agricultura	\$ 9,000.00
2	16	01	110	Agricultura de riego	\$ 12,500.00
3	16	01	111	Riego grav. Cultivo anual	\$ 12,500.00
4	16	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 11,000.00
5	16	01	113	Riego cultivo semipermanente	\$ 10,000.00
6	16	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 12,000.00
7	16	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
8	16	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
9	16	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
10	16	01	123	Temporal cultivo semi-permanente en explotación	\$ 7,500.00
11	16	01	124	Temporal cultivo semi-permanente en decadencia	\$ 7,500.00
12	16	01	210	Pecuario riego	\$ 10,000.00
13	16	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 11,000.00
14	16	01	220	Pecuario temporal	\$ 6,000.00
15	16	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,500.00
16	16	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
17	16	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
18	16	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
19	16	02	110	Agricultura de riego	\$ 11,000.00
20	16	02	111	Riego grav. Cultivo anual	\$ 11,000.00
21	16	02	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 11,000.00
22	16	02	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 12,000.00
23	16	02	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
24	16	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,500.00
25	16	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,000.00
26	16	02	210	Pecuario riego	\$ 11,000.00
27	16	02	211	Pasto cultivado riego	\$ 12,000.00
28	16	02	220	Pecuario temporal	\$ 6,000.00
29	16	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
30	16	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
31	16	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
32	16	02	233	8/16 ha. x unidad temporal	\$ 5,000.00

33	16	02	234	16/32 ha. x unidad temporal	\$ 6,000.00
34	16	02	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
35	16	02	400	Otros usos	\$ 12,500.00
36	16	02	460	Otros	\$ 5,000.00

MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO Ó	01	\$650.00
		PROVISIONAL		
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
		NAVE LIGERA	04	\$2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00
		MEDIO	10	\$2,000.00
			11	\$2,400.00
		BUENO	12	\$3,250.00
			13	\$4,300.00
SUPERIOR	14	\$5,900.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
		MEDIO	17	\$3,450.00
		BUENO	18	\$4,850.00
		SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
		MEDIO	23	\$3,550.00

	4 NIVELES	BUENO	24	\$5,100.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
		MEDIO	26	\$4,850.00
		BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Lagunillas.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Lagunillas, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Lagunillas, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Lagunillas, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Lagunillas se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS


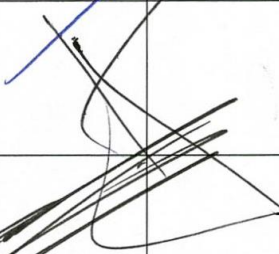

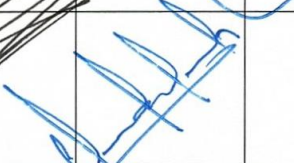
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Lagunillas, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

LAGUNILLAS, S.L.P.
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **19 LAGUNILLAS**
LOCALIDAD **01 LAGUNILLAS**

SECTOR 01

Valor Máximo \$ **66.00**

Valor Mínimo \$ **12.00**

MUNICIPIO **19 LAGUNILLAS**
LOCALIDAD **02 LAGUNILLAS**

Todas las localidades \$15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.
2020

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	19	1	111	Cultivo anual gravedad	\$ 6,000.00
2	19	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 7,500.00
3	19	1	113	Cultivo semip. En cultivo	\$ 4,500.00
4	19	1	115	Cultivo semip. En decadencia	\$ 4,000.00
5	19	1	116	Fruticultura en cultivo	\$ 7,500.00
6	19	1	117	Cultivo semip. En explotación	\$ 6,000.00
7	19	1	118	Fruticultura en decadencia	\$ 3,750.00
8	19	1	121	Temporal húmedo cultivo anual	\$ 3,000.00
9	19	1	122	Cultivo semip. En cultivo	\$ 3,250.00
10	19	1	124	Agricultura general en gal.	\$ 3,000.00
11	19	1	125	Fruticultura en cultivo	\$ 5,000.00
12	19	1	126	Fruticultura en explotación	\$ 5,000.00
13	19	1	130	Agostadero	\$ 2,750.00
14	19	1	131	Agostadero 2-4 has. P.U.A.	\$ 2,750.00
15	19	1	132	Agostadero 4-8 has. P.U.A.	\$ 2,650.00
16	19	1	133	Agostadero 8-16 has. P.U.A.	\$ 2,500.00
17	19	1	134	Agostadero 16-32 has. P.U.A.	\$ 2,250.00
18	19	1	135	Agostadero 32-64 has. P.U.A.	\$ 2,000.00
19	19	1	136	Agostadero Cerril	\$ 1,000.00
20	19	1	310	Forestal no comercial	\$ 2,000.00
21	19	1	321	Forestal en explotación	\$ 5,000.00
22	19	1	322	Forestal en decadencia	\$ 3,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO LAGUNILLAS, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00

		DE LUJO	28	\$ 5,950.00
--	--	---------	----	-------------

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO LAGUNILLAS, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 1,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO		ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
---------	--	-----------	----	-------------

	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Matlapa.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Matlapa, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Matlapa, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Matlapa, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Matlapa se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS


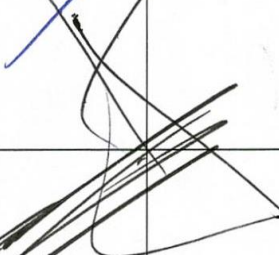

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Matlapa, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

MATLAPA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO 22 MATLAPA
 LOCALIDAD 01 MATLAPA

SECTOR UNICO

Valor Máximo \$ 600.00
 Valor Mínimo \$ 30.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE MATLAPA, S.I.P.
2020

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	22	1	120	Agricultura temporal	\$ 14,000.00
2	22	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 15,000.00
3	22	1	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 13,000.00
4	22	1	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 22,000.00
5	22	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 25,000.00
6	22	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 16,000.00
7	22	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
8	22	1	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
9	22	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 10,000.00
10	22	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 8,000.00
11	22	1	236	Agostadero cerril	\$ 5,000.00
12	22	1	310	Forestal no comercial	\$ 10,000.00
13	22	1	460	Otros	\$ 25,000.00
14	22	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 18,000.00
15	22	2	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 16,000.00
16	22	2	125	TEMPORAL FRUTICULTURA EN CULTIVO	\$ 18,000.00
17	22	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 22,000.00
18	22	2	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 20,000.00

19	22	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
20	22	2	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
21	22	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 12,000.00
22	22	2	400	Otros usos	\$ 20,000.00
23	22	2	460	Otros	\$ 15,000.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE MATLAPA, S. L. P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
-----------------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$	2,400.00
		MEDIO	26	\$	3,800.00
		BUENO	27	\$	4,320.00
		DE LUJO	28	\$	5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio 2020, del municipio de Rayón.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Rayón, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Rayón, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Rayón, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Rayón se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


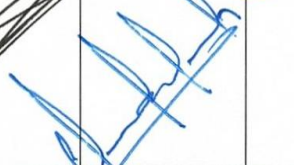
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Rayón, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLINGA VOCAL			

RAYÓN, S. L. P.
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **25 RAYON**
LOCALIDAD **01 RAYÓN**

SECTOR 01

NORTE:
Área Sub-urbana

SUR:
Hidalgo

ESTE:
Ocampo

OESTE:
Área Sub-urbana.

Valor Máximo \$ 371.95
Valor Mínimo \$ 14.87

SECTOR 02

NORTE:
Área Sub-urbana

SUR:
Juárez, Carretera a Cárdenas

ESTE:
Carretera Rioverde-Valles

OESTE:
Ocampo.

Valor Máximo \$ 371.95
Valor Mínimo \$ 14.87

SECTOR 03

NORTE:
Juárez, Carretera a Cárdenas

SUR:
Área Sub-urbana

ESTE:
Carretera Rayón-Santa Catarina-Lagunillas

OESTE:
Morelos

Valor Máximo \$ 371.95
Valor Mínimo \$ 14.87

SECTOR 04

NORTE:
Hidalgo

SUR:
Área Sub-urbana

ESTE:
Morelos

OESTE:
Área Sub-urbana

Valor Máximo \$371.95
Valor Mínimo \$ 14.87

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.
2020**

NUM	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	25	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 15,750.00
2	25	1	115	Cultivo semip. En explotación	\$ 12,600.00
3	25	1	124	Cultivo semip. En decadencia	\$ 8,400.00
4	25	1	130	Agostadero	\$ 6,300.00
5	25	1	131	Agostadero coef. 2-4 has. P.U.A.	\$ 6,300.00
6	25	1	132	Agostadero coef. 4-8 has. P.U.A.	\$ 5,775.00
7	25	1	133	Agostadero coef. 8-16 has. P.U.A.	\$ 5,250.00
8	25	1	134	Agostadero coef. 16-32 has. P.U.A.	\$ 4,200.00
9	25	1	135	Agostadero coef. 32-64 has. P.U.A.	\$ 3,150.00
10	25	1	136	Terreno cerril	\$ 2,100.00
11	25	1	310	Monte medio y alto no comercial	\$ 5,250.00
12	25	1	321	Monte medio y alto en explotación	\$12,600.00
13	25	1	322	Monte medio y alto en decadencia	\$ 8,400.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 164.98
-----------------	---------------------------------	-----------------------------------	----------	------------------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 412.45
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 546.11
		NAVE LIGERA	4	\$ 656.65
		NAVE PESADA	5	\$ 730.39
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 739.14
		ESPECIAL	7	\$ 878.19

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 824.93
			9	\$ 989.32
		MEDIO	10	\$ 1,154.93
			11	\$ 1,814.88
		BUENO	12	\$ 2,474.84
			13	\$ 3,133.87
			14	\$ 3,794.78

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,319.19
		ECONÓMICO	16	\$ 1,814.88
		MEDIO	17	\$ 2,474.84
		BUENO	18	\$ 2,969.21
		SUPERIOR	19	\$ 3,629.78
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,949.05
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de San Antonio.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de San Antonio, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de San Antonio, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de San Antonio, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de San Antonio se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S




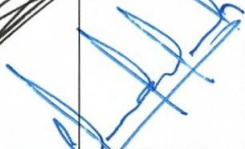
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de San Antonio, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

SAN ANTONIO

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2020

MUNICIPIO 26 SAN ANTONIO
LOCALIDAD 01 SAN ANTONIO

SECTOR 01

Valor Máximo \$168.00
Valor Mínimo \$ 33.00

VALOR SUB-URBANO

Valor Máximo \$20.00
Valor Mínimo \$ 10.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S. L. P. 2020

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
3	26	01	120	Agricultura temporal	\$ 12,000.00
4	26	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 10,000.00
5	26	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 10,000.00
6	26	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 12,000.00
7	26	01	124	Temporal Cultivo semipermanente en decadencia	\$ 9,000.00
8	26	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 13,000.00
9	26	01	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 15,000.00
10	26	01	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
11	26	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
12	26	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 10,000.00
13	26	01	230	Agostadero natural	\$ 8,000.00
15	26	01	232	4/8 Ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
16	26	01	233	8/16 Ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	26	01	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
19	26	01	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	26	01	460	Otros	\$ 15,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S. L. P. 2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
	HABITACIONAL	RUDIMENTARIO		

REGIONAL	Y COMERCIAL	Ó PROVISIONAL	01	\$650.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
		NAVE LIGERA	04	\$2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y	ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00
		MEDIO	10	\$2,000.00
			11	\$2,400.00
			12	\$3,250.00
	COMERCIAL	BUENO	13	\$4,300.00
		SUPERIOR	14	\$5,900.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
		MEDIO	17	\$3,450.00
		BUENO	18	\$4,850.00
		SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
		MEDIO	23	\$3,550.00
		BUENO	24	\$5,100.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
		MEDIO	26	\$4,850.00
		BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de San Ciro de Acosta.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de San Ciro de Acosta, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de San Ciro de Acosta, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de San Ciro de Acosta se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


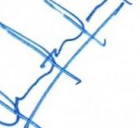
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

SAN CIRO DE ACOSTA

VALORES UNITARIOS DE SUELO 2020

MUNICIPIO: 27 SAN CIRO DE ACOSTA
LOCALIDAD: 01 SAN CIRO DE ACOSTA

SECTOR 01

NORTE:

C. MARTÍNEZ DE LA VEGA ENTRE ULTRAMAR E HIDALGO
C. SOR JUANA INES DE LA CRUZ ENTRE HIDALGO Y ZARAGOZA
C. ZARAGOZA ENTRE SOR JUANA INES DE LA CRUZ Y GALEANA
C. GALEANA ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA

ORIENTE

C. CARRANZA ENTRE GALEANA Y ALDAMA

SUR:

C. ALDAMA ENTRE PORFIRIO DIAZ Y CARRANZA

PONIENTE:

C. ULTRAMAR ENTRE MARTINEZ DE LA VEGA Y COLON
C. PORFIRIO DIAZ ENTRE COLON Y ALDAMA

VALOR MÁXIMO \$ 500.00
VALOR MÍNIMO \$ 110.00

SECTOR 02

NORTE:

TERRENO SUB-URBANOS SIN SERVICIO

ORIENTE:

ASENTAMIENTO SIN TRAZO URBANO

SUR:

ARROYO GRANDE Y LIMITES DEL BARRIO DE GUADALUPE

PONIENTE:

C. ZARAGOZA ENTRE SOR JUANA INES DE LA CRUZ Y GALEANA
C. GALEANA ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA
C. CARRANZA ENTRE GALEANA Y ALDAMA
C. ALDAMA ENTRE CARRANZA Y PORFIRIO DIAZ

VALOR MÁXIMO \$330.00
VALOR MÍNIMO \$ 25.00

SECTOR 03

NORTE:

C. DIVISION DE SANTIAGO ENTRE AVENIDA DEL TRABAJO Y SANTIAGO
C. TERRENO SIN TRAZO URBANO Y SIN SERVICIO
C. CAUCE DEL ARROYO GRANDE

ORIENTE:
C. TERRENO SIN TRAZO URBANO Y SIN SERVICIOS

SUR:
LIMITES DE BARRIO DE SANTIAGO

PONIENTE
C.AVENIDA DEL TRABAJO Y TERRENOS RUSTICOS

VALOR MÁXIMO \$ 80.00
VALOR MÍNIMO \$ 15.00

SECTOR 04

NORTE:
C. CAUCE DEL RIO GRANDE

SUR:
C. DIVISION DE SANTIAGO

PONIENTE:
C. CAUCE DE ARROYO GRANDE

VALOR MÁXIMO \$ 100.00
VALOR MÍNIMO \$ 25.00

SECTOR 05:

NORTE:
C. MARTINEZ DE LA VEGA C. ULTRAMAR

ORIENTE:
C. ULTRAMAR Y PORFIRIO DIAZ HASTA EL CAUCE DEL ARROYO GRANDE

SUR.
CAUCE DEL ARROYO GRANDE

PONIENTE
C. CHIHUAHUA Y TERRENO SUB-URBANOS SIN SERVICIO

VALOR MÁXIMO \$ 300.00
VALOR MÍNIMO \$ 15.00

COMUNIDADES

EN GENERAL \$ 10.00
CON SERVICIO BASICO \$ 120.00

**VALORES UNITARIOS DEL SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.
2020**

NUM	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	31	01	112	AGRICOLA RIEGO POR BOMBEO	\$ 20,000.00
2	31	01	113	CULTIVO SEMIP. EN CULTIVO	\$ 12,000.00
3	31	01	114	CULTIVO SEMIP. EN EXPLOTACIÓN	\$ 15,000.00
4	31	01	115	CULTIVO SEMIP. EN DECADENCIA	\$ 10,000.00

5	31	01	124	AGRICOLA DE TEMPORAL EN GENERAL	\$ 9,000.00
6	31	01	211	PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 20,000.00
7	31	01	221	PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 9,000.00
8	31	01	232	AGOSTADERO 4-8 HAS. P.U.A.	\$ 6,000.00
9	31	01	233	AGOSTADERO 8-16 HAS. P.U.A.	\$ 5,500.00
10	31	01	234	AGOSTADERO 16-32 HAS. P.U.A.	\$ 5,000.00
11	31	01	235	AGOSTADERO 32-64 HAS. P.U.A.	\$ 4,000.00
12	31	01	236	AGOSTADERO CERRIL	\$ 2,000.00
13	31	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 4,500.00
14	31	01	321	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 12,000.00
15	31	01	322	FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 9,000.00
16	31	01	112	AGRICOLA RIEGO POR BOMBEO	\$ 20,000.00
17	31	01	124	AGRICOLA DE TEMPORAL EN GENERAL	\$ 9,000.00
18	31	01	211	PASTOS CULTIVADOS BAJO RIEGO	\$ 20,000.00
19	31	01	221	PASTOS CULTIVADOS DE TEMPORAL	\$ 9,000.00
20	31	01	236	CERRIL	\$ 2,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00

		SUPERIOR	14	\$	4,860.00
--	--	----------	----	----	----------

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$	1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$	2,100.00
		MEDIO	17	\$	2,700.00
		BUENO	18	\$	3,800.00
		SUPERIOR	19	\$	4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$	6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$	10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$	2,100.00
		MEDIO	23	\$	2,700.00
		BUENO	24	\$	4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$	2,400.00
		MEDIO	26	\$	3,800.00
		BUENO	27	\$	4,320.00
		DE LUJO	28	\$	5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de San Luis Potosí, Capital.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de San Luis Potosí, Capital, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

4. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
5. Suelo Rústico, por hectárea.
6. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para los municipios de San Luis Potosí, Capital, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, Capital, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de San Luis Potosí, Capital, se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S



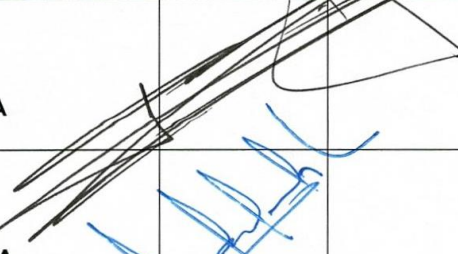
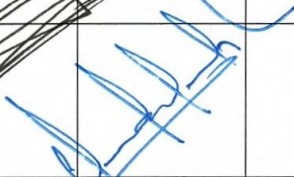
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de San Luis Potosí, Capital, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

**MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ; S.L.P.
2020**

**FACTOR DE CORRECCIÓN AL VALOR CATASTRAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
2020**

SECTOR	COLONIAS DE REFERENCIA	AJUSTE AL VALOR DEL TERRENO
2	Parte de Barrio de San Sebastián.	2%
5	Abarca parte del Barrio de Santiago, parte Zona Centro, Valle de Santiago, Bugambilias.	2%
6	Abarca parte del barrio de Santiago abarca todo el Barrio de Tlaxcala	2%
7	Abarca las colonias Popular, España, Industrial Mexicana, Avantram	2%
8	Abarca las colonias San Luis, parte de la Popular, Insurgentes, San Antonio, Librado Rivera.	2%
9	Abarca las colonias El Paseo, Nuevo El Paseo, Condominios Golondrinas	2%

10	Torres de Santuario, San Juan de Guadalupe, Santuario, Niños Héroeos, Julián Carrillo, Fracc. Córdoros	2%
15	Abarca las colonias los Reyes, Reyitos, Aeropuerto, Industrial Aviación 2a Sección, Cortijo, Hacienda Del Bravo, Matehuala, Rinconada las Flores	2%
16	Abarca las colonias Villas Vicenza, Misión De Santiago Primera Sección, Misión De Santiago Segunda Sección, Misión De Santiago Tercera Sección, Condominios San Guillermo, Santiago, Los Álamos	2%
18	Abarca las colonias Prados Glorieta, Condominios Glorieta, Central, Capricornio, San Patricio, Esmeralda, UPA 2a. Secc.	2%
19	Abarca las colonias Constitución, San Luis Rey, Las Gaviotas.	2%
20	Abarca las Colonias Progreso, Valle de Potosí, Las Pilitas, Anáhuac.	2%
21	Abarca las colonias Progreso, Nuevo Progreso, Simón Díaz el Aguaje, Puerta de Piedra, Condominios Del Bosque.	2%
22	Abarca las colonias Constituyentes, Santuario, San Leonel, 5 de Febrero, Colorines, Villa Española, La Pedrera, Gaviotas.	2%
23	Abarca las colonias Simón Díaz, Satélite, Lomas De Bellavista, Satélite, Francisco I. Madero, Viveros Satélite, La Pedrera.	2%
24	Abarca las colonias Pedrera, Lomas de Satélite, Satélite Francisco I Madero., Bellas Lomas.	2%
27, AH 11-12	Abarca las colonias Garita de Jalisco	2%
30	Abarca las colonias Morales, Los Pirules, Infonavit Morales, Fidel Briano, Minera México, Residencial Morales.	2%
33	Jacarandas, Torres de México, Granjas, Retornos, Las Piedras, Camelinas, Los Molinos, Tecnológico, Lomas del	2%
32 AH-1, AH-2, AH-3, AH-4 AH-5, AH-6, AH-7, AH-8 AH -9	Abarca Fraccionamiento Las Piedras, FOVISSSTE, Manuel J. Othón, Albino García, Privadas de Jacarandas, Palomas.	2%
34	Abarca las colonias Industrial Aviación 1a, Sección.	2%
35	María Cecilia, Rinconadas, San Ángel Inn 2a y 3a. sección, Angostura, Solazares, Condado de l Sauzal, Rosedal, Santa Rosa, División del Norte, Saucito, San Ángel, Rural Atlas, San Humberto, Santa Cristina, Valle Verde	2%
36	Abarca las colonias Graciano Sánchez, Mercado, General I. Martínez, Parte de Tierra Blanca, Escalerillas, Campestre Juan Silos	2%
37	Abarca las colonias Las Julias, Casanova, 10 De Abril, Villas Del Mezquital, Arboledas De Jacarandas, Los Limones, Rural Atlas 1, Hidalgo Rural, Lomas del Tecnológico, Valles del Campestre, Hacienda de Jacarandas, La Hacienda, Buenos Aires, Mezquital, Haciendas de Santiago, Amanecer, Juan Pablo, Arboledas, Jacarandas 1a. y 2a. Luis Donald Colosio, Colorines, Valle de San Joaquín, Lomas del Mezquital, Villas de Jacarandas.	2%
38	Abarca las colonias Fuentes del Sauce , Valle Escondido, Verde Valle, Rural Atlas, Los Limones, Wenceslao Rivera, Buenos Aires, Parte Rosedal, Las Fuentes, Mediterránea, Valle de Mezquital, Aralias, Col. Martinez, Loma del Mezquital.	2%
42		2%

	Abarca las colonias Jardines de María Cecilia, Marie Cecilia, Maravillas, El Arenal. Los Pinos, Ponciano Arriaga, Villas de las Flores, Las Flores, Tecnológico del Rio, La Herradura, Del Sauz, Villas del Sauzalito, Col. La Cruz, San Arturo, San José, Huizachillos, El Sauz, Mártires de la Revolución, Residencial Tangamanga, Nueva Creación, Huachichiles, Parque Tangamanga II, Los Álamos, La Tuna, Santa Rosalía.	
43	Abarca las colonias Tercera Chica I, parte de la Tercera Grande, Modulo Habitacional San Sebastián, Ecuestre, Canterías, Villas de la Victoria	2%
44	Abarca las colonias, Los Puertos, Los Magueyes, Hacienda Los Magueyes, Torremolinos, Barrio Vergel, Torres de San Francisco, El Milagro, Real De Peñasco, Piquito De Oro, Terremoto, Andalucía, Santa Rita, Cielo residencial, Villa María, Fontana, Villa Esperanza, parte Tercera Chica, Tercera Grande, Pedroza, Matamoritos.	2%
46	Abarca las colonias Providencia, Malla Mil, Ricardo B. Anaya 1ª Sección, Obispado, Gálvez, Abastos, Minas del Real, Villa Jardín, Prados 1a. Secc, Jaime Torres Bodet, parte 21 de Marzo.	2%
47	Abarca las colonias Valle Dorado, Dalias, Español, Industrias, Arbolitos, Juan Sarabia, El Bosquecito, Trojes Del Sur, Trojes de la Loma, Trojes Del Valle, Del Llano, Nuestra Señora	2%
48	Abarca las Colonias Jardines de Oriente, Sol. Maya Mil, Providencia, Hermenegildo B. Aldana, Ricardo B. Anaya 1a., 21 de Marzo	2%
49	Abarca las Colonias UPA 1a. Malla Mil, Condominios Florencia, Providencia.	2%
51	Abarca las colonias Industrial San Luis, Don Miguel, Puente Del Sol A, La Zona Industrial	2%
52	Zona Industrial, La Noria, El Lindero	2%
53	Abarca Don Antonio 1a. y 2a., Granjas la Estrella, Punta del Valle, Angostura, Torre de Maravillas, Los Molinos, Graneros	2%
54 AH-35	Escalerillas	2%
57	Abarca las colonias El Aguaje 2000, El Aguaje, San Fernando, Cumbres de las Ciebas Comunidad El Aguaje, Lomas De La Virgen, y Parte de la Comunidad De San Juan De Guadalupe, El Ranchito, Campo Azul, Joya de San Elias, Ejido Arroyos, Valle Verde Fase 3	2%
56 AH-1, AH-2, AH-5, AH-6, AH-7	Abarca Capulines, Salazares, Lomas de Santiago del Rio, San José de Buena Vista.	2%
58	Milpillas, Peñasco, Rinconada, Fracc. Puerta Real 2a. Mantequilla, San Juanico Grande y Chico.	2%
1	Centro Histórico, Estación de Ferrocarriles, Deportivo Ferrocarrilero, parte de Montecillo.	3%
3	Abarca el Barrio de San Miguelito, Independencia, Jardines del Estadio, Alamitos y parte de Centro Histórico, Moderna.	3%
4	Abarca parte del Barrio de Tequisquiapan, La Victoria, Arboledas, Los Ángeles, Las Garzas, Parte del Centro Histórico.	3%
11	Abarca las colonias de la Rosa, Himno Nacional Primera Sección, Niños Héroeos, Bella Vista, San Juan de Guadalupe, Bolívar, Carbonera, Ricardo Magón,	3%
12	Abarca las Colonias Del Real, ISSSTE, Estadio.	3%
41	Abarca las colonias Balcones del Valle, Himno Nacional Segunda Sección, Casa Blanca, Ladrillera, Parte de Tierra Blanca.	3%
14		4.5%

	Abarca las colonias García Diego, Las Garzas, Las Huertas, parte de Barrio De Tequisquiapan, Arboledas de Tequis, Valle de Tequisquiapan, San Pedro, San Rafael.	
17	Abarca la colonia Tangamanga, El Área Comercial Incluyendo La Plaza Tangamanga, Parque Tangamanga I.	4.5%
25	Abarca las colonias Virreyes, Prados de San Luis, Fundadores, Las Águilas, Jardín.	4.5%
26	Abarca las colonias El Dorado, Fuente del Bosque, Polanco, Del Valle, Valle de Bravo, Parte de B. Tequisquiapan, Jardines De La Rivera, Capitán Caldera, Parque España.	4.5%
27	Abarca las colonias Universitaria, Colinas Del Parque, Del Parque, Villa Antigua, Loma Verde, Cumbres de San Luis, Loma Dorada, Loma Alta	4.5%
28	Abarca las colonias Lomas Primera, Lomas Segunda, Jardín, Lomas de los Filtros, Lomas de San Luis, Bellas Lomas, Virreyes,	4.5%
29	Abarca las Colonias del Parque, Burócratas del Estado, Los Filtros, Lomas De Los Filtros, parte Minera México	4.5%
31	Abarca el Club Campestre de San Luis y Campestre la Rosita.	4.5%
32 AH-10 y AH-11	Abarca Residencial Campestre, Punto Verde.	4.5%
50	Abarca las colonias Villas Del Pedregal, Lomas Cuarta Sección, Lomas Tercera Sección.	4.5%
54	Abarca las Colonias Lomas Del Tecnológico, La Loma Residencial Club De Golf, Miravalle, Desarrollos del Pedregal, La Vista, Sierra Azul, Monterra, Lomas del Pedregal Zona Diamante	4.5%
55	Abarca las Colonias Rinconada de Los Andes, Punta San Luis, Condominio La Loma	4.5%
56 AH -3, AH-4, AH-8, AH-9, AH-10 AH-11, AH-13	Abarca los fraccionamientos Residenciales Villa Magna, Horizontes Residencial, Cotos el Ángel.	4.5

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
2020**

Al municipio de San Luis Potosí se le fijan los siguientes valores de construcción para el periodo 2020, los cuales deberán ser aplicados en forma individual y exclusivamente cuando el predio tenga algún movimiento administrativo, jurídico o técnico. Los valores de construcción para el ejercicio fiscal 2020 se aplicaran de manera individualizada a partir de se ejecute cualquier procedimiento valorativo catastral, es decir, no se aplicaran de forma masiva.

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR PROPUESTO
1	HABITACIONAL RUDIMENTARIO	\$403.92

2	BODEGA ECONOMICA	\$925.34
3	BODEGA MEDIA	\$1,272.35
4	INDUSTRIA LIGERA ECONOMICA	\$1,677.19
5	INDUSTRIA PESADA ECONOMICA	\$2,486.86
6	TIENDA DEPARTAMENTAL ECONOMICA	\$1,677.19
1	TIENDA DEPARTAMENTAL SUPERIOR	\$2,486.86
8	HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO	\$1,850.69
9	HABITACIONAL ANTIGUO ECONOMICO	\$1,850.69
10	HABITACIONAL ANTIGUO MEDIO	\$2,544.70
11	HABITACIONAL ANTIGUO MEDIO	\$2,544.70
12	HABITACIONAL ANTIGUO BUENO	\$3,354.37
13	HABITACIONAL ANTIGUO BUENO	\$3,354.37
14	HABITACIONAL ANTIGUO SUPERIOR	\$4,626.72
15	HABITACIONAL MODERNO ECONOMICO	\$1,735.02
16	HABITACIONAL MODERNO INTERES SOCIAL	\$2,024.19
17	HABITACIONAL MODERNO MEDIO	\$2,602.53
18	HABITACIONAL MODERNO BUENO	\$3,354.37
19	HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR	\$4,279.72
20	HABITACIONAL MODERNO SUPERIOR DE LUJO	\$5,205.06
21	HABITACIONAL MODERNO ESPECIAL DE LUJO	\$6,940.08
22	EDIFICACION HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES ECONOMICO	\$1,850.69
23	EDIFICACION HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES MEDIO	\$2,429.03
24	EDIFICACION HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES BUENO	\$3,123.04
25	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES ECONOMICO	\$2,082.02
26	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES MEDIO	\$2,776.03
27	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES BUENO	\$3,701.38
28	EDIFICACION HABITACIONAL DE MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR	\$4,626.72
29	BODEGA TECHUMBRE	\$462.06
30	BODEGA SUPERIOR	\$1,619.35
31	INDUSTRIAL LIGERA MEDIA	\$2,082.02
32	INDUSTRIAL LIGERA SUPERIOR	\$2,429.03
33	INDUSTRIAL PESADA MEDIA	\$2,718.20
34	INDUSTRIAL PESADA SUPERIOR	\$3,123.04
35	TIENDA DEPARTAMENTAL MEDIA	\$2,082.02
36	TIENDA DEPARTAMENTAL DE LUJO	\$3,180.87
37	EDIFICIO HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR	\$3,932.71
38	EDIFICIO HABITACIONAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$4,739.33
39	EDIFICIO HABITACIONAL MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$5,783.40
40	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES ECONOMICO	\$1,908.52
41	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES MEDIO	\$2,429.03
42	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES BUENO	\$3,123.04
43	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR	\$3,932.71

44	EDIFICIO COMERCIAL HASTA 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$4,742.39
45	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES ECONOMICO	\$2,082.02
46	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES MEDIO	\$2,776.03
47	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES BUENO	\$3,701.38
48	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR	\$4,626.72
49	EDIFICIO COMERCIAL MAS DE 4 NIVELES SUPERIOR DE LUJO	\$5,783.40
50	COMERCIAL BASICO	\$1,735.02
52	COMERCIAL ECONOMICO	\$2,024.19
53	COMERCIAL MEDIO	\$2,602.53
54	COMERCIAL BUENO	\$3,354.37
55	COMERCIAL SUPERIOR	\$4,279.72
56	COMERCIAL SUPERIOR DE LUJO	\$5,205.06
57	COMERCIAL ESPECIAL DE LUJO	\$6,940.08
58	HABITACIONAL BASICO PIE DE CASA	\$1,272.35

Se autoriza al Municipio de San Luís Potosí aplicar en aquellos terrenos que cuenten con los coeficientes de valoración unitaria a partir del periodo 2020, las reducciones por las siguientes:

- a) Falla geológica o fractura del subsuelo

Condiciones de detrimento

Medio	5%
Malo	10%
Crítico	15%

- b) Ubicación en zona de inundación activa

Condiciones de detrimento

Bajo riesgo	5%
Alto riesgo	10%

- c) Condiciones en la calidad de los servicios

Medio	1%
Bueno	5%

Estos coeficientes valuatorios son unitarios y no podrán ser aplicados en forma masiva en ningún caso, deberán ser aplicados únicamente siempre que exista una nueva valoración unitaria y el predio a valorar cumpla con las condiciones técnicas específicas establecidas en el Atlas de Riesgo de la Capital.

**VALORES UNITARIOS DE TERRENO EN AREAS HOMOGENEAS DEL
MUNICIPIO DE SAN LUÍS POTOSÍ, S.L.P.
2020**

SECTOR	AREA HOMOGENA	REFERENCIA	REFERENCIA	FECHA DE REGISTRO
1	26	AREA DE ESTACION DE FFCC	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001	

1	27	AREA DE ESTACION DE FFCC	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001	
1	28	SIN ASIGNACIÓN DE VALOR SIN AREA HOMOGENEA		
2	22	ALAMEDA SIN ASIGNACION DE AH Y VALOR	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 003	
2	23	ESTACION DE FFCC VIAS SIN ASIGNACION DE VALOR	ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001	
16	15		FRACC. ESTACIÓN DEL RIO ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 007/2017	33749/2015
17	5		PARQUE TANGAMANGA I ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 006	
21	9		FRACC. PUERTA DE PIEDRA ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 076	16016-16017/2010
30	8		FRACC. RESIDENCIAL MORALES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 042	4146/1991, RELOTIFICACION 17/07/2003.
37	17	PARTE DE AH 10	FRACC. PASEO DE LAS ARBOLEDAS ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 007	16213/2010
37	18	PARTE DE AH 9	FRACC. PASEO DE LAS ARBOLEDAS II ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 008	22283/2010
37	19	PARTE DE AH 10	FRACC. ALBORADA RESIDENCIAL ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 009	25302/2012
37	20	PARTE DE AH 10	FRACC. AMANECER FORMATO DE ASIGNACIÓN DE VALOR VER FOLIO 011/2017	40512/ 2016
38	14	PARTE AH 01	FRACC. LAS FUENTES FORMATO DE ASIGNACIÓN DE VALOR 001/2017	30813/2014
38	15		FRACC. MEDITERRANEA FORMATO DE ASIGNACIÓN DE VALOR 002/2017	30813/2014
42	30	SUBDIVIDIDA DE AH 29	FRACC. LAS FLORES, POR CAMBIO DE SERVICIOS ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 011	
42	31		FRACC. ALCATRAZES ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 012	328/2006
42	32	PARTE DE AH 23	FRACC. CERCA DEL CIELO ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 013	20105/2011
42	33	PARTE DE AH 26	FRACC. SANTA ROSALIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 077	35663/2015

42	34		FRACC. CERRADA LOS ANGELES ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 016/2017	35611/2015
42	35		FRACC. FRACCIONAMIENTO MARIA AMELIA ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 017/2017	33898/2015
42	36		FRACC. FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 019/2017	12066/08
42	37		FRACC. FRACCIONAMIENTO SAN ARTURO ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 020/2017	7855/07
43	11	PARTE DE AH 7	FRACC. FRACCIONAMIENTO CANTERIAS ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 012/2017	1341/2004
44	17	PARTE DE AH 11	FRACC. PIQUITO DE ORO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 015	16041/2010
44	18	PARTE DE AH 4	FRACC. EL CIELO RESIDENCIAL II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 016	22935/2012
44	19	PARTE DE AH 5	FRACC. VILLA FONTANA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 017	21243/2011
44	20	PARTE DE AH 11	FRACC. VILLA MARIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 018	19672/2011
44	21	PARTE DE AH 4	FRACC. CIELO RESIENCIAL I, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 019	22935/2012
44	23	PARTE DE AH 11	FRACC. VILLA ESPERANZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 020	22593/2012
44	24	PARTE DE AH 11	FRACC. RIO DE PLATA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 021	27697/2013
44	25	PARTE DE AH 11	FRACC. ESPERANZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 022	26571/2013
44	26	PARTE DE AH 1	FRACC. SANTA RITA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 018/2017	28824/2014
44	27	PARTE DE AH 10	FRACC. RINCONADA LOS MAGUEYES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 078	
44	28	PARTE DE AH 11	FRACC. MARIA BONITA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 024	33150/2015
44	29	PARTE DE AH 11	FRACC. EL MILAGRO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 079	34713/2015
44	30	PARTE DE AH 11	FRACC. TORRES DE SAN FRANCISCO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 080	34982/2015

44	31	PARTE DE AH 10	FRACC. COMPOSTELA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 081	5094/2007
44	32		FRACC. ANDALUCIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 014/2017	6121/2002
45	19		FRACC. SEMINARIO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 026	23717/2012
45	20		FRACC. POZAREAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 027	F008/2006/38958
45	21		FRACC. LOS SILOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 028	2009
45	22		FRACC. SERENA RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 029	F034/2012
45	23		FRACC. CASTILLA LA NUEVA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 082	F006/2015
45	24		FRACC. MURATA RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 083	F047/2015
45	25		FRACC. PASEO DE LOS AGAVES III, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 084	F153/2015
45	26	PARTE AH 16	FRACC. SAN PABLO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO S/F, CON FECHA 07 ENERO 2016	
49	14	SUBDIVIDIDA DE AH 11	SE SEPARA DE AREA HABITACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS. ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 046	7585/94
51	4	DE LIMITE DE AH	FRACC. PUENTE DEL SOL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 030	12157/2008
53	9	PARTE AH 2	FRACC. DON ANTONIO I Y II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 085	
53	10	PARTE AH 3	FRACC. PUNTA DEL VALLE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 086	
54	2		FRACC. LA VISTA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 032	6488/2007
54	45	PARTE AH 5	/07/09/2015 PEDREGAL ZONA DIAMANTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO S/N DE FECHA 07/09/2015	26966/2013
54	46	PARTE AH 5	MONTERRA COND. RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 013/2017	21699/2011
54		PARTE AH 5	LOMAS DEL PEDREGAL ZONA DIAMANTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 087	26966/2013

55	13		FRACC. PUNTA SAN LUIS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 088	34983/2015
56	9	PARTE DE AH 3	FRACC. COTOS EL ANGEL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 089	25038-25039-25040/2012
56	10	PARTE DE AH 4	FRACC. VILLAMAGNA SEPTIMA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 090	8449/2003
56	11	PARTE DE AH 4	FRACC. VILLAMAGNA NO DESARROLLADO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 034	8449/2003
56	13	PARTE DE AH 3	FRACC. LOMAS DE LAGO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 091	35534/2015
57	4		FRACC. SAN NICOLAS DEL AGUAJE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 035	0260/98-RELOTIFICACIÓN NOV. 2010
57	7		FRACC. CUMBRE DE LAS CEIBAS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 036	6353/2002- RELOTIFICACIÓN JULIO 2006
57	11		AREA QUE NO TENIA VALOR, EJIDO ARROYOS Y AGUAJE ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 037	
57	12		FRACC. VILLA VERDE PRIMERA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 038	17331/2018
57	13	PARTE AH 1	FRACC. EL AGUAJE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 075	
57	14	PARTE AH 1	FRACC. URB. PROG. EL RANCHITO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 039	10674/2008
57	16	PARTE AH 5	FRACC. SAN FERNANDO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 040	10415/2008
57	17	PARTE AH 8	PARTE SAN JUAN DE GUADALUPE AREA QUE NO TENIA VALOR, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 041	
57	18		FRACC. LA JOYA DE SAN ELIAS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 092	15683/2010
57	19	PARTE AH 2	FRACC. VILLA VERDE FASE 3, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 093	25568/2014
57	20	PARTE AH 2	FRACC. LAS FUENTES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 094	33747/2015
57	21	PARTE AH 1	FRACC. CAMPO AZUL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 95	25494/2015

58	10		RANCHO EL REFUGIO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 096	
60	25		FRACC. GRAN MORADA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 044	F002/2009-F038/2009- F021/2011
60	29		FRACC. BOSQUE DE LAS FLORES Y LAS PALMAS PLANOS CORETT, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 047	2011-2015
60	30		FRACC. PRIVADA ALMERIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 048	F022/2011-F023/2012
60	31		FRACC. EL ENCANTO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 049	F040/2011
60	32		FRACC. BOSQUES DE LINDAVISTA II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 050	F031/2012
60	33		FRACC. CANTORIA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 051	F030/2012
60	34		FRACC. LA MOREIRA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 052	F024/2012
60	35		FRACC. MONTEREAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 053	F033/2012
60	36		FRACC. FRAILEA RESIDENCIAL, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 054	F039/2012
60	37		FRACC. DON PORFIRIO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 055	F161/2013
60	38		FRACC. FAILEA II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 056	F073/2014
60	39		FRACC. PUERTA NATURA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0106	F120/2014
60	40		FRACC. PUERTA NATURA SEGUNDA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0106	F120/2016
60	41		FRACC. POZOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 097	F069/2015
60	42		FRACC. LA CANTERA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 098	F090/2015
60	43		FRACC. CLAVE LES Y FRACC. MARGARITAS PLANOS CORETT, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 057	2015
60	44		FRACC. ARTEZZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 099	35337/2015
60	45		CONDOMINIOS FORTALEZA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0100	33573/2015

60	46		FRACC. FUENTES DEL PALMAR, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0101	35273/2015
60	47		FRACC. LOS PALMARES, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0102	35511/2015
60	48		FRACC. CONJUNTO VILLAS MAYORCA II, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 002/2016	39190/2016
60	49		FRACC. RIO PANUCO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 004/2017	39093/2016
60	50		FRACC. CATARA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 006/2017 (AREA NO URBANIZADA)	35336/2015
60	51		FRACC. PUERTA NATURA (AREA NO DESARROLLADA), ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 003/2017 (AREA NO URBANIZADA)	0120/2014
60	52		FRACC. CATARA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 006/2018 (AREA URBANIZADA)	35336/2016
60	53		FRACC. PUNTA DEL ESTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 010/2017	41399/2017
62	17		FRACC. LA CAMPIÑA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 060	F002/2010
62	18		FRACC. OLINDA DUIS PRIMERA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 061	F041/2011
62	19		FRACC. GRANADA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 062	F024/2013
62	20		FRACC. OLINDA DUIS SEGUNDA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 063	F015/2013
62	21		FRACC. COLINAS DE ORIENTE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 064	F015/2014
62	22		FRACC. D'RADA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 065	F003/2015
62	24		FRACC. CONJUNTO SANTA ANA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 001/2016	F154/2015
64	3		FRACC. LOS LAGOS PRIMERA ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 066	F009/2009/A
64	4		FRACC. LOS LAGOS 28 ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0103	35643/2015
64	5		FRACC. LOS LAGOS 27 ETAPA, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 067	35267/2015

65	1	SECTOR SIN VALOR	NUEVA AREA SIN VALOR ANTERIOR, EJIDO RANCHO VIEJO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 068	
65	2	SECTOR SIN VALOR	FRACC. VALLE VERDE Y EL MESON CORETT, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 069	20015
66	1		FRACC. INDUSTRIAL CIUDAD SATELITE, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 070	12032/2008-25811/2013
66	2		FRACC. CIUDAD SATELITE AREAS DE EQUIPAMIENTO, Y ZONAS HABITACIONALES MACROMANZANA 1,2, 7, 8 Y 9, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 071	9044/2007, 9043/2007, 9045/2007, 9780/2008, 10202/2008, 10203/2008, 13352/2009, 15746/2010, 15757/2010, 15134/2009
66	3		FRACC. CIUADDA SATELITE NO URBANIZADO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 072	9045/2007
66	4		FRACC. CIUDAD SATELITE MACRO MANZANA 15, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 073	15746/2010-15747/2010
72	9		FRACC. INDUSTRIAL PROVINCIA DE ARROYOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0104	
72	10		FRACC. HABITACIONAL PROVINCIA DE ARROYOS, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 0105	
73	5		FRACC. PARQUE LOGISTICO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 074	32682/2014-33629/2015-9781/2008-4052/2001-26975/2013
73	7		FRACC. PARQUE LOGISTICO, ANEXO FORMATO ASIGNACIÓN DE VALOR FOLIO 009/2017	33629/2015

VALORES UNITARIOS DE SUELO EN AREAS HOMOGENEAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 2020

0	SECTOR	AREA HOMOGENEA	VALOR PROPUESTO PARA AÑO 2020	FACTOR DE AJUSTE
1	1	1	\$1,648.00	0%
2	1	2	\$927.00	0%
3	1	3	\$978.50	0%
4	1	4	\$1,236.00	0%
5	1	5	\$1,545.00	0%
6	1	6	\$4,120.00	0%
7	1	7	\$3,605.00	0%
8	1	8	\$2,575.00	0%

9	1	9	\$3,090.00	0%
10	1	10	\$2,060.00	0%
11	1	11	\$3,090.00	0%
12	1	12	\$2,060.00	0%
13	1	13	\$2,060.00	0%
14	1	14	\$2,060.00	0%
15	1	15	\$4,120.00	0%
16	1	16	\$6,180.00	0%
17	1	17	\$6,180.00	0%
18	1	18	\$8,240.00	0%
19	1	19	\$2,060.00	0%
20	1	20	\$8,240.00	0%
21	1	21	\$6,180.00	0%
22	1	22	\$4,120.00	0%
23	1	23	\$8,240.00	0%
24	1	24	\$16,480.00	0%
25	1	25	\$14,420.00	0%
26	1	26	\$82.40	0%
27	1	27	\$309.00	0%
28	1	28	\$1,648.00	0%
29	2	1	\$2,295.00	0%
30	2	2	\$2,550.00	0%
31	2	3	\$1,020.00	0%
32	2	4	\$816.00	0%
33	2	5	\$918.00	0%
34	2	6	\$918.00	0%
35	2	7	\$918.00	0%
36	2	8	\$918.00	0%
37	2	9	\$918.00	0%
38	2	10	\$918.00	0%
39	2	11	\$918.00	0%
40	2	12	\$2,040.00	0%
41	2	13	\$1,530.00	0%
42	2	14	\$1,530.00	0%
43	2	15	\$2,550.00	0%
44	2	16	\$2,550.00	0%
45	2	17	\$2,550.00	0%
46	2	18	\$3,570.00	0%

47	2	19	\$3,570.00	0%
48	2	20	\$3,570.00	0%
49	2	21	\$2,040.00	0%
50	2	22	\$3,264.00	0%
51	2	23	\$81.60	0%
52	3	1	\$4,120.00	0%
53	3	2	\$4,635.00	0%
54	3	3	\$5,150.00	0%
55	3	4	\$5,665.00	0%
56	3	5	\$8,240.00	0%
57	3	6	\$4,120.00	0%
58	3	7	\$3,605.00	0%
59	3	8	\$3,605.00	0%
60	3	9	\$4,120.00	0%
61	3	10	\$3,605.00	0%
62	3	11	\$3,605.00	0%
63	3	12	\$3,090.00	0%
64	3	13	\$3,090.00	0%
65	3	14	\$3,090.00	0%
66	3	15	\$2,575.00	0%
67	3	16	\$2,575.00	0%
68	3	17	\$2,575.00	0%
69	3	18	\$2,575.00	0%
70	3	19	\$2,060.00	0%
71	3	20	\$2,575.00	0%
72	3	21	\$2,060.00	0%
73	3	22	\$2,060.00	0%
74	3	23	\$2,575.00	0%
75	3	24	\$2,060.00	0%
76	3	25	\$2,060.00	0%
77	3	26	\$2,060.00	0%
78	3	27	\$1,854.00	0%
79	3	28	\$1,854.00	0%
80	3	29	\$2,575.00	0%
81	3	30	\$3,090.00	0%
82	3	31	\$1,854.00	0%
83	3	32	\$1,854.00	0%
84	3	33	\$1,854.00	0%

85	3	34	\$1,854.00	0%
86	3	35	\$1,854.00	0%
87	3	36	\$1,854.00	0%
88	3	37	\$2,884.00	0%
89	4	1	\$824.00	0%
90	4	2	\$1,236.00	0%
91	4	3	\$2,224.80	0%
92	4	4	\$3,893.40	0%
93	4	5	\$2,781.00	0%
94	4	6	\$978.50	0%
95	4	7	\$2,224.80	0%
96	4	8	\$1,854.00	0%
97	4	9	\$2,224.80	0%
98	4	10	\$1,236.00	0%
99	4	11	\$1,236.00	0%
100	4	12	\$1,030.00	0%
101	4	13	\$1,030.00	0%
102	4	14	\$1,030.00	0%
103	4	15	\$1,030.00	0%
104	4	16	\$1,030.00	0%
105	4	17	\$824.00	0%
106	4	18	\$824.00	0%
107	4	19	\$1,030.00	0%
108	4	20	\$1,030.00	0%
109	5	1	\$918.00	0%
110	5	2	\$918.00	0%
111	5	3	\$816.00	0%
112	5	4	\$816.00	0%
113	5	5	\$918.00	0%
114	5	6	\$1,020.00	0%
115	5	7	\$1,224.00	0%
116	5	8	\$1,020.00	0%
117	5	9	\$1,020.00	0%
118	5	10	\$1,020.00	0%
119	5	11	\$1,020.00	0%
120	5	12	\$1,122.00	0%
121	5	13	\$1,122.00	0%
122	5	14	\$1,020.00	0%
123	6	1	\$1,224.00	0%

124	6	2	\$1,020.00	0%
125	6	3	\$1,020.00	0%
126	6	4	\$918.00	0%
127	6	5	\$816.00	0%
128	6	6	\$918.00	0%
129	6	7	\$918.00	0%
130	6	8	\$1,020.00	0%
131	6	9	\$918.00	0%
132	6	10	\$1,224.00	0%
133	6	11	\$1,530.00	0%
134	7	1	\$918.00	0%
135	7	2	\$816.00	0%
136	7	3	\$714.00	0%
137	7	4	\$714.00	0%
138	7	5	\$816.00	0%
139	8	1	\$918.00	0%
140	8	2	\$918.00	0%
141	8	3	\$816.00	0%
142	8	4	\$918.00	0%
143	8	5	\$1,020.00	0%
144	8	6	\$1,224.00	0%
145	8	7	\$1,224.00	0%
146	8	8	\$1,836.00	0%
147	8	9	\$1,836.00	0%
148	8	10	\$1,836.00	0%
149	8	11	\$2,040.00	0%
150	8	12	\$1,836.00	0%
151	9	1	\$1,224.00	0%
152	9	2	\$1,122.00	0%
153	9	3	\$1,530.00	0%
154	9	4	\$1,326.00	0%
155	9	5	\$1,122.00	0%
156	9	6	\$1,836.00	0%
157	10	1	\$1,020.00	0%
158	10	2	\$1,020.00	0%
159	10	3	\$918.00	0%
160	10	4	\$1,224.00	0%
161	10	5	\$1,020.00	0%
162	10	6	\$816.00	0%

163	10	7	\$1,020.00	0%
164	10	8	\$1,020.00	0%
165	11	1	\$1,442.00	0%
166	11	2	\$1,442.00	0%
167	11	3	\$1,442.00	0%
168	11	4	\$1,442.00	0%
169	11	5	\$1,442.00	0%
170	11	6	\$1,442.00	0%
171	11	7	\$1,648.00	0%
172	11	8	\$1,442.00	0%
173	11	9	\$1,648.00	0%
174	11	10	\$1,648.00	0%
175	11	11	\$1,648.00	0%
176	11	12	\$1,442.00	0%
177	12	1	\$2,884.00	0%
178	12	2	\$2,266.00	0%
179	12	3	\$2,575.00	0%
180	12	4	\$2,575.00	0%
181	12	5	\$2,678.00	0%
182	12	6	\$3,135.00	0%
183	13	1	\$3,657.50	0%
184	13	2	\$3,657.50	0%
185	13	3	\$3,344.00	0%
186	13	4	\$2,926.00	0%
187	13	5	\$2,926.00	0%
188	13	6	\$2,926.00	0%
189	13	7	\$2,926.00	0%
190	13	8	\$2,926.00	0%
191	13	9	\$2,926.00	0%
192	13	10	\$2,926.00	0%
193	13	11	\$3,344.00	0%
194	13	12	\$3,344.00	0%
195	13	13	\$2,926.00	0%
196	13	14	\$2,926.00	0%
197	13	15	\$2,926.00	0%
198	13	16	\$2,926.00	0%
199	13	17	\$2,926.00	0%
200	14	1	\$2,090.00	0%
201	14	2	\$1,672.00	0%

202	14	3	\$1,567.50	0%
203	14	4	\$1,881.00	0%
204	14	5	\$1,776.50	0%
205	14	6	\$1,776.50	0%
206	14	7	\$1,881.00	0%
207	14	8	\$1,881.00	0%
208	14	9	\$2,612.50	0%
209	14	10	\$2,926.00	0%
210	14	11	\$1,672.00	0%
211	14	12	\$1,632.00	0%
212	15	1	\$1,632.00	0%
213	15	2	\$1,632.00	0%
214	15	3	\$2,040.00	0%
215	15	4	\$1,836.00	0%
216	15	5	\$3,060.00	0%
217	15	6	\$918.00	0%
218	15	7	\$918.00	0%
219	15	8	\$1,428.00	0%
220	15	9	\$1,020.00	0%
221	15	10	\$1,530.00	0%
222	15	11	\$1,224.00	0%
223	15	12	\$1,428.00	0%
224	15	13	\$1,428.00	0%
225	15	14	\$1,428.00	0%
226	16	1	\$1,530.00	0%
227	16	2	\$1,020.00	0%
228	16	3	\$1,020.00	0%
229	16	4	\$1,530.00	0%
230	16	5	\$1,020.00	0%
231	16	6	\$1,020.00	0%
232	16	7	\$1,326.00	0%
233	16	8	\$1,326.00	0%
234	16	9	\$1,326.00	0%
235	16	10	\$1,326.00	0%
236	16	11	\$1,020.00	0%
237	16	12	\$918.00	0%
238	16	13	\$1,020.00	0%
239	16	14	\$1,020.00	0%

240	16	15	\$1,428.00	0%
241	17	1	\$5,225.00	0%
242	17	2	\$4,389.00	0%
243	17	3	\$4,180.00	0%
244	17	4	\$4,180.00	0%
245	17	5	\$1,149.50	0%
246	18	1	\$2,040.00	0%
247	18	2	\$1,428.00	0%
248	18	3	\$1,836.00	0%
249	18	4	\$1,632.00	0%
250	18	5	\$1,836.00	0%
251	18	6	\$1,224.00	0%
252	18	7	\$1,428.00	0%
253	18	8	\$1,836.00	0%
254	18	9	\$1,224.00	0%
255	18	10	\$1,224.00	0%
256	19	1	\$918.00	0%
257	19	2	\$918.00	0%
258	19	3	\$918.00	0%
259	19	4	\$1,020.00	0%
260	19	5	\$918.00	0%
261	20	1	\$918.00	0%
262	20	2	\$714.00	0%
263	20	3	\$714.00	0%
264	21	1	\$714.00	0%
265	21	2	\$714.00	0%
266	21	3	\$714.00	0%
267	21	4	\$714.00	0%
268	21	5	\$714.00	0%
269	21	6	\$612.00	0%
270	21	7	\$459.00	0%
271	21	8	\$714.00	0%
272	21	9	\$1,938.00	0%
273	22	1	\$1,020.00	0%
274	22	2	\$1,020.00	0%
275	22	3	\$714.00	0%

276	22	4	\$816.00	0%
277	22	5	\$714.00	0%
278	22	6	\$1,224.00	0%
279	22	7	\$663.00	0%
280	23	1	\$714.00	0%
281	23	2	\$918.00	0%
282	23	3	\$918.00	0%
283	23	4	\$918.00	0%
284	23	5	\$714.00	0%
285	24	1	\$663.00	0%
286	24	2	\$663.00	0%
287	24	3	\$816.00	0%
288	24	4	\$495.72	0%
289	24	5	\$918.00	0%
290	25	1	\$4,702.50	0%
291	25	2	\$3,971.00	0%
292	25	3	\$3,971.00	0%
293	25	4	\$3,135.00	0%
294	25	5	\$3,135.00	0%
295	25	6	\$3,657.50	0%
296	25	7	\$3,657.50	0%
297	26	1	\$2,926.00	0%
298	26	2	\$4,180.00	0%
299	26	3	\$2,821.50	0%
300	26	4	\$3,135.00	0%
301	26	5	\$3,135.00	0%
302	26	6	\$3,135.00	0%
303	26	7	\$3,135.00	0%
304	26	8	\$3,344.00	0%
305	26	9	\$3,344.00	0%
306	26	10	\$3,344.00	0%
307	26	11	\$3,344.00	0%
308	26	12	\$3,344.00	0%
309	26	13	\$4,180.00	0%
310	26	14	\$4,180.00	0%
311	26	15	\$4,180.00	0%
312	26	16	\$4,180.00	0%
313	27	1	\$2,090.00	0%
314	27	2	\$2,926.00	0%

315	27	3	\$3,657.50	0%
316	27	4	\$3,135.00	0%
317	27	5	\$2,612.50	0%
318	27	6	\$4,702.50	0%
319	27	7	\$4,702.50	0%
320	27	8	\$3,135.00	0%
321	27	9	\$2,090.00	0%
322	27	10	\$3,448.50	0%
323	27	11	\$2,040.00	0%
324	27	12	\$2,040.00	0%
325	27	13	\$2,090.00	0%
326	27	14	\$4,180.00	0%
327	27	15	\$4,180.00	0%
328	28	1	\$4,702.50	0%
329	28	2	\$3,135.00	0%
330	28	3	\$3,344.00	0%
331	28	4	\$3,657.50	0%
332	28	5	\$2,403.50	0%
333	28	6	\$4,180.00	0%
334	28	7	\$2,403.50	0%
335	28	8	\$4,180.00	0%
336	29	1	\$3,135.00	0%
337	29	2	\$2,612.50	0%
338	29	3	\$3,344.00	0%
339	29	4	\$3,344.00	0%
340	29	5	\$3,135.00	0%
341	30	1	\$1,020.00	0%
342	30	2	\$1,122.00	0%
343	30	3	\$714.00	0%
344	30	4	\$1,020.00	0%
345	30	5	\$3,060.00	0%
346	30	6	\$918.00	0%
347	30	7	\$612.00	0%
348	30	8	\$1,300.00	0%
349	31	1	\$4,180.00	0%
350	31	2	\$3,135.00	0%
351	31	3	\$3,971.00	0%
352	31	4	\$3,135.00	0%

353	31	5	\$3,971.00	0%
354	31	6	\$1,567.50	0%
355	31	7	\$4,180.00	0%
356	31	8	\$4,180.00	0%
357	31	9	\$4,180.00	0%
358	31	10	\$4,180.00	0%
359	31	11	\$4,180.00	0%
360	31	12	\$4,180.00	0%
361	31	13	\$4,180.00	0%
362	31	14	\$4,180.00	0%
363	31	15	\$1,567.50	0%
364	31	16	\$4,180.00	0%
365	31	17	\$4,180.00	0%
366	31	18	\$4,180.00	0%
367	31	19	\$4,180.00	0%
368	31	20	\$3,971.00	0%
369	31	21	\$3,971.00	0%
370	31	22	\$1,567.50	0%
371	31	23	\$4,180.00	0%
372	31	24	\$4,180.00	0%
373	31	25	\$1,567.50	0%
374	31	26	\$4,180.00	0%
375	31	27	\$4,180.00	0%
376	31	28	\$1,567.50	0%
377	31	29	\$4,180.00	0%
378	31	30	\$4,180.00	0%
379	31	31	\$3,971.00	0%
380	31	32	\$4,180.00	0%
381	31	33	\$4,180.00	0%
382	31	34	\$3,971.00	0%
383	31	35	\$3,971.00	0%
384	31	36	\$3,971.00	0%
385	31	37	\$1,567.50	0%
386	31	38	\$1,567.50	0%
387	31	39	\$3,971.00	0%
388	32	1	\$731.50	0%
389	32	2	\$731.50	0%
390	32	3	\$731.50	0%
391	32	4	\$731.50	0%

392	32	5	\$731.50	0%
393	32	6	\$731.50	0%
394	32	7	\$1,254.00	0%
395	32	8	\$836.00	0%
396	32	9	\$836.00	0%
397	32	10	\$1,045.00	0%
398	32	11	\$1,672.00	0%
399	33	1	\$918.00	0%
400	33	2	\$918.00	0%
401	33	3	\$816.00	0%
402	33	4	\$816.00	0%
403	33	5	\$1,224.00	0%
404	33	6	\$816.00	0%
405	33	7	\$1,224.00	0%
406	33	8	\$816.00	0%
407	33	9	\$816.00	0%
408	34	1	\$1,428.00	0%
409	34	2	\$1,326.00	0%
410	34	3	\$1,326.00	0%
411	34	4	\$1,326.00	0%
412	34	5	\$1,326.00	0%
413	34	6	\$1,530.00	0%
414	34	7	\$816.00	0%
415	35	1	\$408.00	0%
416	35	2	\$612.00	0%
417	35	3	\$612.00	0%
418	35	4	\$408.00	0%
419	35	5	\$510.00	0%
420	35	6	\$714.00	0%
421	35	7	\$714.00	0%
422	35	8	\$714.00	0%
423	35	9	\$495.72	0%
424	35	10	\$714.00	0%
425	35	11	\$714.00	0%
426	35	12	\$918.00	0%
427	35	13	\$495.72	0%
428	35	14	\$408.00	0%
429	35	15	\$408.00	0%
430	35	16	\$714.00	0%

431	35	17	\$714.00	0%
432	35	18	\$714.00	0%
433	35	19	\$408.00	0%
434	35	20	\$495.72	0%
435	36	1	\$918.00	0%
436	36	2	\$918.00	0%
437	36	3	\$816.00	0%
438	36	4	\$816.00	0%
439	36	5	\$663.00	0%
440	36	6	\$663.00	0%
441	36	7	\$306.00	0%
442	36	8	\$663.00	0%
443	37	1	\$663.00	0%
444	37	2	\$714.00	0%
445	37	3	\$714.00	0%
446	37	4	\$714.00	0%
447	37	5	\$714.00	0%
448	37	6	\$714.00	0%
449	37	7	\$357.00	0%
450	37	8	\$714.00	0%
451	37	9	\$204.00	0%
452	37	10	\$306.00	0%
453	37	11	\$714.00	0%
454	37	12	\$714.00	0%
455	37	13	\$714.00	0%
456	37	14	\$714.00	0%
457	37	15	\$714.00	0%
458	37	16	\$918.00	0%
459	37	17	\$979.20	0%
460	37	18	\$979.20	0%
461	37	19	\$1,428.00	0%
462	37	20	\$714.00	0%
463	38	1	\$153.00	0%
464	38	2	\$408.00	0%
465	38	3	\$408.00	0%
466	38	4	\$408.00	0%
467	38	5	\$714.00	0%
468	38	6	\$408.00	0%
469	38	7	\$408.00	0%

470	38	8	\$408.00	0%
471	38	9	\$408.00	0%
472	38	10	\$408.00	0%
473	38	11	\$408.00	0%
474	38	12	\$408.00	0%
475	38	13	\$918.00	0%
476	38	14	\$1,377.00	0%
477	38	15	\$1,734.00	0%
478	41	1	\$2,575.00	0%
479	41	2	\$2,781.00	0%
480	41	3	\$2,060.00	0%
481	41	4	\$2,060.00	0%
482	41	5	\$2,575.00	0%
483	41	6	\$1,545.00	0%
484	41	7	\$1,854.00	0%
485	41	8	\$1,854.00	0%
486	41	9	\$1,854.00	0%
487	42	1	\$1,020.00	0%
488	42	2	\$612.00	0%
489	42	3	\$153.00	0%
490	42	4	\$612.00	0%
491	42	5	\$612.00	0%
492	42	6	\$408.00	0%
493	42	7	\$510.00	0%
494	42	8	\$612.00	0%
495	42	9	\$204.00	0%
496	42	10	\$612.00	0%
497	42	11	\$612.00	0%
498	42	12	\$612.00	0%
499	42	13	\$612.00	0%
500	42	14	\$714.00	0%
501	42	15	\$612.00	0%
502	42	16	\$612.00	0%
503	42	17	\$612.00	0%
504	42	18	\$408.00	0%
505	42	19	\$408.00	0%
506	42	20	\$612.00	0%
507	42	21	\$612.00	0%

508	42	22	\$612.00	0%
509	42	23	\$510.00	0%
510	42	24	\$510.00	0%
511	42	25	\$510.00	0%
512	42	26	\$204.00	0%
513	42	27	\$510.00	0%
514	42	28	\$408.00	0%
515	42	29	\$204.00	0%
516	42	30	\$408.00	0%
517	42	31	\$816.00	0%
518	42	32	\$918.00	0%
519	42	33	\$1,071.00	0%
520	42	34	\$918.00	0%
521	42	35	\$1,581.00	0%
522	42	36	\$1,377.00	0%
523	42	37	\$1,581.00	0%
524	43	1	\$408.00	0%
525	43	2	\$408.00	0%
526	43	3	\$510.00	0%
527	43	4	\$510.00	0%
528	43	5	\$510.00	0%
529	43	6	\$510.00	0%
530	43	7	\$204.00	0%
531	43	8	\$408.00	0%
532	43	9	\$408.00	0%
533	43	10	\$408.00	0%
534	43	11	\$1,224.00	0%
535	43	12	\$1,836.00	0%
536	44	1	\$408.00	0%
537	44	2	\$408.00	0%
538	44	3	\$408.00	0%
539	44	4	\$204.00	0%
540	44	5	\$204.00	0%
541	44	6	\$408.00	0%
542	44	7	\$408.00	0%
543	44	8	\$408.00	0%

544	44	9	\$408.00	0%
545	44	10	\$153.00	0%
546	44	11	\$102.00	0%
547	44	12	\$408.00	0%
548	44	13	\$102.00	0%
549	44	14	\$306.00	0%
550	44	15	\$204.00	0%
551	44	16		0%
552	44	17	\$765.00	0%
553	44	18	\$918.00	0%
554	44	19	\$918.00	0%
555	44	20	\$918.00	0%
556	44	21	\$765.00	0%
557	44	23	\$1,224.00	0%
558	44	24	\$918.00	0%
559	44	25	\$765.00	0%
560	44	26	\$1,122.00	0%
561	44	27	\$918.00	0%
562	44	28	\$765.00	2%
563	44	29	\$918.00	0%
564	44	30	\$1,071.00	0%
565	44	31	\$1,173.00	0%
566	44	32	\$1,224.00	0%
567	45	1	\$438.60	0%
568	45	2	\$438.60	0%
569	45	3	\$438.60	0%
570	45	4	\$438.60	0%
571	45	5	\$438.60	0%
572	45	6	\$438.60	0%
573	45	7	\$438.60	0%
574	45	8	\$438.60	0%
575	45	9	\$438.60	0%
576	45	10	\$438.60	0%
577	45	11	\$438.60	0%
578	45	12	\$326.40	0%

579	45	13	\$326.40	0%
580	45	14	\$112.20	0%
581	45	15	\$438.60	0%
582	45	16	\$438.60	0%
583	45	17	\$438.60	0%
584	45	18	\$438.60	0%
585	45	19	\$438.60	0%
586	45	20	\$438.60	0%
587	45	21	\$438.60	0%
588	45	22	\$1,938.00	0%
589	45	23	\$1,122.00	0%
590	45	24	\$918.00	0%
591	45	25	\$1,275.00	0%
592	45	26	\$1,428.00	0%
593	46	1	\$408.00	0%
594	46	2	\$816.00	0%
595	46	3	\$2,550.00	0%
596	46	4	\$2,550.00	0%
597	46	5	\$1,020.00	0%
598	46	6	\$1,020.00	0%
599	46	7	\$1,530.00	0%
600	46	8	\$2,040.00	0%
601	46	9	\$1,530.00	0%
602	46	10	\$1,020.00	0%
603	46	11	\$1,530.00	0%
604	46	12	\$918.00	0%
605	46	13	\$1,020.00	0%
606	46	14	\$1,020.00	0%
607	46	15	\$1,020.00	0%
608	46	16	\$1,530.00	0%
609	46	17	\$1,020.00	0%
610	46	18	\$408.00	0%
611	47	1	\$1,530.00	0%
612	47	2	\$1,530.00	0%
613	47	3	\$2,040.00	0%
614	47	4	\$1,224.00	0%
615	47	5	\$1,224.00	0%

616	47	6	\$1,224.00	0%
617	47	7	\$816.00	0%
618	47	8	\$918.00	0%
619	47	9	\$612.00	0%
620	47	10	\$612.00	0%
621	47	11	\$612.00	0%
622	47	12	\$612.00	0%
623	47	13	\$306.00	0%
624	47	14	\$612.00	0%
625	47	15	\$612.00	0%
626	47	16	\$612.00	0%
627	48	1	\$1,224.00	0%
628	48	2	\$1,224.00	0%
629	48	3	\$1,224.00	0%
630	48	4	\$1,020.00	0%
631	48	5	\$1,224.00	0%
632	48	6	\$1,326.00	0%
633	48	7	\$1,326.00	0%
634	48	8	\$1,326.00	0%
635	49	1	\$1,632.00	0%
636	49	2	\$1,224.00	0%
637	49	3	\$1,224.00	0%
638	49	4	\$1,224.00	0%
639	49	5	\$1,020.00	0%
640	49	6	\$1,020.00	0%
641	49	7	\$1,224.00	0%
642	49	8	\$1,224.00	0%
643	49	9	\$1,224.00	0%
644	49	10	\$1,428.00	0%
645	49	11	\$816.00	0%
646	49	12	\$816.00	0%
647	49	13	\$1,632.00	0%
648	49	14	\$1,224.00	0%
649	50	1	\$3,135.00	0%
650	50	2	\$3,448.50	0%
651	50	3	\$3,448.50	0%
652	50	4	\$3,448.50	0%
653	50	5	\$4,180.00	0%
654	50	6	\$3,135.00	0%

655	50	7	\$3,448.50	0%
656	50	8	\$3,135.00	0%
657	50	9	\$4,180.00	0%
658	50	10	\$4,180.00	0%
659	50	11	\$4,180.00	0%
660	50	12	\$2,612.50	0%
661	50	13	\$3,448.50	0%
662	50	14	\$3,657.50	0%
663	50	15	\$3,344.00	0%
664	50	16	\$3,448.50	0%
665	50	17	\$3,135.00	0%
666	50	18	\$3,135.00	0%
667	50	19	\$3,657.50	0%
668	50	20	\$3,135.00	0%
669	50	21	\$3,657.50	0 %
670	50	22	\$2,926.00	0%
671	50	23	\$2,926.00	0%
672	50	24	\$3,344.00	0%
673	50	25	\$2,926.00	0%
674	50	26	\$3,135.00	0%
675	50	27	\$2,612.50	0%
676	50	28	\$1,467.18	0%
677	51	1	\$816.00	0%
678	51	2	\$275.40	0%
679	51	3	\$612.00	0%
680	51	4	\$1,428.00	0%
681	52	1	\$459.00	0%
682	52	2	\$306.00	0%
683	52	3	\$306.00	0%
684	52	4	\$306.00	0%
685	52	5	\$408.00	0%
686	52	6	\$408.00	0%
687	52	7	\$408.00	0%
688	52	8	\$357.00	0%
689	52	9	\$357.00	0%
690	52	10	\$459.00	0%
691	52	11	\$357.00	0%
692	52	12	\$357.00	0%
693	53	1	\$51.00	0%

694	53	2	\$51.00	0%
695	53	3	\$61.20	0%
696	53	4	\$153.00	0%
697	53	5	\$51.00	0%
698	53	6	\$61.20	0%
699	53	7	\$408.00	0%
700	53	8	\$408.00	0%
701	53	9	\$918.00	0%
702	53	10	\$1,020.00	0%
703	54	1	\$282.15	0%
704	54	2	\$3,553.00	0%
705	54	3	\$940.50	0%
706	54	4	\$3,553.00	0%
707	54	5	\$836.00	0%
708	54	6	\$2,612.50	0%
709	54	7	\$2,612.50	0%
710	54	8	\$4,180.00	0%
711	54	9	\$3,135.00	0%
712	54	10	\$4,180.00	0%
713	54	11	\$4,180.00	0%
714	54	12	\$3,344.00	0%
715	54	13	\$4,180.00	0%
716	54	14	\$4,180.00	0%
717	54	15	\$3,135.00	0%
718	54	16	\$3,135.00	0%
719	54	17	\$3,135.00	0%
720	54	18	\$940.50	0%
721	54	19	\$940.50	0%
722	54	20	\$940.50	0%
723	54	21	\$940.50	0%
724	54	22	\$940.50	0%
725	54	23	\$940.50	0%
726	54	24	\$940.50	0%
727	54	25	\$940.50	0%
728	54	26	\$940.50	0%
729	54	27	\$900.00	0%
730	54	28	\$940.50	0%
731	54	29	\$940.50	0%

732	54	30	\$940.50	0%
733	54	31	\$940.50	0%
734	54	32	\$940.50	0%
735	54	33	\$940.50	0%
736	54	34	\$940.50	0%
737	54	35	\$0.61	0%
738	54	36	\$2,612.50	0%
739	54	37	\$3,135.00	0%
740		38	\$3,135.00	0%
741	54	39	\$3,344.00	0%
742	54	40	\$4,180.00	0%
743	54	41	\$4,180.00	0%
744	54	42	\$1,567.50	0%
745	54	43	\$3,553.00	0%
746	54	45	\$4,702.50	0%
747	54	46	\$4,702.50	0%
748	54		\$0.00	0%
749	55	1	\$1,567.50	0%
750	55	2	\$1,567.50	0%
751	55	3	\$3,135.00	0%
752	55	4	\$3,135.00	0%
753	55	5	\$3,657.50	0%
754	55	6	\$3,657.50	0%
755	55	7	\$3,553.00	0%
756	55	8	\$4,180.00	0%
757	55	9	\$4,180.00	0%
758	55	10	\$4,180.00	0%
759	55	11	\$992.75	0%
760	55	12	\$1,567.50	0%
761	55	13	\$4,702.50	0%
762	56	1	\$156.75	0%
763	56	2	\$156.75	0%
764	56	3	\$2,090.00	0%
765	56	4	\$2,403.50	0%
766	56	5	\$104.50	0%
767	56	6	\$104.50	0%
768	56	7	\$62.70	0%
769	56	8	\$2,403.50	0%

770	56	9	\$3,793.35	0%
771	56	10	\$3,553.00	0%
772	56	11	\$836.00	0%
773	56	13	\$3,657.50	0%
774	57	1	\$51.00	0%
775	57	2	\$100.00	0%
776	57	3	\$51.00	0%
777	57	4	\$1,142.40	0%
778	57	5	\$510.00	0%
779	57	6	\$51.00	0%
780	57	7	\$1,142.40	0%
781	57	11	\$30.60	0%
782	57	12	\$1,224.00	0%
783	57	13	\$510.00	0%
784	57	14	\$408.00	0%
785	57	16	\$1,479.00	0%
786	57	17	\$30.60	0%
787	57	18	\$71.40	0%
788	57	19	\$1,224.00	0%
789	57	20	\$1,183.20	0%
790	57	21	\$3,366.00	0%
791	58	1	\$51.00	0%
792	58	2	\$51.00	0%
793	58	3	\$40.80	0%
794	58	4	\$2.86	0%
795	58	5	\$3.06	0%
796	58	6	\$1.43	0%
797	58	7	\$1.48	0%
798	58	8	\$2.86	0%
799	58	9	\$10.20	0%

800	58	10	\$3.57	0%
801	58	11	\$1,275.00	0%
802	60	1	\$442.90	0%
803	60	2	\$442.90	0%
804	60	3	\$221.45	0%
805	60	4	\$329.60	0%
806	60	5	\$442.90	0%
807	60	6	\$442.90	0%
808	60	7	\$164.80	0%
809	60	8	\$442.90	0%
810	60	9	\$221.45	0%
811	60	10	\$442.90	0%
812	60	11	\$329.60	0%
813	60	12	\$442.90	0%
814	60	13	\$329.60	0%
815	60	14	\$659.20	0%
816	60	15	\$113.30	0%
817	60	16	\$21.63	0%
818	60	17	\$221.45	0%
819	60	18	\$221.45	0%
820	60	19	\$221.45	0%
821	60	20	\$221.45	0%
822	60	21	\$113.30	0%
823	60	22	\$37.08	0%
824	60	23	\$113.30	0%
825	60	24	\$442.90	0%
826	60	25	\$1,900.00	0%
827	60	26	\$72.10	0%
828	60	29	\$221.45	0%
829	60	30	\$927.00	0%
830	60	31	\$1,957.00	0%
831	60	32	\$618.00	0%
832	60	33	\$1,030.00	0%
833	60	34	\$1,545.00	0%
834	60	35	\$1,957.00	0%

835	60	36	\$1,957.00	0%
836	60	37	\$442.90	0%
837	60	38	\$1,957.00	0%
838	60	39	\$1,236.00	0%
839	60	40	\$1,236.00	0%
840	60	41	\$144.20	0%
841	60	42	\$927.00	0%
842	60	43	\$221.45	0%
843	60	44	\$1,236.00	0%
844	60	45	\$1,030.00	0%
845	60	46	\$1,648.00	0%
846	60	47	\$1,236.00	0%
847	60	48	\$1,751.00	0%
848	60	49	\$1,596.50	0%
849	60	50	\$339.90	0%
850	60	51	\$350.20	0%
851	60	52	\$1,648.00	0%
852	60	53	\$1,957.00	0%
853	61	1	\$164.80	0%
854	61	2	\$442.90	0%
855	61	3	\$659.20	0%
856	61	4	\$9.27	0%
857	61	5	\$65.92	0%
858	61	6	\$9.27	0%
859	62	1	\$221.45	0%
860	62	2	\$329.60	0%
861	62	3	\$221.45	0%
862	62	4	\$329.60	0%
863	62	5	\$329.60	0%
864	62	6	\$221.45	0%
865	62	7	\$221.45	0%

866	62	8	\$9.27	0%
867	62	9	\$9.27	0%
868	62	10	\$9.27	0%
869	62	11	\$221.45	0%
870	62	12	\$65.92	0%
871	62	13	\$103.00	0%
872	62	14	\$37.08	0%
873	62	15	\$221.45	0%
874	62	16	\$65.92	0%
875	62	17	\$442.90	0%
876	62	18	\$442.90	0%
877	62	19	\$442.90	0%
878	62	20	\$442.90	0%
879	62	21	\$442.90	0%
880	62	22	\$741.60	0%
881	62	24	\$1,081.50	0%
882	63	1	\$442.90	0%
883	63	2	\$442.90	0%
884	63	3	\$65.92	0%
885	64	1	\$65.92	0%
886	64	2	\$65.92	0%
887	64	3	\$442.90	0%
888	64	4	\$1,699.50	0%
889	64	5	\$1,699.50	0%
890	65	1	\$37.08	0%
891	65	2	\$221.45	0%
892	66	1	\$247.20	0%
893	66	2	\$442.90	0%
894	66	3	\$76.22	0%
895	66	4	\$442.90	0%
896	70	1	\$25.50	0%
897	70	2	\$178.50	0%
898	70	3	\$214.20	0%
899	70	4	\$158.10	0%
900	70	5	\$158.10	0%
901	70	6	\$158.10	0%

902	70	7	\$158.10	0%
903	70	8	\$158.10	0%
904	70	9	\$255.00	0%
905	70	10	\$112.20	0%
906	70	11	\$4.08	0%
907	71	1	\$86.70	0%
908	71	2	\$132.60	0%
909	71	3	\$102.00	0%
910	71	4	\$142.80	0%
911	72	1	\$158.10	0%
912	72	2	\$158.10	0%
913	72	3	\$158.10	0%
914	72	4	\$158.10	0%
915	72	5	\$158.10	0%
916	72	6	\$89.76	0%
917	72	7	\$89.76	0%
918	72	8	\$510.00	0%
919	72	9	\$408.00	0%
920	72	10	\$918.00	0%
921	73	1	\$89.76	0%
922	73	2	\$89.76	0%
923	73	3	\$89.76	0%
924	73	4	\$158.10	0%
925	73	5	\$561.00	0%
926	73	6	\$4.08	0%
927	73	7	\$561.00	0%
928	73	8	\$112.20	0%
929	74	1	\$153.00	0%
930	74	2	\$67.32	0%
931	74	3	\$5.10	0%
932	74	4	\$51.00	0%
933	74	5	\$61.20	0%

VALORES UNITARIOS DE SUELO EN CORREDORES DE VALOR, PARA EL AÑO FISCAL 2020

No.	CORREDOR DE VALOR			Y CALLE						VALOR
	CODIGO	TIPO*	NOMBRE	CODIGO	TIPO*	NOMBRE	CODIGO	TIPO	NOMBRE	
1	81	Calle	20 de Noviembre	190 2	Calle	Manuel José Othón	2465	Calle	Reforma	\$ 2,508.00
2	81	Calle	20 de Noviembre	246 5	Calle	Reforma	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 2,090.00
3	277	Calle	Ignacio Allende	190 2	Calle	Manuel José Othón	515	Calle	Los Bravo	\$ 8,360.00
4	277	Calle	Ignacio Allende	515	Calle	Los Bravo	297	Calle	Álvaro Obregón	\$ 8,360.00
5	277	Calle	Ignacio Allende	297	Calle	Álvaro Obregón	2028	Calle	Mier y Terán	\$ 6,270.00
6	277	Calle	Ignacio Allende	202 8	Calle	Mier y Terán	2465	Calle	Reforma	\$ 4,180.00
7	1503	Calle	Insurgentes	211 6	Calle	Morelos	3040	Eje	Vial	\$ 6,270.00
8	855	Calle	Damián Carmona	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	297	Calle	Álvaro Obregón	\$ 8,360.00
9	855	Calle	Damián Carmona	297	Calle	Álvaro Obregón	2028	Calle	Mier y Terán	\$ 6,270.00
10	855	Calle	Damián Carmona	202 8	Calle	Mier y Terán	2465	Calle	Reforma	\$ 4,180.00
11	855	Calle	Damián Carmona	246 5	Calle	Reforma	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 2,612.50
12	1902	Calle	Manuel José Othón	952	Calle	Escobedo	1678	Calle	Juan Sarabia	\$ 6,270.00
13	1902	Calle	Manuel José Othón	313 1	Calle	Ignacio Zaragoza	952	Calle	Escobedo	\$ 10,450.00

14	1902	Calle	Manuel José Othón	139	Calle	5 de Mayo	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	\$ 10,450.00
15	1445	Calle	Hidalgo	515	Calle	Los Bravo	1902	Calle	Manuel José Othón	\$ 16,720.00
16	1445	Calle	Hidalgo	202 8	Calle	Mier y Teran	515	Calle	Los Bravo	\$ 8,360.00
17	1445	Calle	Hidalgo	138 7	Calle	Guajardo	2028	Calle	Mier y Teran	\$ 8,360.00
18	1445	Calle	Hidalgo	246 5	Calle	Reforma	1387	Calle	Guajardo	\$ 3,657.50
19	1445	Calle	Hidalgo	230 7	Calle	Pedro Montoya	2465	Calle	Reforma	\$ 3,657.50
20	2307	Calle	Pedro Montoya	855	Calle	Damián Carmona	3040	Eje	Vial	\$ 3,135.00
21	297	Calle	Álvaro Obregón	139	Calle	5 de Mayo	2116	Calle	Morelos	\$ 10,450.00
22	2386	Calle	Ponciano Arriaga	190 2	Calle	Manuel José Othón	2465	Calle	Reforma	\$ 4,180.00
23	2386	Calle	Ponciano Arriaga	246 5	Calle	Reforma	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 3,135.00
24	2465	Calle	Reforma	855	Calle	Damián Carmona	2040	Pasaje	Miguel Hidalgo	\$ 3,135.00
25	2465	Calle	Reforma	204 0	Pasaje	Miguel Hidalgo	3040	Eje	Eje Vial	\$ 3,135.00
26	2465	Calle	Reforma	304 0	Eje	Eje Vial	81	Calle	20 de Noviembre	\$ 2,090.00
27	3017	Avenida	Venustiano Carranza	139	Calle	5 de Mayo	879	Calle	Díaz de León	\$ 8,360.00
28	3017	Avenida	Venustiano Carranza	246 5	Calle	Reforma	8797	Calle	Díaz de León	\$ 6,270.00
29	3017	Avenida	Venustiano Carranza	476	Calle	Benigno Arriaga	2983	Calle	Uresti	\$ 6,270.00

30	6	Calle	1° de Mayo	140 5	Calle	Guillermo prieto	2283	Calle	Parrodi	\$ 1,254.00
31	6	Calle	1° de Mayo	228 3	Calle	Parrodi	3432	Avenida	Constitución	\$ 1,254.00
32	6	Calle	1° de Mayo	343 2	Avenida	Constitución	3193	Calle	Sevilla y Olmedo	\$ 2,090.00
33	139	Calle	5 de Mayo	190 2	Calle	Manuel José Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 4,180.00
34	139	Calle	5 de Mayo	297 9	Avenida	Universidad	2285	Calle	Pascual. M. Hernández	\$ 3,135.00
35	139	Calle	5 de Mayo	228 5	Calle	Pascual. M. Hernández	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 2,090.00
36	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	139	Calle	5 de Mayo	754	Calle	Constitución	\$ 1,672.00
37	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	754	Calle	Constitución	3193	Calle	Sevilla y olmedo	\$ 1,672.00
38	754	Calle	Constitución	190 2	Calle	Manuel José Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 3,657.50
39	754	Calle	Constitución	297 9	Avenida	Universidad	3193	Calle	Sevilla y olmedo	\$ 2,612.50
40	754	Calle	Constitución	319 3	Calle	Sevilla y Olmedo	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 1,672.00
41	3017	Avenida	Venustiano Carranza	139	Calle	5 de Mayo	1445	Calle	Hidalgo	\$ 10,450.00
42	1902	Calle	Manuel José Othón	343 2	Avenida	Constitución	423	Calle	Azteca Sur	\$ 4,180.00
43	1902	Calle	Manuel José Othón	343 2	Avenida	Constitución	1678	Calle	Juan Sarabia	\$ 6,270.00
44	2031	Calle	Miguel Barragán	6	Calle	1° de Mayo	139	Calle	5 de Mayo	\$ 2,508.00
45	2116	Calle	Morelos	190 2	Calle	Manuel José Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 4,180.00

46	2116	Calle	Morelos	297 9	Avenida	Universidad	6	Calle	1° de Mayo	\$ 3,135.00
47	2116	Calle	Morelos	6	Calle	1° de Mayo	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 1,358.50
48	2285	Calle	Pascual M. Hernández	6	Calle	1° de Mayo	139	Calle	5 de Mayo	\$ 2,717.00
49	2979	Avenida	Universidad	343 2	Avenida	Constitución	423	Calle	Azteca Sur	\$ 3,135.00
50	2979	Avenida	Universidad	343 2	Avenida	Constitución	139	Calle	5 de Mayo	\$ 3,657.50
51	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	190 2	Calle	Manuel. J. Othón	2979	Avenida	Universidad	\$ 4,180.00
52	3131	Calle	Ignacio Zaragoza	297 9	Avenida	Universidad	2285	Calle	Pascual M. Hernández	\$ 2,612.50
53	479	Calzada	De Guadalupe	203 1	Calle	Miguel Barragán	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 2,717.00
54	515	Calle	Los Bravo	144 5	Calle	Hidalgo	2116	Calle	Morelos	\$ 10,450.00
55	802	Calle	Coronel Romero	145 2	Avenida	Himno Nacional	2285	Calle	Pascual M. Hernández	\$ 3,135.00
56	836	Calle	Cuauhtémoc	196 5	Avenida	Mariano Jiménez	476	Calle	Benigno Arriaga	\$ 4,702.50
57	1115	Calle	Francisco I. Madero	139	Calle	5 de Mayo	2983	Calle	Uresti	\$ 5,747.50
58	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1691	Calle	Julio Betancourt	\$ 4,180.00
59	836	Calle	Cuauhtemoc	196 5	Avenida	Mariano Jiménez	2983	Calle	Urest	\$ 4,180.00
60	1492	Calle	Independencia	134 5	Calle	Gómez Farias	1533	Calle	Iturbide	\$ 4,180.00
61	1492	Calle	Independencia	153 3	Calle	Iturbide	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 4,180.00

62	1965	Avenida	Mariano Jiménez	168 6	Calle	Juegos Olímpicos	836	Calle	Cuauhtemoc	\$ 3,657.50
63	2008	Calle	Melchor Ocampo	507	Calle	Bolívar	476	Calle	Benigno Arriaga	\$ 4,180.00
64	2031	Calle	Miguel Barragán	139	Calle	5 de Mayo	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,926.00
65	1956	Calle	Mariano Ávila	500	Calle	Blas Escontria	2759	Calle	Santos Degollado	\$ 3,657.50
66	2285	Calle	Pascual M. Hernández	139	Calle	5 de Mayo	2465	Calle	Reforma	\$ 3,657.50
67	2285	Calle	Pascual M. Hernández	246 5	Calle	Reforma	1140	Calle	Francisco Zarco	\$ 2,926.00
68	3001	Calle	Pedro Vallejo	125 9	Calle	Galeana	2285	Calle	Pascual M. Hernández	\$ 4,180.00
69	3001	Calle	Pedro Vallejo	228 5	Calle	Pascual. M. Hernández	1992	Calle	Mascorro	\$ 2,612.50
70	2465	Calle	Reforma	324 7	Calle	Pascual. M. Hernández	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 5,225.00
71	2759	Avenida	Santos Degollado	246 5	Calle	Reforma	476	Calle	Benigno arriaga	\$ 3,657.50
72	2941	Calle	Tomasa Estévez	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 4,702.50
73	2941	Calle	Tomasa Estévez	275 9	Avenida	Santos Degollado	1965	Avenida	Mariano Jiménez	\$ 2,612.50
74	2983	Calle	Uresti	196 5	Avenida	Mariano Jiménez	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 5,225.00
75	3101	Calle	Xicoténcatl	199 2	Calle	Mascorro	3247	Calle	Rayón	\$ 2,090.00
76	1973	Calle	Mariano Otero	316 4	Calle	Albino García	3017	Calle	Venustiano Carranza	\$ 3,135.00
77	4154	Prolong ación	Mariano Otero	323 9	Bouleva rd	Rio Santiago	1823	Calle	López	\$ 3,657.50

78	3136	Calle	Zenón Fernández	196 5	Avenida	Mariano Jiménez	476	Calle	Benigno Arriaga	\$ 3,135.00
79	1003	Calle	Ezequiel Montes	114 0	Calle	Francisco Zarco	2941	Calle	Tomasa Estévez	\$ 3,135.00
80	3813	Calle	Xilantro	139 8	Avenida	Muñoz	4283	Calle	Hacienda San Martín	\$ 2,508.00
82	476	Calle	Benigno Arriaga	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	1955	Calle	Mariano Arista	\$ 4,180.00
83	476	Calle	Benigno Arriaga	195 5	Calle	Mariano Arista	2173	Calle	Nicolás Zapata	\$ 2,612.50
84	476	Calle	Benigno Arriaga	217 3	Calle	Nicolás Zapata	1272	Calle	García Diego	\$ 1,985.50
85	1492	Calle	Independencia	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	1955	Calle	Mariano Arista	\$ 4,180.00
86	1492	Calle	Independencia	195 5	Calle	Mariano Arista	1689	Calle	Julián de los Reyes	\$ 3,135.00
87	1492	Calle	Independencia	168 9	Calle	Julián de los Reyes	2465	Calle	Reforma	\$ 2,403.50
88	1955	Calle	Mariano Arista	855	Calle	Damián Carmona	313	Calle	Anahuac	\$ 4,180.00
89	2173	Calle	Nicolás Zapata	246 5	Calle	Reforma	313	Calle	Anahuac	\$ 2,612.50
90	2307	Calle	Pedro Montoya	231 2	Calle	Pedro Moreno	855	Calle	Damián Carmona	\$ 1,881.00
91	2312	Calle	Pedro Moreno	217 3	Calle	Nicolás Zapata	2307	Calle	Pedro Montoya	\$ 2,090.00
92	2465	Calle	Reforma	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	74	Calle	2 de Abril	\$ 3,135.00
93	2465	Calle	Reforma	74	Calle	2 de Abril	855	Calle	Damián Carmona	\$ 2,403.50
94	2941	Calle	Tomasa Estévez	127 2	Calle	García Diego	2173	Calle	Nicolás Zapata	\$ 2,090.00

95	2941	Calle	Tomasa Estévez	217 3	Calle	Nicolás Zapata	1955	Calle	Mariano Arista	\$ 2,612.50
96	2349	Calle	Pintores	320 2	Calle	Camino a la Presa	2587	Calle	Río Papaloapan	\$ 4,180.00
97	2983	Calle	Uresti	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	1689	Calle	Julián de los Reyes	\$ 3,135.00
98	2312	Calle	Pedro Moreno	168 9	Calle	Julián de los Reyes	2173	Calle	Nicolás Zapata	\$ 2,612.50
99	1689	Calle	Julián de los Reyes	246 5	Calle	Reforma	855	Calle	Damián Carmona	\$ 3,135.00
100	2312	Calle	Pedro Moreno	230 7	Calle	Pedro Montoya	3239	Bouleva rd	Río Santiago	\$ 2,090.00
101	81	Calle	20 de Noviembre	230 7	Calle	Pedro Montoya	2293	Avenida	Av. De la Paz	\$ 1,933.25
102	81	Calle	20 de Noviembre	229 3	Avenida	Av. De la Paz	3239	Bouleva rd	Río Santiago	\$ 1,567.50
103	855	Calle	Damián Carmona	230 7	Calle	Pedro Montoya	3239	Bouleva rd	Río Santiago	\$ 2,246.75
104	2191	Acceso	Norte	81	Calle	20 de Noviembre	3592	Vía	San Luis- Laredo	\$ 1,943.70
105	2293	Avenida	De la Paz	81	Calle	20 de Noviembre	855	Calle	Damián Carmona	\$ 2,220.63
106	2386	Calle	Ponciano Arriaga	230 7	Calle	Pedro Montoya	2293	Avenida	Av. De la Paz	\$ 2,403.50
107	2386	Calle	Ponciano Arriaga	229 3	Avenida	Av. De la Paz	3239	Bouleva rd	Río Santiago	\$ 1,651.10
108	2019	Avenida	México	219 3	Avenida	Av. Norte	1093	Calle	Framboyán	\$ 1,881.00
109	3202	Calle	Camino a la Presa	416 7	Avenida	Periférico Poniente	330	Calle	Antonio Aguilar	\$ 3,135.00
110	372	Calle	Arenal	219 3	Avenida	Av. Norte	1093	Calle	Framboyan	\$ 1,348.05

111	2349	Calle	Pintores	323 9	Bouleva rd	Río Santiago	3202	Calle	Camino a la Presa	\$ 4,180.00
112	2019	Avenida	México	109 3	Calle	Framboyán	2991	Calle	Valentín Amador	\$ 1,881.00
114	2991	Calle	Valentín Amador	201 9	Avenida	Av. México	910	Calle	Durango	\$ 1,358.50
115	2991	Calle	Valentín Amador	910	Calle	Durango	2697	Calle	San Lázaro	\$ 1,672.00
116	4150	Carrete ra	Manuel José Matehuala Othón	297 9	Avenida	Universidad	1503	Calle	Insurgentes	\$ 2,926.00
117	1902	Calle	Manuel José Othón	423	Calle	Azteca Sur	3455	Carrete ra	México	\$ 1,933.25
118	5450	Avenida	Joaquin Antonio Peñalosa	297 9	Avenida	Universidad	3044	Calle	Vicente Rivera	\$ 1,975.05
119	2979	Avenida	Universidad	423	Calle	Azteca Sur	3455	Carrete ra	México	\$ 2,737.90
120	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	480	Glorieta	Benito Juárez	3044	Calle	Vicente Rivera	\$ 2,737.90
121	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	304 4	Calle	Vicente Rivera	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 2,737.90
122	3044	Calle	Vicente Rivera	423	Calle	Azteca Sur	3269	Bouleva rd	Salvador Nava Martínez	\$ 2,194.50
123	385	Calle	Arsénico	713	Calle	Cobre	3239	Bouleva rd	Río Santiago	\$ 3,135.00
124	754	Calle	Constitución	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,567.50
125	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	316 0	Calle	Camino Real a Guanajuato	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 2,508.00
126	479	Calzada	De Guadalupe	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 2,090.00
127	479	Calzada	De Guadalupe	145 2	Avenida	Himno Nacional	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 2,090.00

128	1452	Avenida	Himno Nacional	662 7	Bouleva rd	Rio Española	479	Calzada	De Guadalupe	\$ 1,379.40
129	1452	Avenida	Himno Nacional	479	Calzada	DE Guadalupe	139	Calle	5 de Mayo	\$ 2,090.00
130	139	Calle	5 de Mayo	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 1,881.00
131	139	Calle	5 de Mayo	145 2	Avenida	Himno Nacional	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 2,006.40
132	802	Calle	Coronel Romero	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 2,090.00
133	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	802	Calle	Coronel Romero	479	Calzada	De Guadalupe	\$ 2,508.00
134	1452	Avenida	Himno Nacional	139	Calle	5 de Mayo	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,090.00
135	1492	Calle	Independencia	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 2,090.00
136	1492	Calle	Independencia	145 2	Avenida	Himno Nacional	1698	Calle	Justo Corro	\$ 2,090.00
137	1492	Calle	Independencia	169 8	Calle	Justo Corro	1992	Calle	Mascorro	\$ 1,776.50
138	1698	Calle	Justo Corro	231 4	Calle	Pedro Vallejo	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,090.00
139	268	Calle	Alfredo M. Terrazas	287 9	Calle	Tatanacho	1686	Calle	Juegos Olímpicos	\$ 3,135.00
140	1710	Calle	Kukulcan	237 8	Calle	Pluton	3007	Calle	Vasco de Quiroga	\$ 1,254.00
141	1686	Calle	Juegos Olímpicos	196 5	Avenida	Mariano Jiménez	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$ 2,926.00
142	1965	Avenida	Mariano Jiménez	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1686	Calle	Juegos Olímpicos	\$ 3,135.00
143	2879	Calle	Tatanacho	145 2	Avenida	Himno Nacional	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$ 3,657.50

144	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	165 4	Calle	Juan de Cárdenas	802	Calle	Coronel Romero	\$ 3,135.00
145	2274	Calle	Panfilo Natera	422 5	Avenida	Popocatepetl	2769	Calle	Del Sauce	\$ 1,358.50
146	1452	Avenida	Himno Nacional	802	Calle	Coronel Romero	1965	Avenida	Mariano Jiménez	\$ 3,135.00
147	1452	Avenida	Himno Nacional	196 5	Avenida	Mariano Jiménez	2879	Calle	Tatanacho	\$ 3,657.50
148	268	Calle	Alfredo M. Terrazas	168 6	Calle	Juegos Olímpicos	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 3,657.50
149	2274	Calle	Panfilo Natera	135 9	Periféri co	Manuel Gomez Morin	4225	Avenida	Popocatpetl	\$ 1,045.00
150	4225	Avenida	Popocatepetl	227 4	Calle	Panfilo Natera	2769	Avenida	Del Sauce	\$ 940.50
151	476	Calle	Benigno Arriaga	168 6	Calle	Juegos Olímpicos	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 3,135.00
152	476	Calle	Benigno Arriaga	275 9	Avenida	Santos Degollado	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 3,657.50
153	836	Calle	Cuauhtémoc	476	Calle	Benigno Arriaga	1398	Avenida	Muñoz	\$ 4,180.00
154	920	Calle	Educación	972	Calle	Estatuto Jurídico	836	Calle	Cuauhtemoc	\$ 3,971.00
155	1398	Avenida	Muñoz	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	836	Calle	Cuauhtemoc	\$ 4,180.00
156	2008	Calle	Melchor Ocampo	476	Calle	Benigno Arriaga	2290	Calle	Patrimonio Nacional	\$ 3,553.00
157	2759	Avenida	Santos Degollado	476	Calle	Benigno Arriaga	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$ 3,135.00
158	2759	Avenida	Santos Degollado	268	Calle	Alfonso. M. Terrazas	2290	Calle	Patrimonio Nacional	\$ 3,657.50
159	3017	Avenida	Venustiano Carranza	476	Calle	Benigno Arriaga	391	Avenida	Av. De los Artistas	\$ 6,270.00

160	3101	Calle	Xicotencatl	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	4969	Calle	Himno Nacional	\$ 1,881.00
161	3101	Calle	Xicotencatl	496 9	Calle	Himno Nacional	1698	Calle	Justo Corro	\$ 1,881.00
162	4302	Av.	Plan Ponciano Arriaga	276 9	Avenida	Del Sauce	2008	Calle	Melchor Ocampo	\$ 940.50
163	3136	Calle	Zenón Fernández	476	Calle	Benigno Arriaga	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 3,135.00
164	298	Calle	Amado Nervo	245 5	Calle	Ramón López Velarde	1398	Avenida	Muñoz	\$ 3,135.00
165	1272	Calle	García Diego	313	Calle	Anahuac	1398	Avenida	Muñoz	\$ 3,657.50
166	1398	Avenida	Muñoz	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	298	Calle	Amado Nervo	\$ 4,180.00
167	2127	Calle	Muñoz	298	Calle	Amado Nervo	1272	Calle	García Diego	\$ 3,657.50
168	1398	Avenida	Muñoz	127 2	Calle	García Diego	3239	Bouleva rd	Riío Santiago	\$ 4,180.00
169	1956	Calle	Mariano Ávila	182 3	Calle	López	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 2,612.50
170	1955	Calle	Mariano Arista	313	Calle	Anahuac	268	Calle	Alfonso M. Terrazas	\$ 4,180.00
171	1955	Calle	Mariano Arista	268	Calle	Alfonso. M. Terrazas	2455	Calle	Ramón López Velarde	\$ 3,135.00
172	1165	Calle	Fray José de Aore	524 1	Avenida	Hernán Cortes	3670	Prol.	Pedro Moreno	\$ 2,090.00
173	1398	Avenida	Muñoz	323 9	Bouleva rd	Río Santiago	5241	Av.	Hernán Cortes	\$ 3,135.00
174	5241	Avenida	Hernán Cortés	139 8	Avenida	Muñoz	124	Calle	4	\$ 2,090.00
175	5241	Avenida	Hernán Cortés	124	Calle	4	3466	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	\$ 1,672.00

176	2312	Calle	Pedro Moreno	323 9	Bouleva rd	Río Santiago	3670	Prol.	Pedro Moreno	\$ 1,985.50
177	855	Calle	Damián Carmona	323 9	Bouleva rd	Río Santiago	1430	Calle	Hernán Cortes	\$ 2,445.30
178	81	Calle	20 de Noviembre	211 9	Calle	Las Morenas	2191	Acceso	Río Santiago	\$ 1,337.60
179	1588	Avenida	Jesús Goytortua	332 4	Avenida	Manuel J. Clouthier	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 5,225.00
180	2879	Calle	Tatanacho	145 2	Avenida	Himno Nacional	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 3,657.50
181	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	165 4	Calle	Juan de Cárdenas	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	\$ 3,657.50
182	1956	Calle	Mariano Avila	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	500	Calle	Blas Escontria	\$ 4,180.00
183	754	Calle	Constitución	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,567.50
184	1498	Avenida	Industrias	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1594	Avenida	Rutilo Torres	\$ 2,445.30
185	1594	Avenida	Rutilo Torres	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	2356	Calle	Picis	\$ 2,581.15
186	1594	Avenida	Rutilo Torres	149 8	Avenida	Industrias	3455	Carrete ra	México	\$ 2,539.35
187	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	526 3	Calle	Camino Real a Guanajuato	4592	Circuito	Españita	\$ 2,090.00
188	3438	Carrete ra	San Luís - Rioverde	480	Glorieta	Glorieta Benito Juárez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	\$ 2,581.15
189	3241	Bouleva rd	Benito Juárez	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1501	Calle	Inglaterra	\$ 3,657.50
190	3823	Paseo	De los Colorines	324 1	Bouleva rd	Benito Juárez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	\$ 2,090.00
191	1689	Calle	Julián de los Reyes	855	Calle	Damian Carmona	2116	Calle	Morelos	\$ 6,270.00

192	2358	Avenida	Ricardo B. Anaya	343 8	Carretera	San Luís-Rioverde	2843	Calle	Suiza	\$ 2,581.15
193	2654	Avenida	Salk	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	1775	Calle	Leibnitz	\$ 1,881.00
194	2654	Avenida	Salk	177 5	Calle	Leibnitz	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	\$ 1,504.80
195	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	348 8	Vía F.F. C.C.	México-Laredo	5160	Avenida	Camino al Aguaje	\$ 1,003.20
196	479	Calzada	De Guadalupe	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	3473	Calle	Republica de Argentina	\$ 2,257.20
197	3341	Prol.	De la Constitución	349 1	Avenida	Salvador Nava Martínez	3177	Camino	Antiguo a Guanajuato	\$ 1,567.50
198	3284	Camino	Real a Saltillo	135 9	Periféri co	Manuel Gómez Morin	1361	Calle	Granito	\$ 836.00
199	479	Calzada	De Guadalupe	374	Calle	Argentina	2505	Calle	Republica del Salvador	\$ 2,090.00
200	479	Calzada	De Guadalupe	250 5	Calle	Republica del Salvador	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	\$ 1,567.50
201	4312	Bouelva rd	Antonio Rocha Cordero	516 0	Avenida	Camino Al Aguaje	5170	Calle	Paseo del Pedregal	\$ 783.75
202	836	Calle	Cuauhtémoc	139 8	Avenida	Muñoz	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,180.00
203	1452	Avenida	Himno Nacional	322 4	Avenida	Manuel J. Clouthier	2879	Calle	Tatanacho	\$ 4,702.50
204	1452	Avenida	Himno Nacional	332 4	Avenida	Manuel. J. Clouthier	1664	Calle	Juan de Oñate	\$ 4,702.50
205	1452	Avenida	Himno Nacional	166 4	Calle	Juan de Oñate	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,702.50
206	972	Calle	Estatuto Jurídico	836	Calle	Cuauhtemoc	2290	Avenida	Patrimonio Nacional	\$ 3,657.50
207	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	718 5	Calle	Manuel J. Clouthier	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,180.00

209	3284	Camino	Real a Saltillo	344 9	Calle	Río Paisanos	2950	Avenida	De las Torres	\$ 627.00
210	298	Calle	Amado Nervo	139 8	Avenida	Muñoz	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	\$ 4,180.00
211	298	Calle	Amado Nervo	115 5	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	2033	Calle	Miguel Bernal Jiménez	\$ 4,180.00
212	298	Calle	Amado Nervo	203 3	Calle	Miguel Bernal J.	391	Avenida	Los Artistas	\$ 4,180.00
213	3284	Camino	Real a Saltillo	295 0	Avenida	De las Torres	5656	Calle	San Estanislao	\$ 836.00
214	2154	Avenida	Nereo Rodriguez Barragán	139 8	Avenida	Muñoz	592	Calle	Capitán Caldera	\$ 4,180.00
215	2154	Avenida	Nereo Rodriguez Barragán	169 4	Calle	Julio Verne	592	Calle	Capitán Caldera	\$ 4,180.00
216	777	Calle	Cordillera de los Alpes	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	671	Calle	Cerro Viejo	\$ 3,657.50
217	777	Calle	Cordillera. de los Alpes	671	Calle	Cerro Viejo	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 3,657.50
218	777	Calle	Cordillera de los Alpes	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,657.50
219	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	279 9	Calle	Sierra Leona	1876	Circuito	Maestros Ilustres	\$ 3,657.50
220	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	187 6	Circuito	Maestros Ilustres	2171	Calle	Nicolás Fernando Torres	\$ 4,180.00
221	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	518 8	Avenida	Chapultepec	777	Avenida	Cordillera de los Alpes	\$ 3,657.50
222	2799	Calle	Sierra Leona	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 3,657.50
223	2799	Calle	Sierra Leona	777	Calle	Cordillera de los Alpes	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 3,657.50
224	2799	Calle	Sierra Leona	777	Calle	Cordillera de los Alpes	580	Calle	Paseo del Canal	\$ 3,657.50

225	3284	Camino	Real a Saltillo	565 6	Calle	San Estanislao	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	\$ 836.00
226	5188	Avenida	Chapultepec	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 4,702.50
227	1378	Calle	Guadalcazar	146 1	Calle	Huasteca	2089	Calle	Montes Aconcagua	\$ 3,657.50
228	1452	Avenida	Himno nacional	217 1	Calle	Nicolás Fernando Torres	3017	Avenida	Venustiano Carranza	\$ 4,702.50
229	1907	Calle	Manuel Nava	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 4,180.00
230	2092	Calle	Montes Apalaches	208 9	Calle	Montes Aconcagua	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,657.50
231	2180	Calle	Niño Artillero	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	1144	Calle	Fray Alonso de la Veracruz	\$ 3,657.50
232	2180	Calle	Niño Artillero	114 4	Calle	Fray Alonso de la Veracruz	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 3,657.50
233	1841	Calle	Luis Botello		Avenida	Canalón	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 2,612.50
234	5208	Calle	Ignacio Martínez	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	2982	Avenida	Canalon	\$ 2,090.00
235	5265	Avenida	Del Canalón	474 2	Calle	Fuente de Cristal	1841	Calle	Luis Botello	\$ 2,090.00
236	2587	Calle	Río Papaloapan	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	4050	Calle	Río Kennedy	\$ 3,657.50
237	2799	Calle	Sierra Leona	580	Paseo	Canal del paseo	3202	Calle	Camino a la presa	\$ 3,135.00
238	3017	Avenida	Venustiano Carranza	391	Avenida	De los Artistas	3239	Calle	Rio Papaloapan	\$ 4,180.00
239	4050	Calle	Río Kenedy	258 7	Calle	Río Papaloapan	1461	Calle	Huasteca	\$ 3,657.50
240	391	Avenida	De los Artistas	301 7	Avenida	Venustiano Carranza	298	Calle	Amado Nervo	\$ 3,657.50

241	2154	Avenida	Nereo Rodriguez Barragán	169 4	Calle	Julio Verne	298	Calle	Amado Nervo	\$ 4,180.00
242	3679	Prolongación	Azufre	713	Calle	Cobre	3654	Calle	Fidel Briano	\$ 2,090.00
243	3679	Prolongación	Azufre	365 4	Calle	Fidel Briano	5241	Avenida	Hernán Cortes	\$ 1,672.00
244	5515	Prolongación	Mariano Jiménez	120 7	Calle	Fuente de Hercules	5458	Prolongación	Coronel Romero	\$ 2,612.50
245	5241	Avenida	Hernán Cortes	629 14	Avenida	Morales-Saucito	2205	Calle	Obsidiana	\$ 2,090.00
246	5241	Avenida	Hernán Cortes	220 5	Calle	Obsidiana	1398	Avenida	Muñoz	\$ 2,090.00
247	3007	Calle	Vasco de Quiroga	327 9	Prolongación	Muñoz	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	\$ 2,612.50
248	3573	Avenida	Morales-Saucito	524 1	Avenida	Hernán Cortes	1710	Calle	Kukulcan	\$ 1,881.00
249	47	Calle		115 5	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	5241	Avenida	Hernán Cortez	\$ 1,985.50
250	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	300 7	Calle	Vasco de Quiroga	186	Calle	9 B	\$ 2,090.00
251	124	Calle		524 4	Av.	Hernán Cortez	3007	Calle	Vasco de Quiroga	\$ 1,985.50
252	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	186	Calle	9 B	5241	Avenida	Hernán Cortes	\$ 2,090.00
253	3509	Carretera	Zacatecas	276 9	Avenida	Del Sauce	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	\$ 1,045.00
254	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	300 7	Calle	Vasco de Quiroga	2769	Avenida	Del Sauce	\$ 1,567.50
255	2769	Avenida	Del Sauce	115 5	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	3220	Calle	San Vicente Martir	\$ 1,045.00
256	1359	Periférico	Manuel Gomez Morin	414 2	Calle	Arroyo de las Vírgenes	3509	Carretera	Zacatecas	\$ 836.00

257	790	Calle	Cordillera Occidental	3720	Avenida	Sierra Vista	2101	Calle	Montes kelut	\$ 4,180.00
258	3509	Carretera	Zacatecas	3449	Calle	Río Paisanos	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	\$ 522.50
259	3303	Prol.	Ponciano Arriaga	5387	Calle	Satélite Sur	3899	Avenida	Mezquital	\$ 313.50
260	4538	Avenida	Del Desierto	1768	Privada	Los Laureles	1498	Avenida	Industrias	\$ 156.75
261	4538	Avenida	Del Desierto	3153	Calle	Eucaliptos	1768	Privada	Los Laureles	\$ 104.50
262	4334	Camino	Antiguo a Mexquitic	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	5046	Calle	Valle Grande	\$ 836.00
263	4334	Camino	Antiguo a Mexquitic	5046	Calle	Valle Grande	2422	Calle	Puebla	\$ 470.25
264	4334	Camino	Antiguo a Mexquitic	896	Calle	Dolores	2422	Calle	Puebla	\$ 1,045.00
265	3899	Avenida	Mezquital	3373	Calle	Saturno	3279	Prol.	Muñoz	\$ 940.50
266	802	Calle	Coronel Romero	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	1207	Calle	Fuente de Hércules	\$ 2,090.00
267	802	Calle	Coronel Romero	1207	Calle	Fuente de Hércules	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 2,090.00
268	1232	Calle	Fuente del Parque	1965	Avenida	Mariano Jiménez	802	Calle	Coronel Romero	\$ 2,090.00
269	1965	Avenida	Mariano Jiménez	1207	Calle	Fuente de Hércules	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 3,135.00
270	2769	Avenida	Del Sauce	3220	Calle	San Vicente Mártir	1359	Periférico	Manuel Gómez Morin	\$ 689.70
271	3305	Prol.	Moctezuma	2119	Calle	Las Morenas	828	Calle	Cruz Colorada	\$ 689.70
273	3305	Prol.	Moctezuma	828	Calle	Cruz Colorada	222	Calle	Adolfo López Mateos	\$ 564.30

274	3305	Prol.	Moctezuma	183 1	Calle	López Mateos	3149	Calle	Victoria	\$ 391.88
276	3305	Prol.	Moctezuma	354 6	Calle	Victoria	1359	Periferi co	Manuel Gomez Morin	\$ 156.75
277	1611	Calle	José de Gálvez	351 1	Avenida	Benito Juárez	2538	Anillo	Ricardo. B. Anaya	\$ 2,758.80
278	1611	Calle	José de Gálvez	253 8	Avenida	Ricardo. B. Anaya	3219	Calle	Camino a la Libertad	\$ 2,612.50
279	2225	Anillo	Periférico Oriente	345 5	Carrete ra	México	165	Calle	71	\$ 1,254.00
280	2225	Anillo	Periférico Oriente	165	Calle	71	110	Calle	3ª. Oriente	\$ 1,045.00
281	2225	Anillo	Periférico Oriente	110	Calle	3ª. Oriente	3219	Calle	Camino a la Libertad	\$ 1,045.00
282	3511	Avenida	Benito Juárez	261 6	Calle	Roma	1611	Calle	José de Gálvez	\$ 2,299.00
283	3511	Avenida	Benito Juárez	161 1	Calle	José de Gálvez	2225	Anillo	Periférico Oriente	\$ 2,299.00
284	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	284 3	Calle	Suiza	2225	Anillo	Periférico Oriente	\$ 3,135.00
285	976	Avenida	Estrella	220 4	Avenida	Observatorio	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,672.00
286	2942	Calle	Topacio	662 7	Bouleva rd	Rio Española	3455	Carrete ra	México	\$ 1,881.00
287	1126	Calle	Francisco Martinez de la Vega	240 7	Calle	Precursores de la Revolución	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,358.50
288	1126	Calle	Francisco Martinez de la Vega	662 7	Bouleva rd	Rio Española	1498	Avenida	Industrias	\$ 2,006.40
289	1126	Calle	Francisco Martínez de la Vega	149 8	Avenida	Industrias	3455	Carrete ra	México	\$ 2,090.00
290	1498	Avenida	Industrias	294 2	Calle	Topacio	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	\$ 2,508.00

291	2204	Avenida	Observatorio	281 8	Calle	Sirio	1126	Calle	Francisco Martínez de la Vega	\$ 1,504.80
292	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	662 7	Bouleva rd	Rio Española	3488	Vía F.F.C.C.	México Laredo	\$ 627.00
293	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	662 7	Bouleva rd	Rio Española	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,504.80
294	4129	Avenida	Dalias	220 4	Avenida	Observatorio	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,567.50
295	4129	Avenida	Dalias	662 7	Bouleva rd	Rio Española	3241	Bouleva rd	Benito Juárez	\$ 2,090.00
296	1071	Calle	Florencia	324 1	Bouleva rd	Benito Juárez	2538	Avenida	Ricardo. B. Anaya	\$ 836.00
297	2223	Circuito	Oriente	324 1	Bouleva rd	Benito Juárez	4052	Calle	Camino a Rancho Viejo	\$ 1,881.00
298	3121	Calle	Zafiro	771	Avenida	Coral	6627	Bouleva rd	Rio Española	\$ 1,881.00
299	771	Avenida	Coral	223 1	Calle	Oro	2942	Calle	Topacio	\$ 2,090.00
300	955	Calle	Esmeralda	771	Avenida	Coral	1498	Avenida	Industrias	\$ 1,881.00
301	1498	Avenida	Industrias	159 4	Avenida	Rutilo Torres	2942	Calle	Topacio	\$ 2,508.00
302	1594	Avenida	Rutilo Torres	223 1	Calle	Oro	1498	Avenida	Industrias	\$ 2,884.20
303	1880	Avenida	Malaquita	662 7	Bouleva rd	Rio Española	1498	Avenida	Industrias	\$ 2,006.40
304	3241	Bouleva rd	Benito Juárez	150 1	Calle	Inglaterra	2616	Calle	Roma	\$ 3,135.00
305	2817	Calle	Sirconio	662 7	Bouleva rd	Rio Española	1498	Avenida	Industrias	\$ 1,881.00

306	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	421 5	Calle	Rincón del Lago	3619	Carrete ra	Guadalajara	\$ 3,135.00
307	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	777	Calle	Cordillera de los Alpes	775	Calle	Cordillera de Arakan	\$ 3,657.50
308	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	775	Calle	Cordillera de Arakan	3720	Avenida	Sierra Vista	\$ 3,657.50
309	3720	Avenida	Sierra Vista	777	Calle	Cordillera de los Alpes	790	Calle	Cordillera Occidental	\$ 3,657.50
310	736	Avenida	Comision . Fed. de Electricidad	311	Avenida	Ampliacion	4915	Eje	140	\$ 282.15
311	1498	Avenida	Industrias	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	35	Eje	114	\$ 365.75
312	1498	Avenida	Industrias	35	Eje	114	42	Eje	122	\$ 365.75
313	1498	Avenida	Industrias	42	Eje	122	3455	Carrete ra	México	\$ 365.75
314	3656	Carrete ra	México Piedras Negras	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	311	Avenida	Ampliación	\$ 470.25
315	45	Eje	128	345 5	Carrete ra	México	1046	Calle	Ferrocarriles Méx.- Laredo	\$ 282.15
316	3455	Carrete ra	México	311	Avenida	Ampliación	11	Eje	132	\$ 365.75
317	3455	Carrete ra	México	11	Eje	132	4915	Eje	140	\$ 365.75
318	4915	Eje	140	345 5	Carrete ra	México	4516	Circuito	Tres Naciones	\$ 282.15
319	1359	Periféri co	Manuel Gómez Morin	350 9	Carrete ra	Zacatecas	3840	Vía F.F.C.C.	Aguascalientes	\$ 522.50
320	1359	Periféri co	Manuel Gómez Morin	384 0	Vía F.F.C.C.	Aguascalientes	1046	Calle	Ferrocarril México Laredo	\$ 229.90
321	3619	Carrete ra	Guadalajara	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	4726	Circuito	Mirasierra	\$ 3,135.00

322	4312	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	517 0	Calle	Paseo del Pedregal	3619	Carrete ra	Guadalajara	\$ 2,090.00
323	4830	Avenida	Eugenio Garza Sada	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	3024	Calle	Valle Alto	\$ 3,657.50
324	776	Calle	Cordillera Central	431 2	Bouleva rd	Antonio Rocha Cordero	4209	Avenida	De la Victoria	\$ 2,090.00
325	4778	Avenida	De la Victoria	776	Calle	Cordillera Central	4774	Calle	Rincón del Lambrusco	\$ 1,776.50
326	3202	Calle	Camino a la Presa	279 9	Calle	Sierra Leona	5211	Calle	Presa de san José	\$ 1,567.50
327	1359	Periféri co	Manuel Gómez Morín	320 2	Calle	Camino a la Presa	4142	Calle	Arroyo de las Vírgenes	\$ 3,135.00
328	4365	Carrete ra	Peñasco	135 9	Periféri co	Manuel Gómez Morín	3791	Camino	Ex hacienda de Peñasco	\$ 52.25
329	1359	Periféri co	Manuel Gómez Morín	436 5	Carrete ra	Peñasco	4505	Calle	MicroIndustrias	\$ 156.75
330	1866	Prol.	Nereo Rodríguez Barragán	415 4	Prolong ación	Mariano Otero	1272	Calle	García Diego	\$ 3,135.00
331	1866	Prol.	Nereo Rodríguez Barragán	313 199	Calle	Anáhuac	2312	Calle	Pedro Moreno	\$ 1,567.50
332	2314	Calle	Pedro Vallejo	145 2	Calle	Mascorro	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 1,567.50
333	2314	Calle	Pedro Vallejo	145 2	Avenida	Himno Nacional	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	\$ 627.00
334	5475	Prolong ación	Papagayos	135 9	Periféri co	Manuel Gómez Morin	4251	Calle	Gacela	\$ 836.00
335	3174	Calle	Papagayos	327 9	Prolong ación	Muñoz	4251	Calle	Gacela	\$ 836.00
336	2943	Calle	Topografía	317 4	Calle	Papagayo	3573	Avenida	Morales-Saucito	\$ 836.00
337	3279	Prolong ación	Muñoz	357 3	Avenida	Morales-Saucito	3007	Calle	Vasco de Quiroga	\$ 2,090.00

338	1564	Calle	Jaime Sordo	828	Calle	Cruz Colorada	3305	Prolongación	Moctezuma	\$ 627.00
339	1564	Calle	Jaime Sordo	828	Calle	Cruz Colorada	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 689.70
340	1359	Periferico	Manuel Gomez Morin	2274	Calle	FFCC Laredo	3812	Camino	Peñasco	\$ 156.75
341	5188	Avenida	Chapultepec	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	5170	Calle	Paseo del Pedregal	\$ 3,135.00
342	3619	Carretera	Guadalajara	5117	Avenida	San Luis Rey	3149	Calle	Sin Nombre	\$ 930.05
344	1272	Calle	García Diego	313	Calle	Anahuac	2312	Calle	Pedro Moreno	\$ 2,612.50
346	1155	Calzada	Fray Diego de la Magdalena	855	Calle	Damian Carmona	1430	Calle	Hernán Cortez	\$ 1,337.60
347	2173	Calle	Nicolás Zapata	1398	Avenida	Muñoz	313	Calle	Anáhuac	\$ 3,657.50
348	2173	Calle	Nicolás Zapata	1398	Avenida	Muñoz	2154	Avenida	Nereo Rodríguez Barragán	\$ 3,762.00
350	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	1691	Avenida	Julio Betancourt	2759	Avenida	Santos Degollado	\$ 5,225.00
351	3193	Calle	Sevilla y Olmedo	3432	Avenida	Constitución	609	Calle	Carlos Diez Gutiérrez	\$ 836.00
352	3324	Avenida	Manuel J. Clouthier	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,239.50
355	5538	Avenida	Sierra Vista Poniente	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	5188	Avenida	Chapultepec	\$ 1,045.00
359	5188	Avenida	Chapultepec	5170	Calle	Paseo del pedregal	3720	Avenida	Sierra Vista	\$ 2,090.00
360	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	3509	Carretera	Zacatecas	4127	Camino	Ahualulco	\$ 1,045.00
361	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	4127	Camino	Ahualulco	3840	Vías F.F.C.C.	Aguascalientes	\$ 574.75

362	5631	Avenida	Adolfo López Mateos	3840	Vías F.F.C.C.	Aguascalientes	3305	Prolongación	Moctezuma	\$ 470.25
364	1667	Calle	Juan del Jarro	2312	Calle	Pedro Moreno	1968	Calle	Mariano Matamoros	\$ 1,358.50
365	1667	Calle	Juan del Jarro	1968	Calle	Mariano Matamoros	2066	Calle	Moctezuma	\$ 1,494.35
366	1872	Calle	Madrigal	1398	Avenida	Muñoz	3239	Boulevard	Río Santiago	\$ 1,881.00
367	1640	Calle	Juan Álvarez	2312	Calle	Pedro Moreno	855	Calle	Damián Carmona	\$ 1,358.50
369	2116	Calle	Morelos	1503	Calle	Insurgentes	1902	Calle	Manuel José Othón	\$ 8,360.00
370	920	Calle	Educación	972	Calle	Estatuto Jurídico	1452	Avenida	Himno Nacional	\$ 3,657.50
371	387	Avenida	Artes de las	802	Calle	Coronel Romero	3101	Calle	Xicoténcatl	\$ 2,090.00
375	6627	Boulevard	Rio Española	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	976	Avenida	Estrella	\$ 1,755.60
376	6627	Boulevard	Rio Española	976	Avenida	Estrella	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 1,504.80
378	4248	Prolongación	Xicoténcatl	3491	Avenida	Salvador Nava Martínez	4312	Boulevard	Antonio Rocha Cordero	\$ 2,090.00
379	2765	Avenida	Canalón	1841	Calle	Luis Botello	479	Calzada	De Guadalupe	\$ 1,045.00
380	792	Calle	Cordillera Real	719	Calle	Cofre de Perote	2799	Calle	Sierra Leona	\$ 3,448.50
381	775	Calle	Cordillera Arakan	792	Calle	Cordillera Real	780	Calle	Cordillera Himalaya	\$ 3,448.50
383	423	Calle	Azteca Sur	2979	Avenida	Universidad	3044	Calle	Vicente Rivera	\$ 1,515.25
388	1492	Calle	Independencia	1345	Calle	Gómez Farías	1992	Calle	Mascorro	\$ 2,299.00

389	1812	Calle	Loma Verde	777	Calle	Cordillera de los Alpes	780	Calle	Cordillera de los Himalaya	\$ 2,508.00
-----	------	-------	------------	-----	-------	-------------------------	-----	-------	----------------------------	----------------

**VALORES UNITARIOS DE TERRENOS RÚSTICOS
DELEGACIÓN DE BOCAS, PARA EL AÑO
2020**

No.	Sector	No. Mpio.	Cabecera	Localidad	Valor
1	83	29	Bocas	La Chora (Unidad Benito Juárez)	\$48.00
2	85	29	Bocas	Noria de Padre	\$42.00
3	85	29	Bocas	Palmar de las Flores (Pozo Seis)	\$42.00
4	84	29	Bocas	Pozos Cuatro Blanco	\$42.00
5	84	29	Bocas	Pozo Dos	\$42.00
6	85	29	Bocas	Pozo Uno Viejo de B.	\$42.00
7	85	29	Bocas	Rancho las Flores	\$42.00
8	83	29	Bocas	Zam orilla	\$42.00
9	84	29	C. de Zavala	C. de Zavala Ejido	\$42.00
10	83	29	C. Sauz	Cañón del Sauz	\$42.00
11	86	29	Cascarón	Barajas	\$42.00
12	86	29	Cascarón	El Cascarón	\$42.00
13	86	29	Cascarón	Gonzalitos	\$42.00
14	86	29	Cascarón	La Alameda	\$42.00
15	86	29	Cascarón	La Caldera	\$42.00
16	86	29	Cascarón	La Cañadita	\$42.00
17	85	29	González	El Junco	\$42.00
18	85	29	González	González	\$42.00
19	83	29	Huaracha	El Grajenal	\$42.00
20	83	29	Huaracha	El Ranchito	\$42.00
21	83	29	Huaracha	El Salto	\$42.00
22	83	29	Huaracha	El Viboriento	\$42.00
23	83	29	Huaracha	Jesús María	\$42.00
24	83	29	Huaracha	La Barranca	\$42.00
25	83	29	Huaracha	La Huaracha	\$42.00
26	83	29	Huaracha	Las Cuijas (Chaute)	\$42.00
27	83	29	Huaracha	Las Escobas	\$42.00
28	83	29	Huaracha	Palom as	\$42.00
29	83	29	Huaracha	El Gato	\$42.00
30	83	29	Huizache	El Blanco	\$42.00
31	83	29	Huizache	El Huizache	\$42.00
32	84	29	Huizache	La Encina	\$42.00
33	83	29	Huizache	La Morita	\$42.00
34	84	29	Huizache	Rancho Grande	\$42.00
35	84	29	Huizache	San Rafael II	\$42.00
36	83	29	Jarillas	Chaparral	\$42.00
37	85	29	Jarillas	El Potrero La Lobera	\$42.00

38	84	29	Jarillas	Las Jarillas	\$42.00
39	84	29	Jarillas	Loma Prieta	\$42.00
40	84	29	Jarillas	Salitrera	\$42.00
41	84	29	Jarillas	Terroncitos (los Contreras)	\$42.00
42	84	29	Jarillas	Terrones (Sangre de Cristo)	\$42.00
43	84	29	La Manta	La Manta	\$42.00
44	85	29	LA Melada	El Cerebro	\$42.00
45	85	29	LA Melada	La Melada	\$42.00
46	83	29	Macarenos	La Calera (San. Cayetano)	\$42.00
	83	29	Macarenos	La Saucedá	\$42.00
48	83	29	Macarenos	Las Lomitas	\$42.00
49	83	29	Macarenos	Los Conejos	\$42.00
50	83	29	Macarenos	Macarenos	\$42.00
51	83	29	Macarenos	El Azafrán	\$42.00
52	83	29	Macarenos	Santo Domingo	\$42.00
53	83	29	Mezquital	Cieneguita	\$42.00
54	83	29	Mezquital	Jaralillo	\$42.00
55	83	29	Mezquital	El Mezquital	\$42.00
56	83	29	Mezquital	La Estancia	\$42.00
57	83	29	Mezquital	Las Lomitas	\$42.00
58	82	29	Mezquital	Maravillas	\$42.00
59	83	29	Mezquital	Mezquite Quemado	\$42.00
60	83	29	Mezquital	Tanque Cieneguita	\$42.00
61	83	29	Mezquital	Tepozán	\$42.00
62	86	29	San Rafael I	El Ranchito	\$42.00
63	86	29	San Rafael I	San Antonio	\$42.00
64	86	29	San Rafael I	San José de los Cenizos	\$42.00
65	86	29	San Rafael I	San Rafael I	\$42.00
66	86	29	Angostura	Angostura	\$42.00
67	87	29	Angostura	La Mesita	\$42.00
68	86	29	Angostura	La Pedrera	\$42.00
69	86	29	Angostura	Mesa Grande	\$42.00
70	86	29	Angostura	Peñas Altas	\$42.00
71	82	29	Bocas	Bocas c/Pav.	\$140.00
72	82	29	Bocas	Bocas S/Pav	\$110.00
73	82	29	Bocas	Bocas F. de C.	\$42.00
74	85	29	Bocas	Cerrito de Zavala	\$48.00
75	82	29	Bocas	La Virgen	\$42.00
76	84	29	Bocas	El Am paro	\$42.00
77	82	29	Bocas	El Ancol	\$42.00
78	82	29	Bocas	El Carril	\$42.00
79	85	29	Bocas	El Malacate	\$42.00
80	85	29	Bocas	El Manzo	\$42.00

81	82	29	Bocas	El Santuario	\$42.00
82	82	29	Bocas	El Varal	\$42.00
83	82	29	Bocas	La Casa Orillada (Pozo 5)	\$42.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de San Martín Chalchicuautla.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de San Martín Chalchicuatla, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de San Martín Chalchicuatla, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuatla, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de San Martín Chalchicuatla se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA

MUNICIPIO 30 SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
LOCALIDAD 01 SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020**

SECTOR 1

NORTE:

C. Cauce de arroyo

ORIENTE:

C. Callejón sin nombre

SUR:

Carretera a Yohuatla

PONIENTE:

Callejón sin nombre.

Valor Máximo \$ 200.00

Valor Mínimo \$ 30.00

SECTOR 02

NORTE:

Callejón peatonal y camino a herradura
Carretera a Teteniche

ORIENTE:

Callejón sin nombre y carretera a Tanquián

SUR:

Cause de Arroyo

PONIENTE:

Carretera Tampacán.

Valor Máximo \$ 200.00

Valor Mínimo \$ 30.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, S.L.P
2020**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	30	01	110	Agricultura	\$ 6,000.00
2	30	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 5,500.00
3	30	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
4	30	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 7,000.00
5	30	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 5,500.00
6	30	01	125	Temporal fruticultura en cult.	\$ 8,000.00
7	30	01	126	Fruticultura en explotación	\$ 9,000.00
8	30	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
9	30	01	200	Pecuario	\$ 5,000.00
10	30	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 5,500.00
11	30	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
12	30	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
13	30	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
14	30	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
15	30	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,000.00
16	30	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
17	30	01	310	Forestal no comercial	\$ 4,500.00
18	30	01	460	Otros	\$ 7,500.00
19	30	02	110	Agricultura	\$ 6,000.00
20	30	02	120	Agricultura temporal	\$ 5,500.00
21	30	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 5,500.00
22	30	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,000.00
23	30	02	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 7,000.00
24	30	02	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 7,500.00
25	30	02	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 8,000.00
26	30	02	126	Fruticultura en explotación	\$ 9,000.00

27	30	02	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 23,000.00
28	30	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 5,000.00
29	30	02	230	Agostadero natural	\$ 4,000.00
30	30	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 4,500.00
31	30	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
32	30	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
33	30	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
34	30	02	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
35	30	02	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
36	30	02	460	Otros	\$ 9,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
-----------------	--------------------------------	-------------------------------	----	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Santa Catarina.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Santa Catarina, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Santa Catarina, se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Santa Catarina, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Santa Catarina se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


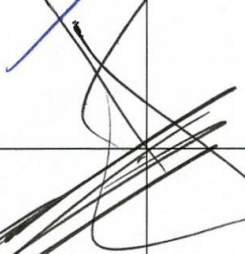

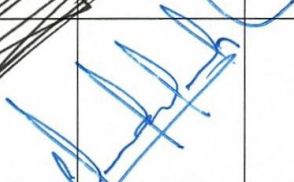
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Santa Catarina, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

SANTA CATARINA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO
LOCALIDAD

33 SANTA CATARINA
01 SANTA CATARINA

SECTOR 01

NORTE:
Área Sub- Urbana

ORIENTE:
Área Sub- Urbana

SUR:
Área Sub- Urbana

PONIENTE:
Aquiles Serdán, Calle Principal.

Valor Máximo \$ 152.00
Valor Mínimo \$ 6.32

Valor Sub-urbanos **\$2.52 a \$6.32**

SECTOR 02

NORTE:

Área Sub- Urbana

ORIENTE:

Área Sub- urbana

SUR:

Aquiles Serdán, Calle Principal.

PONIENTE:

Área Sub- Urbana.

Valor Máximo \$ 51.00

Valor Mínimo \$ 6.32

Valor Sub-urbano

\$2.52 a \$6.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, S.L.P. 2020

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	33	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	33	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	33	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	33	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	33	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
6	33	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
7	33	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 10,000.00
8	33	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
9	33	01	125	Agricultura de riego	\$ 8,000.00
10	33	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
11	33	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 9,000.00
12	33	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
13	33	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
14	33	01	230	Agostadero natural	\$ 7,500.00
15	33	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,500.00
16	33	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
17	33	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	33	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
19	33	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	33	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
21	33	01	321	Forestal comercial explotación	\$ 6,500.00
22	33	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	33	01	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
		MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE
ECONOMICO	16			\$ 2,100.00
MEDIO	17			\$ 2,700.00
BUENO	18			\$ 3,800.00
SUPERIOR	19			\$ 4,350.00
SUPERIOR DE LUJO	20			\$ 6,000.00
ESPECIAL DE LUJO	21			\$10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de San Vicente Tancuayalab.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de San Vicente Tancuayalab, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de San Vicente Tancuayalab, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de San Vicente Tancuayalab se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS




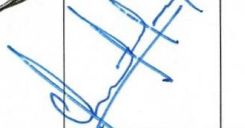
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

SAN VICENTE TANCUAYALAB
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO
LOCALIDAD

33 SAN VICENTE TANCUAYALAB
01 SAN VICENTE TANCUAYALAB

SECTOR 01

NORTE:
Área Sub- Urbana

ORIENTE:
Área Sub- Urbana

SUR:
Área Sub- Urbana

PONIENTE:
Aquiles Serdán, Calle Principal.

Valor Máximo \$ 152.00
Valor Mínimo \$ 6.32

Valor Sub-urbanos \$2.52 a \$6.32

SECTOR 02

NORTE:
Área Sub- Urbana

ORIENTE:
Área Sub- urbana

SUR:
Aquiles Serdán, Calle Principal.

PONIENTE:
Área Sub- Urbana.

Valor Máximo \$ 51.00
Valor Mínimo \$ 6.32

Valor Sub-urbano \$2.52 a \$6.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.
2020

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	33	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	33	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	33	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	33	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
5	33	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00

6	33	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,500.00
7	33	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 10,000.00
8	33	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 6,000.00
9	33	01	125	Agricultura de riego	\$ 8,000.00
10	33	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
11	33	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 9,000.00
12	33	01	220	Pecuario temporal	\$ 8,000.00
13	33	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 8,000.00
14	33	01	230	Agostadero natural	\$ 7,500.00
15	33	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 7,500.00
16	33	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
17	33	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
18	33	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
19	33	01	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
20	33	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
21	33	01	321	Forestal comercial explotación	\$ 6,500.00
22	33	01	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	33	01	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
		INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02
COMUN O BODEGA	03		\$ 870.00	
NAVE LIGERA	04		\$ 1,200.00	
NAVE PESADA	05		\$ 2,350.00	
NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06		\$ 1,600.00	
ESPECIAL	07		\$ 2,400.00	
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00

		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N




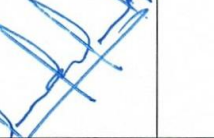
ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Soledad de Graciano Sánchez se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **35 SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ**
LOCALIDAD **01 SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ**

SECTOR 01

NORTE:

Carretera 57 desde C. Niños Héroes hasta Periférico

ORIENTE:

C. Fernando Zamarripa entre Anillo Periférico y Macedonio Castro

C. Mariano Arista entre Macedonio Castro y Julián de los Reyes

SUR:

C. Blas Escontría y C. Julián de los Reyes entre Carretera 57 y C. Aquiles Serdán

PONIENTE:

Carretera 57 entre C. Blas Escontría y C. Niños Héroes

Valor Máximo \$ 3 900.00

Valor Mínimo \$ 425.00

SECTOR 02

NORTE:

Calle Fernando Zamarripa entre Anillo Periférico y Macedonio Castro

ORIENTE:

Anillo Periférico entre Fernando Zamarripa y Río Santiago

SUR:

Límite Colonia las Flores entre Aquiles Serdán y Anillo Periférico

PONIENTE:

Calle Mariano Arista-Aquiles Serdán entre Macedonio Castro y Julián de los Reyes

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 395.00

SECTOR 03

NORTE:

C. Constitución de 1917 entre Reforma y C. Constitución de 1857

C. Constitución de 1857 – C. Rafael Nieto Compeán entre

C. Constitución de 1917 y C. Saturnino Cedillo

C. Saturnino Cedillo entre C. Rafael Nieto Compeán y Anillo Periférico

Camino a Viejo Asan Pedro entre y Anillo Periférico limites con Cerro de San Pedro

ORIENTE:

Limites con Cerro de San Pedro entre Camino a San Pedro y Carretera San Luis Valles

SUR:

Carretera a San Luis-Valles entre C. Constitución de 1857 y Límites con Cerro de San Pedro

PONIENTE:

C. Reforma entre C. Constitución de 1917 y C. Saturnino Cedillo

C. Constitución de 1857 entre y C. Saturnino Cedillo y Carretera San Luis Potosí-Valles

Valor Máximo \$ 3 100.00

Valor Mínimo \$ 350.00

SECTOR 04

NORTE:

Carretera a San Luis-Valles entre Anillo Periférico y Límites con Cerro de San Pedro

ORIENTE:

Límite de San Luis Potosí entre Carretera a San Luis-Valles y C. Camino a la Libertad

SUR:

Camino a la Libertad entre Periférico Oriente y Tanque Tenorio

PONIENTE:

Periférico Oriente entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Camino a la Libertad

Valor Máximo \$ 3 700.00

Valor Mínimo \$ 430.00

SECTOR 05

NORTE:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre C. José de Gálvez y Anillo Periférico

ORIENTE:

Periférico Oriente entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Camino a la Libertad

SUR:

Camino a la Libertad entre C. José de Gálvez y Periférico Oriente

PONIENTE:

C. José Gálvez entre Carretera a San Luis-Valles y Camino a la Libertad

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 450.00

SECTOR 06

NORTE:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre C. José de Gálvez y Anillo Periférico

ORIENTE:

Periférico Oriente entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Camino a la Libertad

SUR:

Camino a la Libertad entre C. José de Gálvez y Periférico Oriente

PONIENTE:

C. José Gálvez entre Carretera a San Luis-Valles y Camino a la Libertad

Valor Máximo \$ 3 900.00

Valor Mínimo \$ 400.00

SECTOR 07

NORTE:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Límites Municipio de San Luis Potosí y Av. Tecnológico

ORIENTE:

Av. Tecnológico entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Límites Municipio de San Luis Potosí

SUR:

Límites Municipio de San Luis Potosí entre Carretera San Luis Valles y Av. Tecnológico

Valor Máximo \$ 3 000.00

Valor Mínimo \$ 390.00

SECTOR 08**NORTE:**

C. Valentín Amador- Prol. Valentín Amador desde Canal de Aguas Negras hasta Ave. López Mateos

ORIENTE:

Ave. López Mateos-Teotihuacan entre Prol. Valentín Amador y Carretera a San Luis Potosí-Valles

SUR:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Límites Municipio San Luis Potosí y C. Teotihuacan

PONIENTE:

Límites Municipio San Luis Potosí y Canal de Aguas Negras entre Ave. Valentín Amador y Carretera a San Luis Potosí-Valles

Valor Máximo \$ 3 600.00

Valor Mínimo \$ 400.00

SECTOR 09**NORTE:**

Ave. San Pedro desde Carretera 57 hasta el Camino San Isidro

ORIENTE:

Camino San Isidro

SUR:

Ave. Valentín Amador-Prol. Valentín Amador desde Canal de las Aguas Negras hasta el Camino a San Isidro

PONIENTE:

Canal de Aguas Negras desde Prol. Valentín Amador hasta Carretera 57

Valor Máximo \$ 3 700.00

Valor Mínimo \$ 480.00

SECTOR 10**NORTE:**

C. Blas Escontría- C. Julián de los Reyes entre C. Parrodi hasta C. Aquiles Serdán; Límite Col. las Flores entre Aquiles Serdán y Anillo Periférico

ORIENTE:

Anillo Periférico entre Límite Col. las Flores y Prol. Av. San Pedro

SUR:

Ave. San Pedro y Camino a San Pedro entre Carretera 57 y Anillo Periférico

PONIENTE:

Carretera 57 entre Ave. San Pedro y Río Santiago; Río Santiago entre Carretera 57 y Plaza del Volcán; C. Iturbide entre Plaza del Volcán y C. Lanzagorta; C. Lanzagorta entre C. Iturbide y C. Parrodi; C. Parrodi entre C. Lanzagorta y C. Blas Escontría

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 300.00

SECTOR 11

NORTE:

C. Blas Escontría entre Carretera 57 y C. Parrodi

ORIENTE:

Río Santiago entre Carretera 57 y Plaza del Volcán; C. Iturbide entre Plaza del Volcán y C. Lanzagorta; C. Lanzagorta entre C. Iturbide y C. Parrodi; C. Parrodi entre C. Lanzagorta y C. Blas Escontría

SUR:

Río Santiago entre Plaza del Volcán y Carretera 57

PONIENTE:

Carretera 57 entre Río Santiago y C. Blas Escontría

Valor Máximo \$ 2 900.00

Valor Mínimo \$ 380.40

SECTOR 12

NORTE:

Camino a las Hadas entre la Vía de FFCC. a Tampico y Carretera a Soledad, Carretera a Soledad entre Camino a las Hadas y Carretera 57

ORIENTE:

Carretera 57 desde Carretera a Soledad hasta Última Calle Norte

SUR:

Última Calle Norte entre Carretera 57 y Arenal

Arenal entre Boulevard Norte y Última Calle Norte

Boulevard Norte entre Arenal y Vía de FFCC. a Tampico

PONIENTE:

Vías de FFCC. a Tampico entre Boulevard Norte y Camino a las Hadas

Valor Máximo \$ 3 500.00

Valor Mínimo \$ 350.20

SECTOR 13

NORTE:

Anillo Periférico entre Camino al Barro y Carretera 57

ORIENTE:

Carretera 57 entre Anillo Periférico y C. Blas Escontría

SUR:

Carretera a Soledad entre Carretera 57 y Camino a las Hadas; Camino a las Hadas entre Carretera a Soledad y Vías del Ferrocarril a Tampico; Vías de Ferrocarril a Tampico entre Camino a las Hadas y Camino a San José del Barro

PONIENTE:

Camino al Barro entre Anillo Periférico y Vías Ferrocarril a Tampico

Valor Máximo \$ 3 700.00

Valor Mínimo \$ 350.50

SECTOR 14

NORTE:

Prol. Valentín Amador entre C. 2 de Abril y Anillo Periférico

Camino Asan Pedro entre Anillo Periférico y Límite Municipal

ORIENTE:

Límite Municipal entre Prol. Ave. San Pedro y Camino Viejo a San Pedro

SUR:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Lago de Texcoco y C. Lázaro Cárdenas; C. Lázaro Cárdenas entre Carretera a San Luis Potosí-Valles y Calle Saturnino Cedillo; Calle Saturnino Cedillo entre C. Lázaro Cárdenas y C. Constitución de 1857; Reforma entre C. Saturnino Cedillo y C. Constitución de 1917; C. Constitución de 1917 entre Reforma y C. Constitución de 1857; C. Constitución de 1857 entre C. Rafael Nieto C. Constitución de 1917; C. Rafael Nieto entre Constitución de 1857 y Saturnino Cedillo; C. Saturnino Cedillo entre Rafael Nieto y Anillo Periférico

Camino Viejo a San Pedro entre Anillo Periférico y Límite con Cerro de San Pedro

PONIENTE:

2 de Abril entre Prol. Valentín Amador y C. Ponciano Arriaga; C. Ponciano Arriaga entre C. 2 de Abril y C. Lázaro Cárdenas Arriaga y Ave. Lázaro Cárdenas; Ave. Tenochtitlan entre C. Cárdenas y Lago de Texcoco; Lago de Texcoco-Ave. Tecnológico entre Ave. Tenochtitlan y Carretera a San Luis Potosí-Valles.

Valor Máximo \$ 3 950.00

Valor Mínimo \$ 380.00

SECTOR 15

NORTE:

Río Santiago entre Anillo Periférico y Límites de Cerro de San Pedro

ORIENTE:

Límites de Soledad de Graciano Sánchez entre Río Santiago y Camino Viejo a San Pedro

SUR:

Camino Viejo a San Pedro entre Anillo Periférico y Límites de Cerro de San Pedro

PONIENTE:

Santiago

Valor Máximo \$ 3 100.00

Valor Mínimo \$ 270.00

SECTOR 16

NORTE:

Prol. Valentín Amador entre Ave. Adolfo López Mateos y C. 2 de Abril

ORIENTE:

2 de Abril entre Prol. Valentín Amador y C. Ponciano Arriaga

C. Ponciano Arriaga entre C. 2 de Abril C. Lázaro Cárdenas Arriaga y Ave. Tenochtitlan

Ave. Tenochtitlan entre C. Cárdenas y Lago de Texcoco

Lago de Texcoco entre Ave. Tenochtitlan y Carretera a San Luis Potosí-Valles

SUR:

Carretera a San Luis Potosí-Valles entre Teotihuacan y C. Lago de Texcoco

PONIENTE:

Ave. López Mateos-Teotihuacan entre Prol. Valentín Amador y Carretera a San Luis Potosí-Valles

Valor Máximo \$ 2 200.00

Valor Mínimo \$ 300.25

CORREDOR	DESDE	HASTA	VALOR
ACCESO NORTE	CARRETERA A SOLEDAD	CARRETERA 57	\$ 2,400.00
AV. LOS PINOS	CARRETERA RIO VERDE	VALETIN AMADOR	\$ 1,800.00
AV. SAN PEDRO	CARRETERA 57	LA LIBERTAD	\$ 1,800.00
AV. SAN PEDRO	LA LIBERTAD	PRIVADA SAN PEDRO	\$ 1,600.00
AV. SAN PEDRO	PRIVADA SAN PEDRO	PERIFERICO ORIENTE	\$ 1,400.00
AV. CACTUS	PERIFERICO ORIENTE	CARRETERA RIO VERDE	\$ 1,600.00
AV. HIDALGO	CARRETERA 57	CHAPULTEPEC	\$ 1,850.00
AV. HIDALGO	CHAPULTEPEC	CORREGIDORA	\$ 2,300.00
BENITO JUAREZ	CORREGIDORA	VICENTE GERRERO	\$ 2,300.00
BENITO JUAREZ	VICENTE GERRERO	CARRETERA 57	\$ 1,850.00
CARR. 57	GLORIETA JUAREZ	AV. SAN PEDRO	\$ 2,800.00
CARR. 57	AV. SAN PEDRO	BENITO JUAREZ	\$ 2,000.00
CARR. 57	BENITO JUAREZ	ANILLO PERIFERICO	\$ 1,400.00
CARR. A SOLEDAD	ACCESO NORTE	CARRETERA 57	\$ 2,000.00
CARR. RIO VERDE	GLORIETA JUAREZ	TEOTIHUACAN	\$ 2,800.00
CARR. RIO VERDE	TEOTIHUACAN	JOSE DE GALVEZ	\$ 2,000.00
CARR. RIO VERDE	PERIFERICO ORIENTE	IGNACIO ZARAGOZA	\$ 1,800.00
CTO ORIENTE	CAMINO A RANCHO VIEJO	CARRETERA RIO VERDE	\$ 1,850.00
CORD. ORIENTAL	IGNACIO ZARAGOZA	LIBERTAD	\$ 1,600.00
CORREGIDORA	RAYON	CARRETERA 57	\$ 1,850.00
IGNACIO ZARAGOZA	INDEPENDENCIA	MELCHOR OCAMPO	\$ 2,300.00
IGNACIO ZARAGOZA	TOMASA ESTEVES	INDEPENDENCIA	\$ 2,000.00
IGNACIO ZARAGOZA	CARRETERA 57	TOMASA ESTEVES	\$ 1,600.00
JOSE DE GALVEZ	PEDRO GARCIA	CARRETERA RIO VERDE	\$ 2,000.00
PERIFERICO ORIENTE	CAMINO A LIBERTAD	CARRETERA RIO VERDE	\$ 1,200.00
PERIFERICO ORIENTE	CARRETERA RIO VERDE	CARRETERA 57	\$ 1,200.00
RICARDO B. ANAYA	CARRETERA RIO VERDE	CAMELIAS	\$ 2,500.00
RIVAS GUILLEN	CARRETERA RIO VERDE	PONCIANO ARRIAGA	\$ 1,800.00
VALETIN AMADOR	CARRETERA 57	ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 1,600.00
VALETIN AMADOR	ADOLFO LOPEZ MATEOS	CALLE DE LA ROSA	\$ 1,300.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR M2
-------------	------------	----------------	----------------------	-----------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$450.00
-----------------	--------------------------	----------------------------	---	-----------------

		SIMPLE	2	\$900.20
--	--	--------	---	-----------------

ESPECIAL	INDUSTRIAL Y COMERCIAL	NAVE LIGERA SIMPLE	3	\$1 640,30
		NAVE LIGERA MEDIA	4	\$2 400,10
	TIENDA DEPARTAMENTAL	ECONOMICA	5	\$1.943,12
		MEDIA	6	\$2.050,27
		ESPECIAL	7	\$3.652,19
	OFICINAS	OFICINA ECONOMICA	8	\$1,890.00
		OFICINA MEDIA	9	\$2 430.00
		OFICINA DE LUJO	10	\$4 860.00
	ESTACIONAMIENTOS	ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA DE ASFALTO (Doble riego de sello)	11	\$95.00
		ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA DE ASFALTO (Carpeta asfáltica de 10 cm)	12	\$168.00
ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA DE PAVIMENTO HIDRAULICO (10 cm de espesor)		13	\$380.00	
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIO	CORRIENTE	15	\$1.700.40
		ECONÓMICO	16	\$1.980,50
		MEDIO BUENO	17	\$2.550.50
		BUENO	18	\$3.384,79
		SUPERIOR	19	\$4.349,38
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$5.550,77

		ESPECIAL DE LUJO	21	\$7.584,43
--	--	------------------	----	------------

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$2.068,48
		MEDIO	23	\$2.933,26
		BUENO	24	\$4.136,96

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$2.492,16
		MEDIO	26	\$3.384,79
		BUENO	27	\$3.966,33
		DE LUJO	28	\$4.826,46

**VALORES UNITARIOS DE SUELO
PARA COMUNIDADES
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.
2020**

LOS GOMEZ:	
VALOR MAXIMO	\$ 700.00
VALOR MINIMO	\$ 100.00
FRACCION RIVERA:	
VALOR MAXIMO	\$ 800.00
VALOR MINIMO	\$ 100.00
EL ZAPOTE:	
VALOR MAXIMO	\$ 800.00
VALOR MINIMO	\$ 100.00
RANCHO NUEVO:	
VALOR MAXIMO	\$ 650.00
VALOR MINIMO	\$ 250.00
RANCHO SANTA ANA:	
VALOR MAXIMO	\$ 700.00
VALOR MINIMO	SUELO RUSTICO V. x HA.

ENRIQUE ESTRADA:	
VALOR MAXIMO	\$ 300.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
EL MEXQUITE:	
VALOR MAXIMO	\$ 300.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
PALMA DE LA CRUZ:	
VALOR MAXIMO	\$ 250.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
EL HUIZACHE:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
CANDIDO NAVARRO:	
VALOR MAXIMO	\$ 250.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
PALOMAS:	
VALOR MAXIMO	\$ 150.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
ESTACION TECHA:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
TIINAJA:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
PURISIMA:	
VALOR MAXIMO	\$ 200.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00
ESTACION VENTURA:	
VALOR MAXIMO	\$ 250.00
VALOR MINIMO	\$ 50.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.
2020**

No.	No. MUNICIPIO	REGION	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA
1	35	UNICA	112	AGRICULTURA DE RIEGO POR BOMBEO	\$ 15,500.00
2	35	UNICA	120	AGRICOLA DE TEMPORADA	\$ 10,350.00
3	35	UNICA	233	AGOSTADERO 8/16 HA. P.U.A.	\$ 5,192.00

4	35	UNICA	234	AGOSTADERO 16/32 HA. P.U.A.	\$ 4,225.00
5	35	UNICA	235	AGOSTADERO 32/64 HA. P.U.A.	\$ 3,122.40
6	35	UNICA	236	TERRENO CERRIL	\$ 2,065.60
7	35	UNICA	460	OTROS USOS	\$ 15,492.00
8	35	UNICA	321	FORESTAL EN EXPLOTACION	\$ 12 000.00
9	35	UNICA	430	MINERO / EXTRACCION	\$ 12 000.00

**COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS
RUSTICOS
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.
2020**

UBICACION:

FACTOR

Excelente

1.11 - 1.15

Favorable

1.00 - 1.10

Regular

0.90 - 0.99

Desfavorable

0.80 - 0.89

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tamasopo.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tamasopo, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tamasopo, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tamasopo, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tamasopo se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS


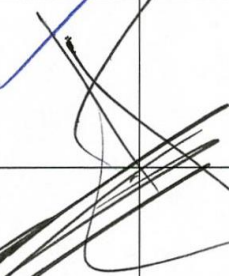
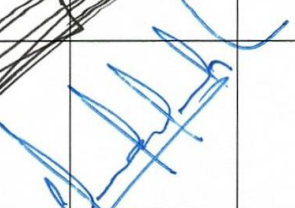
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tamasopo, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLINGA VOCAL			

TAMASOPO VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO

2020

MUNICIPIO
LOCALIDAD

38 TAMASOPO
01 TAMASOPO

SECTOR 01

NORTE:

Juárez entre Cuauhtémoc y Guerrero

ORIENTE:

C. Hidalgo entre vía de F.F.C.C. Y Mina

SUR

Aldama entre Mina y Cuauhtémoc.

PONIENTE:

Cuauhtémoc entre Aldama y Juárez

Valor Máximo \$ 400.00
Valor Mínimo \$ 200.00

SECTOR 02

NORTE

Arroyo y vía de F.F.C.C. y mina

ORIENTE:

Terrenos sub-urbana

SUR:

Terrenos sub-urbanos hasta Carr. A ciudad Valles

PONIENTE

Cuauhtémoc entre Juárez y terrenos sub-urbanos

C. Juárez entre Cuauhtémoc y Guerrero.

C. Sin nombre entre Guerrero y vía del F.F.C.C.

C. Hidalgo entre vía F.F.C.C. y mina

C. Mina entre Hidalgo y Aldama

C. Madero entre Aldama y los Bravo

C. Los Bravo entre Madero y Cuauhtémoc

C. Cuauhtémoc de los Bravo a salida a Ciudad Valles.

Valor Máximo \$ 400.00
Valor Mínimo \$ 20.00

SECTOR 03

NORTE:

Área sub-urbana

SUR:

Área sub-urbana

ESTE:

Cuauhtémoc, Juárez, López Mateos, Pedro Moreno, Porfirio Díaz, Aldama,

OESTE:

Área Sub-urbana.

Valor Máximo \$ 350.00
 Valor Mínimo \$ 30.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE TAMASOPO, S.L.P.
 2020**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	38	01	111	Riego grav. Cultivo anual	\$20,000.00
2	38	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 25,000.00
3	38	01	115	Riego cultivo semipermanente decadencia	\$ 22,000.00
4	38	01	117	Riego fruticultura en explotación	\$ 25,000.00
5	38	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 20,000.00
6	38	01	120	Agricultura temporal	\$ 14,000.00
7	38	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 14,000.00
8	38	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 16,000.00
9	38	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 15,000.00
10	38	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 14,000.00
11	38	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 17,000.00
12	38	01	126	Fruticultura en explotación	\$ 18,000.00
13	38	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 16,000.00
14	38	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 15,000.00
15	38	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 14,000.00
16	38	01	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
17	38	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 12,000.00
18	38	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 10,000.00
19	38	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 8,000.00
20	38	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 7,000.00
21	38	01	235	32/64 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
22	38	01	236	Agostadero cerril	\$ 4,000.00
23	38	01	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
24	38	01	321	Forestal comercial en explotación	\$ 18,000.00
25	38	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$ 10,000.00
26	38	01	460	Otros	\$ 20,000.00
27	38	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 13,000.00
28	38	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 10,000.00
29	38	02	230	Agostadero natural	\$ 12,000.00
30	38	02	236	Agostadero cerril	\$ 5,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
 MUNICIPIO DE TAMASOPO, S.L.P.
 2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 450.00
-----------------	--------------------------------	----------------------------------	----	------------------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 600.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,300.00
			09	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00
SUPERIOR	14	\$ 4,860.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tampamolón Corona.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valoramos las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tampamolón Corona, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tampamolón Corona, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tampamolón Corona, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tampamolón Corona se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

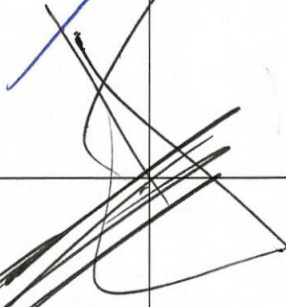

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tampamolón Corona, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

**TAMPAMOLÓN CORONA
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020**

MUNICIPIO 41 TAMPAMOLÓN
LOCALIDAD 01 TAMPAMOLÓN
SECTOR ÚNICO

Valor Máximo \$ 120.00
Valor Mínimo \$ 15.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.
2020**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	41	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	41	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	41	1	117	Riego fruticultura en explotación	\$ 12,500.00
4	41	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	41	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	41	1	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 7,000.00
7	41	1	123	Temporal cultivo semip. En explotación	\$ 8,000.00
8	41	1	124	Temporal cultivo semip. En decadencia	\$ 6,000.00
9	41	1	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	41	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	41	1	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
13	41	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
14	41	1	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
15	41	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 6,000.00
16	41	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
17	41	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 4,500.00
18	41	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
19	41	1	236	Agostadero Cerril	\$ 3,000.00
20	41	1	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	41	1	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	41	1	460	Otros	\$ 5,000.00
23	41	2	112	Agricultura de temporal	\$ 6,000.00
24	41	2	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
25	41	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
26	41	2	123	Temporal cult. Semiperm. En explotación	\$ 7,500.00
27	41	2	124	Temporal cult. Semiperm. En decadencia	\$ 6,500.00
28	41	2	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	41	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00

30	41	2	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
31	41	2	200	Pecuario	\$ 7,000.00
32	41	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
33	41	2	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
34	41	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
35	41	2	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
36	41	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,500.00
37	41	2	236	Agostadero cerril	\$ 3,000.00
38	41	2	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
39	41	2	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 280.00
-----------------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDISTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 700.80
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 928.38
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,116.20
		NAVE PESADA	5	\$ 1,241.60
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,256.51
		ESPECIAL	7	\$ 1,492.86

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	8	\$ 1,402.86
			9	\$ 1,681.83
		MEDIO	10	\$ 1,953.36
			11	\$ 1,996.36
		BUENO	12	\$ 2,722.32
			13	\$ 3,447.25
SUPERIOR	14	\$ 4,174.25		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,583.02
		ECONÓMICO	16	\$ 2,177.85
		MEDIO	17	\$ 2,969.80
		BUENO	18	\$ 3,563.05
		SUPERIOR	19	\$ 4,355.73
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 5,938.86

		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 7,200.00
--	--	------------------	----	-------------

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,920.00
		MEDIO	23	\$ 2,520.00
		BUENO	24	\$ 3,240.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,160.00
		MEDIO	26	\$ 2,880.00
		BUENO	27	\$ 3,840.00
		DE LUJO	28	\$ 4,800.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio 2020, del municipio de Tamuín.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tamuín, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tamuín, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tamuín, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tamuín se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tamuín, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

TAMUÍN
VALORES UNITARIOS DE SUELO
2020

MUNICIPIO 42 **TAMUÍN**
LOCALIDAD 01 **TAMUÍN**

SECTOR 01

NORTE:

Bordo de Protección Norte.

SUR

Rivera del Río Moctezuma.

ESTE:

C. Tamaulipas.

OESTE:

C. Juárez, Guillermo Prieto, Libertad, Jarrilla, Independencia, Reforma, Carretera Valles-Tampico.

Valor Máximo **\$ 514.68**
Valor Mínimo **\$ 45.76**

SECTOR 02

NORTE:

Bordo de Protección Norte.

SUR:

C. Independencia, González Ortega, V.M. Santos, Ocampo, Leona Vicario.

ESTE:

Rivera del Río Moctezuma.

OESTE:

C. Tamaulipas.

Valor Máximo **\$ 137.40**
Valor Mínimo **\$ 45.76**

SECTOR 03

NORTE:

C. Independencia, González Ortega, V.M. Santos, Ocampo, Leona Vicario.

SUR:

Hidalgo, Cedillo, Morelos, Jorge Pascal.

ESTE:

C. Terreno Rustico.

OESTE:

C. Ribera del Río el Naranja.

Valor Máximo \$ 400.40
Valor Mínimo \$ 45.76

SECTOR 04

NORTE:

C. Reforma.

SUR:

Terreno Rustico.

ESTE:

Carretera Valles-Tampico.

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo \$ 137.28
Valor Mínimo \$ 45.76

SECTOR 05

NORTE:

C. Morelos, Jarrilla, Juárez.

SUR:

C. Independencia, Reforma.

ESTE:

Priv. Guillermo Prieto, Libertad, Jarrilla.

OESTE:

A.L. Mateos, E. Zapata.

Valor Máximo \$ 228.80
Valor Mínimo \$ 91.52

SECTOR 06

NORTE:

20 de Noviembre, Netzahualcóyotl.

SUR:

C. Morelos, Zapata, A. L. Mateos, Reforma.

ESTE:

C. Jarrilla.

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 137.28
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 07

NORTE:

C. Moctezuma.

SUR:

C. 20 de Noviembre, Netzahualcóyotl, Jarrilla.

ESTE:

Carretera a Estación Tamuín, (Juárez).

OESTE:

C. Tamtoc, 5 de Mayo, Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 91.52
Valor Mínimo	\$ 45.76

SECTOR 08

NORTE:

Terreno Rustico, 1ro. De Mayo.

SUR:

C. 5 de Mayo, Tamtoc, Moctezuma.

ESTE:

Carretera a Estación Tamuín (Juárez).

OESTE:

Terreno Rustico.

Valor Máximo	\$ 137.28
Valor Mínimo	\$ 45.76

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DE
TAMUÍN, S.L.P.
2020**

NUM.	NO. MPIO	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR/HA 2015
1	40	01	100	Agricultura	\$6,875.00
2	40	01	110	Agricultura y riego	\$6,875.00
3	40	01	111	Riego grav. Cult. Anual	\$6,875.00
4	40	01	112	Riego Cultivo semipermanente	\$6,050.00
5	40	01	114	Riego cultivo semipermanente explotación	\$6,875.00
6	40	01	116	Riego Cultivo semipermanente decadencia	\$6,325.00
7	40	01	117	Riego Fruticultura cultivo	\$7,700.00
8	40	01	120	Agricultura Temporal	\$4,400.00
9	40	01	121	Temporal cultivo anual	\$4,400.00
10	40	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$4,125.00
11	40	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$4,125.00
12	40	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$5,500.00
13	40	01	126	Agricultura y riesgo	\$5,500.00
14	40	01	200	Pecuario	\$4,125.00
15	40	01	210	Pecuario y riego	\$5,525.00
16	40	01	211	Pasto cultivado de riego	\$5,525.00
17	40	01	220	Pecuario Temporal	\$3,850.00
18	40	01	221	Pasto cultivado temporal	\$3,575.00
19	40	01	230	Agostadero Natural	\$3,85.00
20	40	01	231	2/4 ha x unidad animal	\$3,500.00
21	40	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$3,575.00
22	40	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$3,300.00
23	40	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$2,750.00
24	40	01	236	Agostadero Cerril	\$2,200.00
25	40	01	310	Forestal no comercial	\$1,650.00
26	40	01	321	Forestal comercial explotación	\$4,125.00
27	40	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$3,025.00
28	40	01	400	Industrial, Industrial Agropecuario, Pedreras, Cementeras	\$22,000.00
29	40	01	410	Comercial, Recreativo, Hoteles, Moteles.	\$20,000.00
30	40	01	460	Otros	\$20,000.00
31	40	02	110	Agricultura y riego	\$6,050.00
32	40	02	111	Riego grav. Cultivo anual	\$6,050.00
33	40	02	112	Riego cultivo semipermanente	\$5,500.00
34	40	02	117	Riego fruticultura cultivo	\$7,700.00
35	40	02	120	Agricultura temporal	\$4,125.00

36	40	02	121	Temporal cultivo anual	\$3,850.00
37	40	02	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$4,950.00
38	40	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$4,400.00
39	40	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$4,125.00
40	40	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$4,400.00
41	40	02	126	Temporal fruticultura explotación	\$5,500.00
42	40	02	211	Pasto cultivado de riego	\$4,125.00
43	40	02	220	Pecuario Temporal	\$3,575.00
44	40	02	221	Pasto cultivado temporal	\$3,300.00
45	40	02	230	Agostadero Natural	\$3,300.00
46	40	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$2,750.00
47	40	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$2,475.00
48	40	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$2,200.00
49	40	02	236	Agostadero Cerril	\$1,650.00
50	40	02	310	Forestal no comercial	\$2,750.00
51	40	02	322	Forestal comercial en decadencia	\$3,300.00
52	40	02	400	Industrial, Industrial Agropecuario, Pedreras, Cementeras	\$22,000.00
53	40	02	460	Otros	\$20,000.00
54	40	03	121	Temporal cultivo anual	\$4,950.00
55	40	03	221	Temporal cultivo temporal	\$4,400.00
56	40	03	230	Agostadero Natural	\$4,125.00
57	40	03	232	4/8 ha. x unidad animal	\$3,850.00
58	40	03	233	8/16 ha. x unidad animal	\$3,575.00
59	40	03	234	16/32 x unidad animal	\$3,300.00
60	40	03	236	Agostadero cerril	\$1,650.00
61	40	03	310	Forestal no comercial	\$2,750.00
62	40	03	321	Forestal comercial en explotación	\$4,125.00
63	40	03	322	Forestal comercial decadencia	\$3,575.00
64	40	03	420	Banco de materiales y agregados	\$8,250.00

MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P.
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
2020

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO	01	\$ 440.00
		Ó PROVISIONAL		
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 660.00
		COMUN O BODEGA	03	

ESPECIAL	INDUSTRIAL			\$ 880.00
		NAVE LIGERA	04	\$1,540.00
		NAVE PESADA	05	\$3,080.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,3100.00
		ESPECIAL	07	\$3,795.00
ANTIGUO	HABITACIONAL	ECONÓMICO	08	\$1,320.00
			09	\$1,430.00
	Y	MEDIO	10	\$1,650.00
			11	\$1,980.00
	COMERCIAL	BUENO	12	\$2,640.00
			13	\$3,300.00
				\$4,950.00
	SUPERIOR	14		
MODERNO	HABITACIONAL	CORRIENTE	15	\$1,980.00
			16	\$2,750.00
	Y	MEDIO	17	\$2,751.00
			18	\$4,510.00
	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$4,730.00
			20	\$6,050.00
				\$9,900.00
			21	
MODERNO	EDIFICIO	ECONÓMICO	22	\$2,640.00
	HASTA	MEDIO	23	\$2,970.00
	4 NIVELES	BUENO	24	\$4,730.00
MODERNO	EDIFICIO	ECONÓMICO	25	\$2,860.00
	MAS DE	MEDIO	26	\$4,400.00
	4 NIVELES	BUENO	27	\$4,950.00
		DE LUJO	28	\$6,050.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tancanhuitz.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tancanhuitz, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tancanhuitz, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tancanhuitz se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tancanhuitz, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLINGA VOCAL			

TANCANHUITZ
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO **43 TANCANHUITZ**
LOCALIDAD **01 TANCANHUITZ**

SECTOR 01

NORTE:

Área Sub-urbana

SUR:

Independencia, Miguel Hidalgo, Chapultepec, Gustavo Fritz, Juan Sarabia

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Área Sub-Urbana.

Valor Máximo **\$ 146.00**
 Valor Mínimo **\$ 11.00**

SECTOR 02

NORTE:

Independencia, Miguel Hidalgo, Chapultepec, Gustavo Fritz, Juan Sarabia

SUR:

Área Sub-urbana

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Área Sub-urbana.

Valor Máximo **\$ 124.80**
 Valor Mínimo **\$ 42.00**

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S. L. P.
2020

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	41	01	120	Agricultura temporal	\$ 7,000.00
2	41	01	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,500.00
3	41	01	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 6,500.00
4	41	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 11,000.00
5	41	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 12,500.00
6	41	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 8,000.00
7	41	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
8	41	01	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00

9	41	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
10	41	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
11	41	01	236	Agostadero cerril	\$ 2,500.00
12	41	01	310	Forestal no comercial	\$ 5,000.00
13	41	01	460	Otros	\$ 12,500.00
14	41	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 9,000.00
15	41	02	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 8,000.00
16	41	02	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 9,000.00
17	41	02	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 11,000.00
18	41	02	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 10,000.00
19	41	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
20	41	02	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
21	41	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 6,000.00
22	41	02	400	Otros usos	\$ 10,000.00
23	41	02	460	Otros	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 450.00
-----------------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 600.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 870.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,200.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,350.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,600.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,400.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,300.00
			9	\$ 1,450.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,500.00

		SUPERIOR	14	\$ 4,860.00
--	--	----------	----	-------------

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,850.00
		ECONÓMICO	16	\$ 2,100.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,800.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 10,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,100.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,400.00
		MEDIO	26	\$ 3,800.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tanlajás.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tanlajás, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tanlajás, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tanlajás, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tanlajás se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


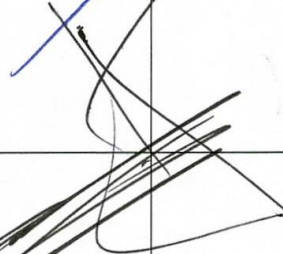
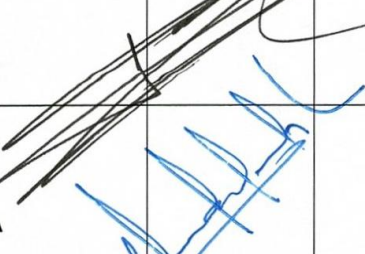
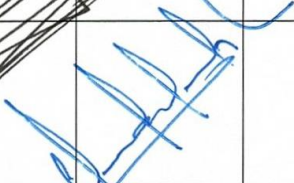
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tanlajás, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

TANLAJÁS
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2020

MUNICIPIO
LOCALIDAD

42 TANLAJÁS
01 TANLAJÁS

SECTOR ÚNICO

VALOR MÁXIMO **\$130.00**
 VALOR MÍNIMO **\$ 20.00**

VALOR SUB-URBANO de \$10.00 a \$15.00
LOCALIDADES de \$10.00 a \$15.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S. L. P.
2020

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	42	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	42	01	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 10,000.00
3	42	01	117	Riego fruticultura explotación	\$ 10,000.00
4	42	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	42	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,500.00
6	42	01	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 6,000.00
7	42	01	123	Temporal cultivo semi-perm. En explotación	\$ 6,000.00
8	42	01	124	Temporal cultivo semi-perm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	42	01	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 7,000.00
10	42	01	126	Temporal fruti cultura en explotación	\$ 8,500.00
11	42	01	127	Temporal fruti cultura decadencia	\$ 7,500.00
12	42	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 9,000.00
13	42	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
14	42	01	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
15	42	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
16	42	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
17	42	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,500.00
18	42	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,500.00
19	42	01	236	Agostadero cerril	\$ 1,500.00
20	42	01	310	Forestal no comercial	\$ 4,000.00
21	42	01	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	42	01	460	Otros	\$ 5,000.00
23	42	02	112	Riego bombeo cultivo anual	\$ 9,000.00
24	42	02	121	Temporal cultivo anual	\$ 7,000.00
25	42	02	122	Cultivo semi-permanente en cultivo	\$ 7,500.00
26	42	02	123	Temporal cult. Semi-perm. En explotación	\$ 7,500.00

27	42	02	124	Temporal cult. Semi-perm. En decadencia	\$ 6,000.00
28	42	02	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	42	02	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 9,000.00
30	42	02	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 6,500.00
31	42	02	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
32	42	02	230	Agostadero natural	\$ 5,000.00
33	42	02	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 5,000.00
34	42	02	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 4,000.00
35	42	02	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 3,000.00
36	42	02	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 2,500.00
37	42	02	236	Agostadero cerril	\$ 2,000.00
38	42	02	310	Forestal no comercial	\$ 4,000.00
39	42	02	460	Otros	\$ 5,000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO DE TANLAJÁS
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO Ó PROVISIONAL	01	\$650.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,300.00
		NAVE LIGERA	04	\$2,000.00
		NAVE PESADA	05	\$3,450.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,700.00
		ESPECIAL	07	\$4,100.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$1,600.00
			09	\$1,700.00
		MEDIO	10	\$2,000.00
			11	\$2,400.00
		BUENO	12	\$3,250.00
			13	\$4,300.00
SUPERIOR	14	\$5,900.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y	CORRIENTE	15	\$2,400.00
		ECONÓMICO	16	\$3,000.00
		MEDIO	17	\$3,450.00
		BUENO	18	\$4,850.00

	COMERCIAL	SUPERIOR	19	\$5,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$7,550.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$12,950.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$3,000.00
		MEDIO	23	\$3,550.00
		BUENO	24	\$5,100.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$3,250.00
		MEDIO	26	\$4,850.00
		BUENO	27	\$5,400.00
		DE LUJO	28	\$7,000.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tanquián de Escobedo.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

"Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tanquián de Escobedo, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tanquián de Escobedo, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tanquián de Escobedo, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tanquián de Escobedo se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S


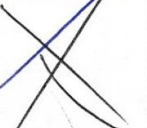
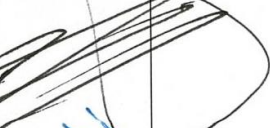
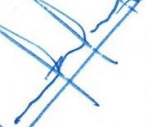
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tanquián de Escobedo, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

TANQUIÁN DE ESCOBEDO
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
EJERCICIO 2020

MUNICIPIO **45 TANQUIÁN DE ESCOBEDO**
LOCALIDAD **01 TANQUIÁN DE ESCOBEDO**

SECTOR 01

NORTE:

Área sub-urbana

SUR:

Benito Juárez, Guadalupe Victoria, Francisco Javier Mina, Mariano Jiménez, Ignacio Allende

ESTE:

Mariano Escobedo, Abasolo, Boulevard Fray Andrés de Olmos

OESTE:

Área sub-urbana

Valor Máximo **\$ 150.00**
Valor Mínimo **\$ 10.00**

SECTOR 02

NORTE:

Área sub-urbana

SUR:

Belisario Domínguez, Vicente Guerrero, Ponciano Arriaga, Boulevard Fray Andrés de Olmos, Benito Juárez

ESTE:

Área Sub-urbana

OESTE:

Mariano Escobedo, Abasolo Boulevard Fray Andrés de Olmos

Valor Máximo **\$ 150.00**
Valor Mínimo **\$ 10.00**

SECTOR 03

NORTE:

Belisario Domínguez

SUR:

Río Moctezuma Área sub-urbana

ESTE:

Área sub-urbana

OESTE:

Aquiles Serdán, Morelos, Pino Suárez, Constitución,
Francisco I. Madero, Benito Juárez, Pino Suárez

Valor Máximo \$ 150.00
 Valor Mínimo \$ 20.00

SECTOR 04

NORTE:

Benito Juárez, Boulevard Fray Andrés de Olmos, Ponciano Arriaga,
 Vicente Guerrero, Belisario Domínguez

SUR:

Río Moctezuma, Área Sub-urbana

ESTE:

Aquiles Serdán, Morelos, Pino Suárez, Constitución, Francisco I. Madero,
 Benito Juárez, Pino Suárez

OESTE:

Guadalupe Victoria, Aldama, 5 de Mayo.

Valor Máximo \$ 200.00
 Valor Mínimo \$ 20.00

SECTOR 05

NORTE:

Ignacio Allende, Mariano Jiménez, 5 de Mayo, Francisco Javier Mina

SUR:

Río Moctezuma, Área Sub-urbana

ESTE:

Guadalupe Victoria, Aldama, 5 de Mayo

OESTE:

Área Sub-urbana

Valor Máximo \$ 200.00
 Valor Mínimo \$ 20.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
 MUNICIPIO DE
 TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P.
 EJERCICIO 2020**

NUM	NO. MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN TIPO DEL USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	45	1	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 9,000.00
2	45	1	116	Riego fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
3	45	1	117	Riego fruticultura explotación	\$ 12,500.00
4	45	1	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 8,000.00
5	45	1	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
6	45	1	122	Cultivo semipermanente cultivo	\$ 7,000.00
7	45	1	123	Temporal cultivo semiperm. En explotación	\$ 8,000.00
8	45	1	124	Temporal cultivo semiperm. En decadencia	\$ 6,000.00
9	45	1	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 8,000.00
10	45	1	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
11	45	1	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 9,000.00
13	45	1	221	Pasto cultivado temporal	\$ 7,000.00
14	45	1	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
15	45	1	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 6,000.00

16	45	1	232	4/8 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
17	45	1	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 4,500.00
18	45	1	234	16/32 ha. X unidad animal	\$ 4,000.00
19	45	1	236	Agostadero natural	\$ 3,000.00
20	45	1	310	Forestal no comercial	\$ 8,000.00
21	45	1	400	Otros usos	\$ 7,500.00
22	45	2	460	Otros	\$ 5,000.00
23	45	2	112	Agricultura temporal	\$ 6,000.00
24	45	2	121	Temporal cultivo anual	\$ 6,000.00
25	45	2	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 6,500.00
26	45	2	123	Temporal cult. Semiperm. En explotación	\$ 7,500.00
27	45	2	124	Temporal cult. Semiperm. En decadencia	\$ 6,500.00
28	45	2	125	Temporal fruticultura cultivo	\$ 9,000.00
29	45	2	126	Temporal fruticultura en explotación	\$ 11,000.00
30	45	2	127	Temporal fruticultura decadencia	\$ 9,000.00
31	45	2	200	Pecuario	\$ 7,000.00
32	45	2	221	Pasto cultivado temporal	\$ 6,000.00
33	45	2	230	Agostadero natural	\$ 6,000.00
34	45	2	231	2/4 ha. X unidad animal	\$ 5,000.00
35	45	2	232	4/8 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 4,000.00
36	45	2	233	8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,500.00
37	45	2	236	Agostadero cerril 8/16 ha. X unidad animal	\$ 3,000.00
38	45	2	310	Forestal no comercial	\$ 6,000.00
39	45	2	460	Otros usos	\$ 7,500.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P.
EJERCICIO 2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 350.00
----------	--------------------------	----------------------------	---	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 400.00
		COMÚN O BODEGA	3	\$ 800.00
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,100.00
		NAVE PESADA	5	\$ 2,150.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,450.00
		ESPECIAL	7	\$ 2,150.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	8	\$ 1,200.00
			9	\$ 1,300.00
		MEDIO	10	\$ 1,500.00
			11	\$ 1,800.00
		BUENO	12	\$ 2,500.00
			13	\$ 2,900.00
SUPERIOR	14	\$ 4,000.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,500.00
		ECONÓMICO	16	\$ 1,750.00
		MEDIO	17	\$ 2,250.00
		BUENO	18	\$ 2,900.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,700.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,500.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,600.00
		MEDIO	23	\$ 2,100.00
		BUENO	24	\$ 2,700.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,800.00
		MEDIO	26	\$ 2,400.00
		BUENO	27	\$ 3,200.00
		DE LUJO	28	\$ 4,000.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tierra Nueva.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

“Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda”.

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Tierra Nueva, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Tierra Nueva, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Tierra Nueva, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Tierra Nueva se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S



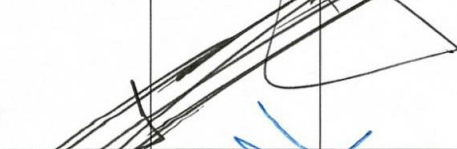

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Tierra Nueva, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

TIERRA NUEVA

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2020

MUNICIPIO 46 TIERRA NUEVA
LOCALIDAD 01 TIERRA NUEVA

SECTOR 01

NORTE:

Calle Rayón,

SUR:

Calle Antonio Martínez, calle Ocampo, Abasolo, Galeana y Morelos

ESTE:

Calle Negrete.

OESTE:

Calle Mina.

Valor Máximo \$ 560.00

Valor Mínimo \$ 200.00

SECTOR 02

NORTE:

Cerro de León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Francisco González Bocanegra, Plaza Solidaridad, Iturbide, Calle Auditorio y 21 de Marzo.

SUR:

Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís) y Avenida Luís Echeverría.

ESTE:

Calle 5 de Mayo, Negrete, Rayón, Mina, Antonio Martínez Ocampo, Abasolo, Anastasio Miranda y Aquiles Serdán.

Valor Máximo \$ 500.00

Valor Mínimo \$ 50.00

SECTOR 03

NORTE:

Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís), Avenida Luís Echeverría, Aquiles Serdán, Anastasio Miranda, Abasolo, Galeana, Morelos, Río Jofre.

SUR:

Terreno Municipal Sub-Urbano.

ESTE:

Río Cofre, y propiedad municipal (terrenos Sub-urbanos).

OESTE:

Con propiedad Municipal (terrenos sub-urbanos).

Valor Máximo \$ 400.00

Valor Mínimo \$ 20.00

SECTOR 04

NORTE:

Terrenos Sub-Urbanos.

SUR:
Terrenos Sub-Urbanos.

ESTE:
Terrenos Sub-Urbanos.

OESTE:
Falda de Cerro El León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Plaza Solidaridad, Iturbide, Auditorio, 21 de Marzo, 5 de Mayo, Negrete, Morelos, Río Cofre, Francisco I. Madero y Falda de Cerro De Matías.

Valor Máximo **\$ 250.00**
Valor Mínimo **\$ 20.00**

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO
MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.
2020**

NÚM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	46	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,364.00
2	46	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,050.00
3	46	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 262.00
4	46	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 132.00
5	46	01	236	Agostadero cerril	\$ 54.00
6	46	01	310	Forestal no comercial	\$ 262.00
7	46	01	321	Forestal en explotación	\$ 2,625.00
8	46	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,312.00
9	46	01	460	Otros usos	\$ 3,738.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
MUNICIPIO TIERRA NUEVA, S.L.P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 320.00
-----------------	--------------------------	----------------------------	----	-----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 380.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 760.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 980.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,000.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,360.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,000.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,100.00
			09	\$ 1,200.00
		MEDIO	10	\$ 1,400.00
			11	\$ 1,700.00
		BUENO	12	\$ 2,300.00

			13	\$ 2,700.00
		SUPERIOR	14	\$ 3,500.00

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,400.00
		ECONOMICO	16	\$ 1,600.00
		MEDIO	17	\$ 2,100.00
		BUENO	18	\$ 2,700.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,100.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,500.00
		MEDIO	23	\$ 1,900.00
		BUENO	24	\$ 2,500.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,600.00
		MEDIO	26	\$ 2,200.00
		BUENO	27	\$ 3,000.00
		DE LUJO	28	\$ 3,800.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el dictamen por el que se expiden las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Venado.

En tal virtud, para emitir éste la dictaminadora que suscribe, valora las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

SEGUNDA. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo rústico, urbano y construcción, así como las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo rústico, urbano y construcción que remitan al Congreso los ayuntamientos del Estado, para su aprobación.

CUARTA. Que en observancia en lo dispuesto de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, en su artículo 78 fracción III, es facultad de los ayuntamientos:

"Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior. (énfasis añadido)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda".

Y es el caso que al haber transcurrido el término al que se refiere el párrafo primero de la disposición transcrita, el municipio de Venado, no presentó las propuestas de los valores unitarios de suelo urbano, rústico y de construcción, por lo que es atribución de esta Soberanía actualizar la hipótesis planteada en el párrafo que antecede; por lo que, en consecuencia, es procedente autorizar como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que han regido en la presente anualidad, es decir el año dos mil diecinueve.

QUINTA. Que los valores de suelo urbano que se aprueban están en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

SEXTA. Que lo referente a los valores de suelo urbano para el municipio de Venado, se encuentran previstos por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tienen los sectores en que se integra su zonificación catastral.

Y que la tabla de valores de suelo urbano, está fijado entre un valor máximo y un mínimo.

SÉPTIMA. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo.

OCTAVA. Que en lo relacionado a los valores unitarios de construcción, se establecen en formas, de acuerdo a su tipo, uso y calidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no colmar el Ayuntamiento de Venado, el requisito señalado en el artículo 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí respecto a la presentación de propuestas de valores de suelo urbano, rústico y de construcción, estos quedan como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al municipio de Venado se le fijan los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción, para el ejercicio fiscal 2020, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S



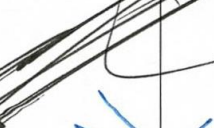
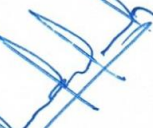
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Venado, fijar en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2020 de ese municipio.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

VENADO

VALORES UNITARIOS DE SUELO 2020

MINICIPIO 46 VENADO
LOCALIDAD 01 VENADO

SECTOR 01

NORTE:

C. Leonardo Valle entre C. Adolfo López Mateos y C. Morelos.

ORIENTE:

C. Morelos entre C. Leandro Valle y C. Matamoros

SUR:

C. Cruz Verde entre C. Morelos e Independencia
C. Derechos Humanos entre Independencia y Ocampo
C. Animas entre C. Ocampo y 1º. De Mayo

AL PONIENTE:

C. Francisco Villa entre C. Ánimas y C. Francisco I. Madero
C. 1ª de Mayo entre Francisco I. Madero y C. Allende
C. de Allende entre C. 1ª de Mayo y Callejón Alfalfa
C. Adolfo López Mateos entre Arroyo los Elotes y Leandro Valle

Valor Máximo \$350.00
Valor Mínimo \$ 80.00

SECTOR 02

NORTE:

C. Prolongación Ánimas entre Terrenos sub-urbanos y C. Ocampo
C. Ocampo entre Ánimas y Derechos Humanos
C. Derechos Humanos entre C. Ocampo y C. Independencia
C. Cruz Verde entre C. Independencia y C. Morelos
C. Morelos entre C. Cruz Verde y C. Leandro Valle
C. Leandro Valle entre C. Morelos y terrenos sub-urbanos

ORIENTE:

Con terrenos sub-urbanos

SUR:

Con Terrenos sub-urbanos

AL PONIENTE:

Con Terrenos Sub-urbanos

Valor Máximo \$ 250.00
Valor Mínimo \$ 30.00
Valor Sub-urbanos \$ 20.00

SECTOR 03

NORTE:

Con terrenos sub-urbanos

ORIENTE:

Con terrenos sub-urbanos

SUR:

C. Prolongación Ánimas entre terrenos sub-urbanos y C. Francisco Villa

C. Francisco Villa entre C. Ánimas y C Francisco I. Madero

C. 1ª de Mayo entre Francisco I. Madero y C. Allende

C. Allende entre C. 1ª de Mayo y Callejón Alfalfa

Callejón Alfalfa entre C. Allende y Arroyo los Elotes

C. Adolfo López Mateos entre Arroyo los Elotes y Leandro Valle

C. Leandro Valle entre C. Adolfo López Mateos y terrenos sub-urbanos

AL PONIENTE:

Con terrenos sub-urbanos

Valor Máximo \$250.00

Valor Mínimo \$ 30.00

Valor Sub-urbano \$ 20.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO
VENADO, S. L. P.
2020**

NUM.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PREDIO RUSTICO	VALOR / HA.
1	48	01	100	AGRICOLA	\$ 2,189.00
2	48	01	110	AGRICULTURA RIEGO	\$ 3,817.00
3	48	01	112	CULTIVO ANUAL BOMBEO	\$ 2,788.00
4	48	01	120	TEMPORAL	\$ 1,100.00
5	48	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 820.00
6	48	01	232	4/8 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 550.00
7	48	01	233	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 400.00
8	48	01	234	16/32 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 220.00
9	48	01	235	32/64 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 100.00
10	48	01	236	CERRIL	\$ 100.00
11	48	01	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 550.00
12	48	01	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACION	\$ 1,530.00
13	48	01	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 765.00
14	48	01	460	VARIOS USOS	\$10,930.00
15	48	01	120	AGRICULTURA TEMPORAL	\$ 870.00
16	48	01	230	AGOSTADERO NATURAL	\$ 437.00
17	48	02	232	4/8 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 273.00
18	46	02	233	8/16 HA. X UNIDAD ANIMAL	\$ 220.00
19	46	02	234	16/32 HA X UNIDAD ANIMAL	\$ 164.00
20	46	02	235	32/64 HA X UNIDAD ANIMAL	\$ 110.00
21	46	02	236	CERRIL	\$ 65.00
22	46	02	310	FORESTAL NO COMERCIAL	\$ 930.00
23	46	02	321	FORESTAL COMERCIAL EXPLOTACION	\$ 1,640.00
24	46	02	322	FORESTAL COMERCIAL DECADENCIA	\$ 930.00
25	46	02	460	VARIOS USOS	\$ 10,930.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION
VENADO, S. L. P.
2020**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
------	-----	---------	---------------	--------------

REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO Ó PROVISIONAL	01	\$520.00
----------	--------------------------	----------------------------	----	----------

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$850.00
		COMUN O BODEGA	03	\$1,040.00
		NAVE LIGERA	04	\$1,430.00
		NAVE PESADA	05	\$2,580.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$2,580.00
		ESPECIAL	07	\$2,580.00

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO	08	\$ 1,560.00
			09	\$ 1,690.00
		MEDIO	10	\$ 1,650.00
			11	\$ 1,950.00
		BUENO	12	\$ 2,340.00
			13	\$ 2,900.00
SUPERIOR	14	\$ 4,000.00		

MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,500.00
		ECONÓMICO	16	\$1,750.00
		MEDIO	17	\$2,475.00
		BUENO	18	\$2,190.00
		SUPERIOR	19	\$4,070.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$5,400.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$6,000.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONÓMICO	22	\$ 1,760.00
		MEDIO	23	\$ 2,310.00
		BUENO	24	\$ 2,970.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONÓMICO	25	\$ 2,160.00
		MEDIO	26	\$ 2,640.00
		BUENO	27	\$ 3,520.00
		DE LUJO	28	\$ 4,800.00

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero de esta anualidad fue presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 217 Bis en sus fracciones, I, y II, y el numeral de los artículos, 217 Bis, y 217 Ter, que deben ser 217 Ter, y 217 Quáter, del Código Penal Federal.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1211** la iniciativa citada, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para conocer de la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa colma los requisitos que prevén los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza pretende reformar el artículo 217 Bis en sus fracciones, I, y II, y el numeral de los artículos, 217 Bis, y 217 Ter, que deben ser 217 Ter, y 217 Quáter, del Código Penal Federal, y se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el Código Penal Federal, en el Capítulo V BIS denominado “Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos” en su artículo 217 Bis a la letra se plantea:

“Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

*I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto **en la presente Ley**;*

*II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte **dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley**, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.” (Énfasis añadido)*

De lo anterior, se colige que indebidamente se plasmó por parte del legislador la frase “en la presente Ley” en lugar de “en el presente Código”, aunado a que, la remisión a que hace referencia la fracción II del mismo, no es correcta, ya que el artículo 5º del Código en mención señala:

“Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.”

Por lo que, presumiblemente se trata de la remisión al artículo 5º de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez preceptúa:

“Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.”

Razón por la que es preciso corregir dicha situación debido a la trascendencia de la norma invocada, ya que al no establecer temporalidad precisa en tal ordenamiento se deja en estado de indefensión a los sujetos de aplicación de la misma, pero además limita el accionar de las autoridades ejecutoras, por lo que estamos en presencia de una laguna jurídica tal como lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

“2005156. XI.1o.A.T.11 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1189.

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

Empero, este vacío legal implica la indefensión de quienes conocerán de un asunto en particular en el que resulte aplicable la disposición invocada y si bien es cierto, tal como se plantea en la tesis previa, resulta imposible que la autoridad jurisdiccional subsane la omisión del legislador, tal como se evidencia en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“199277. XIX.1o.9 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, Pág. 710.

AUSENCIA DE LEGISLACION Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACIO. Es cierto que tratándose de lagunas de la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, lo que deben hacer interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente en relación con los principios generales del derecho, la lógica y la razón hasta llegar a cubrir la laguna existente; empero, si no existe ley, no puede exigirse que la Justicia Federal llene ese vacío, pues de hacerlo, estaría legislando, lo que en nuestro sistema de derecho está prohibido porque constitucionalmente no se pueden reunir dos poderes en uno. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.”

Por todo lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo la modificación correspondiente con el objetivo de garantizar la vigencia de la disposición controvertida y subsanar el vacío legal existente en nuestra norma sustantiva penal federal aunado a que además de lo anterior existen dos artículos 217 Bis y un 217 Ter, razón por la que debe hacerse la corrección a efecto de evitar errores al momento de invocar tales artículos.”

SEXTA. Que como consecuencia de la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; y posteriormente, el cuatro de abril del año que transcurre, se publicaron en el mismo órgano de difusión, modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8; 10, 11; 12, 13, 15, 16, y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y derivado de ello, se reformó la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal, para mayor ilustración las reformas mencionadas se plasman en el cuadro siguiente:

<p align="center">CÓDIGO PENAL FEDERAL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 5 DE NOVIEMBRE DE 2018</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL FEDERAL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 4 DE ABRIL DE 2019</p>
<p align="center">TÍTULO DÉCIMO Delitos Cometidos por Servidores Públicos</p> <p align="center">CAPÍTULO V BIS Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos</p> <p>Artículo 217 Bis. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:</p> <p>I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios</p>	<p align="center">TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción</p> <p align="center">CAPÍTULO V BIS Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos</p> <p>Artículo 217 Ter. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:</p> <p>I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios</p>

<p>prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.</p>	<p>prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos;</p> <p>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, teniendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, o en los casos considerados por el mismo artículo 5 de la mencionada Ley como falta administrativa no grave.</p>
<p>Artículo 217 Ter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;</p> <p>II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;</p> <p>III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y</p> <p>IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.</p> <p>Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.</p>	<p>Artículo 217 Quáter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;</p> <p>II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;</p> <p>III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y</p> <p>IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.</p> <p>Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años</p>

Del cuadro comparativo se colige que los propósitos de la iniciativa que nos ocupa han sido colmados con la reforma del cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en consecuencia procede declararla sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Al haber sido reformados el cuatro de abril de dos mil diecinueve, los artículos que proponía modificar la iniciativa citada en el proemio, se declara sin materia la misma.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

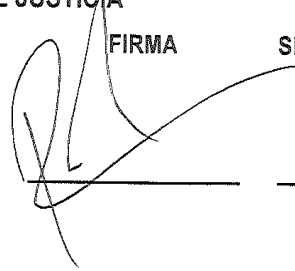
FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

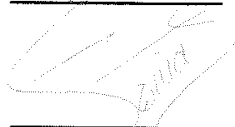


a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR



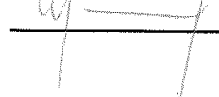
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL




a favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

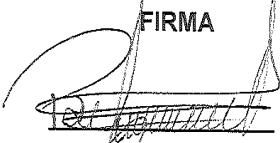
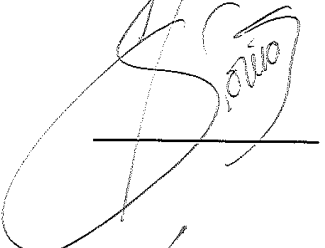
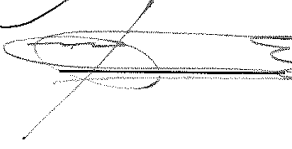



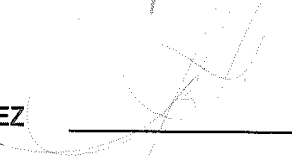


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fueron turnadas, para su análisis y dictamen, iniciativas que instan modificar disposiciones, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2019, las y los diputados José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron las iniciativas siguientes:

1. Que pretende DEROGAR del artículo 20 la fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.
2. Que plantea DEROGAR de los artículos, 17 la fracción V, y 36 la fracción V, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.
3. Que pretende DEROGAR de los artículos, 30 la fracción II, 39 la fracción III y 44 la fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con los números 2069, 2080, y 2093 dichas iniciativas, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Que las y los proponentes justifican las iniciativas en razón de los argumentos que vierten en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

CUARTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de las propuestas con los enunciados normativos vigentes, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí Vigente	Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí Propuesta
<p>ARTÍCULO 20. Para ser Director General del SEDA se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;</p> <p>IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;</p>	<p>ARTÍCULO 20. Para ser Director General del SEDA se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. DEROGADA;</p> <p>III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;</p> <p>IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;</p>

<p>V. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información o historia;</p> <p>VI. No haber sido condenado en procedimientos de responsabilidad por alteración, destrucción, sustracción, ocultamiento o comercialización de documentos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>VII. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante los dos años previos al día de su elección.</p>	<p>V. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información o historia;</p> <p>VI. No haber sido condenado en procedimientos de responsabilidad por alteración, destrucción, sustracción, ocultamiento o comercialización de documentos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>VII. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante los dos años previos al día de su elección.</p>
---	---

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.	Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.
Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p>III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;</p> <p>IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;</p> <p>V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;</p> <p>VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p>III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;</p> <p>IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;</p> <p>V. DEROGADA;</p> <p>VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;</p>

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;

III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;

IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años, en materias fiscal, administrativa o afines;

V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y

X. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;

III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;

IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años, en materias fiscal, administrativa o afines;

V. DEROGADA.

<p>VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los 4 años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;</p> <p>X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>XI. No ostentar cargo en alguna institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los 4 años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;</p> <p>X. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y</p> <p>XI. No ostentar cargo en alguna institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;</p>	<p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. DEROGADA;</p> <p>III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;</p>

IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y

VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y

VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. DEROGADA;

IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 44. Para integrar el consejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 44. Para integrar el consejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

IV. DEROGADA;

V. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

QUINTO. Que la dictaminadora realizó análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica.

a) Materia de la Iniciativa

Eliminar el requisito de no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, para acceder a un cargo público de los señalados en Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

b) Estudio del marco legal de la materia.

La fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, es así que se advierte que estamos frente a un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, sino que debe hacerse en primer lugar, dentro de un marco de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por otra parte los correspondientes a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por otra parte Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo 27 fracción IV, apartado C lo siguiente:

“IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. y B. ...

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a

instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. ...”

Es así, que se deduce que al momento de configurar la norma y establecer el requisito de de no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales para acceder a un cargo público, se hace por una parte, dentro de los mismos límites que establece la Convención Americana de Derechos Humanos para configurar las leyes que contemplen el acceso a las funciones públicas de un país y por otra parte en armonía con lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que se sustenta en razón del interés público.

d) Conclusión y Resolución.

Una vez analizadas la iniciativas materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan improcedente la iniciativa analizada y se desecha.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de desecharse y, se desecha, la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Dictamen que desecha por improcedentes, injerativas que instan modificar disposiciones, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, presentadas por los legisladores; José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga (Turnos 2069, 2080, y 2093).

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de noviembre de 2019

C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 y de 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **ROLANDO HERVERT LARA**, diputado local de la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN**, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES y JUSTIFICACIÓN

Los organismos descentralizados operadores de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento requieren en todos los casos de obras de infraestructura hídrica (hidráulica e hidrosanitaria) con el fin de dar mantenimiento o llevar a cabo la ejecución o construcción de nuevas obras. Penosamente sus finanzas son insuficientes para llevar a cabo las necesarias y satisfacer de pleno los requerimientos de los usuarios de sus sistemas; poniendo en entredicho el cumplimiento al Derecho Humano al agua.

En muchas ocasiones, dichas obras son ejecutadas por el ayuntamiento a través de los procesos de contratación de obra, sin que intervenga de manera directa el organismo operador, el cual no interviene en la selección del ejecutor de la obra, o *en* la supervisión de la misma, lo que representa un alto riesgo de que el resultado no sea el óptimo, con una obra entregada a la que los organismos operadores deben de poner remedio, con la consecuente ampliación de inversión requerida, lo anterior citado en referencia a un número considerable de malos ejemplos de estas acciones a lo largo de todo el estado, con el consiguiente impacto técnico y financiero a los organismos operadores prestadores de los servicios de agua alcantarillado y saneamiento.

Por otra parte, en el caso de que los ayuntamientos hagan la transferencia de los recursos para la ejecución de dichas obras hídricas a los organismos operadores, representa en su momento la posibilidad de que estos últimos, sean retenedores del I.V.A., para que posteriormente puedan acreditarlo, lo que representa una ventaja fiscal y de optimización de recursos económicos. Adicionalmente, al ser contralada la planeación y ejecución de las obras por los organismos operadores, se contribuye a que los resultados sean los deseados.

CONCLUSIONES

Por las ventajas operativas, técnicas y financieras, se concluye importante que las obras de infraestructura hídrica en el caso de los organismos operadores, sean gestionadas por ellos, lo que implica la transferencia en su momento de los recursos a invertir por parte de los municipios correspondientes.

Al mismo tiempo reconociendo que los organismos operadores atraviesan por momentos financieros complicados, las gestiones de esta estrategia pueden significarles nuevas fuentes de financiamiento para la inversión en infraestructuras.

PUNTO DE ACUERDO

Único. El Congreso del Estado exhorta a los municipios de Axtla de Terrazas, Tamazunchale, Tanquián de Escobedo, Ébano, Tamuin, Ciudad Valles, El Naranjo, Ciudad del Maíz, Cárdenas, Rayón, Rioverde, San Ciró de Acosta, Ciudad Fernández, Cerritos, Matehuala, Cedral, Charcas, Villa de la Paz, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Reyes y Villa de Arista; para que en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, dispongan que los recursos destinados a la ejecución de obras de infraestructura hídrica (hidráulica e hidrosanitaria) sean transferidos basados en los términos legales vigentes, al organismo descentralizado operador en cada uno de ellos, a fin de que sean estos quienes lleven a cabo el procedimiento de licitación, adjudicación contratación supervisión cierre y recepción de los trabajos que para el fin sean licitados.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los preceptos legales identificables bajo los números 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte el siguiente **Punto de Acuerdo con calidad de exhorto de obvia y pronta resolución** a la autoridad que adelante se precisa, atento a lo anterior, considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

I.- Objeto del Punto de Acuerdo y Autoridades Exhortadas:

El objeto del presente punto de acuerdo, es exhortar a los compañeros integrantes de la Comisión de Salud y de Hacienda de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, a fin de que analicen en conjunto la situación que rodea a la culminación del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, y en caso de considerarlo necesario, se destine presupuesto suficiente dentro del plan de egresos para el año 2020 en favor de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, ello con el propósito de que ésta cuente con los recursos económicos suficientes para poder finalizar la obra señalada.

II.- Antecedentes.

El 7 de septiembre de 2014, se dio inicio a una ampliación de la infraestructura del Hospital General de Rioverde, misma que consistía en el desarrollo de servicios generales como los siguientes:

- * Archivo Clínico.
- * Servicio de Radio Diagnostico.
- * Hemodiálisis.
- * Consulta externa de especialidades.
- * Comedor.
- * Mantenimiento.
- * Almacén.

El proyecto referido no contó con un diseño ejecutivo integral que propiciara el sano desarrollo de la obra, situación que originó diversos conflictos, dentro de los cuales resulta oportuno el destacar el tema de contenido jurídico, mismo que se comparte a continuación.

El 26 de octubre de 2017, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado notificó a los particulares encargados de la obra consistente en la construcción del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, la rescisión del contrato de obra pública relacionado al tema comentado, por lo que la obra en cuestión se vio suspendida de forma indefinida.

Atendiendo dicha resolución, los particulares procedieron a demandar la nulidad del acto señalado a través de un juicio de nulidad, mismo que fue conocido por la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y finalizó conforme a la sentencia dictada el 21 de Noviembre de 2018.

La sentencia referida confirmó la rescisión del contrato de obra pública, pues la autoridad correspondiente consideró que fue correcto el accionar de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, pues los particulares encargados de la obra en cuestión, incumplieron con varias de las obligaciones que se les había encomendado.

En consecuencia, los particulares afectados procedieron a solicitar el amparo y la protección de la justicia federal, ello mediante juicio de garantías presentado el 16 de enero de 2019.

El juicio de amparo señalado fue resuelto el 29 de agosto de 2019, cuyo pronunciamiento final consistió en negar el amparo y la protección de la justicia federal en favor de los particulares, motivo suficiente para determinar que la resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encontró apegada a derecho, es decir, la rescisión del contrato de obra pública que nos ocupa, fue legal y es definitiva.

No obstante lo anterior, la realidad que se vive en torno a este tema, es que a causa de lo expuesto con anterioridad, la obra en cuestión no ha podido ser concluida, **ello debido a que el presupuesto considerado en un inicio, no ha sido suficiente para hacer frente a cada una de las circunstancias que han acontecido**, situación que ha perjudicado directamente a los habitantes de la zona media, pues no cuentan con los recursos y la infraestructura necesaria para poder acceder debidamente a los servicios de salud, hipótesis que no puede ser permitida por las autoridades, pues es nuestra obligación el respetar los lineamientos de nuestra carta magna y garantizar a la sociedad sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente la necesidad de tomar las medidas necesarias para que no exista ningún impedimento que retrase todavía más la culminación de la construcción del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, mucho menos uno de carácter económico, motivo por el cual es necesario que dentro de la Ley Egresos 2020, la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado cuente con el capital suficiente para poder invertirlo de manera específica en la multicitada obra.

La premisa anterior es procedente conforme a los motivos que a continuación se señalan:

III.- Justificación.

La zona media de nuestro Estado está integrada por 12 municipios, los cuales en su totalidad cuentan con casi 300,000 habitantes, ello de conformidad con datos del Consejo Estatal de Población del Gobierno de San Luis Potosí¹, mismos que fueron actualizados en este año.

¹ <https://beta.slp.gob.mx/COESPO/Documentos%20compartidos/PoblacionMunicipiosSLP.pdf>

Dentro de los municipios señalados, la mayor concentración de población se encuentra en los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y Ciudad del Maíz, localidades que de primera mano, cuentan con la posibilidad de acceder a servicios de salud de forma inmediata, pues poseen la infraestructura idónea para que las personas que radican en dichos lugares se encuentren en la posibilidad de acudir a la brevedad en caso de que así lo requieran.

No obstante lo anterior, lo demás municipios al contar con un número poblacional de menor escala, su infraestructura ha sido limitada, motivo por el cual, al momento de requerirlo, la población de dichos lugares ha tenido la necesidad de trasladarse a los municipios señalados en el párrafo que antecede, ya que en dichas localidades los servicios de salud son más completos.

Bajo dicho contexto, las 76 unidades de salud que se encuentran en funciones dentro de la región, no han podido dar abasto a las necesidades de la sociedad potosina, lo anterior en virtud de que 42 de estas unidades, son unidades médicas rurales que no cuentan con los recursos idóneos.

Aunado a lo anterior, el aumento de enfermedades como desnutrición, diabetes e hipertensión arterial², ha contribuido a que las personas se trasladen a lugares en donde pueden ser atendidas debidamente, **situación que ha originado una sobrepoblación en los centros de salud más importantes de la región.**

Por lo anterior, la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado estimó conveniente el ampliar el Hospital General de Rioverde, pues atendiendo los motivos que se expusieron en líneas que anteceden, resulta indiscutible el que existe la necesidad de contar con una infraestructura médica que pueda dar abasto a las necesidades de quienes radican en la zona media, circunstancia que por desgracia no ha podido verse materializada por falta de presupuesto, ello tomando en consideración cada una de las causas precisadas en el apartado de antecedentes.

En ese orden de ideas, resulta evidente el que la terminación de los trabajos de construcción del edificio de especialidades médicas al Hospital General de Rioverde, deben ser una prioridad para las autoridades de nuestro estado, pues es nuestra obligación el garantizar el derecho fundamental de acceso a la salud que consagra nuestra constitución federal³, motivo por el cual resulta urgente el destinar el recurso económico que sea necesario para cumplir con dicha tarea.

IV.- Conclusión.

²<http://www.slpsalud.gob.mx/transparenciaadmon/transparencia/2019/ene/DiagnosticoSalud/DIAGNOSTICO-SALUD.pdf>

³ “Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)”

Conforme a las ideas manifestadas, queda claro que el edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde representa una obra de suma importancia para todos los habitantes de la zona media, pues una vez que se encuentre concluido, éste contará con la infraestructura idónea y necesaria para cubrir con los servicios que la población requiere.

Bajo dicho contexto, resulta indispensable que la Ley de Egresos correspondiente al año 2020, otorgue a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado el capital económico suficiente para poder hacer frente a los gastos relacionados a la culminación del multicitado proyecto, pues como autoridades, es nuestra obligación el garantizar los servicios de salud que nuestra población demanda, de lo contrario, estaríamos faltando a una de nuestras obligaciones primordiales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta asamblea legislativa, se sume a la petición central del presente escrito, y en consecuencia, procedamos a dictar el siguiente punto de acuerdo.

V. Punto de Acuerdo.

ÚNICO.- Los integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortamos a los compañeros integrantes de la Comisión de Salud y de Hacienda de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, a fin de que analicen en conjunto la situación que rodea a la culminación del edificio de especialidades médicas del Hospital General de Rioverde, y en caso de considerarlo necesario, se destine presupuesto suficiente dentro del plan de egresos para el año 2020 en favor de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, ello con el propósito de que ésta cuente con los recursos económicos suficientes para poder finalizar la obra señalada.

A t e n t a m e n t e
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.
Diputada Vianey Montes Colunga

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de diciembre de 2019

La que suscribe, **SONIA MENDOZA DÍAZ**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** de obvia y urgente resolución, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

La noticia de que la Presa La Maroma sería una prioridad se afirmó así en la última visita en tierras potosinas del presidente de México Andrés Manuel López Obrador e incluso fue debidamente confirmada por el gobernador del estado, Juan Manuel Carreras, en conferencia de prensa.

Pero el día de 27 de noviembre la CONAGUA emitió un comunicado donde afirman la suspensión de su construcción pues han documentado discrepancias en la información técnica del proyecto y diferencias entre lo solicitado para la ejecución de la obra y lo plasmado en el proceso de licitación.

Se ha determinado dejar sin efectos la autorización interna para la construcción de la obra. Esto implica que la presa no contaría con la aprobación para seguirse construyendo. Lo que no se está entendiendo es que el agua, además de ser un derecho humano, la ciudadanía ha estado reclamando desde tiempo atrás este proyecto por ser una necesidad de las comunidades.

No omito mencionar que, en marzo del 2018, representantes del pueblo Wixarica llevaron a cabo un ritual ceremonial como parte del inicio de la construcción de esta importante obra de infraestructura hidráulica; acompañados por los representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la Comisión Estatal del Agua (CEA), el Director Local de CONAGUA, Manuel Téllez Bugarín, quien en su momento informó que la presa de almacenamiento La Maroma, es la primera obra de infraestructura hidráulica en el país que cumplió con el compromiso de llevar a cabo una Consulta Indígena con el pueblo Wixarica, ya que se encuentra ubicada en una zona natural protegida y espacio del centro ceremonial Wirikuta -uno de los territorios más sagrados de su cosmogonía-.

JUSTIFICACION

El desarrollo y planeación de esta obra que beneficiaría a más de 100 mil habitantes de 24 localidades de los municipios de Catorce, Villa de Guadalupe y de la cabecera municipal de Matehuala.

CONCLUSION

Por consecuencia a estas medidas, que hemos visto por años anteriores, pido y solicito, se tome en cuenta esta recomendación, a los presidentes municipales en funciones, analice su presupuesto de ingresos, a fin de que reconsidere el funcionamiento de esa área.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Que el Gobierno del Estado a través de su titular, pues es quien generó el compromiso de esta obra, así como la Dirección Local de CONAGUA en San Luis Potosí se pronuncien y hagan saber a esta Soberanía las serie de conclusiones y recomendaciones que no fueron atendidas de forma precisa por las unidades ejecutoras, así como la omisión de reportes mensuales de avance de obra como lo estipula la autorización interna.

SEGUNDO: Exhortar respetuosamente al Ejecutivo Federal para que a la brevedad realice las acciones necesarias para para concluir esta obra hidráulica, Presa "La Maroma", y que así, cumpla con su compromiso reafirmado en septiembre del 2019, en su última visita a nuestra Entidad potosina,

ATENTAMENTE



DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante de la LXII Legislatura, la primera legislatura paritaria, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** considerando los siguientes

ANTECEDENTES

En el estado de San Luis Potosí prevalece una situación grave de violencia en contra de las mujeres y niñas. Según el reciente Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí,¹ el 47.6% de las mujeres encuestadas en 20 municipios ha sufrido violencia familiar, siendo la más común la violencia ejercida por parte de su pareja, con un 65.3%. La Zona Centro del Estado es donde se padece más este tipo de agresión, siguiéndole los municipios de la Zona Media y Huasteca. En cuanto al Acceso a la Justicia, el 68.8% de mujeres, aun cuando han sufrido una agresión no han pedido ayuda y las razones que señalan para no hacerlo fueron: miedo, considera que se trató de algo sin importancia, y no supo a dónde acudir.

En los municipios donde se ha declarado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, los índices de féminas que sufren violencia casi llegan al 83%. De acuerdo con las mujeres encuestadas de esos municipios, el 29% de ellas pidió ayuda, pero solo el 14% fueron atendidas.

Ante la situación de violencia que viven estas mujeres, la intervención y protección por los diversos cuerpos policiales debe ser brindado con perspectiva de género y profesionalismo, además de que deben ser acompañados de profesionales de otras disciplinas que brinden una atención holística y eficiente a las mujeres y niñas víctimas de violencias.

La Seguridad Pública² es la función que realiza el Estado en corresponsabilidad con las instituciones policiales, en donde la acción policial representa el eje fundamental, que privilegia la protección de los derechos de la ciudadanía, su objetivo es precisamente garantizar la seguridad personal y la paz comunitaria y social, además de prevenir el delito.

Todo estado democrático tiene la obligación de establecer seguridad y protección a las mujeres en situación de violencia, a través de sus cuerpos de seguridad, especialmente la policía preventiva. Ante la grave situación de violencia contra las mujeres y niñas que prevalece en el Estado y la consumación de feminicidios y muertes violentas de niñas y mujeres, resulta indispensable la protección policial.

La protección policial son todas las acciones llevadas a cabo por la policía preventiva en actos de flagrancia en delitos de violencia contra las mujeres, o bien a solicitud de la víctima o testigo, y comprende:

- a) Interrupción del suceso violento: La policía preventiva acude al lugar de los hechos en donde se ha cometido el delito de violencia a fin de verificar si este continúa ocurriendo y detenerlo, ya sea mediante el diálogo y exposición de derechos de las mujeres o bien, mediante la detención del agresor en virtud de la flagrancia del delito, en este caso lo remite a la autoridad competente.

¹ <https://diagnosticoslp.colsan.edu.mx/>

² Aplicación Práctica de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres. UNAM, 2012

- b) Prevención de un delito mayor: La policía preventiva interviene ante la llamada de auxilio vinculada con algún delito de violencia de género, para evitar la escalada hacia un delito mayor.
- c) Apoyo a la víctima: La policía preventiva hace medición del riesgo que enfrenta la víctima a fin de brindar una adecuada orientación sobre sus derechos y referencia sobre los servicios disponibles a los que pueden acudir las mujeres en situación de violencia, además puede brindar intervención en crisis al tiempo que solicita servicios de emergencia o rescate cuando estos son requeridos.

JUSTIFICACIÓN

El pasado 21 de junio de 2017 se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 38, último párrafo y 38 Bis, Fracciones IV y V de su reglamento. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres declaró la Alerta para los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.

En tal mecanismo la SEGOB determinó la urgencia de coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, obligando al Estado de San Luis Potosí a adoptar acciones necesarias para ejecutar medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción el derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el numeral 3 de las medidas de seguridad previstas por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de San Luis Potosí se obliga al Estado a:

“3. Crear módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.”

Se cuenta en el Estado con algunas Unidades Especializadas en la Atención a la Violencia de Género en la capital potosina y Soledad de Graciano Sánchez, constituidas por agentes de las policías municipales y estatales, según el caso, pero el resto de los municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género no han dado cumplimiento, y aún en los dos municipios mencionados hace falta fortalecer las Unidades Especializadas para generar la asistencia multidisciplinaria, prevista en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

La gravedad de la situación de mujeres que sufren violencia en nuestro estado nos obliga a no permanecer omisos, y desde nuestras facultades solicitar a los ayuntamientos y a la Secretaría de Seguridad Pública estatal la creación y el fortalecimiento de módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres AVGM, y en el resto de los municipios del Estado cuyo funcionamiento contemple asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes a dichas unidades.

CONCLUSIÓN

La violencia contra las mujeres y niñas³ constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de

³ Convención de Belém Do Pará (1984).

tales derechos y libertades; es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Como ya se refirió, en el estado de San Luis Potosí prevalece una situación de violencias contra las mujeres que requiere la intervención del Estado para proporcionar seguridad ante los hechos violentos, y dichas acciones deben ser realizadas de forma oportuna, eficaz y con perspectiva de género, debiéndose crear y fortalecer espacios de atención inmediata en todos los municipios del Estado para atender tan grave problemática, razón por la cual se propone el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Exhortamos a los municipios del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a coordinar y realizar las acciones necesarias para que en cada municipio se cuente con unidades de atención inmediata y especializada para mujeres y niñas que sufren violencias, sobre todo en los municipios que comprende la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes. Debiendo informar a ésta Soberanía el estado que guarda la creación de dichas unidades en cada municipio de la Entidad Potosina.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

En el transcurso del año, se han publicado diversas notas periodísticas en las cuales informan la gran cantidad de accidentes viales ocurridos en diversos puntos del periférico de la ciudad, en donde se han perdido un sin número de vidas humanas, se citan algunos de ellos;

El día 9 de octubre del 2016, en el periódico digital de noticias denominado La Jornada San Luis, dio a conocer que una joven fue encontrada sin vida sobre la carretera 57, en la colonia Jardines del Sur, de acuerdo a las primeras investigaciones, un vehículo la atropelló anoche en esa carretera.

El día 14 de enero del 2019, se publicó una nota en el portal de noticias independiente Omarnino.mx, da a conocer que un jinete y su caballo fueron arrollados por un automóvil, el accidente ocurrió en la carretera 57, México-Piedras Negras, tramo San Luis-Matehuala, cuando el hombre montado en su caballo trato de pasar la carretera 57, a la altura de Anillo Periférico.

El día 11 de marzo del año 2019, se dio a conocer una nota en el periódico el Pulso, en el cual informa que un peatón murió atropellado, al intentar cruzar los carriles centrales de la carretera Matehuala a la altura del puente la Constancia en Soledad de Graciano Sánchez.

El día 15 de agosto del presente año, salió una nota en el portal de noticias independiente Quadratin San Luis Potosí, informando que se registró el fallecimiento de un hombre de la tercera edad luego de ser arrollado sobre el Periférico, a la altura de la Cañada de Lobo.

El día 15 de septiembre del año en curso, se publicó una nota en el periódico El Herald de San Luis Potosí, donde da a conocer que una persona del sexo masculino que fue atropellado y muerto un hombre, el accidente ocurrió en el Anillo Periférico, cerca de la planta Ricolino.

El día 23 de septiembre de la anualidad, se publicó una nota en el periódico El Herald de San Luis Potosí, informando fue arrollado y muerto un desconocido por la noche en el Periférico Norte, a la altura del Centro Logístico Municipal.

El 17 de noviembre del 2019, se publicó una noticia en el periódico El Pulso en donde da a conocer que un motociclista falleció la madrugada del domingo, luego de un accidente en Periférico Oriente, a la altura de la colonia Prados, hacia a la Carretera Rio Verde, donde el conductor perdió el control de la unidad y derrapo.

El día 17 de noviembre de la presente anualidad, el periódico El Herald de San Luis Potosí, dio a conocer que fue atropellado y muerto un desconocido en el kilómetro 193 de la Carretera 57, México Piedras Negras, tramo Querétaro-San Luis, por las inmediaciones de la entrada principal a la Delegación de Villa de Pozos.

El día 19 de noviembre de los corrientes, se publicó una nota en el portal de noticias independiente Rio 19, en la cual da a conocer que dos personas fallecen durante la noche del martes 5 de noviembre del año curso, en la carretera Matehuala a la altura del kilómetro 7, en los carriles que van del Anillo Periférico, hacia el Distribuidor Juárez, ya que pretendían cruzar la carpeta asfáltica cuando fueron arrollados.

El mismo día 19 de noviembre del año en curso, se publicó una noticia en el periódico el Universal, donde da a conocer la muerte de un hombre de la tercera edad, quien falleció al ser atropellado sobre Periférico Sur, a la altura de la entrada a Cañada de Lobos.

JUSTIFICACIÓN

Derivado de las diversas notas periodísticas que anteriormente se citan, en las cuales informan que varias personas han sido arrolladas perdiendo la vida, en diversos puntos del Periférico de la Ciudad. Se identifica cómo factor común la falta de alumbramiento público y puentes peatonales.

Lo anterior ocasiona que las personas que intentan cruzar el Periférico sean atropellados por los vehículos que transitan por el lugar, y que los motociclistas derrapen y pierdan la vida; por otra parte si existieran los suficientes puentes peatonales en diversos puntos del Periférico esto evitaría que las personas cruzaran por los carriles y no pusieran en peligro su vida, siendo esto una situación delicada peligro para la sociedad potosina haciendo necesario recurrir a las autoridades competentes para que nos informen las medidas que se están realizando para evitar se sigan perdiendo vidas.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que el titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), nos informe planes y acciones llevadas a cabo para proporcionar alumbrado público y suficientes puentes peatonales en los diversos puntos del Periférico de la Ciudad donde se plantan mayores accidentes.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar en la seguridad de las y los potosinos, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas

(SEDUVOP), a fin de que informe sobre los planes y acciones llevadas a cabo para que el Periférico de la Ciudad, cuente con alumbrado público y suficientes puentes peatonales, evitando con ello los accidentes viales y la pérdida de vidas humanas.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de noviembre de 2019

Propuestas de la
Junta de Coordinación
Política para
reestructurar las
comisiones de:
Desarrollo Económico
y Social; Desarrollo
Territorial
Sustentable; del Agua;
y Asuntos Migratorios



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/146/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-III/45/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, de la siguiente forma:

PRESIDENTA:	Marite Hernández Correa
VICEPRESIDENTE:	Mario Lárraga Delgado
SECRETARIA:	Laura Patricia Silva Celis
VOCAL:	Rubén Guajardo Barrera
VOCAL:	Martha Barajas García
VOCAL:	José Antonio Zapata Meráz

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/147/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/46/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable**, de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	Rolando Hervert Lara
VICEPRESIDENTE:	Héctor Mauricio Ramírez Konishi
SECRETARIA:	Sonia Mendoza Díaz
VOCAL:	Jesús Emmanuel Ramos Hernández

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/148/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/47/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión del Agua**, de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	Mario Lárraga Delgado
VICEPRESIDENTA:	Vianey Montes Colunga
SECRETARIA:	María del Rosario Sánchez Olivares
VOCAL:	Angélica Mendoza Camacho
VOCAL:	María del Consuelo Carmona Salas
VOCAL:	Rosa Zúñiga Luna
VOCAL:	María Isabel González Tovar

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO





2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"


San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/149/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/48/2019, adoptado en reunión ordinaria de la fecha, se acordó proponer la nueva composición la **Comisión de Asuntos Migratorios**, de la siguiente forma:

PRESIDENTE:	Oscar Carlos Vera Fábregat
VICEPRESIDENTE:	Edgardo Hernández Contreras
SECRETARIO:	José Antonio Zapata Méraz

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome la protesta de ley que corresponda.


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO

